

M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO | EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
ARSENIO DACOSTA | JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

El Fuero de Ayala

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487

TREA

PIEDRAS ANGULARES



El Fuero de Ayala

El Fuero de Ayala

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487



M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
ARSENIO DACOSTA
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

EDICIONES TREA

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN PIEDRAS ANGULARES

© del texto: M.^a Consuelo Villacorta Macho, Emiliano González Díez, Arsenio Dacosta
y José Ramón Díaz de Durana, 2023

© Motivo de cubierta: Escudo de los Ayala en el sepulcro de Dña. María de Sarmiento, mujer
de Fernán Pérez de Ayala, hijo del Canciller de Castilla Pedro López de Ayala, en la Iglesia
del Convento de San Juan Bautista de Quejana

© de esta edición: Ediciones Trea, S. L.
Polígono de Somonte / María González la Pondala, 98, nave D
33393 Somonte-Cenero. Gijón (Asturias)
Tel.: 985 303 801 / Fax: 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Corrección: Almudena Zapatero
Maquetación: Almudena Zapatero
Impresión: Ulzama Digital

Depósito legal: AS 01618-2023
ISBN: 978-84-19823-06-9

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su
incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier
medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el
permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se
opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas
para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de
esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista
por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar
o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

A Alfonso de Otazu Llana,
in memoriam

Índice

Introducción	13
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
I. El <i>Fuero de Ayala</i> entre su aprobación y su derogación(1373-1487): contexto y agenda	15
ARSENIO DACOSTA Y JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
1. Manuscritos y eruditos en la era de la Ilustración	15
2. El <i>Fuero</i> , los señores y el señorío	19
3. La norma en tensión: agentes y agenda en el <i>Fuero de Ayala</i>	33
4. Algunas consecuencias de la derogación del <i>Fuero</i> en 1487	39
II. Algunas consideraciones sobre el derecho de la tierra: el <i>Fuero de Ayala</i>	45
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ	
1. Territorio, organización y derecho en el Medioevo: observaciones generales.....	45
2. Del privilegio al fuero: precisiones conceptuales y resultados en el villazgo alavés.....	56
3. Del derecho de la Tierra: acerca del fuero ayalés	65
III. Notas sobre el léxico jurídico-político del <i>Fuero de Ayala</i>	77
M. ^a CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Introducción	77
2. Semejanzas con otros textos jurídicos	81
3. Categorías sociales: hidalgos (escuderos) y peones (labradores).....	83
4. Cargos y representantes judiciales	94
5. Delitos, procedimientos y penas.....	103
6. Posible influjo de la tradición foral navarra	106

IV. Transmisión del <i>Fuero de Ayala</i>	115
M. ^a CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Ediciones	115
2. Tradición manuscrita. Descripción y ortografía de los testimonios . . .	116
3. Relación entre los manuscritos. <i>Stemma</i>	124
4. Esta edición	129
5. Criterios de transcripción	130
V. Bibliografía	131
Diccionarios, vocabularios y bases de datos	131
Bibliografía crítica	133
VI. Fuero de Ayala	143
{h 1r (f.89)} <i>Fueros de Ayala</i> del año 1373, aumentados en 1469. <i>Proscripción</i> de sus vandos y otras noticias de este estado.	145
{h 1v (f.89)} En blanco.	145
{h 2r (f.90)} <i>Fueros</i> de la muy noble Tierra de Ayala recopilados por don Fernán Pérez de Ayala señor de ella antes del año 1373 aumentados en el de 1469 por el mariscaldon García López de Ayala su bisnieto	145
Proemio	145
{h 23v (f.111)} En blanco.	171
{h 24r (f.112)} <i>Aumento</i> del Fuero de Ayala por el mariscal don García López de Ayala, año de 1469.	171
{h 24v (f.112)} <i>In Dei nomine</i>	171
{h 32r-v (f.119)} En blanco.	177
{h 33r (f.120)} <i>Proscripción</i> del <i>Fuero Antiguo</i> de la Tierra de Ayala y asignación de las Leyes de Castilla a aquellos naturales por el conde de Salvatierra su señor. Año 1487. Confirmada por los señores Reyes Católicos.	177
VII. Glosario	199

VIII. Índices temáticos	207
Índice de antropónimos	207
Índice de topónimos	211
Índice de materias	212

Introducción

JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA¹

Este libro es resultado del trabajo y del esfuerzo de un equipo de investigación que durante los últimos veinticinco años ha tratado de avanzar en el estudio de las transformaciones económicas, sociales, políticas, ideológicas y culturales que tuvieron lugar en el País Vasco y al norte de la cornisa cantábrica entre los siglos XIV y XVI.² Hemos publicado varios libros en los que comparten protagonismo el análisis histórico-filológico y la recuperación de documentos de época. Nuestro propósito es hacer llegar a los interesados en la historia bajomedieval y altomoderna los documentos sobre los que se sustenta la interpretación de la evolución de aquella sociedad.³

En esa línea, decidimos revisar algunos textos jurídicos esenciales para ahondar en esa explicación. M.^a Ángeles Libano Zumalacárregui, investigadora de nuestro equipo, inició ese proceso con la publicación en 2016 de *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya*.⁴ Ahora publicamos el *Fuero de Ayala* de 1373, junto a su ampliación de 1469 y su proscripción parcial en 1487, un proyecto que la pandemia y sus conse-

¹ Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea.

² Proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación *Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)*, PID2021-124356NB-I00. Grupo de investigación del Gobierno Vasco *Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII)*, IT1465-22. Sus miembros forman parte del Grupo de Estudios del Mundo Rural Medieval, Unidad Asociada al CSIC.

³ La serie inició su andadura el año 2000 con un primer título: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, publicado por la Diputación Foral de Gipuzkoa, al que seguiría otro tomo editado en esta misma colección de Iturriak/Fuentes, el año 2002: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y la provincia (1412-1539)*. Seguidamente, nuestro interés se centró en Álava, territorio al que dedicamos un tercer volumen: *Honra de hidalgos, yugo de labradores: nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, publicado por el Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco en 2005. Años más tarde, en 2011, publicamos *Poder y privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)* en la misma colección —Inéditos de Historia— en la que en 2013 también se publicó *El monasterio de Barría. Historia y documentos*, bajo la responsabilidad de Agurtzane Paz Moro, miembro de nuestro grupo de investigación. Al año siguiente, en la misma colección, se publicó «En tiempo de ruidos e bandos». *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*.

⁴ M.^a Ángeles Libano Zumalacárregui (2016): *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco.

cuencias han retrasado. El punto de partida, como en los casos señalados, es el texto del *Fuero de Ayala*. La responsable de su edición es Consuelo Villacorta Macho, experta en tareas de edición crítica de textos medievales como ha demostrado sobradamente con la del *Libro de las buenas andanças e fortunas que fizo Lope García de Salazar*.⁵ Tomando como referencia los manuscritos utilizados para la edición, ha realizado un estudio filológico introductorio, analizando el léxico jurídico ayalés. Ha realizado también el glosario y los índices.

Junto al estudio introductorio de la profesora Villacorta, publicamos dos estudios más. Para el primero solicitamos el concurso de un especialista ajeno al grupo, Emiliano González Díez, al que pedimos que analizara el texto del *Fuero* de 1373 desde una perspectiva iushistórica, llevando ese análisis desde el periodo medieval hasta el presente. Finalmente, Arsenio Dacosta y el que suscribe estas líneas hemos tratado de examinar el contexto social del periodo e identificar a los protagonistas y sus agendas políticas.

Presentados los originales a la editorial, la aventura investigadora concluye con la publicación. Pero en el camino recorrido hemos recibido la ayuda de instituciones y personas a quienes deseamos agradecer su colaboración. Primero, a las entidades que acogen y financian nuestra investigación permitiéndonos trabajar sin sobresaltos: la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España y el Departamento de Educación del Gobierno Vasco. También a nuestros compañeros de grupo de investigación que han atendido y resuelto nuestras consultas en distintos momentos: Emiliana Ramos y Jon Andoni Fernández de Larrea. Todos queremos dedicar un emocionado recuerdo a José Ángel Lema Pueyo, fallecido en abril de 2022, en reconocimiento de su profesionalidad y amistad durante tantos años. Dedicamos este libro a la memoria de Alfonso de Otazu Llana, cuyo estímulo y permanente inspiración echamos tanto de menos desde su fallecimiento a finales de diciembre de 2022.

⁵ Edición crítica, estudio y notas de María Consuelo Villacorta Macho. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2015.

El *Fuero de Ayala* entre su aprobación y su derogación (1373-1487): contexto y agenda

ARSENIO DACOSTA¹
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA²

1. Manuscritos y eruditos en la era de la Ilustración³

En 1788 un funcionario curioso de la corte borbónica, el corregidor de Madrid para más señas, reclamaba a uno de sus parientes información sobre los «papeles» que se conservaban en el archivo de Respaldiza, su localidad natal. José Antonio de Armona y Murga, personaje al que nos referimos, había hecho una sólida carrera como administrador público en Huelva, Trujillo, Cuba, Galicia y, finalmente, en la villa de Madrid.⁴ No contento con sus múltiples quehaceres, dedicaba parte de su tiempo a escribir, sin excesiva pretensión literaria, claramente por gusto.⁵ La materia sobre el valle de Ayala no llegó a ver la luz, pero sí tomó forma de cuidado manuscrito —culmina en el f^o 119 con un expresivo «Limpio»—, donde quedaron anotados el índice comentado del archivo de Respaldiza que le había enviado su pariente, y un amplio proemio histórico de cierto interés, junto a otros materiales referidos a la provincia de Álava.⁶ Nada hay de novedoso en él fuera de constatar el estado del archivo de la Tierra de Ayala a finales del siglo XVIII, inútil a efectos de ilustrar la transmisión escrita del *Fuero de Ayala*.

¹ Universidad de Salamanca. Grupo de Investigación Reconocido Cultura Académica, Patrimonio y Memoria Social (CAUSAL).

² Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea.

³ Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de investigación del MICIN del Gobierno de España *Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)*, del grupo de investigación del Gobierno Vasco *Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII)*, ref. PID2021-124356NB-I00 y del Grupo de Estudios del Mundo Rural Medieval, Unidad Asociada al CSIC.

⁴ Emilio Palacios Fernández (1987): «José Antonio de Armona, un funcionario eficaz para el Madrid de Carlos III», *Cuadernos de Alzate*, 7, p. 14-28. Una biografía más amplia es la elaborada por Joaquín Álvarez Barrientos (1989): *José Antonio de Armona, Corregidor de Madrid en tiempos de Carlos III*, Madrid: Ayuntamiento de Madrid.

⁵ Se han editado modernamente algunas de sus obras, para lo que nos afecta aquí, son de interés sus *Apuntes históricas de la ciudad de Orduña*, José Ignacio Salazar Arechalde (ed.), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2002.

⁶ Josef Antonio de Armona y Murga: *Índice de los privilegios y reales cédulas, franquezas y libertades que tiene y goza esta M.N.L. Tierra de Ayala: asientos, ordenanzas y leyes principales de ella. Libros de acuerdos y otros papeles que, con el mayor cuidado, se hallan en el archivo consistorial del lugar de Respaldiza. Año 1788*. BNE MSS_018398.

En paralelo a estos esfuerzos, un espíritu afín pero más profesional, el de Rafael Floranes y Encinas, dedicó una década a recuperar noticias similares sobre Ayala y sobre Álava en general.⁷ Su estancia en Vitoria hasta 1777 fue particularmente fecunda⁸ y eso gracias al pensionado del duque de Berwick (y conde de Ayala), que quería ilustrar el pasado de su Casa y, sobre todo, dotarse de argumentos en los pleitos que se veían en la Chancillería de Valladolid sobre sus estados alaveses.⁹ Este es el contexto que explica el interés de Floranes por el *Fuero de Ayala*, hasta tal punto que las tres únicas copias completas conservadas del texto se elaboraron por él. La mejor de todas, la de la Real Academia de la Historia,¹⁰ fue la base de la edición de Luis María de Uriarte Lebario; una copia parcial se conserva en un volumen misceláneo custodiado en la Biblioteca Menéndez Pelayo;¹¹ finalmente, un tercer manuscrito,

⁷ Se discutía entonces la «restauración de la silla de Armentia», esto es, del obispado de Álava independiente del de Calahorra (*La supresión del obispado de Alaba y sus derivaciones en la historia del País Vasco*, Madrid: Artes Gráficas Mateli, 1919). Floranes también exploró el archivo del concejo vitoriano para sus *Memorias y Privilegios de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria* (Madrid: imprenta V. Risco, 1922).

⁸ *Historia Genealógica de la Casa de Ayala, Colección de Escrituras, apuntamientos y memorias de los Señores de la Casa de Ayala, Vida literaria del Canciller Mayor de Castilla D. Pedro López de Ayala, restaurador de las letras en Castilla* son las principales (Joaquín González Echegaray: «Rafael Floranes Vélez de Robles y Encinas», en *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia. Disponible en línea en <<https://dbe.rah.es/biografias/18272/rafael-floranes-velez-de-robles-y-encinas>> [última consulta: 22-11-2022]. Véase, también, Enrique Diestro Cabria (2013): *Rafael de Floranes. Estudio crítico*, Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, p. 14 y ss. Para los trabajos desempeñados por Floranes como jurista al servicio del duque de Berwick, véase María Rosa Ayerbe Iribar: *Rafael de Floranes o la defensa de la Paleografía*. Separata del *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 1988, p. 64.

⁹ El más importante de ellos se saldó con un fracaso para el conde de Ayala: el valle de Orozco conseguiría entre 1782 y 1784 su «reintegración» en el Señorío de Vizcaya (véase Carlos de la Plaza Salazar (1899): *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, p. 201).

¹⁰ RAH^a. Colección Floranes, ms. 9-5089 (manuscrito H en nuestra edición). La aludida se titula *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974 (es reedición de la de Madrid: Hijos de M. G. Hernández, 1912, y esta, a su vez, surgió de la tesis doctoral defendida un año antes por Luis María Uriarte Lebario en la Universidad Central).

¹¹ *Colección de Escrituras, Apuntamientos y memorias de los Señores de la casa y Estado de Ayala, y otras. Recogidas por Don Rafael Floranes, Robles y Encinas, Señor de Tavaneros Su Apoderado*. S.f. Biblioteca Menéndez Pelayo, ms. 341 (manuscrito P en nuestra edición). En uno de los catálogos antiguos de la institución santanderina, este manuscrito se titulaba abreviadamente *Memorias y apuntamientos de la casa de Ayala y otras* (Miguel Artigas y Enrique Sánchez Reyes (1957): *Catálogos de la biblioteca de Menéndez Pelayo. I. Manuscritos*, Santander: Sociedad Menéndez Pelayo, p. 431). Creemos que podría identificarse este manuscrito con uno que, según Uriarte Lebario, se titulaba *Memorias de Vizcaya*, que pudo consultar gracias a Carmelo de Echegaray (o. cit., p. 42). Téngase en cuenta la relación entre estos dos eruditos: Carmelo de Echegaray fue albacea de Menéndez Pelayo y responsable de la organización de su biblioteca en 1918; téngase en cuenta también el declarado interés del erudito santanderino por inventariar las obras de Floranes y reivindicar su figura («por lo mismo que usted se propone estudiar en una monografía la personalidad de Floranes, tan singular y digna de estudio bajo muchos aspectos»; carta de Carmelo de Echegaray a Marcelino Menéndez Pelayo, 17-02-1911, recogida en separata del *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, octubre-diciembre de 1925).

conservado este en la Biblioteca Nacional,¹² fue posiblemente el preparatorio del primero de los manuscritos mencionados.¹³ Fuera de estas copias, conocidas por Uriarte Lebario salvo la última, solo hay noticia de otra más consultada por él «que se conserva en el archivo de Respaldiza, donde se guardan los papeles antiguos de la tierra de Ayala».¹⁴ Esta afirmación contradice la documentada información de Armona y Murga sobre el contenido de este archivo y, también, el estado actual del inventario del archivo histórico del Ayuntamiento de Ayala.¹⁵

Creemos que la fiabilidad de las copias de Floranes es mucha a partir de algunos rasgos del lenguaje y de su contenido formal —que se analizan en este mismo volumen por parte de la profesora Villacorta— y de algunos calcos paleográficos presentes en las copias de Floranes, como la cruz del frontispicio o la reproducción de la firma de Fernán Pérez de Ayala al final del *Fuero* de 1373.¹⁶ Además, está su prestigio como polígrafo, reconocido en campos como la jurisprudencia, la paleografía y, sobre todo, el ensayo histórico. Tenemos evidencias de que Floranes no manejó para esta tarea manuscritos antiguos del *Fuero*, sino una copia a la que nos referiremos enseguida. El mero hecho de que el duque de Berwick le hiciera el encargo de estudiar la historia del estado ayalés, podría revelar que el archivo nobiliario o bien se había perdido o se había dispersado, algo que ya hemos apuntado.¹⁷ En nuestras pesquisas no hemos hallado manuscritos diferentes a los mencionados, ni en archivos nacionales como el de la Nobleza, ni en los archivos vascos. Al de Respaldiza ya nos hemos referido y el hecho de que a finales del XVIII en él no se conservaran copias del *Fuero* es del todo normal: estamos ante un texto legal

¹² *Disertaciones, Cartas y Papeles curiosos de D. Rafael de Floranes señor de Tavaneros*. Biblioteca Nacional de España, mss 018241, f^o 37-56 (manuscrito N en nuestra edición). La alusión en el título del manuscrito a los cargos literarios de Floranes en Valladolid hace pensar que el misceláneo fue compuesto después de 1777.

¹³ Apenas hay diferencias de contenido entre ambos: en el de la BNE no se numeran los capítulos del fuero salvo los tres primeros, por lo que podría tratarse de una intervención del propio Floranes; en el capítulo III, la redacción del manuscrito de la BNE tiene alguna variante simplificada sobre el de la RAH^a; y, finalmente, en el capítulo XCV (que no viene numerado como tal), al final del fuero de 1373, el de la BNE introduce una nota marginal de Floranes sobre el manuscrito que copia, más concretamente, sobre un término euskérico que traduce como «raíz».

¹⁴ Uriarte Lebario, o. cit., p. 42.

¹⁵ La parte más antigua del archivo está en proceso de digitalización pero gran parte de ella ya está disponible en Badator, incluyendo el manuscrito que más conexión tiene con el *Fuero de Ayala* —derogado en su mayor parte a finales del siglo XV— titulado *Privilegios, franquezas, libertades y diferentes provisiones reales de la Tierra de Ayala, escritos y signados de escribano público*. Año 1575. Inventario del archivo municipal de Ayala, sign. 15).

¹⁶ En la copia más cuidada, la de la RAH^a, estos elementos se encuentran en los f^o 90r y 111r, respectivamente.

¹⁷ Sobre los orígenes de este archivo, véanse Arsenio Dacosta y José Ángel Lema Pueyo (2015): «Del documento al archivo: estrategias de edición en la reconstrucción de una historia del siglo XIV», en Miguel Anxo Pena e Inmaculada Delgado (eds.): *A quinientos años de la Políglota: el proyecto humanístico de Cisneros Fuentes documentales y líneas de investigación*, Salamanca: Universidad Pontificia, pp. 271-285; y Agurtzane Paz Moro (2021): «Vestigios de un archivo familiar en un archivo monástico. La vinculación de la Casa de Ayala con el monasterio de Quejana (Ayala, Álava)», en Véronique Lamazou-Duplan y otros (eds.): *Les archives familiales dans l'Occident médiéval et moderne: trésor, arsenal, mémorial*, Madrid: Casa de Velázquez, pp. 247-258.

derogado en su mayor parte, como se incide en el trabajo de Emiliano González que acompaña al nuestro.¹⁸ Por otro lado, la comunidad ayalesa no tendría especial interés en conservar el antiguo texto foral en el contexto del régimen señorial tardío, y menos después de la conflictiva relación que mantendrán con sus señores a finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna, aspecto que esbozamos más adelante. Creemos que Floranes accedió al texto foral de 1373 en virtud de su trabajo como representante judicial de los intereses de la Casa de Ayala ante los tribunales. La copia más antigua de la que tenemos noticia es, precisamente, un traslado que se hace del *Fuero* y su aumento por orden de Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, como prueba en el pleito que mantenía con sus vasallos de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío y jurisdicción, copia fechada el 13 de marzo de 1493 en Valladolid, tal y como señala expresamente el propio Floranes.¹⁹

Si la erudición de finales del siglo XVIII nos ha permitido conservar el texto foral, los archivos y las investigaciones realizadas hasta la fecha nos facilitan el conocimiento del contexto de producción del mismo. Con todas las precauciones necesarias, dada la relativa escasez de documentos de la Casa de Ayala para este periodo, nos interesa identificar la naturaleza del texto y su evolución en un contexto histórico específico: los siglos XIV y XV. Y, para complementar los estudios filológico y jurídico que acompañan al presente, lo haremos desde la perspectiva de la historia social.

¹⁸ Sin embargo, se conservaba un ejemplar de «El fuero de las franquezas, y libertades de la (sic) M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya» (Armona y Murga: *Índice de los privilegios y reales cédulas, franquezas y libertades...*, BNE MSS_018398, f° 72r).

¹⁹ «Al pie hay nota de haverse presentado el original de que se sacó la copia aqui trasladada por el Conde de Salvatierra D. Pedro de Ayala en la Chancillería de Valladolid à 13 de Marzo de 1493 para el pleyto con sus vasallos de Ayala, y Vrcabustaiz sobre el Señorío, y Jurisdiccion, que pendia, y se halla en el Oficio de Francisco de Medina que hasta el año 1777 exercio D. Juan Antonio de Cos, y ha recaido por su muerte en D. Manuel de Vitoria, en cuyo Oficio se hallan los autos de dicho pleyto en el emboltorio 149 Olvidados, y en ellos estos Fueros. Al pie de esta nota ay un recivo original de Pedro de Olave procurador del Conde, en que dice recivio la escritura original de que se sacó esta copia para devolverla a dicho Conde el dia 20 de Abril del mismo año, y que la entregó à García de Barahona, su criado, para que se la llevase.» (BNE, mss 018241, f° 56r-v). El manuscrito de la RAH⁴ reproduce la misma noticia con una nota marginal: «esto aparece y mas abajo, de modo que queda un hueco como de dos renglones» (f° 148v), e incluye una referencia adicional sobre el proceso: «En Valladolid treze días del mes de Marzo de mil e quatrocientos, e noventa, e tres años, estando los Señores Oidores oiendo Relaciones, Pedro de Olabe en nombre del Conde de Salvatierra presentó esta escriptura en el pleyto, que ha e trabta con los de Ayala e Vrcabustaiz, en quanto por el dicho Conde faze e facer puede, e non mas nin allende, estando presetne Pedro de Arriola Procurador de las partes contrarias; el qual pidio traslado e los dicho señores lo mandaros dar. Francisco de Medina» (ibidem). Huelga decir que este pleito no se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid más allá de la ejecutoria de 2 de agosto de 1498 (Registro de ejecutorias, caja 125.23). Sí se conserva en Simancas la demanda original de las tierras de Ayala y Urcabustaiz ante el contador Alonso de Quintanilla, agravadas por el repartimiento para la armada, también de 1493 (Archivo General de Simancas (AGS), Registro General del Sello (RGS), leg. 149307,184). Este asunto, independiente de los conflictos del valle con el conde de Salvatierra, aún colea en 1497 (AGS, RGS, LEG,149708,180). Sobre esta cuestión, que en nuestra experiencia afecta de forma similar a los textos vizcaínos, véase Ángeles Libano Zumalacárregui (2013): «Notas para la organización textual de los Ordenamientos jurídicos vizcaínos. Sobre copias y traslados», *Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua*, 8, pp. 157-174.

2. El Fuero, los señores y el señorío

Existe consenso acerca de la identificación del *Fuero de Ayala* como un texto legislativo que, en 1373, emana del señor pero recoge la tradición legal local y, con ella, los intereses de la comunidad. La mayor parte de la historiografía clásica,²⁰ tal y como se analiza en este mismo volumen, apela a una suerte de pactismo entre el señor, Fernán Pérez de Ayala, y una comunidad que, lejos de ser uniforme, aparece en el propio texto estratificada socialmente en «fijosdalgo» y «labradores» (o «peones»). Fruto de ese consenso nacería un texto legal, de carácter territorial, perfectamente comparable al *Fuero Antiguo de Vizcaya* (el más comúnmente llamado *Capitulado de Juan Núñez de Lara de 1342*) con el que el texto ayalés tiene evidentes paralelismos.²¹ Todo ello, en nuestra opinión, debe ser convenientemente matizado.

En primer lugar, cabe ampliar el sentido de la noción de *fuero*. El de Ayala, como los textos forales vizcaínos, comparte con otros fueros medievales su carácter de marco legal referencial para un determinado territorio. La impronta del *Fuero Real* en el *Fuero de Ayala* establece nexos claros con los fueros municipales, hipótesis que desarrolla en este mismo volumen el profesor González. En el contexto plenomedieval, la multiplicación de pueblas en la cornisa cantábrica implicó la correspondiente emisión de textos ratificados reiteradamente por los monarcas castellanos (y en el caso de Vizcaya, por el señor o señora). Esto creó a lo largo del siglo XIV una dualidad formal entre las tierras aforadas mediante el correspondiente texto sancionado por la autoridad y aquellas otras —«merindades», «tierras llanas» o, como en Ayala, simplemente «tierra»— que no disponían de dicho marco legal o, al menos, no contaban con un instrumento de materialidad comparable. En el contexto postalfonsí, en las sucesivas crisis políticas hasta la llegada de los Trastámara (y después), esto implicaba una clara desventaja de las «tierras llanas» frente a los villazgos en cualquier proceso judicial. Más allá de la resolución de cada caso, la escritura se erige como herramienta y estrategia de poder ampliamente utilizada por los concejos villanos de la cornisa cantábrica y a la que ahora se suman otros

²⁰ Además del estudio que introduce Luis Uriarte Lebario a su edición del *Fuero*, trataron el tema los malogrados Jesús de Galíndez (*La M.N. y M.L. Tierra de Ayala*, Madrid, 1933, reed. 1987; «Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Vizcaya», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 7 (1951), pp. 67-73; *La Tierra de Ayala y su Fuero*, Buenos Aires, 1957) y Gregorio de Balparda (*Historia Crítica de Vizcaya y sus fueros. Vol. II*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1933-1934, pp. 264-271). También lo estudiaron Santiago Mendía y Elejalde (*Historia del Condado de Ayala (Álava)*, Vitoria: Viuda e Hijos de Iturbe, 1892), Vicente Francisco Luengas Olaola (*La Tierra de Ayala y su fuero*, Buenos Aires: Ekin, 1957; e *Introducción a la historia de la muy noble y muy leal Tierra de Ayala*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1974), y Antonio Beristain y otros (*Fuentes de Derecho Penal Vasco. Siglos XI-XVI*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1980, pp. 153-162).

²¹ Jesús de Galíndez destacó la filiación del texto de 1373 con el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 (también llamado *Fuero Antiguo de Vizcaya*) y con el *Fuero Real* castellano («Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Vizcaya...», o. cit.).

actores, desde la aristocracia —la Casa de Ayala es precisamente el principal ejemplo, pero no el único— a las comunidades de hidalgos.²²

En el caso que nos ocupa, la villa de Arceniega recibe su parco fuero en 1272 de manos de Alfonso X,²³ mientras que la cercana ciudad de Orduña, perteneciente al Señorío de Vizcaya, pero ligada estrechamente a la historia de Ayala, había recibido el suyo en 1229 de manos de Lope Díaz de Haro V, tomando como referencia, de nuevo, el de texto foral vitoriano. Un siglo casi exacto transcurre entre la concesión del fuero municipal a Arceniega y la incorporación de esta al señorío de los Ayala, periodo en el que podemos conjeturar que los conflictos entre este territorio de realengo y el presunto infanzonazgo de Ayala tuvieron que resolverse remitiendo al «fuero e las franquezas que han Viscaya e el concejo de Vitoria que lo haya bien e complidamente en todas cosas así como Vizcaya e Vitoria lo han»,²⁴ y no a una fuente de derecho consuetudinario aún no explicitada por escrito. Dicho de otra forma, nuestra hipótesis es que uno de los factores que empujan la compilación del *Fuero de Ayala* es equilibrar los recursos legales de la tierra llana ayalesa a los de las villas. Las pugnas jurisdiccionales en la zona son bien conocidas, particularmente para el siglo xv y en ellas tienen protagonismo destacado los señores de Ayala, pero también las comunidades ganaderas en torno a Sierra Salvada.²⁵ Tampoco podemos olvidar que el resultado de las luchas de bandos en la zona había situado hacia 1328²⁶

²² Para ambas cuestiones, véanse Arsenio Dacosta (2017): «El noble ante el espejo: el origen del linaje en la escritura nobiliaria ibérica», en Esther López (coord.): *La memoria del poder, el poder de la memoria. XXVII Semana de Estudios Medievales Nájera*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 253-290; y José Ramón Díaz de Durana y Arsenio Dacosta (2018): «The political action of the common people in the towns of the Cantabrian coast», *Journal of Medieval Iberian Studies*, 10:3, pp. 403-420.

²³ Publ. Joaquín José de Landázuri (1799): *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la M.N. y M.L. Provincia de Álava*, Vitoria: Baltasar Manteli, pp. 354-355; Eduardo de Escarzaga (1931): *La villa de Arceniega*, Bilbao: Emeterio Verdes, p. 17; y Gonzalo Martínez Díez (1974): *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, tomo I, p. 267.

²⁴ Citado en M.^a Rosa Ayerbe Iribar (2019): *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, p. 188. A diferencia de Martínez Díez, Gregorio Monreal Zía no encuentra «contradicciones o incompatibilidades legales o jurídicas, sino más bien similitudes de fondo, con la excepción del mayor humanitarismo de las penas o castigos que impone el Fuero vitoriano» (*Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, 2021, p. 39). Un argumento similar es el que sostuvo Francisco Elías de Tejada para Vizcaya, donde la coexistencia de los fueros municipales basados en el Fuero de Logroño y el «Fuero general vizcaíno» se saldaría con una «cierta unidad jurídica bastante coherente en todas las partes del Señorío» (*El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963, p. 36).

²⁵ Un caso expresivo es el de la «sentencia arbitraria y concordia» de 16 de diciembre de 1495 entre la villa de Arceniega y la Tierra de Ayala en razón de la cual «están declarados [...] los mojones que dividen las respectivas jurisdicciones entre esta tierra y Arceniega, y el modo con que se ha de proceder por sus alcaldes en lo comunero de los montes de los lugares de Mendieta, Santa Coloma, Retes de Junto à Tudela y Sojoguti (que todos son de esta Tierra) y la dicha Villa; en que se previene que si en estos montes se hallase talando algun vecino de esta Tierra [...]» (extractado por Armona y Murga, Índice de los privilegios..., BNE MSS_018398, f^o 64v-66r).

²⁶ Sobre el resultado de los enfrentamientos en Ayala, particularmente entre los linajes de Ayala y Murga, véase Ernesto García Fernández y Federico Verástegui Cobán (2008): *El linaje de la casa de Murga en la Historia de Álava*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, pp. 55-60.

a Fernán Pérez de Ayala al frente del señorío tras la muerte violenta de su hermano primogénito Sancho, y que estos conflictos son el objeto de atención y causa inmediata del *Aumento del Fuero* en 1469. Se puede argumentar a la inversa: en el momento en el que el *Fuero* pierde su utilidad, esto es, cuando deja de representar los intereses de los gobernados y los de quien les gobierna, aquel será derogado en favor del «El Fuero Real e las leyes de Partida e Ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla», que es lo que reclaman expresamente los ayaleses al conde de Salvatierra en 1487.²⁷

Antes de volver sobre estas cuestiones cabe matizar el sentido que, en este tiempo y contexto, se daba a la voz *fuero* o, dicho de otra forma, cuál es el sentido jurídico y social de un texto como el *Fuero de Ayala*. En primer lugar, podemos adelantar lo que creemos que no es exclusivamente: un texto legislativo de carácter territorial. Como se analiza en otro trabajo de esta monografía, efectivamente el texto de 1373 regula la organización político-administrativa y judicial de la Tierra de Ayala, así como las relaciones básicas entre los actores sociales del señorío, representados en la Junta y a través de los alcaldes de los «ombres fijosdalgo» (cap. II a IV). Ahora bien, como también se ha destacado, el texto es, en buena parte, un cuaderno penal del estilo del vizcaíno de 1342 y de los posteriores de Encartaciones o Duranguesado de finales del XIV, donde se recogen proscipciones y penas que tratan de dar respuesta a una casuística delictiva sumamente específica. Por poner un ejemplo: «cualquiera hombre o mujer que llamare “cornudo provado”, o a la mujer casada “puta provada”, o “traidor provado”, que yazga diez días en la cadena e que page sesenta maravedís» (cap. XII).

La naturaleza híbrida del texto, al menos desde nuestra mirada contemporánea, se desvela en su propia estructura: las disposiciones penales dispuestas en los cap. V a XX van seguidas de disposiciones sobre derecho civil (cap. XXI a XXIX), principalmente sobre propiedad y herencia, aspectos particulares hasta el presente del derecho ayalés.²⁸ El texto también alude a la diferenciación social en el valle basada

²⁷ Incluido en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Jaén el 30 de septiembre de 1489 (ed. Uriarte Lebario, o. cit., p. 155-165; cit Cristóbal Pérez Pastor (1926): *Noticias y documentos relativos a la historia y literatura españolas*. Vol. 12, Madrid: Real Academia Española, D.IV.67). Existe copia en AGS. RGS, LEG,148909,1; y, más recientemente, lo publica Ayerbe Iribar, o. cit., pp. 118-127. El documento será confirmado de nuevo por los Reyes Católicos el 7 de noviembre de 1490 y, al menos, por Carlos I el 17 de febrero de 1532 y, después, por Felipe II en 1562 (Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D.IV.81 y 103, pp. 438-439).

²⁸ Estos aspectos, los más que más interés han suscitado del *Fuero de Ayala*, han sido tratados recientemente por Víctor Angoitia Gorostiaga (2001): «Una aproximación al Fuero de Ayala», en Ernesto García Fernández (ed.): *La Tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 aniversario de la construcción de la torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 311-327; del mismo, *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1999. Véanse, igualmente, los trabajos de Manuel Calduch Gargallo (2007): «Los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya y Ayala (I). El usufructo legal del viudo en Vizcaya: naturaleza jurídica, requisitos y objeto», *Estudios de Deusto*, 55/1, pp. 11-48; Santiago Larrazábal Basáñez (2004):

claramente en la condición hidalga, sustanciada esta no en la sangre sino en la posesión de un solar, privilegio que se escamotea al peón, que «non puede aver solar de suyo, nin puede levantar casa» (cap. XXX; se incide en ello en cap. XXXI, LI, LII). Siguiendo el orden del *Fuero*, este recoge normas sobre las relaciones económicas en el valle y garantías judiciales de carácter tanto civil como penal (cap. XXXII y ss.),²⁹ y detalla distintos procedimientos judiciales de nuevo sobre una detallada casuística criminal (cap. LIV y ss.). La parte del derecho civil —fundamentalmente testamentario— se recupera entre los cap. LXXV y XCV, entreverándose con normas sobre el aprovechamiento silvopastoril (cap. LXXXIV a LXXXVII), o sobre el comercio, incluyendo alguna disposición sobre pesos y medidas que toma como referencia los del vizcaíno concejo orduñés (cap. XCIII y XCIV).

Como se ve, las disposiciones aparecen desordenadas y se caracterizan por su carácter hiperespecífico, posible causa de fondo de que el texto quedara pronto desactualizado y fuera reclamada su derogación por los ayaleses en 1487. Más allá de la retórica de esta reclamación —«non tenían fuero nin leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgados o regidos»—, la argumentación formal es tan válida entonces como hoy: «las que tenían eran tan breves e obscuras e aún contrarias unas a otras e a toda razón natural que por ellas había mayor confusión en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni ejecutaba»³⁰. Como es sabido, la petición de abolición del «fuero antiguo» tiene alguna excepción:

[...] escepto que en quanto a las herencias e subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte dellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren. E ansí mesmo, que ningún vecino de las dichas tierras ni foraño que en ellas se fallare estar no sea preso por deuda que deba, salvo si no fuere por deuda del Rey o del señor, como los tiempos pasados fue usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre.³¹

A ello se suma la confirmación de la estructura gubernativa del valle, esto es, la permanencia de los «cinco alcaldes, como agora se ve, e que estos nombren e elijan los de la dicha tierra de Ayala en su Junta».³²

«El régimen jurídico de derecho público de la Cuadrilla de Ayala: pasado, presente y futuro», *Academia Vasca de Derecho*, año II, n.º 4, pp. 23-46; y Manuel M.ª de Uriarte Zulueta (1996): *El Fuero de Ayala, su regulación en la Ley del derecho civil foral del País Vasco*, Vitoria: Zárata y Asociados.

²⁹ Véase Antonio Sáez de Santa María Muniategui (1986): «Alrededor del capítulo XXXIV del Fuero de Ayala», *Kultura: cuadernos de cultura*, 9, pp. 57-63.

³⁰ En Ayerbe Iríbar, o. cit., p. 120.

³¹ Ayerbe Iríbar, o. cit., p. 121.

³² *Ibidem*. La estructura administrativa del valle se mantuvo hasta el final del régimen señorial. A finales del

Para la Junta de Saraube, la abolición del «fuego antiguo» no implicaba la abolición de sus derechos que, *de facto*, trascienden el documento foral de 1373. La noción de fueo iba más allá de la forma jurídica medieval de conjunto de normas para abarcar cualquier forma de derechos y privilegios que afectaran en este caso a una heterogénea comunidad. En la compilación de 1575 que se conserva en el Archivo Histórico de Ayala se recogen todo tipo de cartas regias, particularmente las que atañen a las exenciones fiscales de la Tierra, además, obviamente, del llamado en él *Prebillegio de Ayala sobre presiones y herencias y otras libertades*, que, básicamente, es el resultado de la *Proscripción del Fueo* de 1487.³³ En nuestra opinión, en 1575 se mantiene el mismo sentido que se le daba en los dos siglos anteriores al conjunto de normas que afectaban al valle, independientemente de su rango normativo, concepto que, sin ser extemporáneo desde Alfonso X, no se ajusta a la noción y práctica del derecho en la baja Edad Media. Esta reflexión nos lleva a la cronología de los privilegios documentados para la Tierra de Ayala, cronología que, sin sorpresa, encaja absolutamente con la consolidación del señorío de Fernán Pérez de Ayala y depende tanto del contexto interno como del general del reino.

Ya hemos hecho referencia a la convulsa situación que posibilitó que la rama toledano-murciana de los Ayala se hiciera con el señorío de los Ayala, incluyendo la muerte de Sancho Pérez de Ayala. Este hecho hizo que Fernán Pérez, posible segundón del linaje, con buenas conexiones en la corte y una formación intelectual sobresaliente para la época, se hiciera con la titularidad del señorío. La pacificación del señorío ayalés debió ser rápida, tanto por las importantes influencias que acompañaban a nuestro protagonista como por la situación interna tras la guerra sucesoria entre Salcedos y Ayalas. Sobre lo primero, es conocida la estrecha relación de Fernán Pérez con Alfonso XI: compañeros de juventud y uno de los primeros caballeros de la Orden de la Banda, el señor de Ayala será su mejor agente en los territorios vascos. Desconocemos el rol preciso que jugaron los Ayala en los conflictos entre Alfonso XI y los señores de Vizcaya,³⁴ pero sí está documentada la participación de Fernán Pérez en la famosa reunión de la Cofradía de Arriaga en 1332. También conocemos el papel desempeñado por Fernán Pérez en la pacificación de Vizcaya a comienzos del reinado de Pedro I, algo que nos recuerda su hijo

siglo XVIII la Tierra de Ayala estaba compuesta por 36 pueblos divididos en 5 cuadrillas: Lezama, Amurrio, Sopena, Llanteno y Oquendo, con capital en Respaldiza, tal y como informa el manuscrito del corregidor Armona y Murga.

³³ Inventario del archivo municipal de Ayala, sign. 15.

³⁴ «et dende fue á la villa de Orduña. Et estando en esta villa, *venieron y los de la tierra de Ayala* y los de la tierra de las Encartaciones, et otorgaron al Rey el señorío de aquellas tierras; et el Rey envió sus Merinos e sus Alcaldes, et sus Oficiales. Et partió dende, et entró en Vizcaya [...]» (*Crónica de Alfonso Onceno*, cap. 137. Citamos por la edición de Francisco Cerdá y Rico, Madrid: Imprenta de Antonio de Sancho, 1787, p. 265. La cursiva es nuestra). A pesar de la evidente relación personal y política, Fernán Pérez de Ayala solo es mencionado expresamente entre los ricoshombres y caballeros que asisten a la coronación de Alfonso XI en Burgos (cap. 104).

en un par de ocasiones.³⁵ No describiremos aquí el *cursus honorum* del padre del futuro canciller, pero es más que evidente que su privanza con Alfonso XI y el apoyo explícito a su hijo Pedro I le granjearían importantes oportunidades y algún desafío a partir de 1369 que resolvería, como siempre, con probada eficacia.³⁶ De forma resumida, Fernán Pérez de Ayala tendrá que recomponer un señorío fragmentado —«disminuido señorío» lo llama el marqués de Lozoya—³⁷ y, con él, construir la idea y praxis de un señorío jurisdiccional. En 1332 no disponía de recursos dominicales, ni control sobre el territorio, ni siquiera poseía los derechos de patronazgo sobre la iglesia de Respaldiza donde estaba el enterramiento señorial. Por todo ello, se ve obligado a adquirir las divisas de San Juan de Quejana para levantar allí su idea de una sede señorial, incluyendo un convento femenino anexo.³⁸ Además, en ese mismo año de 1332, los valles de Orozco y Oquendo, desgajados de Vizcaya, son adquiridos por la favorita de Alfonso XI, Leonor de Guzmán,³⁹ limitando, *a priori*, las posibilidades de expansión del señorío. A esta tarea se dedicará Fernán Pérez durante décadas, de forma tan paciente como inteligente. En los últimos días de 1349 adquirirá por 200 000 maravedís los valles de Orozco y Oquendo, además de otras heredades, con la expresa ratificación de Alfonso XI;⁴⁰ en 1355 recibirá la

³⁵ «e mandó a don Ferrand Pérez de Ayala que era natural de aquella tierra, e entró en las Encartaciones, e cobró un castillar que es allí que dicen Arangua, e fizole reparar de cadahalsos e cavas, e puso en él compañías suyas por se apoderar de la tierra dende. E los vizcaynos fueron luego juntos en uno fasta diez mil omes, e vinieron sobre el dicho castillar, e non le pudieron tomar» (*Crónica del rey don Pedro*, año 1367, cap. VIII; José Luis Martín (ed.), p. 38). Más resumido, pero con mayor intención, lo narra Pero López de Ayala en la continuación que hace al texto genealógico que comenzó a escribir su padre: «Este don Fernán Pérez ganó las Encartaciones para el rey don Pedro e tomó el castillo de Aragua, e galardónoselo el rey mui malamente ca tenía mala querencia con los de Ayala» (*Libro del linaje de los Señores de Ayala* [II], Dacosta (ed.), p. 156). Otro servicio prestado por Fernán Pérez de Ayala a Pedro I en Vizcaya —la entrega del señorío al duque de Lancaster en 1367— está narrado en la *Crónica del rey don Pedro*, año 1367, cap. XX; José Luis Martín (ed.), p. 374.

³⁶ Arsenio Dacosta (2007): *El libro del linaje de los Señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*, Bilbao: EHU Press, pp. 144 y ss. Sobre la privanza de los Ayala con los reyes castellanos tras abandonar el vasallaje de don Juan Manuel, véase Arsenio Dacosta: «Apuntes acerca de la dimensión castellana de los Ayala durante la Baja Edad Media», en *La Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 101-103.

³⁷ Juan de Contreras y López de Ayala (marqués de Lozoya) (1972): *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, p. 11.

³⁸ Sobre Quejana, véanse Micaela J. Portilla Vitoria (1988): *Quejana, solar de los Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava; Ernesto García Fernández: «Religiosidad, sociedad y poder político en la Edad Media en torno a Quejana, solar de los Ayala», en *La Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 57-80. Y, sobre el convento, Agurtzane Paz Moro (2017): «San Juan de Quejana. Un monasterio familiar en la tierra de Ayala (1378-1525)», *Anuario de historia de la Iglesia*, 26, pp. 502-511.

³⁹ Gregorio Monreal Zía (1974): *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, p. 298. Estas compras se suman a otras por parte de la misma dama desde al menos 1329, incluyendo el valle de Llodio a Lope de Mendoza, y distintas casas-fuerte en Marquina de Zuya, Burceña y Baracaldo (Marqués de Lozoya: *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*, p. 10). Sobre la estrategia patrimonial de Leonor de Guzmán, véase Esther González Crespo (1991): «El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán», en *La España Medieval*, 14, pp. 201-219.

⁴⁰ RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 249 y 250. Véase Martínez Díez: *Álava medieval*, II, pp. 165 y 169.

donación regia el valle de Cuartango con Subijana, Ormijana y Morillas,⁴¹ hecho por el que recordará expresamente a Pedro I en su testamento.⁴² Tras la guerra civil, en la que los calculadores Fernán Pérez y su hijo Pero han militado en bandos opuestos, ambos son beneficiarios de las mercedes enriqueñas:⁴³ en 1370 Fernán Pérez recibe el valle de Valdáliga para posiblemente ligarlo al patrimonio de su esposa, Elvira Álvarez de Ceballos. Un año después, su hijo Pero López consigue «por juro de heredad [...] la nuestra Puebla de Arceniega. E otrosí vos damos el valle de Llodio, e otrosí vos damos el vuestro valle y tierras de Horozco, e otrosí vos damos el Monasterio de Arespaldiza».⁴⁴ El señorío se irá consolidando bajo Pero López de Ayala, particularmente tras la concesión a este, por parte de Juan I, de la villa de Salvatierra en 1384.⁴⁵

Esta (re)composición señorial nos remite a dos protagonistas fundamentales: la Casa de Ayala —fundada *de facto* por Fernán Pérez— y los reyes de Castilla, fuente de recursos, poder e influencia, como bien reconoce Fernán Pérez de Ayala⁴⁶ y demostrará a lo largo de toda su vida su hijo el canciller.⁴⁷ Sin embargo, hay otros protagonistas en esta historia, comenzando con ese genérico «la Tierra de Ayala»,⁴⁸ cuyo rol, en breve, trataremos de desgranar a partir del texto foral. No obstante, creemos que la *privanza* de Fernán Pérez de Ayala con los reyes —aumentada bajo el canciller— había sido utilizada no solo para acrecentar el señorío, sino para conseguir algunas de esas «franquezas y libertades» de las que los ayaleses harán gala más allá del periodo medieval. Uno de esos privilegios será el de la exención

⁴¹ Publ. Luis Vicente Díaz Martín (1997): *Colección Documental de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, III, pp. 268-270; y Martínez Díez: *Álava medieval*, II, p. 166. Confirmado a su nieto homónimo por Juan II el 15 de abril de 1408 en Alcalá de Henares (RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 251-256).

⁴² «Otro sí les encomiendo el alma del rey don Pedro que me dio a Quartango» (RAH^a, Salazar y Castro, B-98, f^o 25r; cit. Dacosta, *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 80).

⁴³ Aparte de las mencionadas aquí, en el testamento de Fernán Pérez de 1375 se alude a otras donaciones regias de rango menor (publ. Dacosta: *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, pp. 165-169).

⁴⁴ Escarzaga, o. cit., p. 24; y Martínez Díez: *Álava medieval*, II, p. 168. Confirmado por Juan I el 15 de agosto de 1379 en Burgos (RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 245 y 246). Véase, también, Micaela J. Portilla (1978): *Torres y Casas fuertes en Álava*, Vitoria-Gasteiz: Caja de Ahorros Municipal de la ciudad de Vitoria, tomo I, pp. 293-300.

⁴⁵ RAH^a, Salazar y Castro, D-10, f^o 241 y 242. Aun así, los dominios vascos serán los menos extensos del amplio patrimonio que tejen los Ayala a lo largo del siglo XIV (véase, Dacosta: «Apuntes acerca de la dimensión castellana de los Ayala durante la Baja Edad Media...», o. cit., pp. 107 y ss.). Volviendo a Salvatierra, la villa sería, al parecer, donada en 1450 por Pedro López de Ayala, nieto homónimo del canciller, a su sobrino y heredero Garci López Herrera (después de Ayala), mariscal de Castilla (RAH^a, Salazar y Castro, M-8, f^o 142) y quedará en manos de este linaje hasta la guerra de las Comunidades.

⁴⁶ «Otro sí les encomiendo que rueguen por la vida del rey don Enrique e de la reina doña Juana, su muger, e del infante don Juan, su fijo, e después de su vida por sus ánimas, porque el rey me fizo e faze mucha merced» (RAH^a, Salazar y Castro, B-98, f^o 25r; cit. Dacosta: *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 107).

⁴⁷ Arsenio Dacosta (2010): «Retrato y biografía del Canciller Ayala: relato de un imposible», *Imago temporis. Medium Aevum*, 4, pp. 537-551.

⁴⁸ *Fuero de Ayala*, cap. LXV.

de la alcabala y demás pedidos regios a la Tierra de Ayala, privilegio que, al parecer, se conservaba en el archivo de Respaldiza a finales del siglo XVIII.⁴⁹ Este privilegio u otro en el mismo sentido será ratificado por Juan I en 1382,⁵⁰ y en la copia del archivo ayalés iba acompañado de documentos de exención y de noticias sobre la posesión y amojonamiento de Sierra Salvada en 1574.⁵¹ El mismo repositorio conservaba varios privilegios más en el mismo sentido, como el de Enrique II, «para que sus vecinos y moradores puedan gastar la sal donde quisieren», u otro de Juan I por el cual «libra y esenta a esta tierra y sus vecinos de los 30 maravedís del pedido que se repartió a esta tierra por el que se hizo en todo el Obispado de Calahorra el año anterior declarándola libre de él, y de otro cualquier pecho, tributo y derechos reales». ⁵² Antonio Pajuelo, que describe el contenido del privilegio de 1382, alude a que «los de la Tierra de Ayala [...] nunca pagaron en todos los tiempos pasados hasta aquí pechos ni empréstitos, ni tributo alguno a Rey ni otro Señor alguno». ⁵³

La cuestión de la exención de tributos no es, empero, tan sencilla. Forma parte, a nuestro entender, de un contexto de crisis en el que los monarcas se prodigan con este tipo de privilegios, quizá, como sospechamos, bajo la mediación de Fernán Pérez y Pero López de Ayala. El *Fuero de Ayala* no alude a la exención tributaria en ningún momento, tampoco define cuáles son los derechos regios o señoriales sobre los vasallos ayaleses. Sin embargo, es obvio que, aparte de las penas judiciales —el *Fuero* dedica no pocas disposiciones a ello— los señores de Ayala percibieron rentas como los «170 maravedís que acostumbraba dar» y cuya «gracia y remisión» concede en 1458 Pedro López de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, nieto homónimo del canciller.⁵⁴ Algunos años después, en 1480, los Reyes Católicos darán amparo al privilegio de exención de tributos que gozaban los «hombres buenos» de Ayala,⁵⁵ pero este mismo documento podría señalar tensiones en el mantenimiento del mismo. Efectivamente, el privilegio dado por Juan I en 1388 proclama la exención

⁴⁹ «[...] escrito en pergamino, sacado y compulsado del Archivo Real de Simancas» (Armona y Murga: Índice de los privilegios..., o. cit., BNE MSS_018398, fº 52v). Sobre la autenticidad del mismo expresa sus dudas nuestro compañero Emiliano González

⁵⁰ En el manuscrito de Armona y Murga el documento —copia del XVI— está mal fechado, en 1368, y no es el único caso como el propio copista señala. Creemos que se corresponde con el privilegio de 1382, de mismo mes y día, otorgado por Juan I en este sentido y al que nos referiremos a continuación. El documento será confirmado, al menos, por Enrique III (1393), Juan II (1428), Enrique IV (1455) y los Reyes Católicos (1480).

⁵¹ Armona y Murga: Índice de los privilegios..., o. cit., BNE MSS_018398, fº 53r.

⁵² Ibidem, fº 54.

⁵³ *Derechos históricos de carácter tributario en Álava y en otros lugares de la Península durante la Edad Media* (Ss. VIII-XIV), tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1996, p. 38.

⁵⁴ Armona y Murga: Índice de los privilegios..., o. cit., BNE MSS_018398, fº 55r.

⁵⁵ AGS, RGS, LEG,1480071.

de «cualquier otro pecho, tributo y derechos reales»,⁵⁶ pero hay indicios que permiten dudar de esta idílica exención fiscal, algo que aparece implícito en el propio acto de derogación del *Fuero* de 1487: «ningún vecino de las dichas tierras ni forañó que en ellas se fallare estar no sea preso por debda que deba, *salbo si no fuere por deuda del rey o del señor*, como los tiempos pasados fue así usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre».⁵⁷ La escasa documentación conservada apunta a lo mismo: la exención estuvo en tensión durante todo el periodo, como cuando en 1489 se reclama que en la tierra y merindad de Ayala paguen cierta gente que habían enviado a «la guerra de los moros»,⁵⁸ o cuando Arrastaria, que había entrado en el repartimiento de la denominada Armada de la Archiduquesa, apela en 1493 a su exención por estar «aforados al fuero de Ayala».⁵⁹ El cénit de esta tensión se dio en el contexto de la desposesión de los títulos y bienes a Pedro de Ayala como consecuencia de su apoyo a la causa comunera.⁶⁰ Sabemos que Carlos I comisionó al «Corregidor de Vizcaya para que tomase cuentas a esta tierra»⁶¹ y que promovió la integración de Ayala en el realengo, pero estas disposiciones no llegaron a ejecutarse.⁶²

No obstante, parece que la mayor tirantez es la que se mantuvo con los titulares del señorío, particularmente con Garci López de Ayala, artífice del *Aumento* del *Fuero* en 1469, y con el aludido Pedro de Ayala, quien aprobó la anulación del texto foral en 1487. De este periodo se conservan distintas cartas de seguro en favor de la tierra de Urcabustaiz (1488), de algunos vecinos de Llodio (1489) y de otros de Cuartango (1490), es decir, de vasallos que, en términos eufemísticos, «recelan de Pedro de Ayala».⁶³ Aparte, hay disposiciones regias sobre la administración de justicia por parte de los señores de Ayala a petición de la tierra y Junta de Llodio

⁵⁶ Parece que fue confirmado por Enrique III, Juan II, Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, al menos (Armona y Murga: *Índice de los privilegios...*, o. cit., BNE MSS_018398, f^o 54v).

⁵⁷ La cursiva es nuestra.

⁵⁸ AGS, RGS, LEG,148911,273.

⁵⁹ AGS, RGS, LEG,149307,183. Sobre la Armada, véase M.^a Montserrat León Guerrero (2009): «La armada de Flandes y el viaje de la princesa Juana», *Revista de estudios colombinos*, 5, pp. 53-62.

⁶⁰ Véase Dacosta: *El Libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 117.

⁶¹ El documento está mal fechado (1484) en el *Índice...* de Armona y Murga (ibidem, f^o 55r), algo que se advierte con una «Prevenición».

⁶² Da noticia de ello Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D.VI.492, p. 385. Diez años después de la muerte de Pedro de Ayala, a finales de 1532, Carlos I dictará ejecutoria ordenando la notificación de la sentencia que instaba a la incorporación a Álava de la tierra de Ayala, Valle de Orduña, Orozco, Arceniega, Llodio, Urcabustaiz, Cuartango y Subijana de Morillas (Archivo de Álava, signatura ATHA-FHPA-DH-284-3). Sin embargo, su hijo Atanasio conseguirá la restitución del señorío de Ayala y de Ampudía —no así el señorío sobre la villa de Salvatierra— en 1525 (RAH^a, Signatura: 9/285, f^o 303 y 304). Un texto genealógico anónimo conservado en el archivo de las dueñas de Quejana traza un retrato poco amigable de Atanasio de Ayala (véase Dacosta: *El Libro del linaje de los Señores de Ayala*, pp. 102 y 206 y ss.).

⁶³ AGS, RGS, LEG,148802,228, 148901,195 y 149001,155, respectivamente.

(1487).⁶⁴ La situación no mejoraría en los años siguientes a juzgar por el pleito que sostendrá el conde de Salvatierra con el concejo, justicia y regimiento de Ayala y Urcabustaiz sobre señorío y jurisdicción de la tierra, cuya ejecutoria de 1498 se conserva.⁶⁵ Además, hay noticias de violencia criminal⁶⁶ y de abusos de poder⁶⁷ por parte de los dos últimos señores medievales de Ayala, cuestiones que, junto a las luchas banderizas en la comarca, ya han sido tratadas parcialmente.⁶⁸

Sin embargo, el principal conflicto lo sostuvieron los señores de Ayala con el concejo de Orduña, en paralelo al que sostuvo esta misma ciudad con la propia Tierra de Ayala. Si estos últimos litigan por los aprovechamientos de Sierra Salvada, y lo harán hasta bien entrado el siglo XVI, como se refleja en la documentación municipal de Ayala y Orduña, los señores de Ayala pretenderán hacerse con la ciudad por cualquier medio.⁶⁹ El medio legal se sustanciará a través de su influencia en la corte; obtienen la promesa de su concesión bajo Enrique III, que no se sustanciará hasta el reinado de Enrique IV, forzado este a enajenarla en favor del mariscal Ayala. Concesión breve, ya que se anulará en 1467, algo que en el contexto de guerra civil conseguirá revertir de la mano de los Reyes Católicos, de nuevo brevemente, ya que estos revocarán la merced sobre Orduña, ahora definitivamente, el 11 de febrero de 1480.⁷⁰ El mariscal Ayala y su hijo Pedro aceptarán mal el mantenimiento de Orduña dentro del realengo —estrictamente, dentro de los límites jurisdiccionales del Señorío de Vizcaya—, tal y como refleja la documentación conservada en el archivo municipal orduñés⁷¹ y en Simancas.⁷² Sin embargo, la presión sobre Orduña es muy anterior —hay reiteradas disposiciones favorables a Orduña desde época de Alfonso X— y, para lo que nos ocupa, es necesario destacar que Fernán Pérez

⁶⁴ AGS, RGS, LEG,148710,202.

⁶⁵ A. R. Chancillería de Valladolid, registro de ejecutorias, caja 125,23.

⁶⁶ Como el robo a ciertos mercaderes de Burgos ocurrido cerca de Orduña del que se acusa al mariscal Garcí López de Ayala en 1480 (AGS, RGS, LEG,148003,427).

⁶⁷ Como el maltrato sufrido en 1495 por Pero López de Leguizama, vecino de Ayala, que tras ser sacado por la fuerza de la iglesia de Santa María de Zuaza, «por orden del conde de Salvatierra [...] fuyste atado a un robre e vos sacaron quatro dientes e muelas so color de çierta pesquisa» (AGS, RGS, LEG,149508,37). Esta persona podría identificarse con uno de los testigos en el acto de proscripción del *Fuero* realizado en Saraube a finales de septiembre de 1487.

⁶⁸ Ernesto García Fernández (1995): «El valle de Llodio a fines de la Edad Media (c. 1400-1507)», *Sancho el Sabio*, 5, pp. 233 y ss. Véase, también, Dacosta: *El Libro del linaje de los Señores de Ayala*, p. 117, n. 310.

⁶⁹ Para lo que sigue, véanse los trabajos de Modesto Sarasola (*La ciudad de Orduña y su vizcainía*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1957, pp. 56-68) y de Arsenio Dacosta (*Los linajes de Bizkaia en la baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Bilbao: EHU Press, 2004, pp. 147-148).

⁷⁰ Cit. Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D.1º.376. No hemos hallado el documento en los inventarios recientes de la Colección Salazar y Castro.

⁷¹ Publ. Javier Enriquez y otros (1994): *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza; y, de los mismos, *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la Aldea de Belandía. Tomo II*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1994.

⁷² AGS,CRC,764,8 (s.f.), RGS,LEG,148909,1 (1489), RGS,LEG,149012,37 (1490), y RGS,LEG,149112,4 (1491), entre otros.

de Ayala, ya descrito como fray, ya mantenía un abierto conflicto con el concejo de Orduña, al menos desde 1380, por el valle de Arrastaria.⁷³ No obstante, el asunto de Orduña, tratado por la historiografía clásica sobre esta ciudad y por nosotros en otro trabajo, nos desvía de nuestro objetivo.⁷⁴

Las relaciones conflictivas entre los titulares de la Casa de Ayala y los territorios alaveses se articulan, a nuestro entender, en la política de recomposición, primero, y de ampliación, después, del señorío de Ayala. El diseño de todo ello es atribuible, en último término, a Fernán Pérez de Ayala. Cuando en 1371 Enrique II conceda a su hijo, Pero López, el señorío sobre Arceniega, definirá «todas estas dichas mercedes» con los habituales formulismos, pero, introspectivamente, trazan el modelo de señorío que, a nuestro juicio, era el objetivo final de Fernán Pérez de Ayala:

vos facemos e damos con todos sus términos, e aldeas pobladas e por poblar, e vasallos, e montes, e prados, e pastos, e aguas, justicia cevil e criminal, alta e baxa, e señorío e rentas e derechos, e diezmos que pertenecen a los monasterios de los dichos lugares, e yantares de los dichos lugares e de cada uno de ellos, e con todas las otras cosas, c derechos que nos pertenescen o pertenescer deben en cualquier manera [...] e con todo lo mero e mixto imperio [...] para siempre jamás, para vender e empeñar, e dar, e mandar, e trocar, e para que fagades de ello c en ello de toda vuestra voluntad.⁷⁵

Hemos visto hasta el momento algunas de las estrategias desplegadas para tal fin, como utilizar la privanza para obtener mercedes regias o forzar la incorporación de nuevos lugares y derechos señoriales utilizando estos mismos resortes o directamente la fuerza. Otra de las estrategias seguidas por Fernán Pérez y, al menos, por su hijo el canciller, fueron las compras de bienes y derechos, algo que conocemos razonablemente bien en el caso de los derechos de patronazgo. Gracias a un manuscrito conservado en París, hemos podido documentar una política calculada de adquisiciones de estos derechos que inicia Fernán Pérez y continúa, al menos, su hijo el canciller, entre los descendientes del cuarto señor de Ayala, Garci Galíndez de Salcedo; se han identificado de momento a un centenar y medio de estos descendientes entre los vendedores de derechos de patronazgo en los valles de Orozco, Oquendo y Ayala principalmente.⁷⁶ Dado lo irrelevante de estos derechos

⁷³ La sentencia de Juan I, de 1387, favorable a Orduña, se recoge en una provisión dada por los Reyes Católicos desde Zaragoza en 1487 (AGS, RGS, LEG,148712,147).

⁷⁴ Un amplio resumen de la cuestión en Dacosta: *Los linajes de Bizkaia*, pp. 145 y ss.

⁷⁵ Publ. Salvador de Moxó (1959): «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España. Apéndice documental», *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, vol. 67, p. 444.

⁷⁶ La transcripción y estudio de este manuscrito ha sido abordada por Agurtzane Paz, Arsenio Dacosta y nuestro malogrado amigo y colega José Ángel Lema Pueyo; está prevista su publicación en 2023. Un análisis preliminar en Dacosta y Lema: «Del documento al archivo...», o. cit.

en términos económicos, hemos de valorarlos en términos de estrategia señorial, cuestión entrelazada con lo que nos ocupa aquí, el *Fuero*. Como este último, todo ello revela un instrumento de recomposición señorial evidente en la inclusión del epítome del *Libro de los linajes de los Señores de Ayala* con el que se inicia este manuscrito, pero también en el extracto de documentos como el codicilo de Fernán Pérez de Ayala de 1378, una descripción de la dotación inicial del convento de Quejana, o el traslado de la sentencia dada por Juan I en 1382 favorable a las pretensiones de fray Fernán Pérez —contraria por tanto a los de Orduña—, sobre el valle de Arrastaria.⁷⁷ Aparte del capital simbólico que otorgaba el acceso a estos patronazgos, las adquisiciones permitieron la extensión de redes de servicio e influencia en los valles señalados.

Esta política se materializó a través de otra estrategia tan evidente como necesaria: la construcción *ex novo* de una sede señorial. El conjunto señorial de Quejana, incluyendo la torre-palacio, la capilla con el enterramiento señorial, el convento de dominicas anejo, es un ejemplo extraordinario de voluntad y expresión de poder, concebido por Fernán Pérez de Ayala y su esposa Elvira Álvarez de Ceballos, pero rematado por Pero López y, sobre todo, su esposa Leonor Pérez de Guzmán.⁷⁸ En el caso del convento, sabemos que la dotación fundacional se desarrolló entre 1373 y 1378 por parte de Fernán Pérez,⁷⁹ lo cual nos remite, de nuevo, a la época de compilación del *Fuero* y del otro texto que elaboró el padre del canciller: el *Libro del linaje de los señores de Ayala*. Terminado en 1371, este extraordinario texto construye una específica e interesada memoria genealógica con el fin de justificar los mejores derechos sucesorios de su rama frente a los Salcedo y, sobre todo, frente a los señores de Oñate, también parientes y candidatos al señorío de Ayala. No volveremos sobre este texto y sus continuaciones, que conocemos bien, salvo para destacar la cronología de su composición, su estricta contemporaneidad con las políticas de compraventa de derechos de patronazgo y la construcción de la sede señorial, todo ello encaminado a la construcción de un capital simbólico incontestado en Ayala y en los valles vecinos.

Como ya hemos destacado, en el *Libro del linaje de los señores de Ayala*, Fernán Pérez comienza narrando la historia de don Vela, noble aragonés de stirpe regia

⁷⁷ BNfr. Mss Espagnols, ms 285, ffº 8-25.

⁷⁸ Sobre Quejana, veáanse Faustino Martínez Vázquez (1975): *Reseña histórica y catálogo monumental del monasterio de Quejana. 1374-1974. VI Centenario*, Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de Vitoria; Portilla: *Quejana...*, o. cit.; Marisa Melero-Moneo (2000-2001): «Retablo y frontal del convento de San Juan de Quejana en Álava (1396)», *Locus Amoenus*, 5, pp. 33-51; Lucía Lahoz (1997): «En torno al panteón de don Fernán Pérez de Ayala», *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 7, pp. 285-298; y, de la misma, «Quejana: promoción y mecenazgo de los Ayala...», o. cit.

⁷⁹ Paz Moro: «Vestigios de un archivo familiar en un archivo monástico...», o. cit.

al servicio de «don Alonso el Otabo en Castilla», y cómo consigue la titularidad del señorío sobre una tierra vacía que él, siendo ya señor, será el responsable de poblar:

Y el rey dixo: «pues aya la». Y por esto hubo nonbre de «Ayala»; y poblada aquella tierra de ascongados poblóla, y morió y fue sepultado en Santa María de Respaldiça al qual llamaron el ynfante don Vela, primero señor de Ayala.

La inclusión de una narrativa de origen tan potente como la de don Vela, ya analizada en otros trabajos, está directamente emparentada con el *Fuero de Ayala*, donde, en su Proemio, se alude expresamente a lo mismo: «ca el señor la pobló e la aforó de los fueros que le pareció, por los cuales siempre se governaron, sin aver apelación para ante los reyes de Castilla». Es obvio que si se recuerda esta capacidad exclusiva del señor, aunque reconociendo la interlocución de la junta de «la tierra toda e los cinco alcaldes», es para hacer notoria dicha capacidad en relación con la compilación foral de 1373, es decir, estableciendo nítidamente la dimensión jurisdiccional y privativa del señor: «el señor, ayuntada la tierra toda e los cinco alcaldes, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor». ⁸⁰ A nuestro modo de ver, esto encaja con todo lo argumentado hasta el momento, es decir, con la existencia de una serie de estrategias orientadas por Fernán Pérez a la consolidación del señorío ayalés. Esto se refuerza, de nuevo en perspectiva histórica, en el cap. I del *Fuero*, cuando se alude a la naturaleza de señorío *apartado*, «así como el señorío de Vizcaya, aca fueron hermanos, y Vizcaya era señorío a su parte e Ayala en el suyo». Creemos que no es casual que, una vez establecida esta hermandad con Vizcaya —en cuyo prestigioso origen se mira Ayala tanto en lo que se refiere a la genealogía señorial (a pesar de don Vela) como a la referencia del fuero vizcaíno como fuente de derecho (caso expreso en Arceniega)—, el redactor del *Fuero de Ayala* señale que este territorio es diferente del de Oñate, «que es del señor de Guevara». Esto conecta de nuevo el texto de 1373 con la justificación genealógica de 1371 destinada indisimuladamente a demostrar que los derechos de los Guevara sobre Ayala eran de rango inferior a los de la «casa» de Fernán Pérez. Es más, este argumento es el que hemos destacado como motivador de la constitución del mayorazgo en favor de Pero López de Ayala en esta misma época, ⁸¹ acción que blindó la sucesión del señorío de Ayala frente a Beltrán Vélez de Guevara, señor de

⁸⁰ *Fuero de Ayala*, Proemio.

⁸¹ En un trabajo anterior fijábamos la fundación del mayorazgo en 1373 (Arsenio Dacosta y José Ramón Díaz de Durana (2007): «Pero López de Ayala: historia de un hombre extraordinario», *Eusko News&Media*, 388, disponible en línea en <<https://www.euskonews.eus/0388zkbk/gaia38803es.html>>. Más concretamente, podría haberse ordenado el 12 de diciembre de 1373 en la Puebla de Arganzón (Pérez Pastor: *Noticias y documentos*, D-10, f.º 225-226, p.218), esto es, el mismo año en que se aprobó el *Fuero de Ayala*. El testamento de Fernán Pérez de 1375 lo ratifica explícitamente (Dacosta: *El libro del linaje de los señores de Ayala*, p. 98).

Oñate, y esposo de Mencía de Ayala, hermana del futuro canciller.⁸² No olvidemos que el abuelo homónimo de este Beltrán es el que competirá por el señorío de Ayala con Sancho Pérez, hermano fallecido de Fernán:

Ca muerto don Juan Sánchez de Ayala corrieron de Burgos don Sancho Pérez, mi hermano, que Dios dé Santo Paraíso, e don Beltrán Yáñez, señor de Guevara e de Oñate, e ovieron amos grandes debates sobre esta tierra, e acaescieron muchas peleas entre los parientes, de que yo mui bien me recuerdo e miembro.⁸³

Todo lo anterior forma parte de una calculada política de alianzas matrimoniales que tejieron Fernán Pérez de Ayala y su esposa Elvira de Ceballos y que, como todo lo demás, estaba orientada al engrandecimiento de su Casa.⁸⁴

En este punto, la compilación y aprobación del *Fuero de Ayala* en 1373 debe interpretarse dentro de las aludidas estrategias urdidas por Fernán Pérez de Ayala para cimentar la posición de su linaje en Álava, estrategias trazadas muchos años antes, pero que parecen materializarse nada más llegar los Trastámara al trono. En suma, si existe consenso en ver a Pero López de Ayala como un hombre excepcional,⁸⁵ a la luz de todo lo anterior, no parece que Fernán Pérez, su padre, lo fuera menos. Así lo creía su hijo: «Este D. Fernán Pérez de Ayala fue el mejor de todos los de su linaje, e amava e temíe mucho a Dios».⁸⁶ O, como escribió en otra ocasión, «era un caballero cuerdo e bien razonado».⁸⁷

⁸² Testamento de 1375: Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Salazar y Castro, B-98, f^o 32 r y v. Véase Dacosta: *El libro del linaje de los señores de Ayala*, p. 127. La amenaza de una reclamación ulterior de los Guevara sobre Ayala la trata de desactivar Fernán Pérez en 1378, cuando en su codicilo establece que la herencia de su nieto Fernando, hijo de Mencía de Ayala y Beltrán Vélez, se ajuste al mayorazgo confirmado en 1375: «tome e haia el dicho Fernando las armas de Guevara e de Cevallos» (Testamento de 1378: Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Salazar y Castro, B-98, B-98, f^o 29-30).

⁸³ *El Libro del linaje de los señores de Ayala*, Dacosta (ed.), p. 144.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, el recibo de la dote de Elvira Álvarez de Ayala, hija de Fernán Pérez y Elvira de Ceballos, casada con Pedro Suárez de Guzmán, señor de Batres de 3 de agosto de 1367 (RAH^a, Salazar y Castro, O-6, f^o 167 r y v). Sobre esta política de alianza, Agurtzane Paz Moro y Arsenio Dacosta (2019): «Las muchas e notables dueñas: las estrategias de alianza linajística tejidas en torno al Canciller Ayala», en Rica Amrán (ed.): *Une relecture de Pedro López de Ayala dix ans après*, Amiens-Binges: Université de Picardie Jules Verne-Éditions Orbis Tertius, pp. 29-49.

⁸⁵ Michel García (2007): «Biografía del Canciller Ayala», en Julio Valdeón Baruque (coord.), *Aiala Kanzillerraren Figura. La figura del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 8-21. Por nuestra parte, véase Dacosta y Díaz de Durana: «Pero López de Ayala: historia de un hombre extraordinario...», o. cit.; de los mismos, «Biografía de don Pedro López de Ayala: una revisión crítica», en *Aiala Kanzillerraren Figura...*, o. cit., pp. 22-95; y Dacosta (2010): «Retrato y biografía del Canciller Ayala: relato de un imposible», *Imago temporis. Medium Aevum*, 4, pp. 537-551.

⁸⁶ Así comienza Pero López de Ayala la continuación al texto genealógico de su padre (Dacosta (ed.): *El libro del linaje de los señores de Ayala*, p. 156).

⁸⁷ *Crónica del Rey Don Pedro*, año 5.^o, cap. XXXII.

3. La norma en tensión: agentes y agenda en el *Fuero de Ayala*

Hasta ahora hemos visto expresamente a uno de los agentes principales en la conformación y, posteriormente, abolición del *Fuero de Ayala* de 1373: los señores de Ayala. Sin embargo, el texto foral y sus adiciones —con sus contextos— aluden expresamente a otros agentes, algunos institucionales, otros sociales, que nos hablan por la voz de las palabras que dejaron escritas otros y por las acciones que intuimos que les movían. Comencemos con la época en la que Fernán Pérez accede a que el *Fuero* sea compilado.

Si atendemos a la literalidad del texto de 1373, además del señor, se habla de «la tierra y señorío».⁸⁸ Este abstracto se va concretando en el Proemio en una junta de la tierra («ayuntada la tierra toda») y en los alcaldes, que debía «escogerlos la tierra e confírmalos el señor». En el cap. I, cuyo carácter narrativo ya hemos indicado, se alude a la Cofradía de Arriaga («solía ser de los confrades»), asunto que no tendría demasiada importancia si inmediatamente después a la Junta de Saraube no se la definiera como «confradía» (cap. II).⁸⁹ Aquí se completa la información del Proemio: los alcaldes serán cinco, más concretamente «ombres fijosdalgo», elegidos de forma vitalicia con el visto bueno del señor. Dentro de ellos se establece un criterio de igualdad, al menos en el valor de sus votos y opiniones (cap. III), aunque también se alude a la existencia de un «alcalde mayor» que compatibilizaría el cargo con el de «abad de Quexana» (cap. II). Su poder solo está mediatizado por el señor, última instancia de apelación, ya que ni al rey ni a «los sus oidores» se les reserva tal atribución (cap. III). Resulta importante apuntar que a la sentencia que pueden imponer estos alcaldes se la denomina «fazaña» en el cap. III, término que no vuelve a aparecer en el texto foral ayalés y que podría apuntar hacia el origen de algunas fuentes utilizadas para su redacción. En cuanto el texto comienza a entrar en ma-

⁸⁸ Según avanza el texto foral, particularmente en la parte de derecho civil, se alude a la condición de «vecino de Ayala» frente a «algunos foraños» (cap. XCIV, por ejemplo). Estas categorías, contrapuestas, apelan a un sentido de pertenencia al valle pero también de cierre del coto señorial.

⁸⁹ Esta doble designación —«junta» y «cofradía»— vuelve a aparecer en el texto y parece existir entre ambos, aparentemente, una clara sinonimia (véase cap. V). Sin embargo, también podría entenderse que la primera es la asamblea general, mientras que la segunda apela exclusivamente a los hidalgos del valle. Esta cuestión nos da la caracterización del Valle de Ayala como una suerte de behetría, algo que afirmaba Edward Cooper (*Castillos señoriales*, II, p. 275). Como hemos apuntado en otro lugar, esta descripción coincide con la que ya hacía el canciller Ayala sobre los señoríos de behetría: «e los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos logares llanos do se asentaban [...], e manteníanse e poblábanlos, e partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos logares» (*Crónica de Pedro I*, cap. XIV; citado por Gonzalo Martínez Díez (1981): *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León: Caja de Ahorros de León-Archivo Histórico Diocesano, p. xiv. Véase Dacosta: *El Libro del linaje...*, o. cit., p. 156, n. 461). Sobre esta cuestión, que merece un análisis mucho más detenido, véase Carlos Estepa (1997): «Las behetrías en el canciller D. Pedro López de Ayala», en *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje al Profesor Abilio Barbero de Aguilera*, Madrid: Ediciones del Orto, pp. 95-114.

teria penal, la casuística se va multiplicando, aparecen voces como «malfechor» (cap. V), «encartado» (LXIII) o, el más común, «acotado», propias de la naturaleza penal de buena parte del *Fuero* y de su *Aumento*.

Sin embargo, uno de los pasajes más interesantes del *Fuero* es el cap. VII, donde se establece nítidamente la existencia de dos categorías sociales diferenciales: el «hombre fijodalgo» y el «labrador». El primero parece ser equivalente a «escudero» (cap. VII), ya que así aparece expresamente en el *Aumento* de 1469 —«escuderos e fijosdalgo de la dicha tierra» (#I)— y más aún en el documento de *Proscripción* del *Fuero*, de 1487, donde se habla invariablemente de «escuderos fijodalgo», aunque aquí podemos estar ante un problema de puntuación difícil de resolver por la falta de manuscritos medievales. El segundo, el «labrador», aparece tan solo en ocho ocasiones en el *Fuero* y tan solo una en el *Aumento*, pero parece ser equivalente al de «peón», que se menciona el doble de veces pero solo en el texto del siglo XIV.⁹⁰ En ambos casos, el texto foral incluye las respectivas voces femeninas: «fijadalgo» y «peona» (aunque no «labradora»).⁹¹ Fuera de este caso, solo hay una ocasión en la que el texto de 1373 se refiera a estos tipos. En el primero, penaliza a la «muger fijadalgo que casare con peón», hasta tal punto que ni siquiera viuda recuperaría su anterior condición, «salvo dende él muerto y enterrado e veniere ella a sobre la fuesa e digiere que el villano finque son sus “tales” e ella con los suyos» (cap. XLIII). Al contrario, la peona casada con hidalgo conservará los «derechos de fijodalgo» de su aquel «aunque él muera, mientras estoviere en su honra» (cap. XLIV). En esto el *Fuero de Ayala* es original ya que en los textos forales vizcaínos no encontramos alusiones a estas categorías sociales en femenino.⁹²

La distinción fundamental entre hidalgos y peones en Ayala se articula expresamente sobre ciertos derechos privativos de los primeros referidos a los procedimientos judiciales y sobre la noción de «solar». En relación con lo primero, los privilegios son significativos en el importe de las penas (por ejemplo, cap. LXVIII y LXVIX), ante determinados delitos que penalizan al «labrador» (por ejemplo, en XIX), por lo que queda claro que el privilegio beneficia en muchos casos a «cualquier hombre o muger fijodalgo sin pena» (cap. XLII). Ciertamente es que, cuando se anule el *Fuero* en 1487, se solicita la permanencia de algunos derechos, como el de no ser apresado por deudas:

⁹⁰ Una desproporción similar en el uso de las voces *labrador* y *peón* la encontramos en el Cuaderno vizcaíno de 1342 (Ángeles Libano Zumalacárregui (ed.) (2016): *Edición y estudio del fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Apéndice (1506)*, Bilbao: EHU Press, pp. 162 y ss.).

⁹¹ «E si muger fijadalgo firiere a peón, o peona a fijadalgo, haya esta mesma pena» (cap. LXVIX).

⁹² Aparte de las señaladas, el texto de 1373 alude a «hombre o a muger seguro» (cap. V) e introduce la expresión «con hermanos o con hermanas» (cap. VI).

[...] que ningún vecino de las dichas tierras ni forañó que en ellas se fallare estar no sea preso por debda que deba, salbo si no fuere por deuda del rey o del señor, como los tiempos pasados fue así usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre.⁹³

Esta diferenciación social se manifiesta también en el número de testigos que unos y otros tenían que aportar en caso de tener que afrontar una acusación:

sálvese según fuero en Santisteban con el sibi terçero que sean fijosdalgo. E si peón fuere acusado de furto o de robo o de otro maleficio en cosa que non aya pesquisa, que se salve en San Pelayo con doze peones (cap. LXXII; repetido en XXXIII, LXVIX y LXXIV).

La alusión a las dos ermitas privativas de unos y otros, aspecto que ya llamó la atención de Floranes,⁹⁴ recalca la idea de estratificación en el valle de Ayala. Esta idea es absolutamente expresa en relación con la segunda cuestión, la del solar; así reza el cap. XXX: «Otrosí, en Ayala por quanto el peón non puede aver solar de suyo, nin puede levantar casa, que lo non pueda juzgar, aunque lo pongan por arbitro; e si lo juzgare, non vala».⁹⁵

Sobre esto, el propio *Fuero* aporta una explicación que remite a la narrativa fundacional del señorío:

todo ombre que fuere fallado de padre en padre que viene de solar labradoriego es peón, aunque viva en quito. La razón por qué, es esta: *que al comienzo que se pobló Ayala, los peones non podían aver solar sobre sí por razón que la tierra es infanzonazgo*, e por esto entraron en voz de los fijosdalgo por sus labradores (cap. LI).

No es difícil relacionar esto con la alusión a que «Álava solía ser de los confrades», que encontramos en el Proemio del *Fuero*, y podría relacionarse también — particularmente en lo que atañe a la noción de «solar» — con la aún prácticamente inexplorada categoría de «labrador censuario» vizcaíno.⁹⁶ Cuando la definición del

⁹³ En puridad, la norma de 1373 a la que se apela aquí no dice exactamente eso, sino: «el vecino de Ayala por debda que deba non sea preso el cuerpo, salvo si fuere ferrero o mercadero; pero si bienes le fallaren, véndanlos: el mueble a sesenta días, e la raíz a sesenta días» (cap. XXVIII). En todo el *Fuero* solo hay dos menciones a «Ferrero», tantas como las que hay al «mercadero», además del capítulo ya citado, en el anterior (XXXVII). Tampoco hay más que referencias genéricas a la distinción clérigo/lego, o a «judío nin a moro nin a herege nin a hombre que non sea cristiano», y todas ellas se encuentran agrupadas en el cap. LXXXVII que detalla una de las pocas excepciones a la consabida libreta de testar del derecho ayalés.

⁹⁴ Véase también Juanjo Hidalgo (2005): «San Pelayo y San Esteban: dos ermitas juraderas en el Fuero de Ayala», *Avnia*, 13, pp. 30-44.

⁹⁵ Esto se extiende no solo al solar sino a la «rueda o molino en su heredad», construcción proscrita para aquellos que no fueran hidalgos (cap. XXXIV).

⁹⁶ Véanse Ángel Rodríguez Herrero (1973): «Proceso de los labradores de Vizcaya. Siglo xv», *Estudios Vizcaínos*, 7-8, pp. 305-342; y José Ángel García de Cortázar y otros (1985): *Vizcaya en la Edad Media: Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Haranburu, III, pp. 284-304.

labrador en el fuero ayalés se ha comparado con la de algún caso vizcaíno, se han encontrado claras similitudes entre la idea de «tierras labradoriegas y tierras de hidalgos o infanzonas», con un estatuto más favorable, al parecer, en el caso durangués.⁹⁷ En cualquier caso, y a pesar de las muy estrictas prescripciones forales al respecto, debió de darse alguna forma de movilidad social entre el grupo labradoriego y el hidalgo, tal y como refleja una «fazaña» recogida en el propio *Fuero*⁹⁸ y ejemplos que podemos tomar de fuentes⁹⁹ y casos coetáneos.¹⁰⁰

¿Hasta qué punto estas prescripciones fueron eficaces como herramienta de organización social? Una respuesta extendida entre la historiografía ha sido argumentar que solo aquello que no fue proscrito en 1487 se correspondía con algún tipo de organización social tradicional, como ocurre con las herencias. No entraremos en una discusión iushistórica porque, independientemente de la literalidad de la norma y su eficacia, el propio *Fuero* se dedica no a aquella, sino a sus excepciones, como, por ejemplo, lo tocante a los derechos de los herederos cuando el padre viudo contrae segundas nupcias (cap. LXXVIX), los derechos de herencia de los sobrinos cuando no hay descendencia (cap. LXXX) o los del hijo que «non es de bendición» (cap. LXXXVIII).¹⁰¹ Dicho de otra forma, a pesar de lo que defiende el legislador en 1469 —incluyendo aquí tanto al señor como a la Tierra de Ayala—, el *Fuero* de 1373 no es tanto el reflejo de una estructura social tradicional como el espejo de una sociedad plagada de conflictos que hay que regular. La actualización del *Fuero* en 1469 debe entenderse, pues, como el ajuste de la norma a las condiciones cambiantes —de crisis las podemos calificar—, algo para lo que encontramos paralelismos en la evolución de los textos forales vizcaínos.¹⁰²

⁹⁷ «En el Fuero de Durango se mantiene también la distinción de hidalgos y labradores, aunque mi impresión es que la separación no debió ser tan tajante como en el Fuero de Ayala», señala Adrián Celaya Ibarra («Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», *Estudios de Deusto*, 46/2 (1998), p. 102).

⁹⁸ «Otro sí, todo ombre que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es, que se faga fijodalgo con que sea segundo cormano de padre en padre e muestre solar do partió con él. *Esto fue juzgado a don Fernán Pérez de Ayala, que lo juzgó Martín Sánchez de Quexana, abad, e Sancho García de Saracho e Martín Iváñez de Zavalla, alcaldes de Ayala*, por el abad de Luyaondo, que cantava en Amurrio» (*Fuero de Ayala*, cap. LIII. La cursiva es nuestra).

⁹⁹ Lope García de Salazar alude al origen no hidalgo de algunos linajes en su obra mayor (véase Arsenio Dacosta (2018): «Nobles caualleros, fidalgos e labradores: jerarquización y contingencia en Lope García de Salazar», en Arsenio Dacosta, José Ramón Prieto y José Ramón Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Madrid: Marcial Pons, pp. 129-172, en especial, p. 154).

¹⁰⁰ Abordado *in extenso* en José Ramón Díaz de Durana (2011): *Anonymous noblemen: the generalization of hidalgo status in the Basque Country (1250-1525)*, Turnhout: Brepols.

¹⁰¹ Sobre esto último, en alusión al *Fuero de Ayala* y a algunas fuentes vizcaínas, véase Arsenio Dacosta (2022): «Que dizen acá de ganancia. Discursos en torno a la bastardía a través de algunos textos bajomedievales castellanos», *Edad Media. Revista de Historia*, 23, pp. 125-151.

¹⁰² Podría encontrarse un precedente en la carta de confirmación al Cuaderno de 1342 que dará el infante don Juan de 1376, donde se insta a las autoridades del señorío a acabar con los abusos de los hidalgos: «e dizen que ai algunos homes fijodalgo e otros lacaios que andan por el dicho Señorío de Vizcaya por caminos, e fuera

El *Aumento del Fuero* de 1469 comienza apelando a la vigencia de «los fueros, usos e costumbres fasta aquí usados e guardados en la Tierra de Ayala, e las libertades e preeminencias de los escuderos e fijosdalgo de la dicha tierra» (#I), pero, como es sabido, no es sino el intento de regular los conflictos banderizos en este territorio, más concretamente, la «guerra e levantamiento de gentes entre algunos de los linages» (#II). Nos encontramos, pues, ante un capitulado de carácter fundamentalmente penal que busca restituir el orden público en el señorío, algo a lo que accede el señor Garcí López. En aquella época la Casa de Ayala había superado con éxito una crisis sucesoria que había colocado a Garcí López de Herrera al frente del linaje y del señorío.¹⁰³ Como ya hemos tratado, Garcí López, más conocido como el mariscal Ayala, será un noble de su época que recurrirá a la fuerza para lograr sus objetivos, tal y como demuestra la toma de Bernedo¹⁰⁴ y su posterior inclusión en el patrimonio de la Casa de Ayala.¹⁰⁵ Las injerencias bastardas y los abusos sobre los territorios vecinos a la Tierra de Ayala, particularmente sobre Orduña, como hemos visto, se extienden durante el mandato de su hijo Pedro, más conocido por su ulterior título de conde de Salvatierra.

En este contexto general de guerra civil, con una fortísima incidencia en la cornisa cantábrica, el *Aumento del Fuero* se revela como el intento de revertir sus efectos, expresamente identificados con las luchas de bandos. Si en el *Fuero* de 1373 se alude solo a la criminalidad común, aquí el texto se centra en los «rigores» de la «guerra» entre «los parientes mayores de los linages e bandos de la dicha tierra».¹⁰⁶ A pesar de su parquedad, el texto nos permite ahondar en la caracterización institucional y social del valle. Encontramos una clara continuidad en categorías políticas y administrativas —«la Junta de Saraube», «los cinco alcaldes e los otros procuradores e deputados de la Tierra», «así vecinos de la tierra como foraños»— pero también otras estrictamente sociales. Entre estas, los «escuderos e fijosdalgo», que, como decíamos, pueden parecer equivalentes. En la ratificación del *Aumento* encontraremos el término identificando a personas concretas de la clientela del propio señor —«escuderos e criados del dicho señor»—, con

de los caminos, por las casas de los labradores e de las ferrerías, a les demandar pan e vino e carne e otras viandas e dineros para él, e amenazándolos e feriéndolos fasta que ge lo fazen dar» (cit. Gregorio Monreal Zia (2014): «El cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342», en *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK-Universidad de Oviedo, vol. 2, p. 1060).

¹⁰³ Dacosta: *El libro del linaje de los Señores de Ayala*, pp. 113 y ss.

¹⁰⁴ Arsenio Dacosta (2011): «Memoria linajística, legitimación dinástica y justificación personal en el *Libro del linaje de los señores de Ayala* y sus continuaciones», *e-Spania*, 11, disponible en línea en <<https://doi.org/10.4000/e-spania.20260>>.

¹⁰⁵ Agurtzane Paz Moro (2019): «Mujeres con poder en la Álava bajomedieval: María Sarmiento, madre de Pedro de Ayala, conde de Salvatierra», *Edad Media. Revista de Historia*, 20, pp. 313-338.

¹⁰⁶ Las expresiones literales se toman de #II y #V, pero el texto está plagado de otras semejantes.

lo que podemos interpretar que «fijodalgo» tiene un matiz estamental frente al funcional de «escudero».¹⁰⁷ Más allá de estos matices, incluso cuando se menciona a los «labradores», estos aparecen en el contexto de la conformación de «treguas de los linages» (#IV), esto es, en el desbordamiento de las luchas banderizas más allá de aquellos que reclamaban para sí la condición hidalga. En la cabeza de todo ello aparecen expresamente mencionados los «parientes mayores de los linages e vandos de la dicha tierra» (#V).

En el vocabulario del texto foral lo más novedoso es, sin duda, la introducción del concepto de linaje, inexistente en el *Fuero* de 1373. Más aún, aparte de la alusión a los linajes hidalgos (y a los bandos liderados por los parientes mayores), el texto incluye una alusión a los «labradores conocidos» que «vienen de linage de labradores de padre e de abuelo» (#IV). Cabe recordar la restrictiva idea de solar como eje de la definición de esta categoría social en 1373 para confrontarla con la evidente contaminación —al menos en el plano del lenguaje formal— del concepto linajístico entre los labradores. La alusión, aunque prometedora, por no parecernos muy alejada de lo que sabemos de los labradores censuarios vizcaínos en este mismo momento, es demasiado escasa para que podamos trazar a partir de ella una descripción más detallada de la estratificación social del valle de Ayala. A pesar del protagonismo de los «escuderos e fijodalgo» en el *Aumento*, es evidente que estos «labradores» son actores políticos con un papel clave junto a «dicho señor mariscal e alcaldes y escuderos é diputados de la dicha Tierra de Ayala».

Este papel desaparece en el documento de *Proscripción* del *Fuero* otorgado por Pedro de Ayala, hijo del anterior, en 1487, donde, entre los asistentes a la «Junta general» de Saraube, se menciona a «los dichos concejos, alcaldes, merinos, diputados, fieles, procurador, escuderos fijodalgo e vecinos e universidad de la dicha Tierra de Ayala». Más allá del formulismo, la relación de personas nominalmente citadas nos remite a algunos cargos propios de la estructura judicial del señorío, como los alcaldes y merinos (y alguno de sus tenientes) y a los representantes, «diputados e procuradores», entre cuyos apellidos encontramos algunos como Ugarte, Orue, Retes, Murga o Guinea, todos ellos de linaje. Aparte de estos, entre los representantes de la Junta, encontramos nombres que no se corresponden con los de linajes tan conocidos, sin que podamos identificar si estamos ante hidalgos, labradores o ambas cosas.

En cualquier caso, el acto de proscripción se realiza con éxito para los peticionarios en dos fases, una en la sede señorial de la villa de Salvatierra el 7 de septiembre y una segunda de ratificación en la Junta General de Saraube el 29 del mismo mes,

¹⁰⁷ Sobre las clientelas señoriales en esta área y contexto, y específicamente las de los Ayala, véase Dacosta: *Los linajes de Bizkaia*, pp. 143-152.

en ambos casos con el «magnífico señor don Pedro de Ayala» presente,¹⁰⁸ en un momento en el que las relaciones de este con la Corona aún no se habían deteriorado.¹⁰⁹

4. Algunas consecuencias de la derogación del *Fuero* en 1487

El 7 septiembre de 1487, ocho «diputados e procuradores» ayaleses se trasladaron al palacio de Pedro López de Ayala en la villa de Salvatierra de Álava para proponerle la derogación del *Fuero* de 1373. El acuerdo entre las partes debió de producirse rápidamente: el día 29 de ese mismo mes, convocados «por montaneros e repiquete de campanas», tuvo lugar en el «campo» de Saraube la Junta General de los «conçejos, alcaldes, merinos, escuderos fijosdalgo, omes buenos vecinos e universidades la dicha tierra». Allí, en presencia del señor, se presentaron los acuerdos alcanzados por los aludidos diputados y procuradores en el palacio de Salvatierra. En primer lugar, la derogación del *Fuero* de 1373:

[...] pidieron [...] les diese derecho, fueros e leyes por donde fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados e porque su boluntad, e de todos los vecinos de las dichas tierras es de vibir a servicio de Su Merced en buena paz e justicia e so buena gobernacion, e porque para ello como a Su Merced consta e es notorio aquella ley, fuero e ordenanza parece ser más justa e razonable, que es por muchos e con acuerdo de muchos fecha e ordenada e aprobada, como son el *Fuero Real* e las leyes de Partidas e ordenamientos que los reyes de estos reinos de Castilla, con acuerdo de los de sus Reinos e de muchos letrados, han fecho e ordenado e suelen facer e ordenar, que aquellas mesmas escogian e escogieron para que por ellas fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados todos los de las dichas sus tierras, así en las causas cebiles como en las creminales e mistas, general e particularmente, como en las dichas leyes de Fueros e Partidas e ordenamientos Reales e en cada una dellas dice e se contiene, absolutamente, renunciando en todo e por todo como dijeron que renunciarían e renunciaron por sí e en nombre de las dichas sus partes, el fuero antiguo de que antes de agora usaron e todos sus usos e costumbres.

La contundencia de su argumentación en torno a los problemas que la administración de justicia en el señorío generaba a los ayaleses fue suficiente demostración para que el señor aceptara la solicitud:

¹⁰⁸ El texto editado es el de ratificación de los anteriores por parte de los Reyes Católicos del 30 de septiembre de 1489.

¹⁰⁹ El título de conde de Salvatierra se le otorgará el 4 de diciembre de 1491; en 1493 ya son evidentes los problemas y en 1499, en palabras de Pedro Rodríguez-Ponga, «la relación estaba más deteriorada porque le ordenan que salga de Vizcaya y no resida en aquel condado sin licencia real» (*Diccionario Biográfico Español*, voz «Pedro de Ayala y Sarmiento», disponible en línea en <<https://dbe.rah.es/biografias/125302/pedro-de-ayala-y-sarmiento>>).

por cuanto non tenían fuero ni leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgadas e regidas, e las que tenían eran tan breves e oscuras, e aun contrarias unas a otras e a toda razón natural, que por ellas avía maior confusión en las dichas sus tierras e la justicia non se cumplía ni egecutaba, de que se avían seguido e esperaban seguir grandes encombenientes e escándalos en las dichas sus tierras e la justicia non se cumplía ni egecutaba, en gran daño e deserbicio de Su Merced e de la justicia, porque los alcaldes e otras personas particulares de las dichas tierras solían tomar e tomaban por fuero e por ley lo que les plazía, aunque lo tal fuese injusto e contra toda razón e derecho natural, e lo justo e razonable abían por desaforado; e que a cabsa de lo susodicho grandes e inmensos daños avían recibido e recibían de cada día en dichas sus tierras, los cuales a Su Merced, como a su señor natural, pertenescía remediar e proveer.

Esta fue, sin duda, la causa central de la derogación. Ahora bien, como hemos señalado, los ayaleses no quisieron renunciar a la libertad de testar que estaba recogido en el «fuero antiguo». Lo hicieron, como bien es sabido,

en todos sus usos y costumbres, ecepto, que en cuanto a las herencias e sucesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte de ellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren e por bien tobiere.

La libertad de testar demandada por los ayaleses es muy similar a otro proceso, anterior en una década, que en su día, y de la mano de Alfonso de Otazu, denominamos el *programa de Oñate*.¹¹⁰ Los oñatiarras pidieron a Íñigo de Guevara, su señor, que les permitiera disponer libremente de sus bienes entre sus familiares justificando su propuesta apelando al crecimiento demográfico y a las consecuencias del reparto (y dispersión) del patrimonio familiar generación tras generación:

Porque esperiençia nos muestra que, a causa del acrescentamiento e multiplicación que se ha fecho e faze de cada día de los vezinos y abitantes que somos en este Conda-do... las posesiones e bienes rayzes son partidos en muchas partes, en tal manera, que las casas e caserías e heredamientos que pocos tiempos ha poseyan uno solo e agora poseen quatro y cinco e aun diez e más personas, y lo tal viene por seguir partición delos tales bienes entre herederos por yguales partes, e lo que se hallara fasta aquí entre nuestros antecesores asaz personas que tenían tanta abundancia de bienes rrayzes de que los frutos e réditos que dellos cogían se sustentaban abundosa e honrradamente, e tenían facultad para criar sus hijos e los adotar e dar ayudas para se mantener e sostener cargos matrimoniales, al que a sus estados convenía, e agora por causa de las dichas particiones

¹¹⁰ Alfonso de Otazu y José Ramón Díaz de Durana (2008): *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: Sílex, pp. 46-48.

son tanto minuydos el poseymiento de los bienes rrayzes que cada uno posee, que no vasta para se poder sostener con los frutos e rréditos de ellos con quanta diligencia e yndustria en ello se pone, e a lo menos ay muy pocos que se sostengan.¹¹¹

Los ayaleses no explicitan estos argumentos, pero, a nuestro juicio, tanto en Ayala como en Oñate se trata de eliminar toda expectativa hereditaria entre quienes quedaban fuera del reparto, suprimiendo la legítima e imponiendo, en consecuencia, una emigración forzada y el estímulo de nuevas dedicaciones para estos hidalgos norteños:

E como cada uno fasta aqui ha tenido e tiene [...] a heredar de aver su legítima parte de los vienes rrayzes, e a esperança delo tal nos hemos detenido e se detienen de se dar a oficios e a otras industrias e a salir a tierras extrañas a servir señores e allegarse a quien les pueda más valer.¹¹²

Por otra parte, tal y como hemos referido, los ayaleses solicitaron a su señor que respetara, según lo tenían «de fuero e uso e costumbre», que ningún vecino «de las dichas tierras ni foráneo que en ellas se fallare estar» no fuese preso por deudas, salvo que se tratase de lo debido al rey o al señor.¹¹³ Esta demanda, como es sabido, está asociada al privilegio de los hidalgos de no poder ser apresados por deudas. Resulta de gran interés constatar que, en el momento de la derogación del *Fuero*, se apele a este derecho de los hidalgos, cuando, tanto en 1373, momento de su elaboración, como en la ampliación de 1469, se registran referencias explícitas a la necesaria distinción entre hidalgos y peones, en el primer caso, o, en el segundo, a la afirmación de que sean solamente los hidalgos quienes pueden entrar en treguas con otros hidalgos o con los parientes mayores de la tierra.¹¹⁴ Conviene recordar que tanto en el *Fuero Viejo de Vizcaya* a mediados del siglo xv como el

¹¹¹ Capitulaciones entre los «omilles servidores el alcalde e prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del vuestro Condado de Oñate, [...] de la vuestra tierra y Balle de Léniz, e el concejo, alcalde e regidores e oficiales e omes buenos de la vuestra tierra y Balle de Léniz, e [...] de la vuestra villa de Sallinas» con su señor, el conde de Oñate, confirmadas el 27 de junio de 1477 (publ. M.^a Rosa Ayerbe Iribar (1992): *Los capitulados. Una fuente de estudio de los señoríos medievales* (s. xv), Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 180-188. Analizado *in extenso* en Otazu y Díaz de Durana, *ibidem*, p. 46.

¹¹² Otazu y Díaz de Durana, *ibidem*, p. 47.

¹¹³ «E así mismo, que ningún vecino de las dichas tierras ni foráneo que en ellas se fallare estar no sea preso por debda que deba, salbo si no fuere por deuda del rey o del señor, como los tiempos pasados fue así usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre» (*Proscripción del Fuero Antiguo* de 1487).

¹¹⁴ Así lo recoge el *Aumento del Fuero* de 1469: «Otrosí ordenaron e hicieron ley que <ningún> labrador de la dicha tierra non sea en tregua de los linages de ella nin de alguno de ellos nin de otros linages de las comarcas, nin se arme con ellos si non fuere por mandado del dicho señor, o de quien su poder oviere, para las cosas complideras a su servicio e al bien e sosiego de la dicha tierra, so pena que sea a la mesura del señor. E que esto se entienda de los labradores conocidos que paguen urción e vienen de linage de labradores de padre e de abuelo; e que la dicha pena sea la tercia parte para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho Señor» (#IV).

Fuero Nuevo aprobado en 1526 se insiste en esta última cuestión. Si los «peones» o «labradores» de Ayala y los labradores censuarios vizcaínos participaban en las treguas y acudían a los llamamientos de los parientes mayores, es decir, si asumían la defensa de los intereses de los linajes en las guerras privadas¹¹⁵ que asolaban el territorio, ¿qué les diferenciaba de los hidalgos? Si, además, los «peones» ayaleses no pagaban servicios, alcabala u otros tributos y los hidalgos del valle contribuían como los labradores en los repartimientos de la hermandad, ¿qué separaba a aquellos de sus vecinos «fijosdalgo»?

Es evidente que la sociedad ayalesa de 1487 mostraba signos de una intensa transformación si la comparamos con la que refleja el *Fuero* redactado en 1373. Es relevante que el mariscal Garci López de Ayala, en la *Ampliación* de 1469, incluyera como primer capítulo la defensa de los privilegios de los hidalgos:

Primeramente, ordenaron e establecieron por ley que los fueros, usos e costumbres fasta aquí usados e guardados en la Tierra de Ayala, e las libertades e esenciones e preheminiencias de los escuderos e fijosdalgo de la dicha tierra se tengan e guarden e usen según e en la manera que fasta aquí; e por las leyes e ordenanzas que aquí se farán non se entienda derogar a cosa alguna de ellas.

Lo hizo, sin duda, a requerimiento de los hidalgos de la Tierra, bien porque sus privilegios estaban amenazados o bien porque cada vez resultaba más difícil distinguir a un hidalgo de un pechero a medida que la distinción entre unos y otros se difuminaba. Sin embargo, en 1487, la petición la elevan todas las gentes del valle, no solo de los hidalgos. Todos solicitan abandonar los preceptos del viejo *Fuero* y que, a partir de entonces, el *Fuero Real*, las *Partidas* y los ordenamientos reales del reino de Castilla constituyan su referente jurídico. Es impensable que este trascendental cambio no esté asociado a la nueva situación en el valle, pero cabe preguntarse cuál era la posición de los hidalgos cuyo estatus parecía amenazado dos décadas antes. La *Proscripción* del *Fuero* de 1487 hacía desaparecer de un plumazo las viejas diferencias entre hidalgos y peones, se abría así el acceso de estos últimos a la consideración de hidalgos, y esto gracias, paradójicamente, no a una disposición foral de la tierra, sino a las garantías, «*libertades e exenciones e preeminencias*» que asegura la legislación castellana a aquellos que no eran hidalgos a la altura de 1373.

El contexto, ciertamente, ha cambiado: las banderías se han proscrito y lentamente se van apagando, las actividades industriales y mercantiles van consolidando su peso en la economía de los valles atlánticos, los segundones del linaje se abren

¹¹⁵ Sobre esta cuestión, con especial acento a los territorios del actual País Vasco, véase Ekaitz Etxeberria Gallastegi y Jon Andoni Fernández de Larrea (coords.) (2021): *La guerra privada en la Edad Media. Las coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV)*, Zaragoza: PUZ.

paso fuera del territorio en nuevos oficios, en la guerra o en la administración del estado moderno que inauguran los Reyes Católicos. Si la *Proscripción* del *Fuero* en 1489 abría la puerta a la igualación jurídica de los ayaleses, esto no significa que en las décadas y siglos siguientes se consiga una igualación social que algunas interpretaciones contemporáneas del *Fuero de Ayala* parecen apuntar.

Los cambios que venimos analizando y, sobre todo, las desastrosas consecuencias del apoyo del conde de Salvatierra a los comuneros castellanos abrirán una crisis en el señorío ayalés que permitirá consolidar la estructura de poder en el valle, reforzando el papel de los cinco alcaldes y de la Junta General. Estos resortes seguirán bajo control de los principales parientes mayores de la tierra, los mismos que conservarán, durante toda la Edad Moderna, los viejos mecanismos de influencia social que heredaron de sus ancestros, caso de los patronazgos sobre las parroquias de los valles que componían el Señorío de Ayala.

Algunas consideraciones sobre el derecho de la tierra: el *Fuero de Ayala*

EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ¹

1. Territorio, organización y derecho en el Medioevo: observaciones generales

Desde los trabajos sobre fueros municipales de Muñoz y Romero, Ureña y Smenjaud, Ramos y Loscertales, Laureano Díez Canseco, Américo Castro, Menéndez Pidal, Jean Roudil, a los más contemporáneos de Vázquez de Parga, Alfonso García-Gallo, Galo Sánchez, Rafael Gibert, Gonzalo Martínez Díez, José Manuel Pérez Prendes, Fernando de Arvizu y Galarraga, Ana Barrero García, M.^a Luz Alonso Martín, Justiniano Rodríguez, José Sánchez-Arcilla² y un largo etcétera prodigados

¹ Universidad de Valladolid.

² Resulta pertinente como prueba fundamental de nuestra afirmación echar un vistazo a la producción foral difundida en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*) en la secuencia de los primeros cincuenta años de su edición para constatar esa línea de investigación descriptiva cultivada con la intención de la fijación textual, análisis de los datos de la autoria, veracidad e inexactitudes respecto de la redacción textual, características internas de los diplomas, parentescos interforales, estudio de las fuentes jurídicas de transmisión y análisis de las prescripciones forales. Veamos solo aquellos trabajos referentes a la Corona de Castilla: Laureano Díez Canseco (1924): «Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares: notas para el estudio del Fuero de León», *AHDE*, I, pp. 337-381; del mismo autor: «Fuero de San Pedro de las Dueñas (León)», *AHDE*, II (1925), pp. 462-470; Ramón Menéndez Pidal (1928): «Fecha del Fuero de León», *AHDE*, V, pp. 547-549; Concha M. Benedicto (1928): «Adiciones al fuero de Medina del Campo», *AHDE*, V, pp. 448-450, José M.^a Lacarra y Luis Vázquez de Parga (1929): «Fueros leoneses inéditos», *AHDE*, VI, pp. 429-436; José Rius Serra (1929): «Nuevos fueros de tierras de Zamora», *AHDE*, VI, pp. 444-454; Luciano Serrano (1933): «Fueros y privilegios del concejo de Pancorbo (Burgos)», *AHDE*, X, pp. 325-332; Carmen Caamaño (1934): «El fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI, pp. 503-522; Francisco Cantera Burgos (1942-1943): «Fuero de Miranda de Ebro», *AHDE*, XIV, pp. 461-487; Julio González (1942-1943): «Aportación de fueros leoneses», *AHDE*, XIV, pp. 560-572; del mismo: «Aportación de fueros castellano-leoneses», *AHDE*, XVI (1945), pp. 625-654; Luis Vázquez de Parga (1944): «El Fuero de León», *AHDE*, XV, pp. 464-498; del mismo: «Fuero de Fuentes de la Alcarria», *AHDE*, XVIII (1947), pp. 348-398; Emilio Sáez (1944): «Fueros de San Julián y Villamuriel (Palencia)», *AHDE*, XV, pp. 557-563; igualmente, «Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes», *AHDE*, XVIII (1947), pp. 432-441; Alfonso García-Gallo (1956): «Aportación al estudio de los Fueros», *AHDE*, XXVI, pp. 387-446; del mismo: «Los fueros de Medinaceli», *AHDE*, XXXI (1961), pp. 9-16; igualmente: «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *AHDE*, XXXIX (1969), pp. 5-171; del mismo autor: «El Fuero de Llanes», *AHDE*, XL (1970), pp. 241-268; también «Los Fueros de Benavente», *AHDE*, XLI (1971), pp. 1143-1192; del reiterado autor: «Los Fueros de Toledo», *AHDE*, XLV (1975), pp. 341-488; Rafael Gibert (1961): «El Derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, XXXI, pp. 695-753; del mismo autor: «Fuero de Francos en Hispania Medieval», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XVII/48, pp. 473-484; Gonzalo Martínez Díez (1969): «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, XXXIX, pp. 542-562; también «Álava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos XII-XIV)», *AHDE*, XLI (1971), pp. 1063-1141; del mismo: «Fueros locales en el territorio

a lo largo del siglo pasado, se ha seguido la estela de la tradición histórico-jurídica, seducida por la atención de lo normativo y lo técnico como rasgos determinantes y autónomos del derecho a la hora de ordenar y organizar las relaciones sociales de la comunidad.

Las líneas metodológicas que por aquel entonces envolvían el ambiente investigador de los *iushistoriadores* de estos pequeños cuerpos normativos estuvieron presididas bien por las exposiciones sistemáticas de las relaciones jurídicas que se tejían entre las líneas del texto foral haciendo uso del cuadro categorial elaborado por la dogmática jurídica, bien por un análisis formal múltiple derivando en la reconstrucción del esquema de los códigos manuscritos, bien orientado a una transcripción paleográfica revisada o al examen diplomático de los soportes materiales; en todo caso, estaríamos ante el cultivo de una perspectiva estática de este tipo de normas jurídicas medievales características de la vida comunitaria local, que ciertamente más allá del reproche o de la minusvaloración por parte de algún sector de la doctrina han cumplido y cumplen una tarea necesaria y deben contar con un espacio de respeto por el mérito que la depuración textual ha facilitado a la investigación científica, pues han rendido resultados muy útiles y de estimable valor a la hora de abordar una perspectiva jurídica en este tipo de derecho particular y especial.³

Somos conscientes de que lo técnico-normativo no agota la esencialidad ni el análisis nuclear de un fuero, ya que existen aspectos metajurídicos que condicionan e interfieren en la norma, desde su creación por el poder político que establece y actúa el derecho hasta su vinculación al medio físico donde se implanta, la urdimbre social que trata de regular con sus intereses y mentalidades y, cómo no, las

de la provincia de Santander», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 527-608; también «Fueros de la Rioja», *AHDE*, XLIX (1979), pp. 327-454; Ana M.^a Barrero (1972): «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, XLII, pp. 385-597; de la misma autora: «La familia de los fueros de Cuenca», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 713-725; igualmente: «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», *AHDE*, I (1980), pp. 439-467; M.^a Luz Alonso Martín (1978): «La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo175», *AHDE*, XLVIII, pp. 335-377; Milagros Rivera Garretas (1982): «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *AHDE*, LII, pp. 243-348. Deliberadamente dejamos fuera de este repertorio bibliográfico aquellas otras monografías *ad hoc* que analizan estos instrumentos jurídicos forales con minuciosidad, cuidado y pormenor del contenido textual que han aparecido en otras publicaciones fuera de esta revista oficial de historia del derecho. A este respecto y como simple referencia de una técnica metodológica expositiva dual de crítica diplomática y crítica textual, remitimos a los trabajos de Jean Roudil dedicados a los fueros latinos de Haro, Consuegra, Cuenca y Alcázar y a los romanceados de Alcaraz y Alcorcón.

³ Esta perspectiva de meritorio esfuerzo, que podemos situar desde una óptica institucionista, que confieso yo he profesado, ha perdido bastante vigencia en el actual panorama investigador; sin embargo, ha dejado su huella como canon consagrado en gran número de manuales de la historia jurídica española, particularmente por la tradición arrastrada y por la operatividad didáctica a la hora de explicar la tipología foral de las cartas de inmunidad, de privilegio y fueros municipales como «seres vivos» con vida propia que alientan por sí mismos su crecimiento y reproducción.

respuestas organizativas acordes con los criterios valorativos de la realidad social a la que se dirige.⁴

Precisamente estas conexiones dinámicas y vivificadoras, olvidadas por un formalismo académico excluyente encerrado en una configuración autónoma y formal, fueron en su día reivindicadas por el gran medievalista José Ángel García de Cortázar, allá por el año 1985, al plantear en el debate científico una propuesta crítica acerca de la organización social del territorio, donde censura en general esa visión unilateral del conjunto de fuentes normativas medievales y la necesidad de articularlo en un espacio determinado; a fin de cuentas, un escenario donde cobran carta de naturaleza las relaciones jurídicas y la voluntad decisoria impuesta a los sujetos del derecho de organizar de una manera explícita el territorio. Nos referimos a esa estructura ternaria que el prestigioso historiador enunciaba al respecto del espacio, la sociedad y la organización de aquel por esta, donde el fuero semeja una «vértebra» de la articulación que auxilia y concreta el modelo organizativo.⁵

Siguiendo este hilo argumental podemos retomar la imagen de que un fuero nace con la intención de perseguir una eficacia social comunitaria adoptando formalmente una corporeidad normativa en una suerte de preceptos que lo configuren para lograr el fin de ordenar de «determinada forma los recursos materiales y humanos de un espacio geográfico concreto».⁶ Conforme a esta idea sugerida, el fuero como disposición jurídica de vigencia local o territorial actúa como un instrumento vivificador de las relaciones jurídicas, donde unas se fomentan, otras se toleran y algunas se proscriben. El vigor implícito o explícito del mismo dependerá «del juego de poderes político-económicos reales» y de las interferencias invasivas de privilegios consuetudinarios que mantienen su eco, así como de la fuerza judicial de las resoluciones que los jueces locales aplican para resolver las controversias no tipificadas en el texto foral por el juicio de libre albedrío.⁷

Advirtamos también las limitaciones de estos tipos jurídicos forales, pues tampoco nos ofrecen respuestas concluyentes ni nos auxilian en un conjunto de cues-

⁴ Conectamos con las observaciones que con ocasión del octavo centenario del fuero del abadiato de San Emeterio (11-VII-1187) y en la sede del congreso científico pronunciara el profesor José Manuel Pérez-Prendes y reprodujera más tarde en las actas (véase «La articulación de los espacios regionales en los reinos hispano-medievales. Propuesta de método y análisis de un caso», en *El Fuero de Santander y su época*, Santander: Ayuntamiento, 1989, pp. 13-30).

⁵ José Ángel García de Cortázar (1985): *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona: Ariel, especialmente la «Introducción», pp. 11-40.

⁶ José Manuel Pérez-Prendes (1999): «¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero? Pareceres (1956-1998). 57 escritos para una historia del derecho. I», *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, I, p. 320. Con anterioridad este artículo fue publicado por el mismo autor en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid: Polifemo, 1995, pp. 45-58.

⁷ Pérez-Prendes: «¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero?...», o. cit., p. 320.

tiones tales como ¿cuáles fueron los criterios jurídicos que acomunan los grupos humanos de pobladores?, ¿cómo pudo ser la organización de «una vida conjunta»? o el modelo constitutivo del terrazgo comunitario o las reglas definitivas de aplicación a la hora de apropiarse el suelo con facultades posesorias, y alguna más que pudiéramos formular. Pero no es esta la pretensión de estas líneas.⁸

Una vez señalado lo anterior, realizaremos unas breves indicaciones sobre el espacio geográfico de la Tierra de Ayala que reclama nuestra atención por ser el ámbito territorial específico donde la acción foral acusa su protagonismo al ser su destino originario y a cuya organización social se dirige.

Debemos situarnos en un valle ancho y extenso localizado en la vertiente de la sierra Salvada que forma un escudo natural que le protege; un terreno escarpado y montuoso en el que confluyen hasta tres de las actuales provincias administrativas: Burgos, Álava y Vizcaya.⁹ La situación y los factores geomorfológicos de su suelo de 256 km² configuraron sus bases económicas, orientadas en su vocación rural a la ganadería como sector dominante, al que dedicaron múltiples esfuerzos utilizando los aprovechamientos del común, cuyo uso y disfrute generaron no pocos conflictos con sus vecinos de Orduña, Villalba y Arceniaga, así como con los ocupantes colindantes del valle burgalés de Losa.¹⁰

La riqueza forestal significativamente poblada de hayas, encinas, robles y otras variedades arbóreas junto al entrecruce de abundantes cursos fluviales facilitó el establecimiento y desarrollo de ferrerías que van a constituir «una fuente notable de ingresos para el señor y demás parientes mayores» de la Tierra, especialmente los descendientes del linaje de los Ayala.¹¹ No está de más llamar la atención sobre el hecho de que esta fotografía fija no permanecerá inalterable, sino al contrario: la acción humana intervendrá en los siglos posteriores modulando el paisaje primigenio conforme a sus intereses socioeconómicos.

Igualmente debemos constatar que la inmejorable situación estratégica que ocupa el valle impulsará el desarrollo de un tráfico comercial favorecido no solo por el

⁸ Pérez-Prendes: «La articulación de los espacios regionales...», o. cit., p. 14.

⁹ M.^a José González Amuchastegui (2001): «El medio físico en el valle de Ayala», en Ernesto García Fernández (coord.), *La tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 15-24. La descripción del medio natural del territorio alavés con sus factores geográficos, rasgos climáticos y edafológicos son descritos para la Baja Edad Media por el profesor Díaz de Durana (1986): *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, pp. 27-31.

¹⁰ M.^a del Carmen Díaz (1985): «La tierra y señorío de Ayala durante la Baja Edad Media», en *La Formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Comunicaciones. I Congreso de Estudios históricos*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 197-209.

¹¹ En este valle, además de ubicarse las cabeceras de los ríos Izoria, Izalde y Oquendo, también le atraviesan otros dos más: el Llanteno y, el más importante, el Nervión.

cruce de caminos del interior a la costa y viceversa, sino por la exención tributaria de tránsito de mercancías y de las alcabalas,¹² por lo que se abrió una ruta a lo largo de todo el valle dedicada al giro de la lana castellana, manufacturas y hierro vizcaíno. La exoneración fiscal estuvo motivada por la continua denuncia de sus habitantes de vivir en tierra «estéril y de montaña» y por el riesgo despoblador que conllevaba esta debilidad productiva huérfana de materias primas elementales, sobre todo de cereales, hasta el punto de que se sembraban en ejidos y baldíos.¹³

El tan extraordinario régimen privilegiado fiscal justificado en esta precaria situación económica fue reconocido y confirmado por los monarcas castellanos sucesivamente en virtud de su *plenitudo potestatis*, revistiendo la forma favorable de una ventaja jurídica especial para sus vecinos y moradores al no estar obligados a pechar ni al rey ni a los señores de Ayala; estatuto fiscal ventajoso que se extendería a los repartimientos impuestos de forma *desaforada* por los señores ayalenses como la documentación de la época testimonia;¹⁴ hasta el extremo que esta inmunidad tributaria general se consolidaría como un uso y costumbre; es decir, forma parte de su fuero no escrito, «el qual han usado los omes luengo tiempo», según describe *Partidas* 1, 2, 4.

Especialmente a este marco económico se suma otro agente que va a intervenir en el modelo organizativo de la tierra alavesa; me refiero a la presión señorial de los ricos hombres alaveses que no decaen en su interés de proseguir incrementando su haber patrimonial con rentas dominicales del terrazgo y en las actividades pecuarias desplegadas en el señorío.¹⁵ Entre este grupo de notables estaban los señores

¹² Enrique IV les exonera de alcabala el 21-9-1465, lo que pone fin a una vieja disputa y atiende a la petición del mariscal de Castilla y señor de la Tierra de Ayala por los buenos y señalados servicios prestados a la Corona y porque es «tierra esteril y de montaña y trabajosa para vivir en manera que si los que en ella viven no fuesen relevados de la dicha alcabala y privilegiados de otros privilegios desampararían la tierra, y se ampararían y defenderían en ella muchos ladrones y robadores e acotadores y matadores y salteadores de caminos [...]». Sobre la fecha de concesión no faltan autores que la adelantan al reinado de Alfonso XI en 1337 con escaso fundamento (Luis María Uriarte Lebario (1974): *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, p. 59).

¹³ El valle ayalense utiliza este argumentario de escasez de riquezas naturales que conducía al abandono de la tierra si la Corona no mantuviera el régimen jurídico-fiscal hasta el punto de que Alfonso XI, en virtud de su poder real, hace efectiva la exención general a las gentes de esta tierra de cualquier contribución tributaria, ya que «no pecharon en todos los tiempos pasados hasta aquí pechos ni empréstitos ni tributo alguno a rey ni a otro señor alguno», *ibídem*, p. 207.

¹⁴ No son pocas las quejas de los ayalenses a sus respectivos señores por la reiterada exigibilidad tributaria, como es el caso de Pedro López de Ayala, señor jurisdiccional, nieto del gran canciller, quien en 1458 se ve forzado por los hechos a despachar una carta liberatoria a las gentes del valle de 17 000 maravedíes anuales que indebidamente se habían cobrado violentando el juramento de respeto y defensa del derecho de la Tierra al quebrantar los privilegios que sus vecinos poseían.

¹⁵ En el caso de los señores de Ayala observamos que diversifican su patrimonio con adquisiciones en el valle de Orozco y Baracaldo «que, junto con los valles de Llodío y Cuartango, constituyen una excelente plataforma para el control del comercio castellano hacia la costa cantábrica» (José Ramón Díaz de Durana (1988): «Los señores alaveses frente al descenso de sus rentas», *Vasconia, Cuadernos de historia-geografía*, 10, pp. 63-77).

de Ayala, que logran una posición ascendente con Alfonso X y su hijo Sancho IV protegiendo sus bases materiales de poder mediante la transmisión íntegra de sus bienes raíces en favor de un único heredero frente a la división patrimonial entre los llamados a heredar. Participan con el resto de la aristocracia rural en atajar el descenso de rentas que se estaba produciendo a comienzos del siglo XIV mediante violentas usurpaciones de tierras.¹⁶

Lejos de las construcciones legendarias que anota la M.^a del Carmen Díaz,¹⁷ la opinión más acogida por la historiografía, quizá por la seguridad de contar con una apoyatura documental segura, arranca del IX señor de Ayala Juan Sánchez de Salcedo, quien tras su muerte sin legítimo sucesor abrió una crisis de poder en el solar entre los parientes mayores del valle que desembocaría en luchas y muertes hasta hacerse cargo de la casa y señorío allá por 1332 Fernán Pérez, vecino de Toledo y descendiente del VI señor de Ayala por línea femenina, quien puso fin a la inseguridad y apaciguó la Tierra. Padre del futuro canciller y sobrino del cardenal toledano Pedro Gómez Barroso, Fernán Pérez era conecedor de que la herencia del solar de Quejana,¹⁸ representado por su torre vieja, era la puerta de acceso al solar de los Salcedo-Ayala y el camino más recto para integrarse en la nobleza influyente para «formar parte de la élite del estado nobiliar».¹⁹ Fue un noble activo y cercano a la corte, hasta el punto de que en 1332 Alfonso XI le nombra alcalde de Vitoria. Va a ir acumulando un gran patrimonio con la adquisición de los derechos dominicales de los valles de Orozco, Llodio y casas fuertes de Oquendo y Marquina en 1349. Su posición de poder en la corte y apoyo al monarca le granjearon la concesión de otras mercedes reales como el señorío de Cuartango, con las villas de Subijana, Ormijana y Morillas como premio al auxilio de armas prestado a Pedro I en la toma de la fortaleza de Aranguren. En 1371 Enrique II hará donación a la Casa de Ayala de la puebla de Arceniega y los valles de Llodio, Orozco y el monasterio de Respaldiza.

¹⁶ Se completa esta merma de rentas con otras medidas legales de prohibir a los vasallos solariegos y collazos abandonar las tierras que cultivaban e incluso a imponer nuevas exacciones y prestaciones personales (Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 301).

¹⁷ Tras la designación de un sobrino de Juan Sánchez de Salcedo, Sancho García de Murga, e impugnado por los parientes mayores del valle por tacha de ilegitimidad, proclamaron legítimo señor de la Casa de Ayala a Sancho Pérez, que tampoco fue aceptado por dos de los linajes de la Tierra: los Avendaño y los Salcedo, hasta el punto de que acabaron con su vida, lo que permitió el acceso al señorío de su hermano menor Fernán Pérez, que desplegó una gran capacidad de influencia sobre toda la tierra de Álava y fue uno de los firmantes del pacto de Arriaga en 1332 (M.^a del Carmen Díaz: «La tierra y señorío de Ayala durante la Baja Edad Media...», o. cit., pp. 200-202).

¹⁸ Según Vicente F. Luengas Otaola no heredó en plenitud el solar de Quejana, símbolo del linaje (*Introducción a la historia de la muy noble y muy leal Tierra de Ayala*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1974, p. 38).

¹⁹ Fernán Pérez de Ayala era hijo del adelantado mayor en el reino de Murcia, don Pedro López de Ayala, y de doña Sancha Fernández Barroso, hermana del cardenal toledano Pedro Gómez Barroso. Para la genealogía de esta casa, véase Arsenio Dacosta (2007): *El libro del linaje de los Señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*, Bilbao: EHU Press.

Juan I donará al canciller la villa de Salvatierra en 1382 con privilegio de constituir un mayorazgo sobre ella.²⁰

Mas la decisión política más calculada para consolidar el linaje de los Ayala fue la constitución en 1373 del mayorazgo en la persona de su hijo Pedro López de Ayala, el gran canciller, precisamente dos años antes de retirarse al convento de Santo Domingo de Vitoria para evitar la dispersión del patrimonio de la casa entre varios herederos y evitar con ello su debilidad.²¹

Comoquiera que la actividad económica ganadera se hizo dominante en la zona, no está de más deducir de este modelo un hábitat disperso formado por pequeños núcleos de población de «poca vecindad», diseminados por todo el valle, que resultaron ser «la unidad de explotación agraria en torno a la cual se articula la organización del terrazgo».²²

Para mayor abundamiento, las áreas de los valles de fuerte presión señorial sobre el terrazgo y de sujeción jurisdiccional de sus gentes desde el último cuarto del siglo XIII se habían convertido en un escenario habitual de rivalidad y de continuas alteraciones que agravaron la paz pública, que ya de por sí se presentaba mermada por el descenso de productividad y por las sacudidas pestíferas recurrentes a lo largo del siglo XIV.²³ Todo ello nos induce a pensar en un importante retroceso vegetativo de una población abatida por la crisis que parece recuperarse en la segunda mitad de la decimosexta centuria con una población estimada próxima a los 1408 habitantes.²⁴

²⁰ El sucesor en el mayorazgo de Ayala fue Fernán Pérez de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa y alférez mayor de la Orden de la Banda. Luego Pedro de Ayala, que, al fallecer sin descendencia directa, le sucedió su sobrino el poderoso mariscal García de Ayala y Herrera, quien, de acuerdo con los cinco alcaldes y algunos escuderos, procuradores y diputados de la Junta General, procedió a mejorar el *Fuero* y terminar con las luchas banderizas. Llegó a ser señor de Ampudia y amplió sus estados señoriales con las villas de Bernedo, Roitegui y Onrait de la hermandad alavesa y otros bienes raíces como solares, montes y herrerías en Oquendo, Llodio, Orduña, Orozco y Ayala. Muerto en 1485, su primogénito Pedro López de Ayala, conde de Salvatierra, heredó el señorío de Ayala, quien dos años después de su posesión, en 1487, renunció a la casi totalidad del fuero ayalés por las leyes de Castilla. Hombre con fama de mal carácter y violento se enfrentó con los parientes mayores de la Tierra y se vio envuelto en numerosos litigios judiciales con los vecinos de Ayala, Urcabustaiz, Llodio y Bernedo por vulnerar sus privilegios y costumbres, hasta el punto de que estos últimos lograron por sentencia judicial desvincularse del señorío e incorporarse a Vitoria. Esa actitud de deservicio regio le condujo al destierro. Con el alzamiento de la guerra de las Comunidades se alineó con el bando comunero y, tras ser apresado, acabó sus días en la cárcel de Burgos en 1524. Sus bienes fueron confiscados por la Corona (véase Ernesto García Fernández (2007): «El linaje del Canciller, Pero López de Ayala», en *El linaje del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 82-291.

²¹ Luis Suárez Fernández (1962): *El Canciller de Ayala y su tiempo (1332-1407)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava; Julio Valdeón Baroque: «Introducción histórica a la época y figura del Canciller, Pero López de Ayala», en *El linaje del Canciller Ayala...*, o. cit., pp. 32-78.

²² Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 34.

²³ Resulta muy ilustrativo el cuadro n.º 5 ofrecido por Díaz de Durana donde relaciona los despoblados alaveses con su emplazamiento y localización en la secuencia de 1257-1556 (ibídem, pp. 120-130).

²⁴ La profesora Díaz, apoyada en un texto de 1584, refiere una vecindad para toda la Tierra de Ayala «de trescientas e çinquenta e dos fogueras», cifra conjetural puesto que el cómputo del censo no resulta ni exacto ni

Una vez encuadrado el espacio ayalense y sus particularidades básicas geoeconómicas subrayemos la tarea simultánea del control y apropiación organizadora del territorio. Por ello y como telón de fondo no debemos renunciar a dibujar, aunque sea *grosso modo*, los grandes trazos repobladores del primitivo marco general alavés sacudido por el lento proceso de asentamientos desplegados de repobladores durrienses y riojanos de Carranza, valle de Mena y de la antigua Castilla que avanzarían a la llanada alavesa y «por el puerto de Altube hacia Vizcaya».²⁵ Y a este respecto y haciendo una pequeña digresión, ya el profesor Martínez Díez conjeturó en su día la posibilidad de que el topónimo *Alaón* recogido en la *Crónica de Alfonso III* pueda referirse a Ayala.²⁶ Solo es una hipótesis.

Nada tiene que ver este espacio primigenio del «Álava nuclear» con el integrado por la dirección política de Fernán González, que pondrá bajo su jurisdicción las plazas ubicadas en la margen derecha del río Bayas, entre las que sobresalían Las Encartaciones, Arceniega, la Tierra de Ayala, a lo que se sumaría el distrito eclesiástico del arciprestazgo de Orduña.²⁷ Pues bien, en la época condal, el territorio de la primitiva Castilla, hoy las siete merindades burgalesas de la nombrada históricamente como *Castella Vetula*, al septentrión de los montes Obarenes, estuvo bajo la autoridad del rey García de Pamplona, que extendía su autoridad regia sobre el Condado de Álava, como testimonian los diplomas de San Millán de la Cogolla del 1037²⁸ y especialmente el documento que transcribe Francisco Javier García Turza procedente del monasterio de Valbanera.²⁹ Con ello queremos subrayar que a partir del primer tercio de la undécima centuria (1035-1037) el condado castellano bajo la dirección de Fernando Sánchez había sufrido disrupciones territoriales con la llegada de su padre al trono de Pamplona, de hecho el condado alavés y otros

seguro. Para una más amplia información, véase M.^a José Ainz Ibarrondo: «Territorio y población en el valle de Ayala», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 25-44.

²⁵ José Ángel García de Cortázar (1982): «La sociedad alavesa medieval antes de la concesión del fuero de Vitoria», en *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos*, Vitoria: Ayuntamiento, pp. 89-114.

²⁶ Tomando como base histórica las noticias espigadas de la *Crónica de Alfonso III* y los escasos diplomas auténticos de aquella época sabemos que las expediciones sarracenas en la parte oriental del reino se topaban con el baluarte de la crestería de las sierras de Cantabria y Toloño, los Obarenes, y tras la llanada de Miranda se levantaban las torres de Valderejo, Valpuesta, Puentelarrá, Fontecha, Lantarón, Alcedo, etc., además la Llanada de Vitoria se guarnecía con Zaldiarán y Picozorrotz al cerrar las conchas de Arganzón; véase Gonzalo Martínez Díez (2004): *El Condado de Castilla (711-1038). La Historia frente a la leyenda*, Valladolid: Junta de Castilla y León, vol. I, p. 221.

²⁷ *Ibidem*, I, p. 445.

²⁸ Martínez Díez: *El Condado de Castilla*, II, p. 717.

²⁹ Francisco Javier García Turza (1985): *Documentación medieval del monasterio de Valbanera (siglos XI a XIII)*, Zaragoza: Anubar, doc. 5. Del mismo autor: «En los confines de la “Álava nuclear”: una nueva visión del valle de Ayala en la Alta Edad Media a la luz de la documentación de San Millán de la Cogolla», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 45-56. El profesor Martínez Díez, en la obra mencionada en la nota anterior, nos previene de los problemas de datación que presenta el citado diploma de Valbanera con posible error de fecha del copista (o. cit., II, p. 718).

espacios castellanos como Oca, la Bureba y Castilla Vieja habían quedado bajo la tutela navarra.³⁰

Desechamos los brumosos orígenes legendarios que tejen el surgimiento del señorío ayalés asignados a una donación del rey Alfonso VI del 1085 ligada a un infante ficticio, D. Vela, o bien adelantando la fecha hacia 1020, con ocasión del fallecimiento del V señor de Vizcaya Sancho López, con dos herederos menores de edad que fueron preteridos del grueso patrimonial del señorío vizcaíno en favor de un bastardo Íñigo, por lo que fueron compensados uno con la titularidad del valle de Orozco y el segundo con las tierras de Llodio, Oquendo y Luyando, en donde germinaría el señorío de Ayala. Ambos relatos resultan a todas luces, además de incongruentes, fantasiosos e infundados.³¹

En consecuencia, lejos de esta colonización fabulada, las referencias históricas a Ayala comienzan a prodigarse en la documentación con Alfonso VI con motivo de la incorporación de Álava y el reino de Nájera a Castilla, asociadas hasta junio de 1076 a Navarra hasta que la política del conde Íñigo López y la opción de los magnates de la tierra, que no el empleo de las armas, optaron por integrarse provisionalmente al reino castellano y leonés.³² Como consecuencia de los avatares del conflicto castellano-aragonés en el que se ven sumidas estas tierras, encontramos al frente de las tenencias de Vizcaya, Álava y Buradón a Diego López, nieto del antecitado, inclinado a la causa de la reina Urraca, quien galardonó su decidido apoyo con la concesión de una carta de privilegio de coto (26-6-1110) por el que hacía exentas de tributos e inmunes de la jurisdicción ordinaria de los oficiales regios todas sus propiedades; rasgos sin duda germinales de un régimen de señorío jurisdiccional otorgado a este magnate.³³

³⁰ Conforme al sentido de los escasos textos de los diplomas de la época, la frontera entre los «condados de Castilla y Álava, que dividía en dos la actual Vizcaya» se superpone a los límites de la jurisdicción diocesana de los obispados de Valpuesta y Álava que fueron asumidos por los obispados sucesores de Burgos y Calahorra. De tal forma que sujetos a la autoridad eclesiástica castellana quedaron los territorios a la izquierda del Cadagua, de los que, además, los propiamente vizcaínos se agregaron, entre otros, Arceniega, Trucíos, Carranza, Lanestosa, el valle de Mena «y las tierras de Tudela y Angulo» (ibídem, II, p. 718).

³¹ Estanislao J. de Labayru y Goicoechea: *Historia general del señorío de Bizcaya. II*, Bilbao, 1897, cap. XVIII, p. 116-117.

³² El 4 de junio de 1076 tras el fratricidio en Peñalén del rey navarro Sancho IV a manos de su hermano menor Ramón el reino vascón se desmorona. Será el conde Lope Íñiguez quien se hará con las riendas del gobierno de Álava unida al condado vizcaíno en una fórmula de unión personal que se extiende a la tenencia guipuzcoana. A partir de 1095 tres documentos de San Millán atestiguan a Lope González, yerno del anterior, como señor y tenente de una tierra alavesa que ya presentaba un cierto fraccionamiento territorial (Gonzalo Martínez Díez (1974): *Álava Medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, I, p. 94-96).

³³ «Ego Urraka, gratia Dei Ispania regina, filia Aldefonsi regis, placuit michi bono animo et bona voluntate ut faciam vobis Didaco López cartam quod de isto die usque in perpetuum non intret saion in vestras hereditates, non pro homicidio, non pro fornio, neque pro furto, non pro anubda, non pro ulla hacienda mala neque bona...» (publ. Luciano Serrano: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, n° 296, p. 298).

No es cuestión de seguir aquí la historia de inestabilidad política de estas tierras vascas en los reinados posteriores, objeto de deseo tanto del gran reino vascón con García Ramírez y su hijo Sancho como por el lado castellano de Alfonso VII y su nieto Alfonso VIII, que pugnaron por adscribir las jurídicamente a su respectivo poder regio. En ese juego de alternancia política, Álava quedaría en manos de Lope Díaz, más tarde retornaría al conde Ladrón, según recoge una confirmación del fuero de Logroño de mayo de 1148, luego su hijo Vela estaría al frente del gobierno al menos desde 1156, a quien le sucede su hijo Juan Vélaz, hasta que en 1200 giró definitivamente el territorio alavés hacia la órbita castellana.³⁴

Esta suerte de acontecimientos inscribe a la tierra ayalesa en un marco embrionario y vicario, difuminada y absorbida su personalidad por las grandes circunscripciones condales. La emancipación señorial deberá esperar un mejor contexto político, próximo a los intereses de la nobleza alavesa, cuyos frutos parecen sazonar con ocasión de la guerra civil fratricida de Pedro I y Enrique II. En efecto, el proceso de configuración histórica del territorio alavés fue lento y tensionado por un fuerte arraigo de los hidalgos en la Álava solariega y rural dirigida por caballeros y escuderos, contrarrestado por la política regia de establecer una red de villazgos en su tierra de realengo respaldados con la concesión de una panoplia de fueros atrayentes y sobre todo de marcado carácter urbano.³⁵

Precavidos del riesgo de una excesiva generalización, pues cada villa urbana organizada en concejo exige un estudio en particular, no obstante lo anterior, debemos subrayar que la primera etapa de explicación del villazgo alavés que alcanza la política foral de Alfonso X obedece en buena parte a razones políticas y estratégicas de fortalecer la línea de frontera navarro-castellana, para lo que ordenan los respectivos titulares del poder real levantar fortalezas (Bernedo, Antoñana), o a vigorizar el crecimiento comercial de la llanada alavesa con Vitoria a la cabeza, polo de contratación, «paso de mercancías entre la Meseta y el mar»³⁶ y, en otros casos, privilegiando el estatus jurídico de pequeñas aldeas elevándolas al villazgo (Laguardia, Labraza) para primar su desarrollo e importancia estratégica de consolidar sus límites territoriales.

Si la iniciativa regia navarra de las plazas arriba mencionadas responde generalmente a objetivos duales de defensa compatibles con abrir rutas de comunicación para dinamizar la vida económica, cuando se produzca la integración definitiva de las tierras alavesas en la Corona de Castilla y en un clima expansivo, asistimos, especialmente en la etapa de Rey Sabio, a propósitos semejantes y reincidentes de

³⁴ Julio González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. I Estudio*, I, Madrid, 1960, p. 834-853.

³⁵ Martínez Díez: *Álava Medieval*, o. cit., I, p. 135-204.

³⁶ Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 90.

potenciar las aglomeraciones urbanas en el realengo con la fundación de nuevas villas de frontera, pero sin desviarse del objetivo complementario de establecer caminos seguros que enlazaran con las tierras riojanas y el litoral marítimo de los puertos de Laredo y Castro Urdiales. Con este fin se erigen las plazas aforadas de Corres, Contrasta, Santa Cruz de Campezo, Salvatierra y Treviño, estas dos últimas con intención de mejorar la comunicación para activar el tráfico comercial, como ya lo había hecho la vecina Puebla de Arganzón en 1191.

Con estos objetivos argüidos que preside la organización del espacio, en una segunda etapa, que viene a coincidir con el último tercio de la decimotercera centuria, interfiere la pugna nobiliaria ávida de acrecentar el dominio del terrazgo, ya evidenciada con la erección de la villa de Salvatierraalzada sobre suelo señorial.³⁷ Cronológicamente esta fase fundacional coincide con el tramo temporal de 1299-1338, y particularmente con Alfonso XI. El repertorio de villas instauradas principia con el aforamiento de Berantevilla (1299), ordenado por el rey para consolidar el pequeño núcleo poblacional que ha descendido por mayor comodidad y rentabilidad a cultivar las tierras del llano. Otro tanto sucede con San Vicente de Arana (1312-1319), donde ahora la iniciativa de sus pobladores, campesinos solariegos que se trasladan al realengo, desean desvincularse de la servidumbre. Se trataría de un reagrupamiento poblacional.³⁸ El criterio de la fundación de Villareal en 1333, un año después de la constitución de la cofradía de Arriaga, parte del interés regio de invitar a los labradores de los señoríos vecinos del término, en clara sintonía con la voluntad política de atraer nuevos contingentes humanos, utilizando el señuelo de la atribución de derechos posesorios, un mercado semanal exento de portazgo y diversas exoneraciones tributarias de antiguos malos usos durante diez años.³⁹

En las postrimerías expansivas por tierras alavesas podemos situar las villas aforadas de Alegría, Elburgo y Monreal de Zuya, donde los aldeanos de las dos

³⁷ La voluntad del monarca alfonsí era robustecer el precario poder regio, buena prueba de ello da la implantación de un nuevo derecho, acaba así con la imagen de un mosaico heterogéneo de fueros locales colonizados por la costumbre de origen popular, muy insuficientes y anacrónicos y de paso reivindicados para sí y la monarquía la facultad legislativa para «tener sus pueblos en iusticia e en derecho», porque las comunidades vecinales no tenían fuero completo e «idgáuasse por fazannas e por aluedríos departidos [...] et por usos desaguisados e sin derecho», de lo que procedían muchos males y perjuicio al común, tal y como figura en el Proemio. El instrumento jurídico unificador del que se sirve será el *Fuero Real o Libro de Fuero*, que será concedido entre otras villas a Vitoria, cuya fecha inicial de concesión la desconocemos, pero con ocasión de una reforma de algunos preceptos requerida por el concejo de la ciudad datada el 19 de abril de 1271 ya estaba vigente (Joaquín Joseph de Landázuri y Romarate (1929): *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M.N. y M.L. ciudad de Victoria, sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades, deducidas de memorias y documentos auténticos*, reed. Vitoria, pp. 366-372). La edición del Proemio del texto foral alfonsí, en Gonzalo Martínez Díez, José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso (1988): *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real*, Ávila, p. 185.

³⁸ Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 94.

³⁹ «que no pechen pedidos, ni servicio, ni martadga [sic] ni infurción, ni martiniega, ni semoyo ni buen de marzo, ni portazgo, nin otro pecho ninguno» (cit. Martínez Díez: *Álava Medieval...*, I, o. cit., p. 278).

primeras villas ubicadas en la Llanada, en el camino de Vitoria a Salvatierra, se segregan de su dependencia jurisdiccional por privilegio de villazgo para tomar un rumbo concejil autónomo. El caso de Monreal parte también de una decisión colectiva más amplia, diecinueve aldeas se dirigen al monarca Alfonso XI para que acceda a su reagrupamiento en un nuevo marco jurídico ante la regresión demográfica por la presión señorial. Todas ellas presentan en común el acceso a la actividad comercial, «amén de canalizar los excedentes agrícolas de la comarca a través de un mercado».⁴⁰

Dicho esto, la Tierra de Ayala constituye una unidad territorial señorial de acusada personalidad jurídico-política, donde la organización interna y el régimen jurídico de sus gentes de señorío van a quedar bajo la autoridad y jurisdicción del titular de la tierra Fernán Pérez, que por razones geopolíticas se va a enclavar en la «provincia» de Álava cuando se sume al proyecto integrador de la Cofradía de Arriaga de 1332 mediante autodisolución y entrega al monarca del señorío, según relato cronístico.⁴¹ Esta decisión política va a suponer que todos los habitantes de la tierra de Álava gozaran del fuero de los hijosdalgo de Soportiella, que reconocía la exención fiscal de todo pecho y se les imponía como marco jurídico legal el *Fuero Real*, que serviría de aquí en adelante como texto normativo local por antonomasia para las nuevas pueblas de Villareal, Elburgo, Alegría y Monreal, como líneas abajo señalamos.⁴²

2. Del privilegio al fuero: precisiones conceptuales y resultados en el villazgo alavés

La voz *fuero*, entendida como una expresión de abolengo de lo jurídico, cobra en la Alta Edad Media un valor anfibológico que va evolucionando a lo largo del tiempo

⁴⁰ Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 95.

⁴¹ Deliberadamente nos apartamos de calificar como privilegio de contrato o pacto el celebrado entre Alfonso XI y los hijosdalgo alaveses el 2 de abril de 1332 por entender que resulta un concepto extemporáneo e inapropiado. Sin embargo, una interpretación nacionalista e independiente fue asumida desde antiguo, desde Garibay hasta el insigne vitoriano Joaquín José de Landázuri, con una visión prejuiciosa y sesgada del célebre pasaje de la crónica de Alfonso XI que ha dado pie para hablar de un señorío apartado, independiente y soberano. El resultado fue la incorporación del territorio señorial al realengo de manera incondicional en favor del rey y en un segundo acto jurídico la autodisolución de la cofradía. Luego vendría las 21 peticiones formales de los excofrades dirigidas al monarca (Martínez Díez: *Álava Medieval...*, o. cit., II, pp. 71-79; Marta López-Ibor (1998): «El "señorío apartado" de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332», *En la España Medieval*, 4, pp. 513-536.

⁴² Una segunda fecha clave es 1463, cuando remata su «provincialización» y Ayala se integra en la Hermandad General de Álava, sin que esta unión política suponga la pérdida de su derecho y fuero, de hecho, su sistema jurídico subsiste hasta 1487 (José Ramón Díaz de Durana: «El contexto histórico de la integración de la tierra de Ayala en la provincia de Álava», en *La Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 81-99.

por la modulación que los distintos órganos institucionales intervinientes en la vida pública operan con distinta capacidad y fuerza social. Así, las autoridades políticas que organizan el territorio, los tribunales de justicia, más tarde los expertos del derecho en su tarea explicativa e interpretativa de las normas jurídicas e incluso las iniciativas de las comunidades vecinales que acomunan el derecho vivido y practicado como fuero propio van a ir decantando los diversos significados que nos encontramos en su uso ordinario en los documentos medievales. De ahí la pertinencia de presentar esta multiplicidad semántica de la realidad jurídica designada con el término *fuero* o *fueros*.

Conforme a este dinamismo conceptual, podemos arrancar de su sentido primigenio que arrastraba la herencia jurídica romana del vocablo *fórum*, que inicialmente encarna «el espacio libre, plaza o mercado» para pasar a designar en el ámbito forense el *tribunal* situado precisamente en este espacio central de la plaza donde los magistrados romanos administraban justicia y por extensión *jurisdicción*, en el sentido de *privilegio fori* utilizado en el Medioevo a cualquier tipo de privilegio o concesión particular y especial a un centro concejil.⁴³

Partiendo de esta acepción originaria, en la época posclásica se reviste el vocablo de un enunciado más matizado para referirse al modo con el que actúan los magistrados jurisdiccionales; es decir, sería el estilo del tribunal.⁴⁴ Esta versión es la que se adentra en los siglos IX-XI, cuando surgen en los núcleos cristianos de resistencia unas asambleas judiciales «que ocasionalmente se designan como fórum», donde se fija la norma aplicable, de tal forma que las resoluciones de estas asambleas (*forum, iudicium, iuditia, fazañas*) y las «normas en ellas reconocidas se convierten en la baja latinidad en el *forus* por excelencia».⁴⁵ De esta expresión sedimentada derivaría al romance galaico, portugués y también leonés la etiqueta de la palabra *foro*, mientras que en castellano, navarro y aragonés se conoce documentalmente como *fuero*. En Valencia y Cataluña triunfa la variante *fur*, y en aquellas otras ramas del provenzal, bearnés y francés se identifica como *for*.

No obstante, este trasiego nominal que vino a consagrar el uso social del término *fuero* como una expresión jurídico-política, tanto técnica como vulgar, común del lenguaje normativo medieval, desarrolló en la práctica varios significados que precisan y concretan su alcance, pues puede describirse bajo esta denominación

⁴³ Paulo Merea (1948): «En torno a la palabra “forum”. Notas de semántica jurídica», *Revista Portuguesa de Filología*, 1-2, pp. 485-594.

⁴⁴ Alfonso García-Gallo (1956): «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE*, XXVI, pp. 387-446. Con un enfoque propio de la filosofía jurídica resulta muy interesante el trabajo de tesis doctoral de Juan Antonio Sardina-Páramo (1979): *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela.

⁴⁵ Gonzalo Martínez Díez (1998): «Los fueros leoneses: 1017-1336», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. Cortes, concilios y fueros. VIII Centenario de las primeras Cortes de León 1188-1988*, León, p. 286.

una conducta normada particular materializada en un privilegio personal o territorial o establecida en un pacto que por transposición del contenido se extiende al texto donde se recogía el citado privilegio o pacto. En efecto, se alude con naturalidad en los diplomas y crónicas de la época al *fuero* o privilegio particular para individualizar una concreta situación jurídica bien de una persona, de un espacio o de una pluralidad de sujetos frente al resto, cuyo contenido suele recoger el repertorio de exenciones suprimidas (fonsadera, portazgo, peaje u otros pechos) o liberaciones de una o varias prestaciones, concesión de privilegios penales y procesales de carácter singular o de paces especiales en busca de restaurar el «buen derecho».⁴⁶

El derecho altomedieval, consignado una parte de él a través de disposiciones privilegiadas en un fuero escrito, no se concebía como un derecho dictado por el poder político, al carecer este por su debilidad del monopolio legislativo, sino como el patrimonio jurídico colectivo de la comunidad donde sus vecinos estaban convocados a manifestarlo, declararlo y aplicarlo, de tal suerte que se identificaba como una herencia de sus antepasados.⁴⁷

Toda innovación normativa era considerada una restauración del buen derecho y no se limitaba solamente a *purificar* el anterior derecho consuetudinario predominante en las relaciones jurídicas, pues el objetivo era múltiple y diverso al dirigirse ora a reforzar demográficamente una localidad con nuevos contingentes humanos, ora a resolver definitivamente por vía expeditiva una controversia judicial, ora, desde una perspectiva impositiva, a implantar normas favorables que suponían ventajas para las comunidades locales; de ahí el interés de las ciudades, villas y aldeas de conseguir y «conservar sus fueros escritos y de procurar sucesivas confirmaciones y mejoras de los mismos».⁴⁸

Pero al mismo tiempo un fuero puede designar la totalidad o conjunto de normas, es decir, el derecho objetivo vigente de una colectividad, que en una segunda etapa se presenta como el anhelo de presentar un ordenamiento jurídico general

⁴⁶ En la actividad foral altomedieval suele ser un objetivo prioritario restaurar el antiguo y buen derecho mediante la enmienda de inicuas y pravas costumbres, corrección de los malos usos y eliminación de los vicios de injusticia. Esta tarea de mejora de derecho se solía expresar en un tipo foral escrito calificado por su imprecisa extensión de su capitulado en *fueros breves* o cartas de privilegio que eran portadores de especialidades privilegiadas respecto al régimen jurídico general con el propósito de potenciar la inmigración de una determinada puebla.

⁴⁷ El derecho de la costumbre supone una sociedad «en la que no se ha producido la separación o diferenciación entre el sujeto que establece las normas jurídicas y el objeto sobre el que estas se aplican, entre el productor y el destinatario de la norma» (Manuel García Pelayo (2009): «Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político», *Obras Completas*, Madrid, p. 1084).

⁴⁸ El profesor Iglesia Ferreirós a la hora de caracterizar la concepción altomedieval del derecho nos viene a afirmar que en esta etapa no existe una auténtica creación del derecho, sino más bien una restauración que se presenta como «como mejora del derecho existente»; pero la mejora debe ser entendida como enmienda y corrección del abuso o del mal uso por exceso de poder. A esta tarea están inicialmente llamados los rectores de la comunidad: reyes, señores y municipios para que los hombres vivan conforme al buen derecho (*La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, 1992, I, pp. 291-306).

y completo que regía en un municipio; vendría a componer por tanto su derecho específico y privativo.⁴⁹ Con esta pretensión regulatoria completa de la vida jurídica municipal fueron redactados por encargo de las autoridades concejiles, normalmente a juristas mentalizados y formados en los esquemas y categorías jurídicas del derecho común que por aquellas fechas triunfaba como derecho culto de la cristiandad.

Sus preceptos giran en torno a integrar en su articulado «con mayor o menor amplitud» y con mejor o peor fortuna los principios y conceptos cultos del derecho romano justinianeo, alejándose de la sencillez y elementalidad del derecho consuetudinario de la localidad y por ello, a menudo, distorsionan o fuerzan las instituciones jurídicas tradicionales al intentar encajarlas «dentro de las coordenadas técnicas» de este *Ius Novum*.⁵⁰ Concluido este proceso de redacción del fuero, las más de las veces precipitado, las autoridades locales lo solían presentar al señor del lugar, bien al monarca en el realengo, bien al señor en el señorío, para su preceptiva confirmación y revalidación del derecho local para garantizarse si quiera una autonomía jurídica que les exceptuara de la aplicación del derecho general del territorio, cuyos rasgos se perfilan «cada vez con mayor firmeza».

En este plano de equivocidad en que nos desenvolvemos de lo singular a lo general normativo, tampoco faltan casos en los que con el vocablo *fuero* se aluda también a una parte o sector del ordenamiento jurídico delimitado a aquellas disposiciones que regulan una institución privada o pública.

No agota este casuismo semántico descrito, pues a veces la acepción de *fuero* refiere el conjunto de prestaciones personales, dominicales o jurisdiccionales que según las costumbres predominantes en el acervo jurídico popular se habían establecido en un espacio local o comarcal y eran exigibles a una determinada comunidad vecinal.

Por último, aún podemos encontrar huellas documentales de otras dos variantes de la voz *fuero*. Una equivalente a lo que hoy distinguimos como derecho subjetivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que derivan de la situación jurídica concreta de la persona en el orden de la sociedad política medieval. No es el *status*

⁴⁹ Este supuesto exige una comunidad vecinal organizada autónomamente, que solían ser villas o aglomeraciones urbanas desarrolladas dotadas de un régimen municipal «con autoridades propias y con actividades que superaban las meramente de producción agropecuaria», puesto que los preceptos forales básicos se centran en regular el gobierno interno del concejo con su composición y funcionamiento, facultades y competencias de los oficiales municipales y normas procesales y tuitivas tanto de las personas como del derecho de las cosas. Son los conocidos como fueros extensos por su amplio contenido normativo fijado en un texto o, mejor, *fuero municipal* que se elabora como respuesta al intervencionismo jurídico regio en el ámbito local o ante la previsión cierta de una amenaza real a regular la vida jurídica local o comarcal manifestada desde la mitad del siglo XIII (Martínez Díez: «Los fueros leoneses: 1017-1336...», o. cit., p. 287).

⁵⁰ Bartolomé Clavero (1994): *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, pp. 46-47.

de la persona de contenido abstracto del que participan los vecinos y moradores de una villa, sino, al contrario, queremos referirnos a que lo que determina su particularidad jurídica es la adscripción a un sector social legalmente protegido de los individuos, lo que nos permite predicar un derecho especial o fuero nobiliario, eclesiástico y ciudadano. Otras veces distingue la potestad que asiste a una persona para el ejercicio de un derecho o para activar una acción procesal o simplemente la obligación que le vincula.

A modo de colofón de este recorrido terminológico, hay que señalar que el fuero es la expresión más genuina de abolengo del orden jurídico altomedieval de los siglos X-XIII, ya que fija el régimen jurídico-público de la vida local, que como instrumento jurídico del poder constituido viene a atribuir «prerrogativas, libertades, franquezas y exenciones [...], que confirma, renueva o altera el orden tradicional y sus usos y costumbres».⁵¹ Igualmente, en principio, no se exigía un soporte material escrito, pues el derecho se cosifica y se descubría en las conductas de los individuos, por lo que ese bloque consuetudinario del derecho permanecía inalterable en la conciencia jurídica de la comunidad vecinal y esto hacía que el fuero escrito correspondiera solo a una pequeña parte del ordenamiento jurídico local, pues no agota el fondo de las costumbres, pero ambos eran reconocidos formando la misma unidad del fuero.

Habrà que esperar a la tarea emprendida siglos después, particularmente en la segunda mitad del siglo XIII, con la política jurídica alfonsina, al compás de las nuevas corrientes culturales jurídicas, donde los viejos fueros, sinónimo de derecho tradicional relacionado con «costumbres y buenos usos concejiles» se enfrenten al derecho culto de los juristas, los *iura* romano-canónicos, y se depure conceptualmente la connotación escrita del fuero por ser conocido por todos de forma paladina y manifiesta de la no escrita identificada como la costumbre.⁵²

Los *fueros de libro* respondieron a una situación política y social distinta de gran presión jurídica regia que los municipios llegaron a interpretar como una amenaza a su autonomía de gobierno y, por ello, ordenaron la redacción de ordenamientos jurídicos internos como contestación defensiva ante la denuncia regia de no tener un derecho cumplido y, de paso, eliminar la práctica del libre albedrío, inaceptable en estos tiempos por los estragos jurídicos que había producido.

Así lo entendió Alfonso X con su política legislativa, había llegado la hora de la

⁵¹ Santos M. Coronas González (2018): *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. Antología, Madrid, p. 28.

⁵² «Costumbre es derecho o fuero que non es escrito, el qual han vsado los omes luengo tiempo, ayudandose de el en las cosas e las razones sobre que lo vsaron [...]» (*Partidas* 1, 2, 4). «Mas el fuero a de ser en todo e sobre toda cosa que pertenezca sennaladamente al derecho e a la iusticia. E por esto es mas paladino que la costumbre ni el vso e mas conceiero, ca en todo lugar se puede dezir e entender [...]» (*Partidas* 1, 2, 7).

unificación jurídica y de proporcionar seguridad jurídica al conjunto de sus súbditos en sus relaciones públicas y privadas; por ello, emprende la tarea de compilar el derecho genuino de una localidad registrando sus viejas costumbres jurídicas, pero aprovecha la oportunidad jurídica para renovar aquel arcaico derecho de la práctica con la importación de conceptos, categorías y normas extraídas del imponente caudal romano justiniano y de otra estirpe jurídica del derecho canónico de la Iglesia posgregoriana.

No por ello el fuero dejaba de representar la seguridad del derecho en la interpretación de los legistas alfonsíes y en estas fechas aún resistía el acoso del derecho culto manteniendo su significado de la posición jurídica del individuo ante el ordenamiento del centro de convivencia, sea municipal o señorial. Más tarde esta perspectiva de derecho situacional observado cobrará un nuevo rumbo no solo por la concepción *per se* del derecho, sino por la imposición regia de reordenar las fuentes normativas del reino, pasando a ser una noción genérica del mismo.⁵³

Llegados a este punto, parece oportuno trazar sumariamente, siguiendo el convencional orden cronológico de la concesión, el registro del repertorio de textos forales en tierra alavesa del que nos ha quedado memoria escrita. Se trata en su mayoría de cartas locales con un articulado las más de las veces muy breve portador de especialidades privilegiadas respecto del régimen jurídico común general.

El primer testigo foral escrito, muy escueto, de cinco cláusulas ajenas al parentesco del fuero burgués de Logroño, tiene como destinatario Salinas de Añana, en la ribera izquierda del Ebro (12-I-1140), en el que el monarca castellano-leonés Alfonso VII confirma las antiguas costumbres y usos de los que gozaban sus vecinos y adicionaba a su estatuto jurídico los privilegios de respaldar jurídicamente las heredades que poseyeran en sus lugares de origen; fijaba una renta de dos sueldos por hogar, reducida a uno a las viudas; les eximía del tributo de portazgo por la sal y establecía un mercado semanal protegido con la paz especial y los derechos de aprovechamiento de las propiedades comunes.⁵⁴ La comunidad organizada en

⁵³ Subrayemos otra línea de trabajo más conceptualista representada por la tarea de abstraer categorías forales recorrida por notables especialistas y que ha dado lugar a la depuración de realidades nocionales: derecho local, derecho municipal y derecho territorial (Bartolomé Clavero (1976): «Notas sobre el derecho territorial castellano», *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, pp. 141-165; del mismo: «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», *AHDE*, XLIV, 1974, pp. 201-342; Aquilino Iglesia Ferreirós (1977): «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, pp. 115-197; del mismo: «Derecho municipal y derecho territorial en la Corona de Castilla», en *El Fuero de Santander y su época*, o. cit., pp. 115-152.

⁵⁴ El profesor Martínez Díez en su análisis diplomático y crítico textual corrige las malas lecturas de Landázuri y Juan Antonio Llorente en sus *Noticias de las tres provincias Vascongadas*. Se observa en el dispositivo un distinto estatuto jurídico de los dos bloques de pobladores, pues un grupo de ellos mantiene su sujeción a la potestad señorial originaria por pertenecer al señorío abadengo y el resto queda bajo el régimen legal de realengo, es decir, bajo el dominio regio; ambos grupos no se funden jurídicamente en el fuero (Martínez Díez: *Álava Medieval*, o. cit., I, pp. 141-143).

concejo administrativamente no goza de autonomía municipal, lo que presume de una fase muy embrionaria de organización local aún gobernada por delegados regios en un régimen de tenencias como forma directa de administración.

Será con la política del navarro Sancho VI de privilegiar las plazas de frontera cuando asistamos al desarrollo concejil alavés. Es el caso de Laguardia (25-V-1164), con un texto breve de inspiración en el modelo foral de Logroño que aquí se reestructura en una redacción en la que se omite el privilegio tipo del derecho franco de la prescripción adquisitiva de año y día de los bienes inmuebles o se dispone una reducción censual o se silencia la reserva del especial del derecho de horno o se sustituye la tipología de los supuestos recíprocos de lesiones de varón a mujer casada por un nuevo precepto acerca de la violencia. Observamos la reducción de la cuantía de la pena pecuniaria por homicidio de 250 sueldos a 100 y una «menor especificación de las garantías» procesales del demandado respecto del *senior villae*.⁵⁵ Tampoco aquí encontramos referencia alguna a una organización de autogobierno local, lo que delata la inmadurez del régimen municipal, que también acontecía en el foco de Logroño, del cual se nutre y que supone el escaso avance de las libertades concejiles por estas fechas y el escaso interés regio de proveerlo.

Otro tanto podemos subrayar del fuero de la «nueva Vitoria» (IX-1181), con la remisión en bloque al régimen jurídico de Logroño, pero con la salvedad del estatuto personal de clérigos e infanzones establecidos en la puebla, que confirma la inmunidad fiscal de sus heredades. Resulta ser no una mera adaptación del fuero riojano, sino más bien un desarrollo reestructurado de aquel en el que convergen las propuestas forales previstas en los textos forales de Logroño y Laguardia.⁵⁶ Presenta tres prescripciones agregadas: la distribución igualitaria de los términos de villa entre los antiguos y nuevos pobladores sin precedente en el fuero riojano, la inusual elección vecinal de los alcaldes de la villa, que significa un paso importante hacia la autonomía municipal, y, por último, una prescripción prevista para la adquisición de bienes inmuebles que exige como garantía y perfección del negocio jurídico la forma escrita y la validación de fiador y testigos. Este fuero propio vitoriano permanece vigente hasta la recepción del *Fuero Real* alfonsino anterior a 1271 enviado desde su cancellería. Tras la suspensión desencadenada por la revuelta interna del reino de 1273 fue rehabilitado como antiguo derecho

⁵⁵ Una segunda parte del fuero calificada de privativa y específica del régimen local de los vecinos de Laguardia confirma las excepciones fiscales (lezda), el estatuto patrimonial franco del infanzón, la ingenuidad tributaria del fuero de los clérigos, libertad de pastos, exoneración de la expedición de fonsado salvo batalla campal, la designación de medianedo, etc. (ibídem, I, p. 145).

⁵⁶ Ni se recoge la prescripción adquisitiva de año y día ni se alude para nada a la reserva del horno señorial. Un grupo de preceptos enunciados validan su parentesco foral con el de Laguardia (ibídem, I, pp. 149-151).

de la ciudad por Alfonso XI (20-II-1332) y Pedro I en las Cortes de Valladolid de octubre de 1351.

Corresponde a la Álava periférica de realengo la concesión de los fueros de Antoñana y Bernedo, datados en enero de 1182 por Sancho el Sabio, de los que no se conservan los originales sino a través de un cartulario de la Cámara de Comp-tos; por todos los indicios ambos proceden de un borrador o testigo común. En su balance comparativo resultan ser correcciones y mejoras de su antiguo derecho consuetudinario sobre la base del modelo foral de Laguardia, cuyo régimen jurídico se extiende a las dos villas y al que se agregan explícitamente cláusulas literales de los fueros de Logroño y Vitoria.⁵⁷ En uno y otro texto podemos deducir el interés del rey navarro por privilegiar el régimen foral con el propósito de estimular la llamada a nuevos pobladores hacia ambas pueblas.

En cuanto al fuero de Puebla de Arganzón (XII-1191), conservado en un *Libro de Privilegios* de la época filipina, de 1565, está plagado de omisiones de fórmulas protocolarias, algunas disonancias históricas y anacronismos que generan serios reproches de autenticidad declarados en la crítica textual realizada por el profesor Martínez Díez.⁵⁸ Con todo, el contenido de su articulado resulta verosímil y es por ello por lo que no resulta forzado emparentarlo con los fueros de Antoñana y alguno de la familia de Laguardia, así como considerar la muy probable utilización del texto vitoriano cuyo orden interno se sigue hasta el punto de situarlo como fuente jurídica de inspiración.

Fallecido el rey navarro Sancho en 1194, su hijo Sancho el Fuerte, en un clima de hostilidad con Castilla, prosigue el programa organizativo de su padre en el realengo con la concesión del fuero a la localidad de Labraza, adjudicándole los «términos de cinco aldeas: Labraza, Barriobusto, Espirano, Castellón y Carran» y extendiendo el derecho foral de su vecina Laguardia con su tenor literal. Sin embargo, se aparta de este texto en lo referente al montante del censo por hogar, el señalamiento de la iglesia juradera que aquí será asignada a San Saturnino e igualmente omite pequeñas cláusulas.⁵⁹

Consumada la total jurisdicción castellana en 1200 con la ayuda estimable de la Álava solariega de los hijosdalgo, es decir, la Álava rural de los caballeros infanzones y escuderos a los que se respetó su haber patrimonial, los reyes de Castilla frenarán el movimiento de villazgo para dar cumplida satisfacción y ventaja a los

⁵⁷ El censo anual por casa es de tres sueldos (Antoñana) y de dos en el texto de Bernedo, salvo error del copista. En el fuero de Antoñana se afirma la donación a los pobladores de la villa de los lugares de Ossategui y Loma con todos sus términos (ibídem, I, p. 155).

⁵⁸ Ibídem, I, pp. 157-161.

⁵⁹ Ibídem, I, pp. 164-165.

intereses nobiliarios. Un contexto socio-político que cambia con Fernando III con cesiones privilegiadas al concejo realengo de Labastida (20-III-1242) por medio de un fuero muy breve, sin apenas articulación textual, donde remite al derecho de Treviño con la excepción censual de un sueldo anual por casa pechera y la exención de 500 moyos y 500 sueldos que abonaban los treviñeses de la villa y su tierra.⁶⁰

Al amparo de las libertades urbanas y partiendo de ellas, con la política foral de Alfonso X asistimos a una proyección del derecho de villazgo en el realengo y su dinamismo económico que exige respaldo legal. Cinco villas testimonian tal tarea de fijar en un texto foral escrito el derecho consuetudinario de la comarca al que se adiciona con otros privilegios.

En efecto, Treviño (20-XII-1254) resulta ser una versión romanceada del fuero de Arganzón de 1191. Ahora delimita sus términos, aminora la multa por homicidio, fiada en 200 sueldos, se incrementa la cuantía de otras sanciones por lesiones, los ultrajes a la mujer casada, la pena de prenda de capa o manto y otras modificaciones propias del lugar.⁶¹ También Salvatierra (23-I-1256), que recepciona en bloque el derecho de Vitoria y en el que el monarca alfonsí actualiza las franquezas que venían disponiendo los vecinos con la exención de portazgo desde Pancorbo y la concesión de un mercado semanal fijado el martes. Otro tanto ocurre en los concejos de Corres (3-II-1256) y Santa Cruz de Campezo (10-II-1256), con el objetivo de establecer un régimen jurídico más atrayente y privilegiado, al estilo del derecho de Logroño, teniendo a la vista el fuero de Antoñana y con la salvedad de incorporar pequeñas variantes peculiares del lugar.

Un último bloque viene representado por Contrasta (¿1256?) y las villas de frontera de Salinillas de Buradón y Peñacerrada, que gozaron de fuero en fecha imprecisa, probablemente finales de centuria. Con seguridad, el fuero de Arceniega (2-XI-1272), con remisión global al derecho de Vizcaya y Vitoria, que para estas fechas contaba con la imposición del *Fuero Real*. Doble influencia jurídica de las tierras de la vertiente cantábrica, la vizcaína señorial de derecho consuetudinario y libre albedrío, y la realenga Vitoria con el derecho característico franco de las villas burguesas.

Igualmente el valle de Valderejo (3-V-1273), colindante con el burgalés valle de Tobalina, con sus cuatro aldeas: Rivera, Villamardones, Lalastra y Lahoz.⁶² Fue transferido del realengo al señorío de Vizcaya a Diego López de Haro, aunque confirmando sus pechos convenidos por fuero para no ser modificados unilateralmente por el nuevo señor. También y como excepción de su régimen jurídico

⁶⁰ *Ibidem*, I, p. 167.

⁶¹ *Ibidem*, I, p. 169.

⁶² *Ibidem*, I, p. 181.

les confirma el rey la elección de los oficiales concejiles: alcaldes, merino y jurado «y que la alzada del juicio de dicho alcalde del valle se tenga al fuero de Castilla».⁶³

Una tercera etapa corresponde al reinado de Alfonso XI, quien despacharía fueros a las villas de San Vicente de Arana (9-IX-1312/25-VI-1319), que se segrega de Contrasta al pasar a ser villa autónoma y con esta ocasión se extiende el régimen foral de Vitoria. Portilla de Ibda (existente en 1332), identificada con los nombres de Soportilla y Berantevilla, exoneraba en su fuero de todo pecho a los fijosdalgo en sus bienes y personas. Estamos ante un privilegio fiscal nobiliario. En 1294 ya contaba con un régimen foral propio.

Villarreal (15-IV-1333), en los confines de Vizcaya, se le otorga el villazgo con seis aldeas vinculadas. Se concede exención fiscal durante diez años a los que vinieren a poblar antes de San Martín de noviembre y un mercado libre de portazgo. El régimen jurídico cede al *Libro del Fuero* alfonsino.

Alegría (20-X-1337), con el privilegio del mercado semanal fijado el lunes y los derechos de los fijosdalgo del lugar. El fuero municipal será el *Fuero Real*, al igual que la villa de Elburgo (20-X-1337), con igual tenor y las garantías del estatuto jurídico de los fijosdalgo. Otro tanto ocurre con Monreal de Zuya (29-IX-1338).

En estas tres últimas villas la iniciativa del villazgo parte de los pobladores de las aldeas deseosos de cambiar al régimen de gobierno local y fundar una villa con jurisdicción exenta dirigiendo el sentido de su petición al rey como titular de la mayoría de justicia y rector de la comunidad política. Era el tiempo de la libertad municipal en el gobierno local que había culminado en Álava a finales del siglo XIII y principios del XIV, cuando la política regia iba a emprender el camino inverso del intervencionismo en el seno municipal y el envío de asistentes y corregidores como delegados en ciudades y villas del reino.

3. Del derecho de la Tierra: acerca del fuero ayalés

El valle de Ayala estaba configurado como un señorío jurisdiccional donde el señor ejercía facultades públicas de gobierno y jurisdicción; con ello queremos subrayar que la titularidad dominical o solariega de la que devienen derechos de propiedad y rentas anejas de carácter civil-patrimonial y económico no estaba residenciada en exclusividad en las manos de la Casa de Ayala, sino que se encontraba compartida y distribuida en otras familias de gran capacidad económica: los

⁶³ *Ibidem*.

Murga, Ibargüen, Pera, Abendaño, Salcedo, Salazar, Ospina, Anuncibay, Velasco y otros.⁶⁴

El señorío como contrapunto del municipio era una de las bases económicas de la sociedad medieval que legitimaba a su titular el derecho de apropiación de rentas, prestaciones y una suerte de monopolios, pues la tierra básicamente es señorial en el Medioevo. Respondía a un modelo de organización social del espacio con su correspondiente régimen jurídico en el que se extienden no solo formas de vida de especial significación socio-económica, sino la voluntad política dimanante de la *plenitudo potestatis* regia de ceder la jurisdicción y el gobierno a un particular que traslada a su linaje para su ordenación interna y así «asegurar en ellas un gobierno templado y justo y acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos», como en su día dictaminara Martínez Marina en su ensoñación liberal.⁶⁵ Asegurar la continuidad y reproducción de las relaciones señoriales en su linaje o casa fueron los objetivos prioritarios de Fernán Pérez, que materializó en la constitución del mayorazgo en favor de su hijo Pero López de Ayala.⁶⁶

Fuera de la visión un tanto complaciente del marco convivencial de una comunidad vecinal medieval, el señorío constituía un régimen jurídico especial, a veces represivo y muy exigente, y sobre todo alejado de las libertades y franquicias a las que solían responder los municipios, pues de las relaciones económico-jurídicas se imponía la legalidad material de apropiarse de las rentas, prestaciones y monopolios derivados de sus vasallos; de ahí la importancia del derecho como soporte legitimador de las acciones de gobierno y justicia del señor. Parece ser que este era el caso del señorío jurisdiccional de Ayala, donde regía como derecho característico un ordenamiento no formulado y se vivía conforme a un fuero no escrito de fondo consuetudinario y el juicio de albedrío como fuentes creadoras del derecho.

Habrá que esperar al contexto político adecuado para que su señor Fernán Pérez en 1373 sienta la oportunidad de fijar ese derecho territorial, antiguo y especial, con

⁶⁴ Los señores de Ayala se limitaban a convocar la Junta General de la Tierra, órgano central de gobierno de la Tierra, y a designar al alcalde mayor o gobernador, oficial de justicia señorial que resolvía recursos en apelación como segunda instancia en la administración de justicia del valle y aplicaba el derecho compilado en las «ordenanzas, privilegios, fueros y demás regalías de la tierra» en el campo de Saraube, símbolo jurídico-político representativo de la corporación ayalense donde se acordaban los actos de gobierno y administración. Al igual que conforme al derecho del fuero se aprobaban las normas jurídicas y la elección de los cinco alcaldes ordinarios de primera instancia de las cinco cuadrillas en las que se estructuraba la Tierra: Sopeña, Lezama, Amurrio, Llantenoy Oquendo (M.^a del Carmen Díaz: «La tierra y señorío de Ayala durante la Baja Edad Media...», o. cit., pp. 206-208).

⁶⁵ Francisco Martínez Marina: «Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla», Madrid, 1807, en *Obras Completas*, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, vol. 194, 1966, I, pp. 5-534.

⁶⁶ El mayorazgo generaba un patrimonio vinculado, indivisible e inalienable a favor del heredero mayor introduciendo un régimen sucesorio especial que establecía un derecho preferente del primogénito (Ernesto García Fernández: «El linaje del Canciller, Pero López de Ayala...», o. cit., pp. 118-130).

el respaldo de los jueces de la tierra y la Junta y proceda a introducir unas normas no tanto de carácter excepcional como de rango especial. El resultado fue un cuerpo normativo de 95 preceptos o capítulos, cuantitativamente no demasiado extenso en comparación con otros fueros municipales y territoriales, con la aspiración de formar un ordenamiento jurídico completo para los vecinos y moradores de aquella comarca señorial que compondría una hermandad foral.⁶⁷

El escueto prólogo justificativo que precede a las disposiciones preceptivas acentúa el régimen personal y privativo de la Tierra, que el señor la aforó «de los fueros que le paresió», un derecho ajeno a la jurisdicción común regia, «siempre se gobernaron sin haver apelación para ante los Reyes de Castilla», expresando la reserva de la potestad de gobierno y jurisdicción en el señor, fundamento del régimen señorial, y en el arcaísmo en la resolución de los actos justicia que carecen de forma escrita, lo que nos remite a las decisiones arbitradas por el albedrío de los jueces, solo corregidas y emendadas por la discrecionalidad del señor a la hora de colmar la insuficiencia de los usos desaguizados, «tirar un fuero e poner otro mejor», y derogar los vicios de injusticia convocando a la junta de los cinco alcaldes elegidos por los vecinos de la Tierra para actualizar y mejorar el derecho.⁶⁸

Cuando en septiembre de 1487, siendo señor de Ayala y conde de Salvatierra Pedro López de Ayala, los vecinos de Ayala por las inconveniencias del derecho de albedrío apelan a las leyes de Castilla como marco jurídico general de su Tierra, lo hacen reiterando el argumentario de la escasez y contrariedad de las leyes por las que se juzgaban, identificadas con el Fuero, añadiendo además que «las que tenían eran tan breves y oscuras, e aun contrarias unas a otras e a toda razón natural».⁶⁹

⁶⁷ En el presente y de conformidad con el art. 133. 1 de la Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco es la vecindad civil la que determina la aplicación del Fuero de Ayala, que se regirá por el derecho común (Victor Angoitia Gorostiaga: «Una aproximación al Fuero de Ayala», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., p. 312).

⁶⁸ Capítulo III: «que non aya alzada alguna para ante el rey nin para ante los sus oidores ni a otro cabo, salvo para ante el señor de la tierra. E que el señor, oyendo las partes e los dichos alcaldes que la dicha sentencia ovieren dada, que el dicho señor saque la malicia donde la fallare. E si los alcaldes que la tal sentencia dieron pudieren dar fazaña que sobre tal pleito mesmo como ellos juzgaron pasó tal sentencia, que el señor e la Junta non la puedan rebocar» (en la reciente edición de M.^a Rosa Ayerbe Iribar (2019): *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, en p. 102). Esta forma primitiva de hacer justicia nos recuerda la tarea de la colectividad para crear derecho cuya fuerza reside en la voluntad comunitaria de acatarla. Los jueces de albedrío deben encontrar el criterio jurídico que mejor encaje con la costumbre habitual para que resulte justo. Y para ello se acude a las conductas y prácticas comunitarias observadas y concebidas como exigibles y coercitivas que fueron elevadas al rango de normas jurídicas.

⁶⁹ «[...] por quanto no tenían fuero ni leyes ciertas ni determinadas por donde fueren juzgadas e regidas», que generaba «maior confusión en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni egecutaba», por lo que pedían al señor les diera «el Fuero Real e las leyes de Partidas e ordenamientos que los reyes de estos reinos de Castilla, con acuerdo de los de sus reinos e de muchos letrados, han fecho e ordenado e suelen facer e ordenar», que don Pedro de Ayala les otorgó y fue confirmada por los Reyes Católicos en Jaén el 30 de septiembre de 1489. En el texto se recogen diversos privilegios a los vecinos y moradores del valle (roturación de los ejidos y baldíos) y regulaba la elección de los oficios públicos y el régimen y gobierno de los concejos de la tierra. Varias ordenanzas completaron

Con anterioridad, el 24 de julio de 1469 en la capilla de la Virgen del Cabello de Quejana, el mariscal Garcí López de Ayala había ordenado agregar nuevas prescripciones forales para mejorar el derecho con el auxilio de los cinco alcaldes hijosdalgo de la tierra, «ciertos escuderos que fueron escogidos y diputados en la Junta general de dicha tierra». Solemnemente se convocó y celebró a tal fin la cofradía y universidad reunida en el campo de Saraube para adicionar 16 capítulos que afectaban a los concejos de la tierra (capítulo II).⁷⁰

Tras confirmar los fueros, usos y costumbres del *Fuero* de su antecesor Fernán Pérez y «las libertades e exenciones e preeminencias de los Escuderos e Fijosdalgo de la dicha tierra», se acuerda una serie de normas que se traducirán en actos de gobierno y que abordan los problemas que envuelven las relaciones sociales y políticas de los hombres de Ayala, especialmente de orden público, por el clima de violencia desatado entre los parientes mayores y escuderos o caballeros de la Tierra, por sus ambiciones personales, con fuertes sanciones pecuniarias por la contratación de gente armada;⁷¹ prohibición de promover confederaciones y ayuntamientos entre los linajes; otros preceptos de naturaleza procesal afrontan la declaración de falso juramento, la eliminación de la forma escrita en los pleitos de cuantía inferior a 1000 maravedíes, la blasfemia, el mandato a la justicia de proceder de oficio para instruir los delitos de muertes, heridas y robos cometidos a los forasteros; la prohibición de residencia en la Tierra a los sentenciados en resolución firme; la solicitud de fianza a los vagabundos y sospechosos por amenazas proferidas, así como las formas de deposición de testimonio ante los escribanos, etc.⁷²

A nuestro parecer y por razones de espacio y consideraciones expositivas, no resulta pertinente un análisis detallado de cada uno del casi centenar de preceptos porque no añadiríamos nada que no se haya comentado en trabajos precedentes, y

estas medidas de gobierno (Ordenanzas de 28-12-1510, 28-12-1527 y 20-6-1756). Véase Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., pp. 55-57.

⁷⁰ La forma escrita y el nombramiento de voceros resultaban ser cuestiones accidentales no sustantivas en el procedimiento judicial, al igual que la utilización del principio acusatorio, que era el mecanismo ordinario de activar el proceso, aunque no se excluye la pesquisa en once supuestos y la acción persecutoria de policía de los vecinos (apellido) por la comisión de ciertos delitos contra el orden público. En cuanto a los responsables del juicio de albedrío contaba con un aparato judicial dirigido por el alcalde mayor, oficio vinculado al abad de Quejana con carácter vitalicio, salvo que concurriera en su persona tacha moral o conducta ilícita promovida y aprobada en la Junta que determinaba su destitución. Compartía la administración de justicia activa juzgando en sentido jurisdiccional con otros cuatro alcaldes y el auxilio del merino como oficial ejecutivo de justicia de hecho (*ibidem*, p. 43).

⁷¹ Los bandos y parcialidades eran moneda corriente; el «amejoramiento» del *Fuero* no pudo cerrar las heridas de las contiendas «bandos e parcialidades e banderías» hasta el extremo de que los Reyes Católicos atendieron una petición del señor de Ayala para aprobar una concordia que restableciera la paz pública de la Tierra, pero las rivalidades continuaron, de ahí que las Ordenanzas de Ayala de 1527 resolvieran separar los parientes de ambos bandos para la administración de la justicia en la Tierra y valle de Ayala (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 53).

⁷² *Ibidem*, p. 52.

sí en cambio resulta más útil sistematizar los grandes rasgos forales y la proyección de sus especialidades jurídicas civiles en el derecho foral posterior.

Distingue el texto foral la situación jurídica de los sujetos del señorío y les sitúa en un doble plano ante el derecho: los hijosdalgo con solar propio y casa por sí, que determinaba un estatuto judicial y fiscal ventajoso consolidado por línea masculina, que es la que transmitía en línea recta la hidalguía; y los labradores o peones pecheros o tributarios que igualmente siguen la condición de sus padres, aunque caben excepciones al respecto (cap. XLIII-XLIV). Esta condición jurídica inferior asoma a lo largo de la *narratio* del *Fuero* para limitar su capacidad jurídica patrimonial al prohibir legalmente la adquisición de solar, así como «alzar casa».⁷³

En lo que atiene a los individuos extraños a este solar de hidalguía de Ayala que quisieran domiciliarse, el *Fuero* negaba la vecindad civil a los forasteros y la legislación ayalesa, aún a finales de 1599 mantenía la prohibición de los asentamientos ilegales de los «no naturales»; a principios del siglo XVII se abre a los ajenos a la Tierra que hubieran acreditado limpieza de sangre, pero endureciendo la legalización de los forasteros, a los que se les exigiría probanza de hidalguía para un mejor estatuto personal.

En el orden formal del sistema de fuentes, este texto jurídico, de gran significación histórica, se inspira en parte en el *Fuero Real* alfonsí, que para aquellas fechas, tras el empuje del decisionismo normativo del Ordenamiento alcaíno de 1348, circulaba como derecho regio local en múltiples de concejos de la Castilla del norte.⁷⁴ Otra parte gruesa del *Fuero* acoge los preceptos particulares y autóctonos característicos de la Tierra de uso consuetudinario, y un tercer sector diverso de normas está espigado de disposiciones peculiares afines al derecho municipal cas-

⁷³ Desconocemos la existencia de cierto fuero que cita en nota marginal en el manuscrito que manejó Uriarte Lebario, «en que estaban recopilados los privilegios de los hijosdalgos de la tierra», simple notación *in fine* del cap. XXXI que literalmente reza: «Aquí ha de entrar el fuero de los [fijos]dalgo, que está puesto en la corónica de D. F. Fernán Perez». Recordamos que no resulta exacto que todo fuero equivalga al derecho completo de una comunidad, ni por ende requiera la necesidad de recopilarlo por escrito, bien pudiera permanecer como derecho consuetudinario (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 45).

⁷⁴ El parentesco e influencia del *Fuero Real*, que ya había sido otorgado a la ciudad de Vitoria, en lo relativo al derecho patrimonial y sucesorio dejan su huella escrituraria en una serie de prescripciones forales que pasamos a anotar, al mismo tiempo que compartía con sus vecinos de Vizcaya un fondo jurídico común de derecho consuetudinario, particularmente en las reglas penales, con reflejo en el *Fuero de Ayala*. Esta es la comparativa de las equivalencias del *Fuero de Ayala* (FA) con el *Fuero Real* (FR): precepto 75 FA=3, 4, 3 del FR; preceptos 77 y 78 FA=3, 4, 7 del FR; precepto 79 FA=3, 4, 6 del FR; precepto 80 FA=3, 6, 13 del FR; precepto 81 FA=3, 4, 10 del FR; precepto 82 FA=3, 4, 11 del FR; precepto 83 FA=3, 4, 12 del FR; precepto 84 FA=3, 4, 15 del FR; precepto 85 FA=3, 4, 16 del FR; precepto 86 FA=3, 4, 17 del FR; precepto 87 FA=3, 6, 16 del FR; precepto 88 FA=3, 6, 17 del FR; precepto 89 FA=3, 7, 1 del FR; precepto 90 FA=3, 7, 2 del FR. Jesús de Galíndez distinguió entre aquellos preceptos que van precedidos de la expresión «otrosí», que él identifica con las costumbres de la Tierra, de los que son mera copia literal del *Fuero del Libro* hasta un número de quince disposiciones (*La M. N. y M. L. Tierra de Ayala. Su Señorío y su fuero*, Vitoria, 1987, pp. 288-289). Aparte de nuestra edición, véase la reciente edición de la profesora Rosa Ayerbe que amablemente ha puesto a nuestra disposición (*El primer derecho foral escrito de Alava y Guipúzcoa...*, o. cit., pp. 101-113).

tellano: desafíos, propiedad, familia y herencias. El resultado de esta miscelánea normativa es desde un punto de vista técnico-jurídico una redacción imperfecta donde con frecuencia se intercalan prescripciones de distintas fuentes, unas veces literales, otras con alteraciones, que trasladan una ausencia de armonía interna en su tenor por falta de una atención y depuración de las disposiciones con discordancias, contradicciones e incongruencias regulatorias entre algunos preceptos que en su día ya fueron denunciadas por los estudiosos del *Fuero*.⁷⁵

En 1463 la Tierra de Ayala se incorporaba a la Hermandad alavesa,⁷⁶ sin que esta vinculación supusiera la inhibición y cesación automática de la vigencia y validez del *Fuero* antiguo de 1373, pues hubo que esperar un tiempo de adaptación y confianza de casi veinticinco años, 1487, para que voluntariamente los habitantes del valle decidieran renunciar a su derecho tradicional representado por el régimen foral privativo como derecho positivo y solicitaran como súbditos de la monarquía a sus señores naturales, los Reyes Católicos, que implantaran en su Tierra y lugares el sistema de fuentes normativas del reino de Castilla: leyes de Cortes, *Fuero Real* y las *Partidas*, reproduciendo de esta manera el esquema del orden legal aprobado en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Solo hicieron expresa petición de reserva como derecho especial de la Tierra a modo de excepción algunos preceptos del derecho tradicional aplicados preferentemente como peculiaridades forales relativas a la libertad de testar, la prisión por deudas y al nombramiento de los alcaldes de las cinco cuadrillas. Petición concedida por los reyes de Castilla, titulares de la potestad plena de establecer e interpretar el derecho castellano y ratificada por el señor jurisdiccional de la Tierra.

La vigencia y vitalidad del régimen de gobierno foral de la tierra ayalesa y el estatuto jurídico de los alcaldes sufrieron el aldabonazo final con la aprobación de la ley municipal en todo el territorio provincial alavés en 1841 durante la regencia del general Espartero en el inicio del régimen liberal. Otro tanto acontece en 1876 con la derogación del estatuto fiscal peculiar de la tierra, aunque en este caso la asimilación progresiva y confusión definitiva en el régimen foral alavés desvirtuaron su naturaleza y vigencia para la Tierra de Ayala hasta la abolición final de los fueros de

⁷⁵ Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., pp. 107-116; Galíndez Suárez: *La M. N. y M. L. Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 289-291; Francisco Salinas Quijada (1983): *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, Vitoria, pp. 71-74; Manuel M.ª Uriarte Zulueta (1995): «El Fuero de Ayala», en *Derecho Civil Foral Vasco*, Vitoria, pp. 227-228.

⁷⁶ Rivalidades y tensiones entre los caballeros alaveses al frente de las tierras solariegas y los burgueses de Salvatierra y Vitoria por la continua adquisición de tierras llevaron a los infanzones al convencimiento de que la solución menos mala era transferir al realengo sus comarcas solariegas a cambio de arrancar al monarca el compromiso de respetar y proteger su estatuto privilegiado y ciertas garantías. Este es el telón de fondo de la incorporación de Álava a la Corona de Castilla.

las tres provincias vascas. ¿Pero cuáles fueron las importantes novedades jurídico-privadas observadas en el *Fuero* como aportación al derecho civil foral vasco?

Resulta harto conocido —pero no por ello debemos dejar de insistir— el gran avance en la configuración del derecho sucesorio de la Tierra que significó la consagración del principio de la libertad de testar como facultad del *de cuius* (cap. XXVIII), alejándose del régimen sucesorio común heredado del derecho romano con las cuotas legitimarias y, en congruencia con aquel, la exigencia de apartamiento de los herederos forzosos para el efectivo ejercicio de la libre disposición del causante.⁷⁷ Esta libertad de disposición forma parte del acervo legislativo histórico de Ayala y se va a mantener incluso cuando la Tierra se integre en la Hermandad General de Álava en 1463. Puntualmente se conserva y respeta, aunque fuera contraria a lo previsto en las leyes de Toro de 1505 y en posteriores disposiciones generales, donde se impondría el principio de las legítimas hereditarias.⁷⁸

Los ayaleses conforme a su *Fuero* disponen con absoluta libertad de todos los bienes «o parte de ellos por testamento, manda o donación a título universal o particular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o mucho como quisieren o por bien tuvieren» (art. 62). La redacción de la Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Álava, sancionada por ley de 30 de julio de 1959, apostó por incorporar una fórmula conciliatoria que coonestara la plena libertad testamentaria con los derechos legitimarios de los herederos forzosos del Código Civil.⁷⁹

Según Uriarte Lebario, apartamiento y desheredación no son conceptos equivalentes. Explica que la donación *inter vivos* prevista en el *Fuero* transfería la titularidad de bienes a aquellos donatarios que se encontraran fuera de «hijos y parientes del donante que tengan derecho a la herencia». A los apartados se les exige que se les separe con algo del caudal de la herencia del donante, pero la cuantía de la legítima queda a la discrecionalidad del donante.⁸⁰

⁷⁷ Cap. XXVIII: «Otro sí, todo hombre o mujer, estando en su sana memoria, pueda mandar todo lo suyo o parte de ello a quien quisiere, por Dios e por su alma o por servicio que le fizo».

⁷⁸ El *Fuero de Ayala* no tiene el valor jurídico de fuero local o municipal y además esta especialidad civil se configura como un uso general en toda la tierra y como tal va a subsistir, tras la publicación del Código Civil, todo aquel derecho foral «en toda su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario» en aquellas provincias y territorios que lo observen.

⁷⁹ Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava (ley 30-VII-1959), libro II, título II, art. 62. El apartamiento de los herederos forzosos debe estar expreso en la disposición testamentaria para que no se produzcan dudas sobre voluntad de desheredar del causante. La nueva disposición legal introduce el desheredamiento tácito que respecto a la exigencia tradicional «no aporta ninguna garantía complementaria» (Manuel M.ª Uriarte Zulueta: «Evolución histórica del Fuero de Ayala», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., p. 307. La cursiva es nuestra).

⁸⁰ También el Código Civil común recoge en su art. 849 la facultad de desheredar solo en testamento expresando la causa legal en que se funda. También se aplica las revocaciones previstas en los art. 644 y 648. Fue reconocida esta facultad por una serie de resoluciones judiciales del siglo XIX (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 81).

El tenor literal del art. 63 de la Compilación citada abría la facultad a aquellos herederos legales no instituidos o no separados expresamente a que pudieran solicitar la legítima sin que cupiera la nulidad de la institución de herederos y demás disposiciones testamentarias en todo aquello «que perjudiquen a dicha legítima».⁸¹

A nuestro parecer esta libertad civil debemos encuadrarla en el fuerte arraigo y vigor del subjetivismo jurídico del que en general gozan los llamados derechos forales, los cuales consolidan una compacta organización familiar con lazos muy intensos. En efecto, el propósito de agregar y robustecer la unidad familiar está detrás de esta especialidad jurídica, presidida por el principio de estabilidad familiar y por los objetivos de concentración y conservación de los patrimonios familiares para evitar la disgregación del mismo en una multiplicidad de herederos. En esta relación compensada colaborará profundamente el fuerte predicamento del derecho consuetudinario y de las prácticas jurídicas de la Tierra.⁸²

Los redactores del Apéndice del Código Civil que comprende las disposiciones aplicables en Vizcaya y en Álava declaran vigente el *Fuero de Ayala* en los cuatro términos municipales alaveses de Ayala (Respaldiza), Lezama, Amurrio y Oquendo, que otrora habían formado parte de la antigua Tierra. Igualmente en el ámbito de aplicación del *Fuero* se invocan los lugares de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti;⁸³ todos ellos pertenecientes al municipio de Arceniega por agregación en 1481 sin que abandonaran su legislación civil privativa, «pero no esta villa y caserío de su término» (art. 61 Compilación 42/1959).⁸⁴

A pesar de las numerosas prescripciones recogidas en el *Fuero* respecto de la

⁸¹ La Compilación 42/1959 fue sustituida por la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1992. Una nueva ley precedida por un título preliminar seguida de tres libros, recogiendo el *Fuero Civil de Álava*, que en realidad se circunscribe al *Fuero de Ayala*, en el segundo de ellos (art. 131-145). En esos quince artículos se contempla desde ámbito de aplicación del fuero ayalés (art. 131-133) la absoluta disposición de los bienes (art. 134-139) y el «usufructo poderoso» (art. 140-145).

⁸² Un buen ejemplo de lo que venimos señalando lo encontramos en el repertorio de costumbres jurídicas manifestadas en el derecho civil catalán que conducen a la libertad de organización de la familia y la tutela, y van desde la libertad de testar hasta la emancipación por matrimonio y la simplificación de las formas de los actos jurídicos (Ramón M.ª Roca Sastre (1981): «Los elementos componentes de la Compilación», en *Estudios sobre Sucesiones*, Valencia, I, pp. 99-120; Guillem M.ª de Brocà (1985): *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona).

⁸³ Cuestión de debate que se planteó en la comisión codificadora de la legislación foral vizcaína y alavesa es la extensión del régimen foral ayalés a los municipios de Urcabustáiz y Arrastaria, integrados históricamente en la hermandad de la Tierra, incluso este último había pertenecido a los dominios de la Casa de Ayala con anterioridad al otorgamiento del *Fuero* de 1487. Por decisión mayoritaria de los miembros de la comisión quedaron excluidos (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., pp. 68-69).

⁸⁴ Esta legislación foral de 1992 según el art. 133 del libro II al referirse a la aplicación del *Fuero de Ayala* confirma el «poder disponer por testamento, manda o donación de todos los bienes o parte de ellos con absoluta libertad, apartando a los hijos y parientes con poco o mucho, como quisieren y por bien tuvieren». En el resto de los municipios de la provincia de Álava, fuera de los pueblos que se citan, tiene vigencia la ley general.

mujer no percibimos especialidad alguna acerca del régimen económico-matrimonial con el derecho castellano ni previsiones legales relevantes de la cónyuge supérstite.⁸⁵

Aunque ausente del *Fuero* ayalés de 1373 y sin rastro alguno en la mejora foral llevada a cabo en 1469, por vía de interpretación judicial y exégesis legal de la Compilación del Derecho de Álava, se fue construyendo la noción jurídica del llamado «usufructo poderoso», que más allá de interpretarlo exclusivamente como un correlato del principio basilar de la absoluta disposición de los bienes, para algunos comentaristas del *Fuero* presenta perfiles jurídicos de naturaleza económico-familiar de tal intensidad para el viudo que su análisis ha derivado en la búsqueda de rasgos de parentesco en un bloque de derechos pirenaicos.⁸⁶

Se denomina con tal expresión por desbordar el contenido propio de este derecho real sobre cosa ajena: uso y tenencia de la misma y la facultad de percibir sus frutos sin consumirlos, para añadir un rasgo impropio de este instituto jurídico-privado, como es disponer de los bienes del otorgante. No debe confundirse con la modalidad de testamento por comisario previsto en la legislación común porque aquel puede ser desempeñado por una persona ajena al grupo familiar, mientras que en el usufructuario ayalés solo puede ser nombrado el cónyuge viudo del testador. Tampoco cabe encaje jurídico con los encargos de confianza del fideicomiso para disponer en todo o en parte de la herencia.⁸⁷ Según Uriarte Lebario, con probabilidad había nacido de la confluencia del uso reiterado de la libertad de testar y del testamento por comisario establecido en el *Fuero de Vizcaya*.

Nos encontraríamos ante una práctica consuetudinaria ausente de su fijación escrituraria en el *Fuero* originario más que ante un caprichoso quehacer del legislador de 1959, con el objeto de reforzar el usufructo viudal «de modo más generoso que el establecido en nuestro Código Civil». Sin embargo, aún no se entiende que después del encendido elogio consignado en la exposición de motivos de la citada Compilación no encontrara reflejo alguno en el texto legal de su articulado que revalidara el uso habitual del mismo. Tendremos que esperar a la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco para que por primera vez se regulara el usufructo poderoso añadiendo al contenido propio de este derecho personalísimo el «disponer a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, de la totalidad o parte de los bienes, en favor de todos o alguno de los hijos o descendientes del constituyente

⁸⁵ La mujer casada estaba exenta de responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas por su esposo, siempre que lo hubiera declarado ente el concejo de manera anticipada.

⁸⁶ Víctor Angoitia Gorostiaga (1999): *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria, pp. 30-38.

⁸⁷ El comisario nunca goza del usufructo de los bienes del comitente, además debe cumplir el encargo en un plazo no superior del año, ni tampoco puede instituir libremente heredero ni disponer por actos *inter vivos* (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 90).

del usufructo». Asimismo se registra la facultad de extenderlo y «designar al o a los destinatarios de los bienes, así como para ampliar, restringir o concretar su contenido»; con ello se estaba sacando el usufructo viudal fuera del círculo familiar.⁸⁸

El *Fuero* ayalés es una ley personal de acuerdo con lo previsto en el art. 14 del Código Civil, de tal suerte que la sujeción tanto al derecho civil común como al derecho foral o especial, que es nuestro caso, se determina por la vecindad civil.⁸⁹ En concordancia con los art. 9 y 10, párrafo 2.º del Código Civil, la ley personal rige «la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte». El artículo 10 prescribe la competencia de la ley del lugar donde radiquen los bienes inmuebles y los muebles. Según los términos expresados que apuestan por el principio personal resultan predicables de la concepción que expresaba el *Fuero de Ayala* antes de la codificación residenciando en la vecindad civil el disfrute de este régimen foral, aunque tampoco es descartable el principio real en lo referente a los derechos patrimoniales de acuerdo con el sentir de algún acto jurídico testamentario.⁹⁰

Pues bien, si nos remontamos a los preceptos del *Fuero* de 1373, mejorado en 1469, el término *vecino* se emplea como oposición al de *forastero*, al *extraño*, así poseen vecindad los nacidos en Tierra de Ayala en virtud del *ius soli* y los descendientes por *ius sanguinis*, para diferenciarlos de aquellos otros moradores que habitaban el señorío con el propósito de ganar domicilio. Esa vecindad especial se califica de civil con la publicación del Código y la exigencia de unos requisitos para perfeccionar la adquisición y pérdida de la misma. Hay que distinguirla de la simple vecindad administrativa regulada por ley municipal (RO 21-2-1910) mediante empadronamiento; situación jurídico-administrativa que no faculta la protección del derecho del *Fuero*.⁹¹

⁸⁸ Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, lib. II, tít. I, cap. II, secc. II, art. 140 y 141.

⁸⁹ Los hijos gozan de la vecindad de los padres y cabe ganarla o perderla por el cambio de residencia en dos años, si se insta expresamente, o por un plazo de diez años cuando con anterioridad no se haya declarado la voluntad de conservar la anterior vecindad civil.

⁹⁰ Nos referimos al contenido de un testamento mancomunado que recoge Uriarte Lebario datado el 1 de marzo de 1856 en Orduña en el que los cónyuges, vecinos de Amurrio y Maroño, respectivamente, tras ratificar la exclusión de siete herederos hijos suyos, disponen del remanente de haber que aún quedaba sin asignar, nombrándoles «en atención a lo permitido por el *Fuero* de la citada noble tierra de Ayala por poderosos herederos usufructuarios de la herencia que gozamos y que podamos adquirir en lo sucesivo en dicha tierra de Ayala o en otro punto cualesquiera donde rijan decididos fueros y privilegios». Este principio territorial pudo ser influjo del *Fuero de Vizcaya* (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 72).

⁹¹ Son ayaleses los nacidos fuera de la Tierra, pero de padres originarios de esta tierra, siempre que estos lo declaren durante su minoridad o los hijos mismos hagan profesión dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación. También los nacidos en Tierra de Ayala de padres sujetos a otra legislación foral siempre que declaren su voluntad de someterse a la legislación ayalesa. Y aquellos otros procedentes de provincias y territorios con legislación civil diferente que ganen vecindad en Ayala por residencia de diez años si antes de cumplir este plazo no manifestaran cosa contraria.

El texto foral no reconoce el derecho de troncalidad de los bienes inmuebles, aunque permite el retracto a favor de los parientes propincuos en las ventas a extraños. Pues bien, según el cap. XLIX, los hijos fuera del matrimonio concurren con los legítimos por cabezas,⁹² pero este precepto contraría lo dispuesto en los cap. XCII y LXXXVIII. Este último exige la legitimación por merced real que a su vez nos remite al *Fuero Real*, 3, 6, 17; probablemente esta contradicción como la prevista en la sucesión *ab intestato* pudiera provenir del choque de la concepción jurídica de estos institutos de derecho privado, es decir, entre la costumbre tradicional de la tierra y la regulación de la ley regia.⁹³

Lanzamos una reflexión final como remate a estas consideraciones generales sobre el derecho ayalés y en concreto de su fuero especial que han presidido el objetivo de estas modestas líneas. Cabe preguntarnos si acaso nos enfrentamos a una serie de normas de naturaleza excepcional dentro de un régimen de derecho común o si más bien estas especialidades forales anotadas marcan un derecho peculiar o particular merced a la voluntad legal de respetar su contenido por razones de origen, diversidad y significado histórico.

Fuera de toda interpretación intencional forzada por elementos emocionales, la contestación debe proceder de los testimonios documentales y de una exégesis serena y solvente de carácter histórico; y en esta dimensión de equilibrio, la fuerza de los hechos es de tal naturaleza que solo nos deja margen para afirmar que nos hallamos ante una típica configuración señorial, ciertamente, en un espacio tan diverso como fue el alavés, ordenado territorialmente por villas de realengo y tierra llana, que generaría un derecho específico y diferente al común, el de la Tierra, conformado por un fuero especial de indudable vigencia y eficacia jurídica actualizado en las recientes compilaciones. No debemos contemplarlo ni con una percepción interesada ni como una mera colección de reglas aisladas, insuficientes y rebeldes a la moderna sistematización, sino más bien como las respuestas de un sistema distinto procesado por la historia que se formularon por escrito. No es el tiempo de confrontar derecho común *versus* derechos forales.⁹⁴

⁹² Cap. XLIX: «Otro sí, todo ome que ficiere fijos sin casar sean herederos en los bienes del padre e, aunque aya otros fijos de muger de bendición, que parta con ellos a cabezas, salvo si el padre lo apartare con cosa cierta».

⁹³ Cap. LXXXVIII: «Maguer el fijo que non es de bendición non debe heredar según manda la ley, pero si el rey le quisiere facer merced, puédele facer legítimo e sea heredero también, como si fuese de bendición».

⁹⁴ Una imagen análoga impostada observamos cuando se intenta perseguir los fantasmas de una unidad política en la Edad Media, como bien advierten las contribuciones históricas más recientes, pues además de una tarea infecunda carece de fundamento, ya que en estos territorios del actual País Vasco se asiste «a un fragmentación territorial y política [...] similar tanto a la que existía en el reino de Navarra [...] como a la del reino de Castilla, en el que se integraron definitivamente a partir de 1200» (José Ramón Díaz de Durana (2005): «El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad media», en *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales*, León, p. 157).

Notas sobre el léxico jurídico-político del *Fuero de Ayala*

M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO¹

1. Introducción

Por su propia condición de cuerpos legales que regulaban las normas de convivencia, los fueros medievales resultan testimonios especialmente útiles para entender la organización social y las costumbres de las poblaciones en las que se aplicaron. Por el mismo motivo, estos textos jurídicos son también valiosos documentos para la lingüística histórica, siempre que su estudio se aborde desde una perspectiva filológica² que tenga en cuenta las particularidades de las tradiciones discursivas que los han generado.³

¹ Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-124356NB-I00 «Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)», del Ministerio de Ciencia e Innovación; del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco IT1465-22 «Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII)»; del Grupo de Estudios del Mundo Rural Medieval, Unidad Asociada CSIC-UPV, y del Proyecto de Investigación PID2020-113146-GB-I00, Historia15: «La escritura elaborada en español de la Baja Edad Media al siglo XVII: lengua epistolar y cambio lingüístico», financiado también por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Para la elaboración de este apartado hemos contado con la ayuda de Ibai Mateos Fernández a través de la beca Ikasiker de colaboración con el Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco IT896-16, consistente en la realización de un trabajo de fin de grado titulado *Análisis del léxico jurídico en el Fuero de Ayala*, dirigido por la profesora M.^a Consuelo Villacorta.

² Algunas cuestiones filológicas que conviene tener en cuenta, según Juan Gutiérrez Cuadrado, son: «a) La diferencia entre relación o parentesco conceptual y textual. Lo que la historia nos presenta en la Edad Media son manuscritos y la relación entre los textos que nos ofrecen pasa por aclarar primero la relación entre los manuscritos, algo que no siempre se lleva a cabo con rigor. b) Aunque es una gran tentación, no debe admitirse que una clasificación tipológica textual conduzca directamente a una clasificación genética. c) Deben desterrarse los razonamientos marcadamente ideológicos de los enfoques históricos» («Los fueros medievales en el NDHE desde una perspectiva filológica», *Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua*, 10 (2014), p. 81).

³ Sobre la importancia en la lingüística histórica de las tradiciones discursivas en el ámbito de los textos jurídicos castellanos medievales, afirma Johannes Kabatek: «Si observamos ahora, a modo de ejemplo, las tradiciones de los textos castellanos medievales que contienen normas jurídicas, tenemos en un principio, en cuanto al contenido, por un lado la tradición consuetudinaria del derecho oral, por el otro lado, la tradición del derecho romano vulgar contenida en el derecho visigótico y, además, a partir de un determinado momento, la del derecho romano justinianeo, cuya recepción en España a partir del siglo XII está, por lo menos en parte, estrechamente ligada a la del derecho canónico.

En cuanto a la lengua, existe, por un lado, la tradición latina visigótica del *Forum iudicum*, continuada en

El *Fuero de Ayala* se elaboró en 1373, fruto de un conjunto de circunstancias y factores que no conocemos en toda su extensión.⁴ Con todo, una de las certezas es el relevante papel que desempeñó en su elaboración Fernán Pérez de Ayala, señor de la Tierra de Ayala.⁵ Cabe suponer que, hasta la redacción del *Fuero*, las gentes de ese territorio se regían por un derecho consuetudinario: los fallos judiciales, señala Uriarte Lebario, «se dictaban según el leal saber y entender de los juzgadores, sin más límites que su sumisión a las fazañas o sentencias anteriormente dictadas en casos análogos, y la apelación de sus resoluciones para ante el señor».⁶

La única villa de Ayala es Arciniega. Al igual que en la cercana villa de Orduña, el derecho aplicable en ambas era el *Fuero de Logroño* en su versión vitoriana. Más tarde, antes y después del *Fuero* de 1373, la legislación de referencia será la castellana. El señorío ayalés era uno de esos *señoríos antiguos* —es decir, existentes antes de los creados a partir de la guerra civil entre Pedro I y Enrique II— que mantuvo en el plano del derecho un régimen privativo —que al menos en parte debió ser registrado en 1373— estrechamente relacionado con el vizcaíno: el señorío de Ayala estaba hermanado con el de Vizcaya, tal y como se proclama en el capítulo primero de su *Fuero*:⁷

los fueros latinos, una tradición oral castellana de la que hallamos algunos vestigios en las *fazañas* escritas y una tradición latina “boloñesa” (es decir, ligada a los estudios de derecho romano de la Universidad de Bolonia) [...]. Estas tradiciones están en contacto mutuo; hay técnicas de conversión de una tradición a otra, como la conversión de la fazaña en fuero según la famosa fórmula de Galo Sánchez retomada posteriormente por otros autores, o del fuero breve en fuero extenso romanizado» («Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 255-256).

⁴ Aunque es posible fechar los acontecimientos más destacables relacionados con estas circunstancias: en 1332 se produce la Voluntaria Entrega; en 1348, Alfonso XI promulgó el Ordenamiento de Alcalá; en 1373 se redacta el *Fuero de Ayala*; antes de 1462, Ayala se integra en la Hermandad de Álava, constituida en 1458; en 1469 se amplía el *Fuero Antiguo* y, por último, en 1487, los ayalenses se acogen al derecho castellano. En cuanto a Vizcaya, la primera colección de leyes «de la que existe constancia se remonta a 1342, siendo señor de Vizcaya Juan Núñez de Lara, por su matrimonio con María Díaz de Haro; en 1394 se publica el Cuaderno de Hermandad y es en 1452 cuando se promulga el *Fuero Viejo de Vizcaya*, fundamentalmente reformado en el *Fuero Nuevo*, aprobado por Carlos I en 1527» (Víctor Angoitia Gorostiaga (1999): *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, p. 24).

⁵ Con la redacción del *Fuero*, Fernán Pérez pretendía afirmar su legitimidad sobre la Tierra de Ayala. Como ha señalado José Ramón Cuesta Astobiza, don Fernán aprovecha la situación «para resaltar la magnitud y los derechos de la casa a falta de documentos probatorios del señorío jurisdiccional, esto es, para no tener que mostrar escrituras de pertenencia si sucede pleito [...]. El hecho es que cuando en la década de 1490, por motivo del señorío, en la Real Chancillería litigan la Tierra de Ayala y el valle de Urcabustaiz con el conde don Pedro López de Ayala, este no presenta título alguno que demuestre ser señor de la otra parte. El conde solo aportará la escritura de constitución de mayorazgo del año 1373, un ejemplar del *Fuero* escrito —obra a su propósito, según he indicado— y una crónica. Son pocos pertrechos, pero le sirven para ganar la causa. La crónica pudo haber sido el *Árbol de la casa de Ayala*, que comenzó Fernán Pérez de Ayala y continuaron sus descendientes» (*El Fuero de Ayala fuera de Ayala: en Arrastaria, Orduña, Zuya y Urcabustaiz*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2023, pp. 38-41). Sobre el linaje de la casa de Ayala véase Arsenio Dacosta (2007): *El Libro del linaje de los señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*, Bilbao: EHU Press, 2007.

⁶ *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974, p. 42.

⁷ Citamos el *Fuero de Ayala* por nuestra edición, señalando, por este orden, el número del capítulo —en el *Fuero* y en su *Ampliación*—, la hoja señalada en la transcripción y el folio del manuscrito *H* (ms. 9-5089 de la Real Academia de la Historia de Madrid).

Sobre el señor de Ayala el rey de Castilla ha señorío sobre todo lo que ha en sus reinos, mas el señorío de Ayala es así como el señorío de Vizcaya, ca fueron hermanos, y Vizcaya era señorío a su parte e Ayala el suyo; e en los reinos de Castilla e de León non ha tierra que haya esta manera, salvo Ayala e Oñati, que es del señor de Guevara (I, h 2v, f. 90).

La primera redacción del *Fuero* constaba de un proemio dedicado a la Tierra de Ayala y 95 capítulos donde se exponían las normas en materia de derecho político, administrativo, penal, civil y procesal.⁸ Posteriormente, debido a las deficiencias jurídicas que presentaba y con la intención de adaptarlo a las nuevas realidades sociales, económicas y políticas de finales del siglo xv, se incorporaron varios títulos y apéndices en la ampliación conocida como el *Aumento* de 1469. Casi dos décadas después, con la *Capitulación* de 1487, los ayaleses renunciaron voluntariamente a su *Fuero* para acogerse al derecho castellano, cuyo corpus jurídico se componía del «Fuero Real, e las leyes de Partida e Ordenamientos de los reyes de estos Reinos de Castilla».⁹ De hecho, la *Capitulación* fue posible gracias a que el mismo *Fuero* ayalés preveía que existiesen coyunturas jurídicas de esta índole, tal y como se puede leer en el Proemio:

Por quanto la tierra e señorío de Ayala es antiguo, ca el señor la pobló e la aforó de los fueros que le pareció, por los cuales siempre se governaron, sin aver apelación para ante los reyes de Castilla, nin ay escrivano nin demanda por escrito, salvo que si el señor entendiere que en algunas cosas non ay buen fuero, el señor, ayuntada la tierra toda e los cinco alcaldes, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor, e los alcaldes escogerlos la tierra e confirmarlos el señor, si vee que son pertenescientes (h 2r-v, f. 90).

Con todo, los pobladores de Ayala adoptaron el reglamento jurídico castellano con la condición de mantener ciertas disposiciones privativas de su propio derecho. Estos preceptos eran tres: la libertad de testar, la prohibición de la prisión por deudas y el nombramiento de sus alcaldes.¹⁰ La legislación hereditaria convencional establece que la transmisión patrimonial debe dividirse en tres tercios: la legítima, la mejora y la libre disposición; sin embargo, la libertad de testar ayalesa permite al testador decidir libremente cómo disponer de su hacienda.¹¹

⁸ Uriarte: *El Fuero de Ayala*, p. 43.

⁹ Santiago Larrazábal Basáñez: «El régimen jurídico de Derecho público de la cuadrilla de Ayala pasado, presente y futuro», *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 4 (2004), p. 28.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Uriarte Lebario, p. 79. El *Fuero de Ayala* concede al testador la posibilidad de «establecer toda clase de cláusulas y pactos que no necesitan estar expresados por la ley y pueden ser muy variados; pero entre todos ellos destaca el que la costumbre ha venido denominando *usufructo poderoso*, que consiste en el derecho de usufructo

Así lo recoge la Carta de privilegio y confirmación otorgada en 1489 por los Reyes Católicos:

[...] digeron que renunciaban e renunciaron por sí e en nombre de las dichas sus partes, el *Fuero Antiguo* de que antes de agora usaron e todos sus usos e costumbres, excepto, que en cuanto a las herencias e sucesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte de ellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren e por bien tobieren (h 38v, f. 125-h 39r, f.126).

En contra de la creencia popular, la libertad de testar en Ayala —la herencia o sucesión *mortis causa*; el legado o manda, donación *mortis causa*, y la donación *intervivos*— garantizaba la solidaridad familiar con los parientes más desfavorecidos y protegía las pequeñas propiedades rústicas.¹² El precepto civil particular de la legislación ayalesa que permite apartar¹³ a los herederos forzosos era practicado en su gran mayoría por los labradores y, en los siglos siguientes a la proclamación del *Fuero* y su vigencia, raramente se atestiguaron casos en los que los parientes fueran apartados con mala fe o a favor de extraños ajenos al círculo familiar.¹⁴ Al contrario, fomentó cierta paz social, fortaleció las haciendas y protegió la economía de las familias con una descendencia múltiple.

universal concedido al cónyuge superviviente acompañado de la facultad de disponer de los bienes, en todo o en parte, entre los hijos comunes o algunos de ellos» (Adrián Celaya Ibarra (1997): «Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco», en M. Albaladejo y S. Díaz Alabart (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid: Edersa, Adrián Celaya Ibarra disponible en línea en <<https://vlex.es/vid/articulo-140-261837>>. Sin embargo, «el usufructo poderoso no consta en el *Fuero* escrito de 1373 ni en el ordenamiento posterior de la legislación civil ayalesa. Es un uso consuetudinario en el que se manifiesta la libertad de testar y refleja un régimen económico matrimonial regido por el sistema de gananciales» (Cuesta Astobiza, p. 139). Según Uriarte Lebario, en la formación de esta institución han intervenido dos elementos: «la costumbre bastante extendida en Ayala de que el cónyuge viudo usufructúe los bienes del premuerto y la imitación del testamento por comisario, tal como se establece en la Ley III del Título XXI del *Fuero* de Vizcaya». Entre el testamento por comisario y el poderoso usufructo de Ayala existen puntos de semejanza, sin embargo, a pesar de «esa notoria influencia del testamento por comisario del *Fuero* de Vizcaya en la formación del poderoso usufructo ayalés existen fundamentales diferencias entre ambas instituciones jurídicas, análogas a las que median entre testamento por comisario de la legislación común anterior al Código y el poderoso usufructo, ya que, si bien es cierto que el comisario puede, según el *Fuero* de Vizcaya, hacer la designación de heredero en testamento o en acto *inter vivos*, tiene para hacerlo un plazo legal, no goza nunca del usufructo de los bienes del comitente y es a veces con relación a este un extraño» (pp. 91-92).

¹² Cuesta Astobiza, p. 137.

¹³ En Ayala, cuando el testador o donante «transmite sus bienes a uno solo de los hijos y parientes, tiene que apartar a los demás con lo que acostumbra ser una moneda, una teja, el árbol más infructífero y lejano de la casa: elementos de ínfimo valor económico. Debido a esto, [...], no resulta del todo cierta la absoluta desheredación en tales términos» (Cuesta Astobiza, pp. 137-138).

¹⁴ Uriarte Lebario, p. 115.

2. Semejanzas con otros textos jurídicos

El ámbito de aplicación de las cartas puebla o fueros municipales era «el núcleo urbano y su término jurisdiccional, y el de los fueros generales, una comarca, una provincia o un reino. En este último sentido caben los fueros del señorío de Vizcaya, de la tierra de Ayala y del reino de Navarra».¹⁵ Quizás por su analogía jurídica con los fueros generales,¹⁶ el texto ayalés recoge casi literalmente quince capítulos del *Fuero Real*¹⁷ castellano, «compuesto a últimos de 1254 o principios de 1255; en todo caso, antes del 14 de marzo de 1255, fecha en que se concede a Aguilar de Campoo»,¹⁸ y manifiesta semejanzas con la legislación medieval navarra. Esta supuesta intertextualidad¹⁹ explicaría algunos vocablos del *Fuero de Ayala*, inusuales en el ámbito alavés y vizcaíno, que revelan afinidades semánticas puntuales con ciertas acepciones de los términos jurídicos navarros; una relación que se debe considerar con precaución, pero que no es del todo inverosímil si recordamos que Ayala formó parte en distintas circunstancias históricas de los reinos de Navarra y de Castilla antes de incorporarse definitivamente a este último. Considerando esta circunstancia, es plausible que su tradición jurídica presente elementos similares a los recogidos en los fueros castellanos y navarros;²⁰ aún más si tenemos en cuenta que hasta la segunda mitad del siglo XIII, en el contexto del proyecto político de unificación territorial y renovación jurídica impulsado por Alfonso X, no existió un

¹⁵ Cuesta Astobiza, p. 33.

¹⁶ También Uriarte Lebario dejó escrito que el *Fuero de Ayala* era «de análoga índole jurídica que los de Vizcaya, Navarra, Aragón y Cataluña» (1974: 67).

¹⁷ Véase al respecto Francisco Salinas Quijada (1983): *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, p. 73. Por su parte, Jesús de Galíndez observó, además, que «los artículos tomados del *Fuero Real*, sin una sola excepción, carecen del “Otro” e inician directamente la disposición, muchas veces con palabras castizamente castellanas, como por ejemplo “Maguer que las abejas enjambren”, bien lejanas de la incorrección con que manejaban los vascos este idioma extraño (*sic*)», «Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizkaya», en el *VII Congreso de Estudios Vascos*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2003 [1948], p. 654.

¹⁸ Antonio Pérez Martín (2015): *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, p. xviii.

¹⁹ El propio *Fuero General de Navarra* fue compuesto a mediados del siglo XIII a través de sucesivas etapas de elaboración a partir «del *Fuero Antiguo* o Viejo» (Roldán Jimeno Aranguren (2016): *Los fueros de Navarra*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, p. 18), que recoge el derecho público y privado de los navarros. Por lo tanto, como afirma Juan Utrilla, no se trata «de una compilación oficial, sancionada por el monarca, sino de una obra privada que aglutina materiales varios y de distintas procedencias (Fuero de Jaca, de Estella, de Tudela, “fazanas”, disposiciones de la “Cort”, distintas sentencias, etc.)», *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, I, Pamplona: Gobierno de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1987, p. 14.

²⁰ Francisco Salinas Quijada estableció paralelismos entre el derecho ayalés y los fueros y compilaciones navarros en los asuntos dedicados a los matrimonios morgnáticos, los bienes y dominios, los retractos legales, las compraventas, el saneamiento por evicción y las fianzas, el derecho de familia, etc. Los datos aportados por Salinas han resultado de gran valor para especificar algunos aspectos de nuestro estudio lexicológico, sin embargo, consideramos que estas correlaciones no demuestran por sí solas una relación genética entre los textos cotejados.

sistema normativo uniforme. La aplicación progresiva de los libros de leyes alfonsíes (el *Fuero Real*, durante su reinado; el *Espéculo*, que no se llegó a promulgar;²¹ y las *Siete Partidas*, ya en el reinado de Alfonso XI)²² fue una operación de renovación legislativa que, aun con la oposición de una considerable fracción de la nobleza,²³ supuso la sustitución gradual en la Corona de Castilla de un derecho particularista y tradicional (*iura propria*), basado en sentencias o *fazañas* de sus propios jueces, por otro de carácter general (*ius commune*), controlado por el monarca.

Por otro lado, el *Fuero de Ayala* presenta analogías con otros cuerpos jurídicos más o menos coetáneos, como el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara, de 1342, sin que se pueda afirmar que el texto ayalés sea una reproducción del vizcaíno,²⁴ a la vez que muestra una aparente familiaridad con el *Fuero Viejo de Vizcaya*, redactado ya en 1452,²⁵ quizás porque la Tierra de Ayala compartía ciertas costumbres con Vizcaya y poseía la misma naturaleza de infanzonazgo.

²¹ El *Espéculo* quedó sin concluir, por lo que es razonable pensar que no llegó a tener vigencia legal; sin embargo «nos encontramos ante un texto originariamente destinado a intentar hacer efectiva, por vez primera, una ley con alcance territorial, un código que viniese a superar definitivamente aquel particularismo normativo», Jesús García Díaz (2020): «El reflejo del ideario jurídico-político de Alfonso X de Castilla en su proyecto legislativo», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del derecho europeo], XLII p. 307).

²² Las *Partidas* alcanzaron vigencia legal con el ordenamiento promulgado en las Cortes de Alcalá de Henares en 1348 (García Díaz).

²³ La amplia difusión del *Fuero Real* y, sobre todo, el progresivo avance del derecho regio tuvo como consecuencia que «muchos nobles llegaron a temer la pérdida de unos tradicionales privilegios, en buena medida protegidos por anteriores ordenamientos jurídicos que blindaban sus prerrogativas. Aparte de ello, detrás de este rechazo nobiliario subyace una lucha política mucho más amplia en el tiempo y en el espacio, un enfrentamiento multiseccular nobleza-monarquía que recorre toda la Baja Edad Media castellana y que, ahora, aparece directamente relacionado con los deseos de Alfonso X de fortalecer del poder regio» (García Díaz, 302).

²⁴ La aparente coincidencia entre el Cuaderno (C) y el *Fuero de Ayala* (FA) se observa en los artículos referidos al acotamiento y castigo de los encubridores (C 1; FA LXIII-LXIV); muerte de ladrón flagrante (C 2; FA XX); justicia colectiva (C 4; FA IX); homicidio de hombre seguro (C 5; FA V-VIII); muerte en treguas (C 6; FA XVI); quebranto de camino (C 17; FA XVIII); quebranto de casa (C 19; FA LXXIV) y fuerza de mujeres (C 30; FA XIX). Sobre las semejanzas entre el *Fuero de Ayala* y los textos jurídicos vizcaínos, véase Galíndez, pp. 654-656.

²⁵ La colación textual ratifica la estrecha relación entre el *Fuero de Ayala* (FA) de 1373 y el *Fuero Viejo de Vizcaya* (FV), de 1452, aunque no por una identidad entre los artículos, sino entre sus instituciones: emplazamiento ante la Junta (FV, XXXVI; FA, LXIII); limitación de las pesquisas (FV, XXXVII; FA, LIV y LV); quema de mieses (FV, XXXIX; FA, XVII); arrancar árboles (FV, XLV; FA, XVII); arrancar mojones (FV, XLVI; FA, XVII); retracto troncal en venta (FV, LXXXIV-V; FA, XXIII); libertad de testar (FV, CV; FA, XXVIII); herencia de los hijos naturales (FV, CV; FA, L); sucesión intestada troncal (FV, CVI; FA, L y otros); reversión al tronco, en las donaciones *propter nuptias* (FV, CXIII; FA, LXXVI); la mujer no responde por las deudas del marido (FV, CXVIII-CXIX; FA, XXXIX); legado por el alma (FV, CXXVI; FA, XXVIII y L); testigos en los testamentos (FV, CXXVIII; FA, XXIX); molinos y vidigazas (FV, CLV y sig.; FA, XXXIV); pleitos orales (FV, CLXX; FA, XXXVI); reconocimiento de deudas en el testamento (FV, CLXXXI; FA, XLVIII); los peones no pueden tener solar (FV, CCVIII y sig.; FA, XXX-XXXI). Véase al respecto Galíndez, p. 655.

3. Categorías sociales: hidalgos (escuderos) y peones (labradores)

Como ya ha sido señalado, el *Fuero de Ayala* contiene vocablos y expresiones relativamente peculiares que nos permiten entender algunos aspectos del derecho particular de este territorio. Por ejemplo, el texto hace alusión a la muy noble *Tierra de Ayala*, entendida en los límites políticos y jurisdiccionales definidos tras adquirir los Ayala el derecho a conformarse como señores hereditarios por merced real de Enrique II.²⁶ Esta Tierra de Ayala estaría «compuesta durante su época foral clásica por cinco territorios: Tierra de Ayala, Villa de Artziniega (Arciniega), Valle de Llodio, Valle de Arrastaria y Valle de Urkabustaiz».²⁷

El *señor*, equivalente al de Vizcaya, es presentado en el Proemio como responsable de la población de Ayala y administrador del derecho en la Junta de Saraube. El *Fuero* lo sitúa por encima de todos los ayaleses independientemente de su condición —al igual que en el caso del señorío vizcaíno—.²⁸ La realidad social de *hidalgos* y *peones* (o *labradores*) está bien definida en el texto foral ayalés, donde se concreta explícitamente la diferencia entre unos y otros en relación con sus privilegios y obligaciones:

Otrosí, si el *labrador* deshonnare al *fidalgo* de ferida, páguete quinientos sueldos de pena; e si lo negare, sálvese en San Pelayo con doze *peones*; e si jurar non quisiere o non pudiere, pague la pena de los quinientos sueldos e conozca que lo firió. E si muger *fijaldgo* firiere a *peón*, o *peona* a *fijaldgo*, haya esta mesma pena (LXIX, h 16r-v, f. 104).²⁹

Otrosí, todo *peón* e casa mal famada avéngase con el señor. E por aponimiento que fuere fecho a hombre *fijodalgo* por furto o por robo o de otro maleficio, que-l vala fiador de alcaldes, si non fuere que aya pesquisa; e si pesquisa oviere, sálbese según fuero en Santisteban con el sibi tercero que sean *fijosdalgo*. E si *peón* fuere acusado de furto o de robo o de otro maleficio en cosa que non aya pesquisa, que se salve en San Pelayo con doze *peones* (LXXII, h 17r-v, f. 105).

Los *fijosdalgos*³⁰ eran, como es sabido, un grupo distinguido que gozaba de pri-

²⁶ Uriarte Lebario, p. 32.

²⁷ Larrazábal Basáñez, p. 26. Esto explica la existencia de los cinco alcaldes ayaleses, uno por cada hermandad, que se reunían en presencia del señor de Ayala en el conocido campo de Saraube o Zaraobe para gestionar el funcionamiento del señorío.

²⁸ José Ángel García de Cortázar y otros (1985): *Vizcaya en la Edad Media: Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Haranburu, III, p. 266.

²⁹ En los fragmentos citados del *Fuero* y en los ejemplos del cuerpo de texto, se han resaltado en cursiva las palabras aludidas.

³⁰ Covarrubias (s.v. *fidalgo*) señala que es término muy propio de España. «Equiuale a noble, castizo, y de antigüedad de linage: y el ser hijo de algo, significa auer heredado se sus padres y mayores, lo que llama algo, que es la nobleza: y el que no la hereda de sus padres, sino que la adquiere por si mesmo, por su virtud y valor, es hijo de

vilegios. Según Corominas³¹ (*DCECH*, s.v. *hidalgo*), esta voz era utilizada como término genérico y abarcaba a toda persona que no era pueblo llano. De etimología controvertida, la más aceptada suele ser la presentada por *AUT.* (s.v. *hidalgo*): «palabra antigua, que valía Hijo, y Algo, que significaba bienes o hacienda, y que juntas las dos dicciones se dixo Hidalgo». Conserva *f-* inicial del latín *FĪLIUS* previa a su aspiración. Desde antiguo, la palabra *fijo* se abrevia en *fi*, después *hi*, formando expresiones compuestas como *hi de puta* o *hi de perro*. Según Menéndez Pidal,³² su sentido etimológico «proviene de *FĪLIU DE ALĪQUO*, con el sentido de “hijo de valía, de pro”, ó sea, hombre que tiene un valer heredado [...]. Como “los algos” significó además ‘las haciendas, las riquezas’, se puede interpretar también *fijo dalgo* como ‘hijo que hereda una hacienda’». Corominas (*DCECH*, s.v. *hijo*) considera más precisa la interpretación de *hidalgo* como ‘persona con bienes de fortuna’, primitivamente sinónimo de *rico hombre*, y califica de indefendible la idea de Fernando Lázaro

sus obras, y principio de su linaje [...]. Otros son de opinion que este vocablo está corrompido de fijo de Godo, filgod, y transmudadas las consonantes y añadiendole sus vocales dira fidalgo».

³¹ Las siglas de los diccionarios utilizados y de las fuentes léxicas consultadas se especifican en la lista bibliográfica.

³² Ramón Menéndez Pidal (1911): *Cantar de Mio Cid. Texto, gramática y vocabulario*, vol. II, Madrid: Imprenta de Bailly-Bailliére, pp. 692-693. Este mismo autor define *fijo dalgo* como «nombre genérico de todos los nobles ú hombres libres y exentos por linaje» y documenta ya esta palabra en el siglo X, latinizada en forma extraña, en una sentencia del rey Bermudo II de León, dada en una sesión de la corte real tenida en 16 de noviembre de 985, «*in praesentia dominissimi Bermudus [...] residente in solio ad cathedra sua cum omnem togam palatii sui, fili bene natorum et pontificum multorum*»; forma que se repite en la fundación del monasterio de Pereda, junto al río Esla, por el conde Fredenandus Flayniz, «*ante presentia patri et pontificem nostrum Seruando episcopo et multi filii bene natorum*», el 26 de febrero de 1020 (AH, Nuestra Señora de Benevívere, Palencia, R-1); véase Menéndez Pidal, pp. 689-693. Pero en su forma romance, no se conoce esta palabra en documentos anteriores al siglo XII. La primera mención es la del *Cantar de Mio Cid*; luego la del *Fuero de Castroverde de Campos*, de hacia el año 1197: «*si fidalgus in Castroviride vicinus fuerit, ille et uxor eius talem forum habeant sicut vicini sui*». Los confirmantes de documentos posteriores aparecen a menudo repartidos en estas tres mismas clases: clérigos, fijosdalgo y labradores, o subdividiendo la segunda: clérigos, caballeros, escuderos y labradores; entre los labradores se comprendían todos los no hidalgos, lo mismo los que labraban la tierra, que los carpinteros, herreros, etc. En las paces entre los reyes de Castilla y León en 1209, se habla de «quilibet miles filius de algo» que tuviese ciertas villas de la reina Berenguela. El privilegio principal de los hidalgos era tener sus casas y heredades exentas de tributo, sin que pudieran ser allanadas por el sayón.

Las *Partidas* hablan de los «homes de buen linaje»; para don Juan Manuel eran *fijos dalgo*, en sentido lato, desde el simple escudero hasta el conde, el duque y el hijo de rey: «ca pues infante sodes, non podedes decir que non sodes fijodalgo». En este mismo sentido usa la voz el *Cantar de Mio Cid* cuando a todos los que forman la corte o compañía del rey se les llama *sos fijos dalgo*, y eso que hay entre ellos *condes*, *podestades* e *yfançones*. La misma frase de don Juan Manuel arriba copiada —prosigue Menéndez Pidal—, «nos deja ver que era algo extraño aplicar el nombre de *fijo dalgo* á los nobles de la más alta categoría; dicho autor emplea la voz en sentido estricto, que era más corriente, al decir que el de los caballeros “es el postrimer estado que ha entre los fijos dalgo, et es la mayor honra a que home fijo dalgo puede llegar” [...]. En este sentido estricto, *fijo dalgo* designa una ‘persona de la última clase nobiliaria’: la primera era la de los *ricos omnes*, la segunda la de los *yfançones* y la tercera la de los simplemente *fijos dalgo*; según la importancia de cada una de estas clases recibían los cargos ó dignidades del reino: los *ricos omnes* eran *condes* y *podestades*, los *yfançones* y *fijos dalgo* eran *caualleros* de diversa importancia. En el *Cantar* se usa la voz *fijo dalgo* en sentido estricto [...], pues se trata de simples caballeros».

Carreter³³ de hacer partir *hidalgo* de *FIDATICUM, a través del leonés;³⁴ hipótesis, a partir de un FIDETICUM, ‘comprometido en la fidelidad’ para *fijodalgo*, aceptada por José María Lacarra en su estudio sobre la propagación de este término desde León hasta la frontera de la Corona de Aragón a partir del siglo XIII.³⁵ A propósito del uso de la palabra *hidalgo* en la documentación leonesa medieval, Martínez Sopena observa cómo en 1229 «ya no había condes en la corte de León; el término *podestate* había sido reemplazado (relativamente) por *filius dalgo*, y los otros “herederos” propietarios libres han pasado a equipararse con *hombres de behetría*».³⁶ No se debe concluir, sin embargo,

que la adopción de nombres revela una nueva realidad social, es visible que esto representa una novedad diplomática y que se produce al mismo tiempo en que se plantean fórmulas para encuadrar y distinguir entre infanzones y villanos, o milites y labradores. Aunque su éxito resultará más visible después de los años 1230, cuando los textos vernáculos expresen las diferencias como *hidalgos* o *caballeros* respecto a *labradores* o *villanos*.³⁷

Las menciones a *fijosdalgo* son frecuentes en colecciones documentales castellano-leonesas, según ha podido constatar José María Monsalvo:

Se sabe que muchos de los *infanzones* anteriores se empezaron a denominar *fijosdalgo* desde finales del siglo XII y que la palabra se difundió de forma extraordinariamente rápida desde el siglo XIII.

³³ Fernando Lázaro Carreter(1947): «Hidalgo, hijodalgo», *Revista de Filología Española*, XXXI, pp. 161-170.

³⁴ En cambio, sí acepta Corominas (*DCECH*, s.v. *hijo*) la sugerencia de Américo Castro [en *España en su historia*] de ver un influjo arábigo en el fondo de este vocablo, pero no cree «posible su idea de que en él sea *algo* alteración, por etimología popular, del ár. *al-hums* ‘quinta parte de las tierras de los países conquistados’ que se reservaba al Estado y este la confiaba en forma permanente a ciertas familias, que por lo tanto gozaban de cierto bienestar: no hay variante fonética que nos oriente en este sentido y la existencia de *algo* en la ac. ‘riquezas, bienes’ hace superflua esta hipótesis [...]. Sánchez Albornoz (1951): *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, XVI, 130-45, aporta datos y argumentos de valor en prueba de que *hidalgo* contiene ALIQUOD. Los nuevos argumentos y datos de Américo Castro en *Papeles de Son Armadans*, n.º 68, enero de 1961, 9-21, acaban de corroborar el influjo semítico en la creación de *hijodalgo*, aunque ahora solo en el sentido de la forma interna de lenguaje, exactamente en la misma forma en que lo tomaba yo (y retirando tácitamente su interpretación de *algo* como < *al-hums*); por otra parte llama la atención hacia la posibilidad de que influyera un modelo hebreo, sin precisar si sería lo árabe o lo hebreo el factor decisivo en este caso concreto: se nota que todos los casos que cita de *ben tovim* (literalmente ‘hijo de bienes’ > ‘hombre noble’) figuran en textos rabínicos cuya fecha y procedencia geográfica no precisa; luego por ahora ignoramos si salimos con esto del ambiente hispanoárabe».

³⁵ José María Lacarra (1983): «En torno a la propagación de la voz hidalgo, en *Investigaciones sobre Historia Navarra*, Pamplona: Ediciones y libros, pp. 201-219.

³⁶ Pascual Martínez Sopena (2018): «*Hidalgo y otras distinciones. Voces y usos sociales en León durante los siglos XI y XII*», en A. Dacosta, C. Jular y J. R. Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*. Madrid: Marcial Pons Historia, p. 43.

³⁷ Martínez Sopena, *ibidem*.

Los *infanzones* fueron el precedente de los hidalgos. Ello nos lleva a la Alta Edad Media [...], sin duda es importante tener en cuenta la estructura social rural, con la distinción entre *máximos* o *maiores/mínimus*, o bien *infanzones/villani*, binomio léxico este último que puede solaparse al anterior.³⁸

La documentación altomedieval muestra también las primeras «referencias a categorías que forman parte de la prehistoria de la hidalguía: *infanzones*, *hereditarii*»,³⁹ *milites* de origen villano, contrapuestos a los *peones*, y los «*homines de benefactoría*». Es posible concluir, por lo tanto, que en los siglos XIII y XIV, el reino leonés y la Castilla del norte del Duero eran territorios de hidalgos con viejas raíces, que habían nacido

al amparo de las instituciones y de la evolución social de las comunidades rurales — *benefactoría* e *infanzones*—, extendidos socialmente gracias a las peculiaridades de las formas señoriales norteñas —compartición de derechos de los *solares* aldeanos— y, por último, encuadrados en un tradicionalismo dominial, penal y tributario que los textos jurídicos de los siglos XIII y XIV no hacen sino reflejar.⁴⁰

El término *hidalgo*, en el caso alavés, se extendió con rapidez sustituyendo a la voz *infanzón*,⁴¹ pero el éxito de la nueva denominación llegó de la mano de la

³⁸ José María Monsalvo Antón: «La hidalguía en la actual región castellana-leonesa. Consideraciones sobre su evolución en el periodo medieval», en Dacosta, Jular y Díaz de Durana, p. 48.

³⁹ Monsalvo Antón, p. 49.

⁴⁰ Monsalvo Antón, p. 57.

⁴¹ El *Fuero General de Navarra* incorpora ya la voz *hidalgo* como equivalente a *infanzón* (Lacarra, pp. 213-215). También Andolf (s.v. *infanzón*) distingue en aragonés entre *infanzón noble*, 'el nacido de padre y madre infanzones', e *infanzón simple*, 'el nacido de padre infanzón y madre plebeya'. El *DPEJ* (s.v. *fijodalgo*) especifica: «Desde finales del siglo XII, miembro de la nobleza media de linaje, integrada por infanzones y caballeros. Deriva de *filio de algo*, en el sentido dado a *algo* de *fortuna* o *patrimonio heredado*. Algunos autores consideran que se les daba dicha denominación a los caballeros cuantiosos o caballeros villanos. Formaban parte del estamento nobiliario, lo que significa un derecho privilegiado de clase que se plasmaba en tener exención de tributos reales y concejiles; si eran agredidos tenían como pago una caloña o veregildo de quinientos sueldos; no eran sometidos a tormento ni a penas degradantes; tenían un sistema diferente de demandas y desafíos, etc.; asimismo, tenían su propio régimen jurídico sobre propiedad, hijos naturales, compraventa. En Aragón y Navarra se solían denominar *infanzones*. Y, a propósito de infanzones (*DPEJ*, s.v.), añade: «Originariamente, en Asturias y León, integrante de la nobleza de linaje más antigua o "hijos de los bien nacidos" (*filii bene natorum*). Dadas las concesiones de nobleza, para favorecer la caballería combatiente, acabaron siendo nobles de tipo medio entre los *ricos hombres* y los *caballeros cuantiosos*. También los vasallos de los ricos hombres».

Quizá fueron originariamente descendientes de la nobleza palatina visigoda. Desde el siglo X, la infanzonía se otorga a los combatientes a caballo, repobladores de frontera, como son los de Castrojeriz, en el año 974 (con la famosa fórmula imperativa: *Milites Castrum Sigerici, ut sint infanzones*, 'los caballeros de Castrojeriz, queden [elevados a la condición de] infanzones', recomendándoles después que busquen señor *qui beneficerit illos*: que les entregue tierras en "atondo" o "prestimonio"); o en Zaragoza, o como los infanzones de población en Navarra, etc., y se confundieron con los caballeros en una nobleza de linaje. Los infanzones de linaje navarros se reunieron en juntas para coordinarse en la defensa de su situación. Se celebraron en la villa de Obanos (infanzones de Obanos). En el *Fuero General de Navarra* es donde quizá se contiene su regulación más detallada. Se distinguen de

incorporación a la hidalguía de las gentes más acomodadas de la sociedad rural, sólidamente instaladas en las aldeas y probablemente vinculadas por estrechos lazos familiares y clientelares con los caballeros e infanzones de la tierra. Quizá, en paralelo a su extensión, se había producido —aceptando las propuestas de José María Lacarra— una corrupción del término *infanzón*, que habría asimilado a esa condición a los descendientes de los campesinos más acaudalados de las distintas aldeas en razón de los servicios militares prestados, lo cual explicaría la explosiva extensión de la voz *hidalgo*: la necesidad de buscar entre los villanos gentes dispuestas a luchar a caballo a cambio de ciertos beneficios les permitió escapar a la condición villana y alcanzar privilegios procesales, fiscales y de preeminencia social.⁴² Por lo tanto, para entender el concepto de hidalguía en el *Fuero de Ayala* es necesario tener en cuenta, como asegura Juan José Larrea, el tipo de sociedad que lo generó:

Aitonen semeak es una expresión antigua y común a todos los dialectos vascos que corresponde en la lengua hablada al *fili bonorum*, *fili bene natorum* o *fili bonorum patrum* de los documentos altomedievales, de modo no muy distinto a como lo hacen *infanzón* e *hidalgo* en el ámbito romance. En cuanto a *etxagunak*, es la forma vizcaína de *etxejaun*, señor o dueño de la casa, documentada desde el siglo XIII [...]. Pero no es la etimología lo que nos interesa, sino la lógica que asocia la condición de hidalgo a la de no heredero de la casa y el notable paralelo que esto presenta con la noción de hidalguía visible en la primera redacción conocida de costumbres de la zona cantábrica [...]. De modo perfectamente coherente, en este fuero la categoría de hidalgo se engrana en el vínculo concreto del individuo con el solar, a la vez que resulta irreductible a la hidalguía universal posterior y a la hidalguía en general, según se concibe en el ordenamiento jurídico castellano bajomedieval [...]. Dicho de otro modo, la sangre no basta para transmitir la condición hidalga: esta se activa o se desvanece en función de si su portador se queda en el solar (en posición subordinada) o se va.⁴³

los caballeros por el hecho de tener collazos a su servicio (FGN, 3.3.1-2, dedica toda la rúbrica al modo de lograr la infanzonía, por parte de un villano que dice serlo; 3.5.1, se le denomina *señor de los collazos*). Se regula su asistencia a la Curia regia (2.1.1) y al ejército (1.1.5); prestación de diezmos (3.2.1); actividades mercantiles (1.1.9); régimen de sus heredades, donde perciben dobles derechos que los villanos, en pastos y roturaciones (3.3.10 y 3.5.1) y otros aspectos». Desde las Leyes del Estilo son ya una nobleza mezclada de gentes de linaje bajo y ahidalgados por concesión directa del rey como retribución de servicios a los reyes (José Manuel Pérez-Prendes (2004): *Historia del derecho español, II*, Madrid: Universidad Complutense).

⁴² José Ramón Díaz de Durana (2005): «Hidalgos e hidalguía en Álava» (siglos XIV al XVI), en F. J. Goicolea y otros (eds.): *Honra de hidalgos, yugo de labradores: Nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, Bilbao: EHU Press, p. 24. En Castilla los privilegios que iban aparejados a la condición hidalga incluían «la exención de impuestos personales y territoriales; la extensión de la inmunidad a sus propiedades inmuebles [...], debían ser juzgados por alcaldes hijosdalgo, no podían ser sometidos a tormento, recibían compensaciones judiciales extraordinarias por su condición [...], derecho a cobrar penas pecuniarias dobladas por daños infligidos al ganado, etc.». José Ramón Díaz de Durana (2015): «La otra nobleza, la hidalguía», en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, Pamplona: Gobierno de Navarra, pp. 356-357.

⁴³ «Un discreto protagonista colectivo en la construcción del régimen foral», en I. Igartua y J. A. Cid (eds.):

Precisamente por primar la propiedad frente a la agnación, el *Fuero Antiguo* distingue oportunamente y con precisión entre la categoría de *fijosdalgo* y la condición de *peón* o *labrador*. Así, el que de padre en padre venía de solar labradoriego era *peón*; en cambio, el que tenía solar propio era *fijodalgo* de nacimiento y, si no lo tenía, aunque su padre o abuelo fueran *fijodalgos*, era *peón*:

Otrosí, todo ombre que fuere fallado que él o su padre o su abuelo que era *fijodalgo* le compró solar para él o le alzó casa en su voz, e él non ovo esfuerzo de la alzar, en su voz conosca que era *peón* e lo es» (LII, h 13r, f.101).

En los territorios norteños, al hidalgo que tenía casa solariega o que descendía de una familia que la tenía o la había tenido se le denominaba «hidalgo de solar conocido»; existían, además, hidalgos propietarios de las tierras que trabajaban, a los que Díaz de Durana ha definido como «campesinos de condición hidalga». Era habitual que los hidalgos, por serlo, no fueran los más ricos; había pecheros más ricos e hidalgos pobres. «Aquello que les separa son los privilegios asociados a la condición hidalga dentro de la comunidad aldeana, cuyo ejercicio no siempre es aceptado por los pecheros en los términos que los hidalgos pretenden».⁴⁴

La utilización de la palabra *peón*⁴⁵ no resulta extraña; el *DLE* (s.v.) propone una etimología que parte del latín vulgar PEDO-ŌNIS ‘soldado de a pie’. Covarrubias (s.v.) define *peón* como «trabajador o jornalero, que por la naturaleza de su trabajo físico realizado de pie se adscribe a la peonada». Siguiendo la explicación etimológica de Yakov Malkiel⁴⁶ —del latín clásico PEDĒS-ITIS ‘infante’ o «guerreo que formaba el núcleo del ejército romano»— con el sentido de ‘hombre de humilde condición, obrero, labriego’, admitía un raro femenino *peona*, del que hallamos dos ejemplos en el *Fuero*:⁴⁷

Otrosí, toda muger *peona* que casare con hombre *fijodalgo* aya los derechos de fijodalgo, aunque él muera, mientras estoviere en su honra (XLIV, h 11v, f. 99).

Otrosí, si el labrador deshonnare al fidalgo de ferida, páguele quinientos sueldos de pena [...]. E si muger fijadalgo firiere a peón, o *peona* a fijadalgo, haya esta mesma pena (LXIX, h 16r-v, f. 104).

Tu voz en muchas voces. Escritos en homenaje a Jon Juaristi, Leioa: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2022, pp. 465-467.

⁴⁴ «Sobre la condición de hidalguía o pechera del campesino en el entorno de la cordillera cantábrica al final de la Edad Media», en J. A. Sesma y C. Laliena (coord.): *La pervivencia del concepto nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2008, p. 390.

⁴⁵ Según Andolz (s.v. *peón*), en aragonés equivale a ‘villano, ordinario’.

⁴⁶ «La historia lingüística de peón», *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 7 (1-3), 1951, p. 219.

⁴⁷ En el glosario de su edición de los *Fueros de Aragón*, Gunnar Tilander cita expresamente los capítulos XLIV y XLIII del *Fuero de Ayala* para referirse a la *mujer peona* y a la *mujer fijodalgo* (1937: 517).

Como se puede leer en el capítulo XLIV citado, la mujer *peona* que contraía matrimonio con un hombre *fijodalgo* adquiriría los derechos de hidalguía y los podía mantener en el caso de que el marido falleciera;⁴⁸ por el contrario, la mujer *fijadalgo* perdía su condición y privilegios si se casaba con un *peón*:

Otrosí, cualquier muger fijadalgo que casare con peón non aya los derechos de muger fijadalgo mientras él viva, nin después, salvo dende él muerto y enterrado e veniere ella a sobre la fuesa e digiere que el villano finque con sus <tales> e ella con los suyos» (XLIII, h 11v, f. 99).

Todo ello confirma que la principal desigualdad entre hidalgos y labradores estaría relacionada con la posesión o no de un solar. El hidalgo, además, puede construir molinos, ganar *exido*, no puede ser preso por deudas, es tratado judicialmente con distinción frente a los peones o labradores y su testimonio es valorado en los juicios por encima del de estos últimos. Para probar la hidalguía —señala José Ramón Díaz de Durana— basta con que demuestre su relación familiar y su solar de partida. La mujer hidalga pierde su condición y derechos en caso de casarse con un *peón*,

cuestión que resulta de gran interés, porque los matrimonios mixtos entre labradoras e hidalgos constituyen en otras tierras alavesas y actualmente guipuzcoanas —valles de Oñate y Léniz— un motivo de permanente enfrentamiento entre labradores e hidalgos, y entre ambos y los parientes mayores —Guevara, Avendaño—. En el primer caso porque los labradores pretenden que los bienes aportados al matrimonio por las labradoras continúen siendo pecheros y, en el segundo, por la prohibición expresa del pariente mayor de esos matrimonios para evitar la transferencia de bienes y rentas hacia las haciendas de los hidalgos.⁴⁹

En consecuencia, precisamente por ser Ayala tierra de infanzonazgo, el *Fuero* de 1373 advierte a quien fuera hallado descendiente de *solar labradoriego* que, aunque viviera en *quito*, sería considerado *peón*:

⁴⁸ Los procedimientos más comunes para adquirir la condición hidalga eran el nacimiento, la merced real, la ejecutoria y el servicio militar; sobre este asunto véase también M.^a Ángeles Redondo Álamo (1982): «La figura del Hidalgo en la Sociedad Española», *Revista Folklore*, t. 2a, n.º 17, p. 154. No obstante, en Cantabria, Álava y las Montañas de Burgos, como ha señalado Ramón Díaz de Durana, el matrimonio entre hidalgos y labradoras fue el expediente «más efectivo y rápido de la extensión de la hidalguía» (2008: 385). O lo que es lo mismo: «Madres labradoras, hijos hidalgos. Esta era la lógica de la extensión de la hidalguía y de la propiedad hidalga en las comunidades campesinas de Álava en los años centrales del siglo XIV», Díaz de Durana: «La otra nobleza, la hidalguía», p. 345. Véase también Díaz de Durana: «Los difusos contornos de la hidalguía en Castilla al final de la Edad Media», en Dacosta, Jular y Díaz de Durana, pp. 243-266).

⁴⁹ *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao: EHU Press, 2004, p. 92-93.

Otrosí, todo ombre que fuere fallado de padre en padre que viene de *solar labradoriego* es *peón*, aunque viva en *quito*. La razón por qué, es esta: que al comienzo que se pobló Ayala, los *peones* non podían aver *solar* sobre sí por razón que la tierra es infanzonazgo, e por esto entraron en voz de los *fijosdalgo* por sus *labradores* (LI, h 13r, f.101).

La voz *quito*,⁵⁰ ‘libre de una obligación o deuda’, del latín QUIËTUS, ‘tranquilo, libre de guerras’ (DCECH, s.v. *quitar* y *quito*), aparece ya en el *Poema de Mio Cid* con la acepción jurídica de ‘eximir o dispensar de una obligación, gravamen o deuda’. En cuanto a *labradores*,⁵¹ tradicionalmente ha sido admitido como sinónimo de villanos ‘pecheros’, por estar estos «sujetos al pago de determinadas prestaciones o ‘pechos’, ‘pechas’» (DPEJ, s.v. *villano*);⁵² por lo tanto, en este contexto, *aunque viva en quito* significaría ‘aunque sea libre’, entendiendo por libre al campesino ‘propietario o arrendatario de la tierra’. Se podría considerar a estos peones ‘quitos’ semejantes a los *labradores vizcaínos* que se encontraban «en vías de acceder a la situación de hidalguía, en el sentido de abandonar su condición de pecheros, unas veces de hecho —aunque se mantengan en solares *labradoriegos*—, otras yendo a poblar solares de infanzonazgo». ⁵³ Por esa misma razón, para evitar una equiparación entre hidalgos y *labradores*, el *Aumento* de 1469 establece que los *labradores* de la Tierra de Ayala debían atenerse a las obligaciones y cargas de su clase social, ya fueran *labradores quitos*, ‘pecheros libres’, o *conocidos*, ‘los que venían de linaje labriego de generación en generación y pagaban al señor *urción*⁵⁴ o ‘tributo en dinero o en

⁵⁰ ‘Libre, exento’ en DLE (s.v. *quito*, *ta*), del latín medieval QUITUS, y en VCM (s.v. *quito*). También Andolz (s.v. *quito*, *quita*) lo describe como ‘libre, exento, exenta’. Refiriéndose a los infanzones ermunios, Tilander (1937: 536) define *quito* como «libre de todo género de servicio y tributo».

⁵¹ DCECH, s.v. *labor*; DLE (s.v. *pechero*), ‘obligado a pagar o contribuir con pecho’ o tributo.

⁵² El DPEJ define *villano quito* como aquel que ‘solo debe pechas al monarca’. «Sus hijos no pueden ser caballeros ni pueden pasar a otro señorío, según las Cortes de León fechadas en 1189 (12 y 11, respectivamente)», y atestigua casos de este sintagma en varias leyes del *Fuero General de Navarra* a propósito de su régimen procesal.

⁵³ García de Cortázar y otros, p. 301.

⁵⁴ El DCECH (s.v.) define *infurción* como ‘tributo en viandas, granos o dinero que pagaba el pechero al señor por razón del solar que éste le daba; del latín INFERTIO -ONIS, según el DLE (s.v. *infurción*). El DPEJ (s.v. *infurción*) explica que, durante la Alta Edad Media, se denominaba *infurción* a la «cantidad en dinero o en especie cuya naturaleza jurídica es la contraprestación pagada por el cultivador que recibe una tierra como compensación del beneficio recibido y que da firmeza y publicidad a la cesión. Tiene una evolución desde la voluntariedad (de ahí su nombre, *offertione*) y pago único hacia la imposición y pago periódico, actuando en ese momento como una condición modal a la donación de tierras, que debían revertir al señor en caso de incumplimiento; se pagó tanto en lugares de realengo (se pagaba al rey o sus delegados) como de señorío, aunque es una figura esencialmente de derecho privado. [...] No se puede identificar con la renta o censo, que suele ser mayor que la *infurción*, que en esencia suelen ser cantidades de menor valor económico. Al perder su sentido inicial, se repercute sobre la tierra, constituyendo una carga real sobre la misma, por lo que a partir de la recepción del derecho común tendió a confundirse con el censo enfitéutico, figura de introducción posterior. Este proceso no fue exclusivo de la *infurción*, sino que fue general, abarcando incluso a prestaciones de procedencia claramente jurídico-pública, como la *martiniega*. Tiene grafía muy diferente según las zonas, siempre con referencia a la gratuidad y oferta: *oferción*, *offertione*, *in offertione de rege*, *ofercio*, *urción*, *furción*. Donación de Ordoño a San Vicente de Oviedo en

especie' (*DLE*, s.v. *infurción*), de manera análoga a la situación de los labradores dependientes de Vizcaya.⁵⁵ Con tal fin, los redactores del *Aumento*

ordenaron e hicieron ley que <ningún> *labrador* de la dicha tierra non sea en tregua de los linages de ella nin de alguno de ellos nin de otros linages de las comarcas, nin se arme con ellos si non fuere por mandado del dicho señor, o de quien su poder oviere, para las cosas complideras a su servicio e al bien e sosiego de la dicha tierra, so pena que sea a la mesura del señor. E que esto se entienda de los *labradores conocidos* que paguen *urción* e vienen de *linage de labradores* de padre e de abuelo; e que la dicha pena sea la tercia parte para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho Señor (IV, h 26r, f.114).

Con respecto a *solar*, resulta difícil especificar su significado más allá de las acepciones reduccionistas que lo identifican con el 'suelo' o la 'tierra en que se vive' (*DCECH*, s.v. *suelo*), o con la 'casa', la 'descendencia' y el 'linaje noble' (*DLE*, s.v. *solar*). Con el primer sentido de 'terreno' se registran varios ejemplos en el *Fuero*:

[...] en razón de venta de algunos *solares*, si los fiadores negaren que non le son tales fiadores e gelo provare con dos fiadores de conocido que tales fiadores le son válale, e los fiadores fáganle el *solar* bueno e sano (XXI, h 7r, f.95);

[...] en Ayala por cuanto el peón non puede aver *solar* de suyo, nin puede levantar casa, que lo non pueda juzgar (XXX h 9r, f.97).

Pero también hallamos peones de *solar labradoriego* en el *Fuero*; y *labradores conocidos* que vienen de *linage de labradores*, en el *Aumento*. Podríamos, por lo tanto, suponer una contaminación metonímica entre 'solar' y 'linaje', que finalmente habría resultado en una asimilación semántica con 'estirpe', 'familia' y 'bando'. Una confluencia de significados no carente de ambigüedad si comparamos los ejemplos de 'solar' y 'linaje' labriegos con los casos de 'linaje' y 'bando' registrados en el *Aumento* para referirse a otros hidalgos, los cabezas de linaje o *parientes mayores* —caudillos linajudos de las familias ampliadas o parentelas—:

Otrosí ordenaron e hicieron ley que ninguno de los *parientes mayores de los linages e vandos* de la dicha tierra, nin otros escuderos nin personas d'ella, en tiempo de guerra, estando desafiados nin en otra manera, en tregua nin fuera d'ella, non sean osados de traer nin trayan omes foraños para se ayudar e favorecer con ellos, en ningún tiempo

969: «Accepimus ad vos vestra offeritione». Donación de Ramiro III a su tía Elvira, de la villa de Domno lohanes, en 982: «Et accepimus de te in ofercione [...], et accepimus de vobis in offeritionem».

⁵⁵ Por una parte, los censuarios, «dependientes del Señor de Vizcaya, que, a su vez, pueden aparecer cedidos a otros señores particulares. Por otra, los dependientes de nobles particulares, es decir, de los pequeños señores vizcaínos» (García de Cortázar y otros, p. 302).

nin por alguna manera, so pena de diez mil maravedís por cada vegada a cada *pariente mayor o linage o vando*, e de cada dos mil maravedís a *cada persona singular* (V, h 26r-v, f.114).

Otrosí ordenaron e hicieron ley que ningún *pariente mayor de los dichos linages e vandos*, nin otro escudero nin persona alguna de la dicha Tierra de Ayala, non faga lianza confederación nin ayuntamiento con ningún otro *pariente mayor*, *nin sean en el linage nin vando* de los logares comarcanos de fuera de la dicha tierra para los traer a ella e se favorecer e ayudar con ellos o con otros cualesquier vecinos de la tierra susodicha, so pena de diez mil maravedís a cada *pariente mayor, vando o linage*, e de cada dos mil maravedís a *cada persona singular* por cada vez que se le probare; e que la tercia parte de la dicha pena sea para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho señor (VI, hh 26v-27r, ff.114-115).

De lo que es posible inferir una distinción entre la corporación formada por *cada pariente mayor o vando o linage*, por una parte, y *cada persona singular*, por otra; paradójicamente, el empleo de la conjunción disyuntiva con valor inclusivo refuerza la sinonimia de los conceptos ‘pariente mayor’, ‘bando’ y ‘linaje’, entendidos en este caso como una única entidad claramente diferenciada de los sujetos individuales.

Por último, los términos *escuderos* y *fijosdalgo* evidencian una identidad social equivalente cuando en el *Aumento* se ordena y establece que las «libertades esenciones e preheminencias de los *escuderos* e *fijosdalgo* de la dicha tierra se tengan e guarden e usen según e en la manera que fasta aquí» (I, h 24v, f.112). Frente al significado más frecuente de ‘paje’ o ‘sirviente’ (*DLE*, s.v.), *escudero* sirve también, según *AUT.* (s.v.), para designar a quien «es de calidad conocida, que comunmente se llama Hidalgo». Menéndez Pidal⁵⁶ explica su etimología a partir de SCŪTĀRĪU y define *escudero*⁵⁷ como el ‘joven hidalgo que en el servicio del caballero se preparaba para recibir más tarde el orden de la caballería’. Quizás podría interpretarse *escuderos* como ‘criados’ cuando en una sola ocasión aparecen actuando de testigos en el *Aumento*: «Testigos que estaban presentes Fernán Sánchez de Retes e Martín de Ceballos e el bachiller Alfón González de Écija e Juan Gutiérrez de Camargo, *escuderos* e *criados* del dicho señor, e otros» (XIV, h 29v, ff. 118-119), sin que se pueda afirmar con certeza, si tenemos en cuenta que en la Carta de confirmación

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 650-651.

⁵⁷ Los poemas posteriores al *Poema del Mio Cid*, según Menéndez Pidal (*ibidem*), «dan idea más clara de lo que era este grado inferior ó preparatorio de la caballería, corrientemente, contrapuesto al de caballero [...]. Los *escuderos* eran hidalgos, y la herida o deshonor que les hacía otro hidalgo caballero debía ser pagada con 500 sueldos como la hecha á un caballero, salvo que éste podía conformarse con el pago, ó rechazarlo y desafiar al ofensor para matarlo; mientras el *escudero* y la dueña debían siempre conformarse con los 500 sueldos», *F. Viejo* I^o 5^o 12^a y 15^a.

de 1489 únicamente hallamos *criados* en el mismo contexto: «Onde fueron testigos presentes al otorgamiento de todo lo susodicho Lope de Gaona e Martín de Lezama e Pedro de Soxo, *criados* del dicho señor, e Pedro Murgaburu, vecinos de Orozco, e otros» (h 42v. f.129).

Sea como fuere, en el *Aumento* consta que estos ‘escuderos hidalgos’, como se denominaba también a los ‘hidalgos rurales’⁵⁸, eran «escogidos y diputados» (XIV, h 30v, f.118), es decir, eran «escuderos diputados» (XIV, h 30v, f.118), ‘elegidos y designados’ (*AUT. s.v. diputar, deputar*) para ordenar «e facer en uno con el dicho señor e con los dichos alcaldes las leyes e capítulos susodichos, con poder bastante que para ello de la dicha tierra e universidad d’ella ovieron» (XIV, h 30v, f.118). Un único caso en el que los dos elementos se presentan unidos por la conjunción copulativa, «escuderos e diputados», (h 31r, f.119), nos advertiría de posibles errores de puntuación en las copias manuscritas, si no fuera porque, de manera similar, en la Carta de confirmación⁵⁹ el sustantivo *fijosdalgo* precede sistemáticamente al término *escuderos*, solo en tres ocasiones separados por una coma, «alcaldes, *escuderos, fijosdalgo* e unibersidad de la dicha Tierra de Ayala» (h 48r, f.135), y en ocho formando el grupo nominal *escuderos fijosdalgo*:

[...] los señores de la dicha tierra, sus subcesores que hasta agora han seído, en uno con los concejos e *escuderos fijosdalgo* de la dicha tierra en sus Juntas generales siempre han acostumbrado e usado facer e ordenar leyes e ordenanzas, e quitar un fuero e poner otro que bien bisto les fuere para la gobernación de la justicia e de las otras cosas (h 43v-44r, ff. 130-131).

En definitiva, a medida que fue evolucionando la historia de la hidalguía, *escuderos, infanzones, caballeros y ricos hombres* fueron ampliando las acepciones se-

⁵⁸ En la población alavesa de finales del siglo xv, los *escuderos fijosdalgo* eran un grupo minoritario. «En cuanto a su evolución, es necesario distinguir entre los individuos que ya formaban parte de ese grupo en 1332 y quienes progresivamente fueron incorporándose a la condición hidalga a través de Privilegios y Ejecutorias de Hidalguía durante los siglos xiv y xv, un fenómeno relativamente bien conocido en el caso castellano» (Díaz de Durana: *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia*, p. 221). Además, en este periodo (siglos xv y xvi), distintos lugares del norte peninsular disfrutaron de las hidalguías o infanzonías colectivas como «resultado de un largo proceso de desarrollo de autonomía fiscal y administrativa, o la culminación del progresivo ennoblecimiento de todos o de la mayoría de los habitantes de la comunidad. Están relacionadas también con el papel que algunas comunidades juegan en sus respectivos valles como agentes reales y en las convocatorias guerreras de los reyes» (Díaz de Durana: «La otra nobleza, la hidalguía», p. 375).

⁵⁹ El *Aumento* del *Fuero* de 1469 y la Carta de confirmación de 1489 ratificaron las libertades, exenciones y preeminencias de los escuderos e hidalgos, «lo hicieron, sin duda, porque estaban amenazadas y, en la segunda ocasión, con motivo de la petición de todas las gentes del valle, no solo de los hidalgos, para abandonar los preceptos del viejo *Fuero* y que, a partir de entonces, el *Fuero Real*, las *Partidas* y los ordenamientos reales del reino de Castilla constituyeran su referente jurídico. Es impensable que este trascendental cambio no esté asociado a la nueva situación del valle, en la que, de hecho, desaparecían de un plumazo las viejas diferencias entre hidalgos y peones, abriéndose el camino para el acceso de estos últimos a la consideración de hidalgos y aseguradas por la legislación castellana las *libertades e exenciones e preeminencias* de los que ya lo eran» (Díaz de Durana, 2004: 292).

mánticas del término *hidalgo*, empleado genéricamente para denominar a un grupo social formado por «un conjunto heterogéneo de personas y grupos familiares que únicamente tienen en común esa condición».⁶⁰ Ahora bien, ¿en qué consistía esa condición en los siglos XIII-XV? De acuerdo con José María Monsalvo, resulta «tentador buscar una definición rotunda: los hidalgos eran los nobles que ni eran señores ni pertenecían a las oligarquías urbanas. Ojalá fuera así de sencillo».⁶¹

4. Cargos y representantes judiciales

Como ya ha sido señalado, el *señor* —máxima autoridad jurisdiccional responsable de confirmar los textos legales en cada momento—,⁶² junto con la *Tierra toda* —es decir, los representantes sociales de la demarcación político-administrativa de Ayala—, y los cinco *ombres fijosdalgo* elegidos alcaldes por la Junta —uno de ellos de rango superior o *alcalde mayor*, nombrado directamente por el señor—, reunidos en Saurabe,⁶³ fueron los encargados de compilar el *Fuero Antiguo* de 1373, de aumentarlo en 1469 y, finalmente, de su proscripción en 1487:

[...] si el *señor* entendiere que en algunas cosas non ay buen fuero, el *señor*, ayuntada la *Tierra toda* e los cinco *alcaldes*, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor, e los *alcaldes* escogerlos la tierra e confirmarlos el *señor* (h. 2r, f. 90).

Del mismo modo que *Cofradía y Junta* (de Saraube) se pueden entender como dos formas de referirse a una misma realidad —una organización señorial con

⁶⁰ Díaz de Durana: *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia*, p. 217.

⁶¹ Monsalvo, p. 86. El mismo autor distingue entre dos tipos de hidalguía: «la “hidalguía arcaica”, que me parece que es la propia del norte, que era todavía muy fuerte en los siglos XIII-XIV, y aún después, y que deriva de la infanzonía, de las relaciones de servicio, así como de las formas de dominio y comunidad de aldea arraigadas desde la Alta Edad Media; y la “hidalguía de privilegio”, que es como se suele denominar al nuevo hidalgo fruto de la voluntad regia de otorgar a partir de cierto momento el estatuto de nobleza mínima a quienes tenían ciertos orígenes, servían a la monarquía o acudían a la guerra. Esta nueva hidalguía la encontramos desde Alfonso X. Se regularizó plenamente con los Trastámara. Destacó más en los núcleos concejiles cabeceros. Y en las comarcas septentrionales de la región acabó solapándose con la antigua hidalguía rural» (pp. 86-87).

⁶² Como es sabido, Fernán Pérez de Ayala era el señor de Ayala cuando se redactó el *Fuero* de 1373; su bisnieto, el mariscal García López de Ayala, aprobó el *Aumento* de 1469, y, posteriormente, el mariscal don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, proscribió el *Fuero Antiguo* en 1487.

⁶³ Como ha señalado Santiago Larrazábal Basáñez: «El órgano fundamental de la Tierra de Ayala eran las *Juntas*, reunidas en el campo de Zaraobe, cerca de Respaldiza y formadas por los representantes de los distintos Concejos de la Tierra. Las Juntas se reunían una vez al año, el día de San Miguel (29 de septiembre) y eran convocadas por “Montaneros” mediante el repique de las campanas. Se encargaban de legislar, discutir los asuntos generales y elegir a las autoridades y oficiales ayaleses y, sobre todo, a los cinco alcaldes. A su vez, el alcalde mayor era nombrado por el señor de Ayala. Los alcaldes eran jueces que compartían con el señor de Ayala y su merino las funciones de administrar justicia, si bien, al final, serían ellos los encargados de juzgar, en un sistema que duró hasta la abolición de los Fueros vascos en el siglo XIX» (p. 27).

poder político-judicial que celebraba asambleas periódicamente—, parece existir también una aproximación semántica entre el vocablo *cofrade* y los ya de por sí sinónimos, aunque con matices, *alcalde* y *juez*. Corominas advierte que *alcalde*⁶⁴ (*DCECH*, s.v.) comienza a aparecer a fines del siglo XI y se hace frecuente en el XII. Desde entonces convivió con la palabra latina *juez*,⁶⁵ y las dos denominaciones se distribuyeron entre los varios tipos de funcionarios judiciales, aunque en la Edad Media *alcalde* se utilizaba con mayor exactitud para referirse a un ‘juez de carácter especial’.⁶⁶ El *DARN* (s.v. *alcalde*) indica que «parece que solo los había en los pueblos libres ó privilegiados, y que en los demas eran jueces los señores, los merinos, bailes y otros funcionarios del rey». En Ayala, junto al señor y el *merino*⁶⁷ —‘autoridad

⁶⁴ Del ár. qārī ‘juez’, participio activo de qārā ‘resolver’, ‘juzgar’ (*DCECH*, s.v. *alcalde*).

⁶⁵ En general, ‘persona con autoridad y potestad para juzgar y sentenciar’ (*DPEJ*, s.v. *juez*).

⁶⁶ De las acepciones que el *DLE* (s.v. *alcalde*, *alcaldesa*) ofrece de *alcalde*, las más pertinentes para el contexto jurídico-administrativo medieval son: ‘juez ordinario que administraba justicia en un pueblo y presidía al mismo tiempo el concejo’; ‘alcalde de hijosdalgo’ o alcalde ordinario que se nombraba cada año por el estado de hijosdalgo en los pueblos en que los oficios concejiles se dividían entre nobles e individuos del estado llano; ‘alcalde de la hermandad’, que se nombraba cada año en los pueblos para que conociera de los delitos y excesos cometidos en el campo, y ‘alcalde mayor’ o juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo, también podía ser el asesor del corregidor en las ciudades donde este era juez lego. El *DPEJ* (s.v. *alcalde de fuero*) incluye la variante ‘alcalde de fuero’ y especifica que en la historia del derecho era un oficial de la Administración de Justicia local «que tenía como función fundamental juzgar las causas del lugar, aunque no exclusivamente, porque también tenía funciones gubernativas y ejecutivas dentro del Concejo. Su denominación procede de que su nombramiento y atribuciones dependían de la regulación en el derecho local o fuero municipal y, asimismo, juzgaban las causas según dicho fuero, a diferencia de los alcaldes de salario, que eran de nombramiento real». El mismo *DPEJ* recoge ejemplos del *Fuero Antiguo de la Merindad de Durango* (s. f.), 31): «Non sodes alcaldes si fuero non lo mandasse», y del *Libro de los Fueros de Castilla* (162): «Non sodes alcaldes si fuero non lo mandasse». En el siglo XII (*DME*, s.v. *alcalde*) era también «un juez especial nombrado por el rey para decidir el litigio sometido a la corte. El número de estos jueces en la curia regia y en las asambleas judiciales era muy variable. El Fuero de Navarra señala que este cargo debía recaer en ricos hombres y en número de tres hasta siete». Iribarren (s.v. *alcalde*) indica que se denominaba *alcalde de cofradía* al presidente de la misma.

⁶⁷ Del latín MAJORĪNUS, ‘perteneciente a la especie mayor (en cualquier materia)’, aplicado en la Edad Media a las autoridades (*DCECH*, s.v. *alcalde*). El *DPEJ* (s.v. *merino*): «Oficial de la Administración de Justicia medieval que ayuda a la Administración de Justicia en lo que en este momento se denomina *facere justitiam de fecho*, o de hecho, en el sentido de realizar actividades relacionadas tanto con temas gubernativos como fundamentalmente de orden público, policía judicial (recibir demandas, apresar a delincuentes y custodiarlos, recibir las penas pecuniarias o calañas, las prendas judiciales, etc.)» y cuyo sentido ejecutivo originario se aprecia claramente en diversas rúbricas del *Libro de los Fueros de Castilla*.

Su carácter ejecutivo hizo del merino una figura enormemente impopular, tanto por sus funciones como por el frecuente pago de un derecho, denominado *merinazgo* (o sus diversas acepciones), que era parte del pago de su salario. Su propuesta podía ser en lugares de realengo por los alcaldes o jueces, con frecuencia con el asentimiento del Concejo, pero fue eminentemente una figura de nombramiento real, fuera de las competencias concejiles. Este carácter eminentemente real hizo que fuera uno de los oficios cuya entrada estaba excluida en los lugares inmunes. Se regulan a veces minuciosamente sus facultades en procedimientos de reivindicación de bienes muebles, como el seguimiento del rastro y en la protección de la casa (paz de la casa). Su figura se consolida en Castilla y Navarra frente a la del justicia, que tiene cometidos muy similares y cuyo desarrollo se aprecia en los territorios de la Corona de Aragón. Entre ellos hubo una jerarquización, desde los merinos de ámbito local, llamados a veces *merinos menores*, a los de ámbito territorial, llamados simplemente *merinos*. En la cúspide está el merino mayor, alto oficial de la Administración de Justicia central. El ámbito de competencia de los merinos territoriales se denominó *merindad* y fue una de las circunscripciones administrativo-judiciales más consolidadas durante la Edad Media.

dispuesta por el señor para ejercer funciones judiciales' (*DCECH*, s.v.)—, los cinco alcaldes tenían la potestad de administrar justicia, estableciéndose una distinción entre quienes juzgaban (alcaldes, jueces y cofrades) y los administradores judiciales (merinos, fieles, etc.).⁶⁸

De hecho, la voz *confrade*⁶⁹ alude usualmente a los miembros de una *cofradía*, entendida comúnmente como 'hermandad que forman algunos devotos', pero también como 'vecindario o unión de personas o pueblos congregados entre sí'⁷⁰ (*DLE*, s. v. *cofradía*). En consonancia con la segunda acepción, *confrade* se toma también, según Terreros (s.v.), por 'vecino'. En los contextos jurídicos adopta el significado de individuo que es 'admitido en un pueblo, concejo o partido, o que es de él' (*DLE*, s. v. *confrade*). Los términos *cormanos* y *confrades* eran usados antiguamente como sinónimos (*DLE*, s.v. *cohermano*); en el *Fuero de Ayala*, sin embargo, *cormano*,⁷¹ que aparece registrado en una sola ocasión en el grupo nominal *segundo cormano*, 'primo segundo' (*NDLC*, s.v. *cormano*), es utilizado como un referente familiar que garantizaba la pertenencia a un solar en las probanzas de hidalguía:

Otrosí, todo ombre que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es que se haga fijodalgo con que sea *segundo cormano* de padre en padre e muestre solar do partió con él. Esto fue juzgado a don Fernán Pérez de Ayala, que lo juzgó Martín Sánchez de Quexana, abad, e Sancho García de Saracho e Martín Iváñez de Zavalla, alcaldes de Ayala, por el abad de Luyaondo, que cantava en Amurrio (LIII, h 13r-v, f. 101).

En el *Fuero ayalés*, los *confrades* eran los representantes de la tierra en las cofradías y en las juntas, pertenecían a la nobleza rural y estaban capacitados para actuar como autoridad. De hecho, cuando la Junta (o Cofradía) de Saraube se reunía «por apellido de *confrades*, solo la Junta podía juzgar»:⁷²

Permaneció en Navarra. La misma figura se extiende en territorios de señorío, en cuyo caso eran merinos locales y de nombramiento señorial. «Los merinos de Sahagún sean dos, uno castellano y otro franco, y sean vecinos de la villa y vasallos del abad, y tengan casas en Sahagún y sean designados por mano del abad y por autoridad del concejo» (*Fuero de Sahagún*, cap. 7, 1152). En el contexto de los fueros navarros (*DFRN*, s.v. *merinos*), eran quienes ejecutaban las sentencias «que pronunciaran los Alcaldes contra los que no sean hidalgos».

⁶⁸ Según el *DPEJ* (s.v. *concejo*), la designación de estos oficiales (alcaldes, merinos, etc.) «podía ser bien por el *concilium* (en los primeros momentos de la evolución hacia el concejo cerrado), bien por el rey (en este caso a los alcaldes se les denominaba alcaldes del rey) o, finalmente, mediante diversos sistemas dentro de la localidad (elección, sorteo, herencia, etc.), a veces por *collationes* (barrios, distritos o parroquias); generalmente se elegían entre vecinos de la villa o personas con arraigo en dicha localidad, dándose una variada casuística».

⁶⁹ Del latín *CUM* 'con' y *FRATER* 'hermano' (*DLE*, s.v. *confrade*).

⁷⁰ Una de las acepciones del *DME* (s.v.) también define *cofradía* como 'vecindario, unión de personas o pueblos congregados'; el *VMC* (s.v. *junta*, *yunta*) determina igualmente que *junta* era la 'reunión de los pueblos para tratar sus asuntos comunes'.

⁷¹ *DCECH* (s.v. *hermano*), del latín *GERMĀNUS*. De *cogermano* según el *DLE* (s.v. *cohermano*), 'primo', 'hermanastro' es también sinónimo de *confrade*.

⁷² Uriarte Lebario, p. 43.

Otrosí, el día que la Junta fuere ayuntada por *apellido de confrades* que la Junta faga Justicia e non otro alguno» (IX, h 5r, f.93);

Otrosí, si fuere *echado apellido de confrades*, que vaya el apellido *de campana en campana* diciendo que *echa apellido de confrades*» (LVIII, h 14v, f.102).

La expresión *echar apellido*⁷³ *de confrades* se refiere al llamamiento que se hacía en los concejos de Ayala, *de campana en campana*, movilizandando a los vecinos de los municipios para perseguir a los delincuentes que habían cometido cierto tipo de delitos:

Por fuerza de muger, e por ferida o por muerte de ombre seguro, o por robo que sea fecho en camino real o en otro lugar, o por desafiamiento que sea fecho sin ondería o por desonra de ombre seguro, o por cualquier ombre que, estando en su casa seguro, le dieren salto; por quema de casa que otro le quemare, salvo si la quemare la justicia. Cualquier que por otros negocios *echare apellido de confrades*, pague dos bacas a la Junta, e los que *vinieren al apellido* ayán poder de las tomar (LVII, h 14r-v, f.102).

El *apellido de cofrades* se utilizaba también para convocar a los concejos en la Junta: «Otrosí, el día que la Junta fuere ayuntada por *apellido de confrades* que la Junta faga Justicia e non otro alguno» (IX, h 5r, f.93), y si un municipio no acudía al llamamiento, tenía la obligación de entregar una ‘vaca’:

⁷³ El *DPEJ* (s.v.) define *apellido* como «la obligación que afecta a todos los habitantes de perseguir a los delincuentes al oír la llamada de auxilio de la víctima, y a la vez, el modo de iniciación de un procedimiento en casos de robo, violación, etc.»; y en la historia del derecho procesal era «la acción de gritar o dar voces para llamar a testigos rogados que observen los hechos para su posterior testificación. Se trataba de un procedimiento de protección de la propiedad mobiliaria, cuya regla general respecto a la propiedad de bienes muebles era que *mobilieria non habent sequelam*, basada en la eficacia de la acción vigilante del propietario, propia del derecho germánico, que se desarrolla plenamente durante la Alta Edad Media. El efecto de esta norma es que si el dueño aparece como que se ha desprendido voluntariamente de un bien mueble que le pertenece, no puede reclamarlo si otra persona lo adquiere por cualquier tipo de cesión por la cual haya habido traslado de posesión. La excepción a esta regla es el caso de que dicha persona sea despojada de su bien mueble involuntariamente, por robo u otro acto ilegítimo, en cuyo caso se generan cuatro mecanismos procesales; uno de ellos es el procedimiento *in fraganti* precedido de apellido o llamada (*appellare*) pública de la víctima, no solo para facilitar la captura del ladrón, sino además para disponer de testigos “rogados” (convocados para dar fe luego de la involuntariedad del dueño en desprenderse del bien), lo que produce el efecto no tanto que pueda recuperar el bien sin otras formalidades, sino que jurídicamente se entiende que la posesión del dueño no ha sido abandonada y el bien no ha salido de su esfera de derechos para reclamarlo».

En la *Segunda Partida* (Título XXVI, Ley XXIII) de Alfonso X: «Apellido, tanto quiere dezir como boz de llamamiento, que fazen los omes para ayuntarse, e defender los suyo quando resciben daño, o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como por boz de omes, o de campanas: o de trompas. o de añfiles: o de cuernos, o de atambores: o por otra señal, qualquier que sea: que faga sueno, o monstraça: que oyan: e vean de lexos: assi como atalayas: o almenaras: segund los omes lo ponen: e lo vsan entre si. Pero estos apellidos, son en dos maneras. Los vnos que se fazen en tiempo de paz: e los otros de guerra», Gregorio López (comp.) (1985 [1555]): *Las siete partidas del sabio rey Don Alonso el Nono*, tomos I y II, Madrid: Agencia Estatal Boletín oficial del Estado (tomo I, 100v).

E si por aventura *el apellido fuere echado e cesare el apellido, la anteiglesia*⁷⁴ e que cesare el apellido, *pague una baca* e el querrelloso pueda renovar el apellido sin pena cada queél quisiere fasta que aya cumplimiento de derecho» (LVII, h 14r-v, f.102).

Esta multa, según Uriarte Lebario, «también se imponía en algunos otros casos, a imitación de lo que disponía el Fuero de Vizcaya de 1342 para castigar ciertos desafueros y delitos».⁷⁵

Convocados por los *montaneros* ‘bocineros’⁷⁶ y mediante repiqueteo de campanas, reunidos en la *Junta General*, la ‘asamblea de representación político-administrativa de supremo poder’, el *Fuero Antiguo* fue anulado en 1487 por el *señor*, los *concejos*,⁷⁷ o ‘municipios’ (*DLE*, s.v.), los *alcaldes*, los *merinos* con sus *tenientes* y *lugartenientes*,⁷⁸ los *diputados*, los *fieles*, el *procurador*, los *escuderos fijosdalgo*, y por los *vecinos* y la *universidad* de Ayala, es decir, por el ‘conjunto de poblaciones o de barrios que estaban unidos por intereses comunes, bajo una misma representación jurídica’ (*DLE*, s.v.).

Entre los cargos que desempeñaban funciones de control, destacan los *fieles*,⁷⁹

⁷⁴ Anteiglesia (*DLE*, s.v.), en el País Vasco, ‘iglesia parroquial’, ‘pueblo o distrito municipal’.

⁷⁵ Uriarte Lebario, p. 44.

⁷⁶ El *DLE* (s.v.) define *montanero* como ‘guarda de monte o dehesa’; sin embargo, en este contexto parece sinónimo de *bocinero* ‘hombre que toca la bocina’ (*DLE*, s.v.). Los bocineros de las juntas generales eran, según el *DPEJ* (s.v.), los oficiales «propios de Vizcaya encargados de tañer bocinas en las torres o en los cinco montes de las cinco merindades de Vizcaya (por ello llamados *montes bocineros de Vizcaya*) para convocar a los ancianos o personas significativas de las mismas a Junta General de Batuzarra».

⁷⁷ Del latín *CONCILIUM* ‘reunión’ ‘asamblea’ (*DCECH*, s.v. *concejo*). En general, *concejo* (*DPEJ*, s.v.) es ‘una junta, reunión o conjunto de personas reunidas para acordar algo relacionado con un fin común’ y, en la historia del derecho, el ‘órgano colegiado de gobierno de la Administración local, ayuntamiento’. La ‘reunión de todos los vecinos de una localidad para decidir cuestiones de interés común’ o *concejo abierto* (*DPEJ*, s.v. *concejo*) «era el órgano de gestión local durante la Alta Edad Media, sucesor del *concilium publicum vicinorum*. A medida que las necesidades de organización y gestión de la comunidad se van complicando, hacia el siglo XI, empiezan a aparecer los denominados *boni homines* y el *concilium* va evolucionando de ser una asamblea abierta a un concejo más cerrado, en el que solo participan un número de hombres, llamados *boni homines*, *omes buenos* u *omes foreros*, que parecen representar a los demás por ser las personas más destacadas y respetadas de la localidad». Las competencias del concejo abierto se fueron acotando a favor de un órgano más restringido, denominado *concejo cerrado* (*DPEJ*, s.v. *concejo*), «que estuvo formado fundamentalmente por un núcleo directivo administrativo-judicial, integrado por oficiales encargados de la administración de justicia local».

⁷⁸ Delegados y subalternos del merino. Como ha indicado Vicente Lagüéns, el significado que propone el *DLE* (s.v. *lugarteniente*), ‘el que tiene autoridad y poder para hacer las veces de otro en un cargo o empleo’, es «(similar al de la palabra diputado, del p.p. del v. culto *diputar* <(lat. *DIPUTARE*; cf. *DCECH*, s.v. *disputar*), que también se halla en los DLAA (Documentos Lingüísticos del Alto Aragón), sin aludir a una figura claramente jurídica [...]. Con buen criterio histórico, el artículo 39 de la Ley del Justicia de Aragón emplea el término *lugarteniente*, y no otros posibles, para referirse a la persona que designa el justicia con objeto de que le asista en sus funciones, ejercite las que le delegue y le sustituya en casos o ausencia de enfermedad». *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV, Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1992, p. 175.*

⁷⁹ Según indica Corominas (*DCECH*, s.v. *fiel (de la balanza)*), sería comprensible si, como parece, los fieles o inspectores de pesos y medidas, y otros funcionarios y personajes como el fiel o juez de campo, el fiel ejecutor, etc., derivaran su nombre del fiel de la balanza (del latín *FILUM* ‘hilo’) «por una metáfora no menos natural: la función

que eran los ‘inspectores de pesos y medidas’ puestos por el consejo, y los *apreciadores* (*DPEJ*, s.v.), que se encargaban ‘de valorar o tasar cualquier bien que fuera objeto de litigio’ en los procesos judiciales:

Otrosí, que si alguno vendiere pan o carne, que lo venda según que es en Orduña. Y en razón de vino, a quien lo vendiere que *los fieles puestos por concejo* le pongan tasa según fuere el tiempo; e para esto, que le pongan los vecinos de pena lo que quisieren e que gela lieven. Y eso mesmo usen de los pesos e las medidas derechas según que en Orduña, so pena de veinte e cuatro maravedís, los tercios para el acusador, e los tercios para el concejo, e el otro tercio para los *fieles* (XCIII, h 22v, f.110).

E si por aventura este malfechor oviere alguna casa de consuna con hermanos o con hermanas, o rueda o molino, queriéndola tomar los dichos tales hermanos o hermanas en precio que la tal casa o rueda non sean ataladas, mas que la Junta e los alcaldes pongan tres *apreciadores*, e lo que los dichos *apreciadores* fallaren, que vale que lo paguen los dichos tales hermanos a los dichos confrades, e los confrades que fagan de ello lo que por bien tovieran a pro común. E si los hermanos non quisieren pagar el precio, segund dicho es, que la tierra faga justicia, etc. (VI, h 4r-v, f. 92).

No obstante, el sintagma *buenos fieles apreciadores* parece sugerir un empleo de *fieles*⁸⁰ como adjetivo del nombre para describir a quienes eran ‘dignos de confianza’ (*DLE*, s.v. *fiar*), estableciendo una correlación semántica con el calificativo *buenos*,

del fiel de pesos es, en efecto, asegurar la exactitud de las operaciones de forma comparable a la utilización del fiel de la balanza». El *DPJ* (s.v. *fiel*) ofrece las siguientes acepciones relacionadas con la historia del derecho: «2. Oficial concejil, de nombramiento real o del Concejo, según los casos, que tenía su ámbito de competencias en dar fe de la exactitud de pesas, medidas y cualquier sistema de medición en las compraventas. Con frecuencia fue denominado *fiel medidor*; 3. Persona a cuyo cargo quedaba una cosa litigiosa mientras se decidía en pleito; también se solían denominar *fideles*; 4. Árbitro que asistía a un duelo judicial». Además, el *fiel de fechos* (*DPJ*, s.v. *fiel*) era el ‘sujeto habilitado para ejercer funciones de escribano en los pueblos en que no lo había’. El mismo diccionario (*DPJ*, s.v. *concejo*) apunta que, además de los *fieles ejecutores* «(elegidos por el sistema de suertes anualmente entre los regidores y los jurados; con una misión fiscalizadora e inspectora de la actividad económica de la ciudad y con la función de hacer cumplir las ordenanzas)», había, además, «un importante número de oficiales, diferente en cada municipio, que estaban a cargo de cada uno de los servicios municipales, y algunos de ellos, desde el municipio, tenían funciones que excedían de este, como el fiel regidor, que tenía competencias específicas, como en Vizcaya, que representaba a la anteiglesia en la Junta General de Guernica, fijaba los precios de los productos de primera necesidad, visitaba anualmente los caminos, vigilaba los bosques, cooperaba en la recaudación de impuestos, cuidaba de la elaboración del censo de población, mantenía el orden público». De *FIDELIS* proviene la nueva acepción recogida por Baráibar (s.v. *fiel*): ‘Alcalde de barrio, regidor ó vocal de la Junta administrativa de las aldeas del Ayuntamiento de Vitoria, nombrado por los vecinos, sin intervención de la ciudad, capital de Municipio’. En Estella, *fiel pesador* (Iribarren, s.v. *fiel*), es el ‘funcionario municipal que tiene a su cargo el Matadero o Rastro’.

⁸⁰ Derivado de *fe* (*DCECH*, s.v. *fe*); del latín *FIDĒLIS* (*DLE*, s.s. *fiel*), ‘que guarda fe, o es contante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defraudan la confianza depositada en él’. Para las expresiones *fieles de la tierra* y *fieles de la anteiglesia* hallados en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara (1342), el Cuaderno de Gonzalo Moro (1394) y el *Fuero Viejo de Vizcaya* (1452), Monreal sugiere que cabría «que *fieles* no fuera un adjetivo que añade valor a abonados, sino un sustantivo que apuntaría a los fieles de las anteiglesias. El fiel regidor o los fieles regidores eran una magistratura local con competencia propias y que ejecuta también los acuerdos de los batzarres o reuniones del concejo abierto» (2021: 230).

sinónimo de ‘honrados’ (*AUT. s.v. bueno*); aunque la expresión *fieles apreciadores* se podría interpretar de igual modo como una equiparación de los dos oficios.

Otrosí, que si dos o tres hermanos ovieren casa o casas de consuna y alguno o algunos d’ellos quisieren derrivar la su parte, que lo non puedan facer, queriéndoles algún hermano o hermana dar el precio de lo que apreciaren *buenos fieles apreciadores* puestos por las partes. E si el tal o los tales hermanos non quisieren pagar el dicho tal precio, que faga de lo suyo lo que quisiere en su provecho (XXIV, h 7v, f. 95).

Según el *Fuero Antigo*, solo en algunos casos se recurría a los *procuradores*,⁸¹ ‘apoderados’, y a los *voceros*⁸², ‘portavoces’ ‘defensores’ o ‘abogados’, que en materia de derecho eran los encargados de hablar en nombre de otro:

Otrosí, ninguno non pueda razonar su pleito por *procurador*, salbo si la parte principal estoviere delante presente a tomar su *vozero*, e el tal quisiere que le tenga la voz; pero que pueda procurar el padre por el fijo, e por aquel de quien oviere poder, si por sí non viniere (XXXV, h 10r, f.98).

Por otro lado, la palabra *fiador*⁸³ (*VCM, s.v.*) aparece desde el siglo XIII atestiguada con el sentido de ‘salir fiador, garantizar a una persona y fianza, prenda o garantía’. Derivado de *afiar* (*DLE, s.v.*) es *afiador*, ‘el que da a alguien fe o palabra de seguridad de no hacerle daño, según lo practicaban antiguamente los hijosdalgo’: «si los *afiadores* digeren que ellos non son tales fiadores, júrenle cada uno por su cabeza en Santistevan que non son tales fiadores» (XXI, h 7r f. 95). En cuanto a *enfiado*, participio de *enfiar* ‘salir fiador de alguien’, ‘confiar’ (*AUT. s.v.*), en este contexto parece significar ‘dar fianza’ o ‘aval’:

Otrosí, ningún solar non pueda ser *enfiado* salvo veniéndolo a *enfiar* sobre el solar e nombrando las quatro azeras e sacando al vendedor al egido con tierra e rama e raíz

⁸¹ *AUT. (s.v. procurador)*, del latín *PROCURATOR*, ‘el que, en virtud de poder o facultad de otro, executa en su nombre alguna cosa’. ‘Se llama también el que por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su pretensión’; *DLE (s.v.)*, ‘profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte’.

⁸² *DCECH (s.v. voz)*, ‘portavoz, abogado, defensor’; *AUT. (s.v. vocero)*, ‘lo mismo que Abogado’ y *DLE (s.v.)*, ‘persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación’. En la *Tercera Partida* (Título VI, Ley primera), se lee: «*Que cosa es bozero, e porque ha assi nome. Bozero, es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su oficio*», Gregorio López (comp.): *Las siete partidas del sabio rey Don Alonso el Nono, Tomos I y II*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (1985 [1555]), tomo II, 1985[1555]: 39r).

⁸³ *DCECH, s.v. fiar*, del latín *FIDEIUSSOR (AUT. s.v.)*; *enfiado*, derivado de la voz antigua *enfiar*, ‘lo mismo que confiar’ (*AUT. s.v. enfiar*). *Kasten y Cody (s.v. fiador)*: ‘persona que fia a otro para la seguridad de aquello que está obligado’.

por sí. E si oviere dos solares o más, yendo al uno pueda venderlos todos, nombrando a cada uno las cuatro azeras (XXII, h 7r-v, f. 95).

Al mismo campo semántico pertenece el término *abonador*⁸⁴ para hacer referencia, según indica el *DEL* (s.v.), a la persona que respondían por el *fiador*. El *Fuero Antiguo* especifica que los hijosdalgo podían construir *rueda* o *molino* hidráulico en su *heredad*⁸⁵ o en el *ejido*,⁸⁶ ‘campo comunal’, siempre que lo *aforara*, que lo ‘tomara a foro’ (*DPEJ*, s.v. *aforar*), es decir, que hiciera del ejido su propiedad⁸⁷ con el respaldo de *abonadores* *fijosdalgo*:

Otrosí, todo home fijodalgo pueda ganar rueda o molino en su *heredad* o en el *egido* *aforándolo* con *abonadores* *fijosdalgo* e haciendo la presa con vidigaza e pasando el agua al solar de la rueda o molino e haciendo farina, con perro e gallo e gato (XXXIV, h 10r, f. 98).

Pero si quisiera demandar un terreno ya vendido, debía restituir el dinero antes de haber transcurrido sesenta días y llevar consigo *abonadores* y *contador*,⁸⁸ ‘el que tiene por empleo, oficio o profesión llevar la cuenta y razón de la entrada y salida de caudales’ (*DME*, s.v.):

[...] todo hombre pueda demandar pertenencia que oviere en alguna heredad que fuere vendida fasta sesenta días, e puédala poner en esta guisa: viniendo con los dineros que ovo valido la heredad, e levando consigo *contador* e *abonadores* de cómo pone su pertenencia, e que vaya con este *contador* al comprador que tome sus dineros e le dege su pertenencia (XXVI, h 8r-v, f. 96).

Por su singularidad, y aunque no guardan una relación semántica directa con los oficios desempeñados en los contextos judiciales, nos interesa en este punto detenernos brevemente en la voz *videgaza* y en la expresión *faciendo farina*, con

⁸⁴ Con el sentido de ‘responder por una persona’, (*DME*: s.v.), *abonar* aparece ya en Nebrija: «Abonar en hacienda do predes» (1989 [1495]: 2). Para Kasten y Cody (s.v. *abonador*): ‘digno de confianza, respetable’.

⁸⁵ ‘Porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño, en especial la que es legada tradicionalmente a una familia (*DLE*, s.v. *heredad*); ‘hacienda de campo, bienes raíces o posesiones’. ‘Herencia’ (*VMTD*, s.v. *heredad*).

⁸⁶ ‘Campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras’ (*DLE*; *DCECH*, s.v. *ejido*).

⁸⁷ Destaca Sáenz de Santamaría que «*aforar* y patrimonializar el *egido* es costumbre extendida en la Baja Edad Media. Así, por ejemplo, son de gran interés los métodos de *aforar* el *egido* y las *usas* que regula para el Señorío del Fuero de Vizcaya. En Ayala el método es más simple, y aparentemente sin límite. Basta el respaldo y aval de otros tres hijosdalgo para que el *egido* pase a ser heredad del hidalgo interesado y pueda construir en él un molino o rueda», Antonio Sáenz de Santa María Muniategui (1986): «Alrededor del capítulo XXXIV del Fuero de Ayala», *Kultura: cuadernos de cultura*, 9, p. 58.

⁸⁸ Contable (*DLE*, s.v. *contador*).

perro e gallo e gato. La forma *virigaza*⁸⁹ es una palabra coloquial en Álava para referirse a una ‘planta trepadora, especie de clemátide’ (*DLE s.v.*). Con ese mismo sentido la interpreta Federico Baráibar (*s.v. virigaza*),⁹⁰ sin embargo, Azkue recoge la voz como *bidegaza* (*s.v.*), ‘cierto objeto que se exponía en los molinos y presas en señal de dominio’ (Ley IV, t. XXIV del Fuero de B[izkaia]), significado con el que Manuel Agud y Antonio Tovar⁹¹ certifican la presencia de *bidegaza*⁹² (*s.v.*) en el *Fuero de Vizcaya*.

Por otro lado, la fórmula *facere farina con perro e gallo e gato*⁹³ no está atestiguada en ningún otro fuero y, en este contexto, según Sáenz de Santa María,⁹⁴ estaría en relación con la fama de «avaro, fullero y ladrón» atribuida a la figura del molinero en la tradición oral vasca y en otras zonas cerealísticas europeas, de tal modo que los tres animales serían los garantes de que el grano no fuera sisado:⁹⁵ el perro para evitar que la merma fuera achacada a los ladrones; el gallo para diferenciar el día de la noche, pues estaba prohibido moler después de anochecer, y el gato para prevenir que se culpara a los ratones de la rapiña. El propio Sáenz de Santa María reconoce que esta interpretación no pasa de ser una mera hipótesis al no haber encontrado nada comparable a esta original fórmula en la documentación jurídica medieval.⁹⁶ No obstante, la regulación de la molienda y las normativas sobre cómo se debía

⁸⁹ La forma alavesa *virigaza* es un derivado de vid (*DCECH, s.v.*), alteración de **vidgaza* <VIT-IC-ACEA, utilizada, según Osvaldo Víctor Pereyra, para encauzar el agua («Como casas sin çimientos... Dinámica parental y articulación territorial en los espacios septentrionales del reino de Castilla en la tardo Edad Media y la temprana modernidad», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 2 (3), 2015, p. 162). A propósito del capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*, Francisco Salinas interpreta que para construir molino o rueda era condición que «la presa se hiciera con *vidigaza*, es decir con arbusto acuático» y «no de material de construcción o de mampostería» (*Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, p. 88). En cambio, Sáenz de Santamaría (1989: 58), estableciendo un paralelismo con lo dispuesto en el *Fuero de Vizcaya*, añade: «Allí la condición para construir presas y disponer del derecho al uso del agua con fuerza motriz de los molinos se debían [sic] “plantar abeurreas y echar vidigazas”, siendo la abeurrea “señal de casa” y la vidigaza una señal fabricada con una planta». En Ayala se «trataría pues de hacer presa de cantería tras de haber mantenido durante cierto tiempo, que no se especifica, como aviso unas señales hechas con tallos de clemátida. Y no de construir las presas con este material». También Gregorio Monreal registra *vidigaza* en el *Fuero Viejo* y en el *Fuero Nuevo de Vizcaya*; en el *Fuero Viejo* utilizada, efectivamente, con la voz *abeurrea* para referirse a la «señal que se pone en un terreno público para adquirir derecho a edificar en él», *Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, 2021, p. 226 y 233.

⁹⁰ *Vocabulario de palabras usadas en Álava y no incluidas en el Diccionario de la Real Academia Española* (decimotercera edición) ó que lo están en otras acepciones ó como anticuadas, Madrid: Jaime Ratés, 1903, p. 256.

⁹¹ «Materiales para un diccionario etimológico de la lengua vasca VII», *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, vol. 24, n.º 1, 1990, p. 9.

⁹² «El primer elemento es *bide* en la acepción de ‘lícito’ o como vemos en *bidegabe* [‘agravio, injusticia’ de *bide* ‘lícito’+*gabe* ‘sin’]. El segundo parece dudoso que sea *gauza* [‘cosa’, ‘útil’ (*Azkue, s.v. gauza*)]», Agud y Tovar, 1990: 9.

⁹³ Sobre el capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*, véase también Sáenz de Santa María, «Alrededor del capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*...», o. cit.

⁹⁴ «Apuntes sobre la figura del molinero en la tradición oral vasca», *Revista de Folklore*, 101, 1989, p. 162.

⁹⁵ Sáenz de Santa María: «Alrededor del capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*», pp. 60-61.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 61.

entregar la harina —por ejemplo, en el derecho tradicional navarro—⁹⁷ evidencian la desconfianza que subyacía en torno al buen hacer de los molineros.

5. Delitos, procedimientos y penas

En los capítulos del *Fuero* dedicados al derecho penal se delimitan los actos tipificados como delitos, estipulando la sanción correspondiente en cada caso. Con la acepción de ‘castigo’ o ‘multa’, hallamos varios ejemplos de la voz *pena*,⁹⁸ y como ‘sentencia dada en un pleito’ aparece una sola vez la palabra *fazaña*:

E si los alcaldes que la tal sentencia dieron pudieren dar *fazaña* que sobre tal pleito mesmo como ellos juzgaron pasó tal sentencia, que el señor e la Junta non la puedan rebocar, mas que puedan dar *pena* al alcalde o alcaldes de doble de la sentencia que dieron. E esta *pena* que sea para la parte que juzgaron mal (III, h 3r-v, f. 91).

El *DPEJ* (s.v.) hace referencia a la literatura jurídica castellana para explicar que *fazaña* es la forma de designar en Castilla a la ‘resolución’ o ‘sentencia judicial’.⁹⁹

⁹⁷ En Navarra (*DFRN*, s.v. *molineros*): los molineros «deben hacer buena harina: sino molieren bien entregarán la harina con dos cuartales de grano, y molerán el salvado: ibídem cap. 5. Los dueños de los granos deben entregarlos con medida, y recibirán la harina en la misma forma: si así no lo hicieren y después reclamaren perjuicios se estará al juramento del molinero, el cual siendo de cantidad un robo le prestará sobre los santos, y de menos cantidad sobre la cabeza del confesor, de su compadre, ó de su padrino á eleccion del molinero. Si este se conformare en satisfacer los perjuicios del dueño del grano, podrá exigirle juramento acerca de la cantidad: ibídem cap. 4. Si de las muelas de los molinos se saliere ó derramare el grano ó la harina, siendo de día es de cuenta del dueño de ella, y si fuere de noche debe pagarlo el molinero á juramento del dueño. Si el molinero trasladare el grano á otra piedra, es tambien de su cargo la pérdida que resultare: ibídem cap. 6».

⁹⁸ *DCECH* (s.v. *pena*), del latín *POENA*, y este del griego ποινή ‘multa’; (*DLE*, s.v.), ‘castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta’; (*DPEJ*, s.v.), ‘consecuencia que el legislador asocia en la ley penal a la comisión de una infracción penal’.

⁹⁹ El *DLE* (s.v. *fazaña*) remite a ‘hazaña’, del árabe hispánico *ḥasána*, y este del árabe clásico *ḥasanah*, ‘buena acción’, influido por el antiguo *fazer* ‘hacer’. Corominas (*DCECH*, s.v. *hazaña*) explica que «la idea de ‘modelo’, ‘ejemplo’, cristalizó en la jurisprudencia castellana y portuguesa», como se puede comprobar por la legislación castellana del siglo XIII. Las *fazañas* (s.v.) eran «las sentencias judiciales que creaban norma jurídica, pero la profusión de las mismas produjo un abuso que cortó Alfonso X el Sabio, disponiendo que solo las emanadas del rey o de algún funcionario importante (Justicia Mayor de Aragón, Señor de Vizcaya, etc.) serían las que únicamente tendrían valor creador de Derecho y fuerza obligatoria para poder ser aplicadas por los tribunales. Las *fazañas* que se encuentran recogidas en el *Fuero Viejo de Castilla*, *Libro de los Fueros de Castiella*, *Fuero General de Navarra* y otras fuentes son utilísimas para conocer el Derecho vivido y el predominio en esta época del Derecho popular sobre el Real», Julio Barthe (1974): «Prontuario medieval (continuación)», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 1-2, 32, p. 317. Sobre *fazaña*, añade *DPEJ* (s.v.): «Fue una importante fuente de creación del derecho, que vivifica a la costumbre y surge a través del llamado juicio de albedrío; estas decisiones judiciales tenían valor de precedente, por lo que se hizo necesaria su fijación por escrito y su reunión en colecciones, lo que se llevó a cabo por medio de la iniciativa privada y anónima de personas sin autoridad oficial, que escribieron obras en las que se recogían los usos judiciales de vigencia general en los territorios o comarcas, ya reuniendo solamente sentencias, ya mezclándolas con otro tipo de textos, costumbres o normas; la principal colección de ellas, mezclada con otras fuentes, es el *Libro de los Fueros de Castiella*. “Titulo de vna fassannya de don Lope de Faro. Esto es por fassannya

El mismo diccionario remite a la palabra *albedrío* (*DPEJ*, s.v.), ‘costumbre jurídica no escrita’, para definir *juicio de albedrío* como la ‘sentencia dada por un juez de albedrío, por el rey o señores durante la Alta Edad Media en Castilla’. Con este sentido, las *Partidas* alfonsíes establecen que no son válidos los juicios dados «so condicion, o por *fazañas*», salvo que las *fazañas* sean dictadas por el rey, «porque la del Rey ha fuerça, e deve valer como ley».¹⁰⁰ Con mayor precisión, el *Fuero Real* establece una rigurosa distinción entre los pueblos que están «en justicia e en derecho», de manera que «los que mal ficieren reciban *pena*», y los que, por no haber fuero, juzgaban «por *fazanas* e por *alvedrios* departidos de los omes, e por *usos* desaguisados e sin drecho».¹⁰¹

Aunque existen ejemplos en otros textos jurídicos, resulta de interés la palabra *seguro* usada como sustantivo: «Otrosí cualquier labrador que fuere ferido o muerto seyendo *seguro* que le *atalen* lo suyo al matador e lo maten por ello, si fuere tomado, según dicho es, etc.» (VIII, h 5r, f. 93). Como adjetivo, con el significado más común de ‘libre o exento de riesgo’ (*DLE*, s.v.), *seguro* cumpliría la función de complemento del nombre en el sintagma nominal *hombre o mujer seguro*; para Uriarte Lebario (1974: 140), la expresión «matare a *hombre o muger seguro*» (V, h 3v, f.91), atestiguada también en la ley I, título XVII, del Ordenamiento de Alcalá, equivaldría a «muerte que no era ‘peleada’» (1974: 140, nota 3). El significado que Monreal (2020: 230) atribuye al sintagma *home seguro* atestiguado en el Cuaderno de Juan Núñez

que jugo don Lope Dias de Faro: que si vn omne cahe de nosedo o de otro arbol e fuese leborado e muriessse e el meryno le testiguasse commo es derecho, deue pechar el omesidio el duemmo del arbol e dela heredad” (LFC, 211). En Aragón se denomina *iuditia*».

¹⁰⁰ *Tercera Partida* (Título XXII, Ley XIII): «Como non vale el juyzio, que es dado so condicion, o por *fazañas*. So condicion non deuen los judgadores dar sus juyzios, e si por aventura los diessen, e la parte contra quien fuessen dados se alçasse, por tal razon como esta lo podria reuocar el juez del alçada. Mas si alguna de las partes non se alçasse de tal juyzio, non lo podria despues desatar por esta razon diziendo que era dado so condicion. Otrosi dezimos, que non deue valer ningun juyzio que fuesse dado por *fazañas* de otro, fueras ende si tomassen aquella *fazaña* de juyzio que el Rey oviesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerça, e deve valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes», López, tomo II, 1985[1555]: 136r-v.

¹⁰¹ *Fuero Real del rey don Alonso el Sabio. Libro Primero*. «En el nombre de Dios amén. Por que los corazones de los omes son departidos, por ende natural cosa es que los entendimientos e las obras non acuerden en uno, et por esta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los ornes. Onde conviene a rey que a tener sus pueblos en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nasceren entre ellos, sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, e los buenos bivan seguramiente. Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Baeza, de Badaioz e del Argarve. Entendiendo que la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, e judgabase por *fazanas* e por *alvedrios* departidos de los omes, e por *usos* desaguisados e sin derecho, de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamiente de aqui adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e dimosles este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunalmiente varones e mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado para sienpre, e ninguno non sea osado de venir contra ello», Pérez Martín (ed.): *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, p. 6.

de Lara es el de ‘persona que ha recibido garantías de que no se ejercerá sobre ella violencia alguna. Libre de peligro o daño’. Sin embargo, *seguro*¹⁰² podría significar también ‘pacto de amistad o tregua’ y, en consecuencia, *muerte segura* (*DPEJ*, s.v. *seguro*) sería el ‘homicidio cometido con quebrantamiento de tregua o seguro’, como en el Ordenamiento de Alcalá.¹⁰³ En el *Fuero de Ayala* se encuentra entre las razones por las que se debía echar apellido de confrades:

Por fuerza de muger, e por ferida o por *muerte de ombre seguro*, o por robo que sea fecho en camino real o en otro lugar, o por desafiamiento que sea fecho sin ondería o *por desonra de ombre seguro*, o por cualquier ombre que, estando en su casa *seguro*, le dieren salto; por quema de casa que otro le quemare, salvo si la quemare la justicia (LVII, h 14r, f.102).

Por otro lado, el vocablo *atalen* aparece una sola vez en el artículo VIII (h 5r, f.93) ya citado: «que le *atalen* lo suyo al matador e lo maten por ello». Uriarte Lebario (1974: 140, n.º 9) lo transcribe e interpreta como *ataren*, con el significado de ‘quiten, confisquen’, y propone una improbable etimología como resultado del verbo vasco *atera*, ‘salir’.¹⁰⁴ Más verosímil parece su analogía con el verbo *talar*, que dio *atarlar*, por prótesis de *a-*,¹⁰⁵ con el sentido de ‘quitar, arrancar’ indicado en el *DLE* (s.v. *atarlar*). Equivalente a ‘quitar’ se registra en la quinta acepción de *AUT.* (s.v. *talar*), aunque procedente del vocabulario de la germanía. Pero si admitimos ‘quitar’ como sinónimo de ‘confiscar’, entonces la forma verbal *atalen* sería el subjuntivo del verbo *atarlar*, cuyo participio *atalado* debería interpretarse en

¹⁰² Según el *DPEJ* (s.v. *seguro*), durante la Edad Media, *muerte segura* era el «homicidio que era cometido por una persona que había pactado amistad (o seguro) con otra o su grupo familiar, o en alguno de los lugares sobre los que el rey ejercía una protección especial (caminos, mercados, etc.); por lo tanto, es un homicidio cometido con quebrantamiento de tregua o seguro».

Entra dentro de los delitos cometidos con traición o aleve, considerando a estos no como delitos autónomos (que podían serlo), sino como circunstancias agravantes, al tener la persona confianza en quien lo agrede. Este delito fue de los que el rey atrajo hacia su jurisdicción ordinaria en los llamados “casos de Corte”. Asimismo, era uno de los delitos que estuvieron exentos del perdón real, por considerarse siempre un homicidio agravado por una circunstancia específica de ruptura de la paz especial, bien pactada, bien real».

¹⁰³ El propio *DPEJ* (s.v. *seguro*) cita el Ordenamiento de Alcalá: «Como se entiende muerte segura. Algunas veces façemos perdones en que perdonamos la nuestra justicia, salvo muerte segura: Et toman dubda los judgadores, como se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aqui feçimos, do perdonamos salvo muerte segura, a que se entienda ser segura la que fue fecha sobre tregua o aseguurança puesta por Nos, o por nuestra carta, o otorgada por la parte. Et en los perdones que fiçieremos de aquí adelante, establescemos que toda muerte sea segura, salvo la que se probare, que fue peleada», Ordenamiento de Alcalá de 1348, 27.1.

¹⁰⁴ Según Uriarte Lebario, «no puede ser tiempo del verbo *aturar*, en que se hubiese cambiado la *u* en *a*, porque ni el significado de “sufrir, tatar, obrar con juicio”, que da a este verbo la Academia (*Diccionario...*, décimo tercera edición), ni el de “hostigar”, en que lo emplea el Arcipreste de Hita corresponden al que indudablemente tiene en este capítulo del *Fuero*. Acaso sea conjugación castellana del verbo vasco *atara*, que a más de su significación propia de “sacar”, tuviese entonces por extensión la de “quitar”» (1974, 140, nota 9).

¹⁰⁵ Similar es el caso de *poner* (*DRAE*, s.v.) ‘colocar, disponer’ y *aponer* (*DRAE*, s.v.), como la voz *aponimiento*, atestiguada en el *Fuero de Ayala* (LXXII, 17r, 105) con el sentido ya en desuso de ‘imputar, achacar, echar la culpa’.

los ejemplos del *Fuero* como un adjetivo verbal con el significado de ‘confiscado’ o ‘expropiado’:

E si [el malfechor] diere razón derecha a vista de la Junta e de los alcaldes, non sea *atalado* lo suyo, ni él preso nin justiciado. E si razón derecha non diere, que vaya salvo e seguro e lo suyo sea *atalado* (V, h 4r, f.92).

E si por aventura este malfechor oviere alguna casa de consuna con hermanos o con hermanas, o rueda o molino, queriéndola tomar los dichos tales hermanos o hermanas en precio que la tal casa o rueda non sean *ataladas* (V, h 4r-v, f.92).

Por último, relacionada con la agresión o el agravio entre individuos hallamos la palabra *ondería*, ‘compensación’, ‘satisfacción’ o ‘justificación’, de *ondrar*,¹⁰⁶ ‘honor’, y esta del latín HONORĀRE (*DLE*, s.v. *ondrar*). Existe toda una familia léxica derivada de esa raíz con *d* epentética: *ondra*, *ondrado*, *ondranza* o *ondrar* (Uriarte Lebario, 1974: 141, n.º 14). Con la variante *hondería*: «espremir la rrason et *honderia* porque lo desafía»,¹⁰⁷ se encuentra también atestiguada en el artículo XXXIX del Cuaderno de Ordenanzas de Guipúzcoa. En el *Fuero de Ayala*:

Otrosí, cualquier que demandare a otro que le es deudor o pagador de cierta cuantía de maravedís o de otro algo, déle *ondería* porque gelos debe e respóndale luego de sí o de no. E si *ondería* non le diere, non le responda. E si *ondería* le diere y el demandado le digere que le non deve los dichos maravedís, si fuere fidalgo júrele el sibi tercero en Santisteban, e si fuere peón con doze en San Pelayo (XXXIII, hh 9v-10r, f. 97-98).

6. Posible influjo de la tradición foral navarra

Los pocos estudios que hasta el momento se han realizado sobre el *Fuero de Ayala* han subrayado las coincidencias entre la tradición jurídica de la Tierra de Ayala y la del señorío de Vizcaya. Así, Galíndez apuntó que la confección del *Fuero Antiguo* estaba fuertemente condicionada por dos fuentes: el *Fuero Real* castellano, de 1255, y el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342.¹⁰⁸ La homogeneidad jurídica del *Fuero Real* facilitó la convivencia a los villanos que habían abandonado los señoríos

¹⁰⁶ ‘Honra, onrra, ondra’ (*VMC*, s.v.); también en *DME* (s.v. *ondra*, *ondradamente*, *ondrado*, *-da*, *ondranca*, *ondrar*). Según el *DCECH* (s.v. *honor*), la evolución fonética normal de *honrar* habría sido *ornar*, pero esta forma es demasiado diferente de *honor* para poder subsistir: el influjo del primitivo restableció la pronunciación *onrar* (con erre), y esta es la variante que ha predominado, así, era ya habitual en los escritores del siglo XIV.

¹⁰⁷ Alfonso de los Santos Lasurtegui (1935): *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro*, San Sebastián: Imprenta Ricardo Leizaola, p. 27.

¹⁰⁸ «Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizcaya», p. 655.

apartados para ir a poblar los de realengo, por lo que, tal vez de manera preventiva, el *Fuero de Ayala* incluyó quince artículos transcritos directamente del fuero castellano. En cambio, las correspondencias en más de una decena de artículos entre el *Fuero* y el Cuaderno parecen responder a una recopilación independiente en cada caso de tradiciones que se habían «desarrollado paralelamente».¹⁰⁹ No resulta extraño, por lo tanto, que en ambos textos se utilicen vocablos frecuentes también en el derecho tradicional navarro, bien por haber compartido una práctica jurídica común, quizás por una transferencia léxica del Cuaderno al *Fuero*, o, más probablemente, por haber utilizado la documentación navarra como referencia y fuente de consulta. En este sentido, Johannes Kabatek destaca que, al escribir un texto jurídico en lengua romance,

los que dictan una ley o la escriben no solo tienen que hacer pasar su finalidad comunicativa a través del filtro de la gramática y el léxico de una lengua determinada en la que quieren concretar este fin: lo moldean, además, de acuerdo con la tradición textual del acervo de la memoria cultural; una tradición que ni siquiera tiene por qué corresponder a la misma lengua, sino que puede proceder de otra u otras.¹¹⁰

Entre estas palabras, se encuentra *abtor*, ‘autor’, que, en el contexto del derecho penal, el *DLE* (s.v. *autor*) define como la ‘persona que comete un delito o induce a otro a ejecutarlo’. Con este mismo significado y con el de ‘vendedor de un objeto’ es frecuente en aragonés medieval la forma *antor*.¹¹¹ En los *Fueros de Aragón*, Gunnar Tilander¹¹² recoge la forma *otor* para designar a ‘quien atestigua, autoriza o abona algo’; a ‘aquel de quien se adquirió legítimamente una cosa’ y, finalmente, al ‘garante’ o ‘fiador’, acepción que concuerda con el sentido de *abtor* en el *Fuero de Ayala*: «Si el peón comprare solar o levantare casa e lo fallaren en él sin *abtor*, puédale entrar el señor o cualquier hombre fijodalgo por mostrenco¹¹³ e averlo por suio» (XXXI,

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 251.

¹¹¹ Corominas (*DCECH*, s.v. *autor*), del latín *AUCTOR*, -*ORIS*, atribuye la forma *antor* del aragonés antiguo a una mala lectura de *anctor* en vez de *auctor*. *Otorgar*, *aitorgar* en aragonés antiguo (Tilander, 1937: 263-275), del latín vulgar **AUCTORICARE*, es un derivado de *AUCTOR* en el sentido de ‘garante’, ‘vendedor’. Barthe (1974b: 359) señala que *otor* (s.v.) es «aquel de quien se ha recibido la cosa o adquirido el derecho [...]. Era la forma de expresar el saneamiento por evicción en el siglo XIII».

¹¹² *Los fueros de Aragón: según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Londres: Oxford University Press-París: Libraire E. Droz-Leizpig; O. Harrassowitz, 1937, pp. 498-500.

¹¹³ Los bienes mostrencos (*DLE*, s.v. *bienes*) son inmuebles vacantes o sin dueño que por ley pertenecen al Estado. Dicho de una persona, mostrenco es quien ‘no tiene casa ni hogar, ni señor o amo conocido’ (*DLE*, s.v. *mostrenco*); proviene del antiguo *mestengo*, *mesteño* o **mestenco*, ‘perteneciente a la mesta, o sea al conjunto de reses de varios dueños o sin dueño conocido’; la alteración es debida a la influencia del verbo *mostrar*, por la obligación que tenía quien «encontraba animales sin dueño de hacerlos manifestar por el pregonero o *mostrenquero*» (*DCECH*, s.v. *mostrenco*).

h 9r, f. 97), reservando *malfechor*¹¹⁴ (*DLE*, s.v. *malhechor*) para denominar a quien comete un crimen o causa *maleficio*¹¹⁵ (*DME*, s.v.), ‘daño’ o ‘perjuicio’ a otro:

Cualquiera que firiere o matare a hombre o a muger seguro e fuere echado apellido de confrades e la Confradía se ayuntare donde se fizo el maleficio, si tomaren al *malfechor*, fagan justicia de él. E si el *malfechor* estodiere alzado a otra parte e enviare a decir a la Junta que quiere venir a dar razón por sí por qué lo fizo, que sea seguro de venida e de estada e de tornada fasta que se ponga en salvo. E si diere razón derecha a vista de la Junta e de los alcaldes, non sea atalado lo suyo, ni él preso nin justiciado. E si razón derecha non diere, que vaya salvo e seguro e lo suyo sea atalado y él acotado por pesquisa el que fizo tal *maleficio*. E si oviere muger el dicho *malfechor*, que aya parte y en los frutos que en ellos estodieren, e la Junta e los alcaldes den partidor e que partan con la dicha su muger, e lo d’ella finque en salvo (V, hh 3v 4r, ff.91-92).

Solo hemos hallado referencias al sintagma *fiador de conocido* (*DPEJ*, s.v. *fiador*) en los textos del derecho tradicional navarro¹¹⁶ para definir al «hombre de buena fe presentado por el acreedor que, después de tomadas prendas al fiador del deudor, es pagado de su deuda y debe devolverlas para garantizar que reconocerá y declarará los daños que se hayan causado al fiador en ellas, a fin de que este pueda reclamar su indemnización del deudor principal». Especialmente prolífero en ejemplos es el *Fuero General de Navarra*; en el capítulo XXVI se puede leer:

[...] et si aylli fiador non li puede dar, debe poner los peynos entro al tercero dia en mano del fiel, et al tal tercero dia quoyal que hora li diere fiador de drepto, vaya el peyn-

¹¹⁴ ‘Malhechor’ (*DCECH*, s.v. *hacer*); *malfeetría*, ant. ‘acción perversa, maldad, crimen’, derivado de *malfe(i)tor* > *malhechor*.

¹¹⁵ *DCECH*, s.v. *malo*; *VMC* (s.v. *maleficio*), ‘hecho malo’.

¹¹⁶ En el derecho navarro, el *fiador de abonamiento*, *de cognoscido* o *de manifiesto* «era el que daba el acreedor, que después de haber cogido prendas del deudor, era pagado de la deuda y tenía que devolver aquellas; por lo que daba fiador de que reconocería y manifestaría todos los daños que se hubieran causado en las prendas del fiador, para que pudiesen reclamarlos del deudor principal. Otras veces estos fiadores tenían como función acreditar la existencia de otros fiadores como tales del deudor, en caso de reclamación subsidiaria por insolvencia de este», Salinas: *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, pp. 120-121. El *DPEJ* (s.v. *fiador*) indica que *fiador de conocido* es lo mismo que *fiador de abonamiento* o *fiador de manifiesto* y proporciona algunos ejemplos de estas expresiones registrados en el *Fuero General de Navarra*: «Ninguna fianza que peytar quisiere aquello porque es fiador, peyte; et el otro qui priso el aver déli *fiador de abonamiento*, et est fiador torne á este qui fiador lo avrá echado» (FGN, 3.15.26). «Et si por aventura el peyndrador non li quiere dar *fiador de abonamiento*, que eyll tiene los peynos, el seynor de la bestia et el peyndrador paren la bestia en mano de fiel, et fágale drepto el uno del otro de los peynos estando en aqueyll logar» (FGN, 3.17.18). «[...] et si non li podiere dar fiador, el peyndrador dando *fiador de cognoscido*, lieve los peynos» (FGN, 3.15.26). También da cuenta de *fiador de abonamiento* Yanguas (*DFRN*, s. v. *fiador*) en los fueros del reino de Navarra. En nota a pie de página (*DFRN*, s. v. *embargo*) aclara que *fiador de cognoscido* o *de abonamiento* se llamaba también *fiador de manifiesto* «porque se obligaba á reconocer, y manifestar todos los daños que se originaban al ejecutado, para que pudiera acreditarlos, y repetir contra el principal deudor. Cuando los acreedores se escusaban á dar los *abonamientos* debían enmendar de toda pérdida á los fiadores que pagaban» (1828: 23, nota 4).

drado con sus peynos; et si non li podiere dar fiador, el peyndrador dando *fiador de cognoscido*, lleve los peynos.¹¹⁷

Con el mismo significado que en los textos navarros registramos esta locución en varios artículos del *Fuero de Ayala*:

Otrosí, en razón de venta de algunos solares, si los fiadores negaren que non le son tales fiadores e gelo provare con dos *fiadores de conoscido* que tales fiadores le son válale, e los fiadores fáganle el solar bueno e sano. E si *fiadores de conoscido* non toviere, o si los añadores digeren que ellos no son tales fiadores, júrenle cada uno por su cabeza en Santistevan que non son tales fiadores. E si jurar non quisieren o non pudieren, venga en él el solar (XXI, h 7r, f. 95).

Otrosí, ninguno non pueda probar su demanda por testigos, salbo ende por dos fiadores de conoscido. E ninguna conoscencia que fuere fecha fuera de juicio non vala, salbo si fuere fecha echándolo el que conosció *fiadores de conoscido* (XLI, h 11r, f. 99).

Por el contrario, *fiador de conocido* no está presente en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara, aunque sí el sintagma *fiador de alcalde*: «Capítulo 21. [Los] que reçiven daño, reçive entrega del prestamero o merino, que el tal aya el diezmo de la entrega ante de esto si uviere varrunte que pueda prender. E si el fechor prometiere *fiador de alcalde*»,¹¹⁸ de donde se podría inferir que «el alcalde actúa como fiador, o un tercero se compromete como fiador ante el alcalde».¹¹⁹ La expresión *fiador de alcalde* es recurrente en el texto ayalés:

Otrosí, cualquier hombre fidalgo que fuere tomado con cuero e carne, e con fecho de furto o de robo, muera por ello. E si con fecho non fuere tomado, que le vala *fiador de alcaldes*, salbo si non fuere malfechor conoscido, ca, en tal caso, avéngase con el señor (XX, h 7r, f. 95).

Otrosí, si alguno diere al merino carta pública para entregas, que el merino non faga entrega ninguna si el demandado le diere *fiador de alcaldes*, salvo si el vecino de Ayala sobre quien fuere la carta fuere ferrero o mercadero, que este a tal pague lo que se obligare por carta (XXXVII, h 10v, f. 98).

En cuanto al término *acotado*, es utilizado tanto en Castilla como en Navarra. En la tradición castellana, *acotado* sirve para designar a quien es 'citado como testigo',

¹¹⁷ Jimeno Aranguren (ed.): *Los fueros de Navarra*, p. 105.

¹¹⁸ Monreal, p. 87.

¹¹⁹ Monreal, p. 230.

pero también al ‘multado’ (*DME*, s.v. *acotar*) o al ‘emplazado’ para ser juzgado,¹²⁰ en tanto que la acepción navarro-vizcaína recogida en el *DHLE* (s.v.) define *acotado* como ‘desterrado, fugitivo, perseguido por la justicia.’ A propósito de los *acotados*, el *DARN* (s.v.), diccionario especializado en las acepciones navarras de ciertos términos arcaicos, indica:

Llamábanse así los navarros que habian sido desterrados, ó huido de sus pueblos, por algun delito ó por no satisfacer alguna pena pecunaria. En 1332, con motivo de las grandes discordias ocurridas en Estella, se estableció que los homicidas fugados fuesen *acotados* y que no pudiesen volver a Navarra hasta haber pagado el homicidio ó sufrido un año de prisión [...]. Tambien se llamaban *acotados* los bandidos ó malhechores, por cuyas cabezas se habia señalado cierto premio. [...]. Finalmente se decian *acotados* aquellos á quienes, por no obedecer las leyes generales ó municipales, se les prohibia estar en el pais: los que faltaban á las primeras no podian entrar en el reino porque eran *acotados del rey*: los que faltaban á las segundas, solo eran obligados á salir de los términos de su pueblo, porque eran *acotados del concejo* ó del alcalde y los jurados.

El *Fuero Antiguo* regula que, en Ayala, si un acusado no comparecía ante la Junta en los tres plazos estipulados, fuese *acotado* y *encartado*:

Otrosí, cualquier ombre que fuere la Junta por cualquier maleficio que fuere acusado, si al primer plazo non pareciese, a decir de su derecho, sea *acotado*. E si a los tres plazos non pareciere, sea *acotado* y *encartado*. E cualquier que asi fuere *acotado* y *encartado* en Junta, non pueda ser *desacotado* sinon en Junta (LXIII, h 15v, f. 103).

El *DPEJ* (s.v.) identifica *encartado*¹²¹ con el reo proscrito en rebeldía «al que, por no acudir al emplazamiento, mandaba el juez por pregones que no volviese al lugar de su naturaleza o domicilio», y especifica que en Castilla¹²² «el encartamiento es consecuencia de haber sido juzgado por la comisión de un delito y condenado». En el caso de Vizcaya, el Cuaderno distingue entre *acotado*, el malhechor señalado e identificado que la justicia busca o persigue pero que todavía no ha instruido la

¹²⁰ Kasten y Nitti (s.v. *acotado*).

¹²¹ Barthe anota *encartado* (s.v.) como «ir como en rebeldía», y *encartamiento* (s.v.) como el despacho «judicial que contenía la sentencia condenatoria de un ausente» (p. 306).

¹²² El *Fuero Viejo de Castilla* (capítulo V, Títol I, Libro Segundo) dice en relación con las muertes, los *encartados*, las *feridas* y *denuestos*: «Esto es Fuero de Castiella: Que si alguno es judgado por malfetria, que fiço, que es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes, como es judgado a muerte, e despues que fuer pregonado, ningund ome le deve acoger en sua casa, nin encubrirlo en ningund logar, sabiendo que lo es; mas develo luego mostrar a la Justicia; e si alguno contra esto ficier a sabiendas, deve pechar el omecillo, e las caloñas otras, a que es tenuto, mas non deve morir por ello el tal ome como este, pues pregonado, todo ome lo deve prender sin caloña ninguna. E sil matare, o l'firier, non aya caloña ninguna, nin deve ser enemigo de suos parientes», Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (eds.) (1771): *El Fuero Viejo de Castilla. Sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS*, Madrid: D. Joachin Ibarra, pp. 63-64.

causa al completo ni ha sido sentenciado, del *encartado*, «el delincuente que ha sido juzgado y sentenciado en rebeldía, y el fallo figura en un documento o carta que ha sido publicada. Corresponden, por tanto, a dos situaciones procesales distintas, más desfavorable la del encartado».¹²³ La incorporación de *acotado* en el *Fuero de Ayala* puede guardar paralelismo con lo dispuesto en una serie de disposiciones y adiciones de difícil datación —entre 1270 y 1330— que forman parte de la tradición manuscrita del *Fuero General de Navarra*. «Estos fueros sueltos, agregados según la conveniencia del que había de utilizar la copia, tuvieron suerte diversa»; algunos pasaron al texto foral navarro y otros solo están recogidos en una serie de manuscritos. «Las restantes adiciones, no incluidas en el Fuero general, ofrecen una gran variedad temática».¹²⁴ Entre estos últimos se encuentra el título que parece guardar similitud con el capítulo LXIII ya citado del *Fuero* de 1373. A propósito de *Quales cosas deve iurar el rey quoando se corona en Nauarra*, dictamina: «La segunda iura es que todos los *acotados* ayan perdón, et los *encartados* que non fueron iudgados por Cort, dando fiador que cumplan drecho quoanto la Cort mandare, que tornen a la tierra».¹²⁵

Los dos artículos contemplan la posibilidad de que los *acotados* y los *encartados* no juzgados pudieran obtener el perdón (*desacotados*, en el *Fuero*) y, en el caso de Navarra, incluso regresar a la tierra. La *seguna iura* alude a *todos los acotados* y a los *encartados no iudgados por Cort*; y el *Fuero de Ayala* se refiere al «*acotado y encartado en Junta*» que no se había presentado «a los tres plazos», entendiéndose, en consecuencia, que el fugitivo en tales circunstancias no había sido juzgado, como en el caso de Navarra. Sin embargo, aunque se observan semejanzas en el contenido, y a pesar de que la única aparición de la voz *encartado* en el *Fuero* coincide con lo dispuesto en la *segunda iura* navarra, las notables diferencias no permiten defender una relación de dependencia entre ambos textos. La definición ajena al derecho navarro que ofrece *AUT.* (s.v.) entiende *encartar* como «condenar a uno en rebeldía por algún crimen grave y confiscarle sus bienes. Dixose así por la carta que se fija en los lugares públicos, para que venga a noticia de todos, y ninguno dé favor y ayuda al tal encartado: y tambien para que conste haverle llamado por pregones». En Navarra (*DARN*, s.v. *encartados*): «Llamábanse así los navarros que huían de su país por algún crimen capital y que no podían volver á su patria. Derívase de *carta* porque así se llamaba el escrito que, en razón á ello, se publicaba en los mercados

¹²³ Monreal, p. 1038.

¹²⁴ José M^a Lacarra y Juan Urtilla (1984): *Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, Gobierno de Navarra, p. 596.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 603.

con los nombres de los criminales». ¹²⁶ Como vemos, los significados son similares; sin embargo, que la situación penal del inculcado se hiciera pública, con la orden de no prestarle favor ni ayuda, recuerda lo dispuesto para los *acotados e sentenciados* en el *Aumento del Fuero de Ayala* de 1469, donde se prescribe además que el nombre del encausado fuera pregonado, estableciéndose así una similitud con la situación de los *encartados* fugitivos que ya habían sido juzgados y sentenciados:

Otrosí ordenaron e hicieron ley que cualesquier que fueren *acotados* e sentenciados en cualesquier jurisdicción e señoríos del dicho señor mariscal, que, *seyendo publicados*, constituidos en la Junta de Saraube, sean abidos por *acotados* en la dicha Tierra de Ayala e non sean acogidos en ella por ninguna persona so pena de incurrir en las penas que sobre el acogimiento de los *acotados* están puestas en el fuero (XII, h 29r, f.117).

Por lo tanto, es posible establecer una distinción entre la acepción de *acotado* utilizada en el *Fuero Antiguo* ayalés como sinónimo de ‘fugitivo que no ha sido aún juzgado’, coincidiendo con la legislación vizcaína y con la navarra, y el significado que adquiere en el *Aumento* de ‘prófugo sentenciado del que se divulga su procedimiento penal’, muy similar al concepto de *encartado*, término utilizado en las recopilaciones forales castellana, vizcaína y navarra.

En resumen, los ejemplos cotejados no permiten afirmar que los compiladores del *Fuero de Ayala* copiaran directamente del Cuaderno de Juan Núñez de Lara. Las similitudes léxicas, por lo tanto, se deberían a una tradición jurídica común a ambos textos y no a un vínculo de dependencia.

Por otro lado, las semejanzas entre algunos términos del *Fuero de Ayala* y otros de la tradición legislativa navarra no atestiguados en el Cuaderno pueden deberse a una revisión directa de la documentación foral navarra llevada a cabo por los redactores del texto ayalés. Un razonamiento que se justifica al cotejar el artículo LXIII del *Fuero Antiguo* de Ayala, donde se halla el único ejemplo de la voz *encartado*, con el contenido concerniente a los *encartados* de la segunda *iura* navarra, en lo que parece una reelaboración del precepto navarro para acomodarlo a la realidad jurídica ayalesa.

En consecuencia, se plantean tres posibilidades para explicar las afinidades léxicas entre el *Fuero de Ayala* y los textos jurídicos reseñados: 1) que los autores del *Fuero* ayalés se fijasen tanto en el Cuaderno como en la tradición navarra; 2) que

¹²⁶ Corominas (*DCECH s.v. carta*) precisa que encartar era ‘desterrar por alguna falta gravísima’. En otro sentido, también se llamaban *encartados* (*DARN, s.v.*) «los labradores, collazos, ó villanos pecheros, que se obligaban, bajo ciertos pactos, al cultivo de las heredades, ó que disgustados de las exigencias arbitrarias de sus señores solariegos, y precisados estos por la desercion de sus colonos, transigian fijando de una vez por escritura, á que llamaban *carta* y de ahí *encartado*, la pecha en dinero ó granos que habian de pagar anualmente por toda clase de contribuciones, cerrando la puerta á toda otra. Estos *encartados* eran esentos de peticiones extraordinarias».

consideraran únicamente el derecho navarro, evidenciando una tradición común con el reino de Pamplona y generando similitudes con el Cuaderno por traslación cultural; y, por último, 3) que la necesidad de recoger por escrito unas costumbres solo en parte compartidas produjera coincidencias, las mayoría de las veces fortuitas, con las legislaciones vizcaína y navarra. Con todo, resultaría imprescindible un estudio lingüístico comparativo más ambicioso que este esbozo apenas aquí planteado para dilucidar si el vocabulario jurídico del *Fuero de Ayala* se corresponde realmente con una tradición consuetudinaria conservadora o si, efectivamente, existió una intertextualidad latente entre diversas tradiciones jurídicas.

Transmisión del *Fuero de Ayala*

M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO¹

1. Ediciones

Conocemos dos publicaciones que contienen los textos jurídicos de la Tierra de Ayala: la edición del *Fuero de Ayala* realizada en 1974 por Luis María Uriarte Lebario² y el volumen recopilatorio del primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa, elaborado por María Rosa Ayerbe Iríbar en 2019.³

La publicación de Uriarte Lebario presenta una edición anotada de los «Fueros de la muy noble tierra de Ayala, recopilados por D. Fernán Pérez de Ayala», del «Aumento del *Fuero de Ayala*, por el mariscal Don García López de Ayala» y de la «Carta de privilegio y confirmación de una escritura inserta de iguala y avenencia entre la tierra de Ayala y Don Pedro de Ayala», que concuerda con el registro original del *Libro de Mercedes y Confirmaciones* del Archivo General de Simancas, n.º 261, art. Tierra de Ayala.⁴ En la reseña histórica de Ayala y de sus fueros que precede a los textos editados, Uriarte Lebario afirma haber examinado tres copias manuscritas: una custodiada en el archivo de Respaldiza, que no hemos podido identificar; la segunda insertada en un volumen titulado *Memorias de Vizcaya*, que habría pertenecido a Rafael Floranes, y una tercera conservada en la Real Academia de la Historia, testimonio este último en el que se basa su edición.⁵

La compilación de Ayerbe Iríbar, con una introducción sobre los procesos polí-

¹ Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-124356NB-I00, «Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)», del Ministerio de Ciencia e Innovación; del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco IT1465-22, «Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII a XVIII)»; del Grupo de Estudios del Mundo Rural Medieval, Unidad Asociada CSIC-UPV, y del Proyecto de Investigación PID2020-113146-GB-I00, Historia15: «La escritura elaborada en español de la Baja Edad Media al siglo XVII: lengua epistolar y cambio lingüístico», financiado también por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

² *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.

³ *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, 2019, pp. 101-127.

⁴ *Ibidem*, p. 165.

⁵ *Ibidem*, p. 42.

ticos y socio-económicos que intervinieron en la historia de los cuerpos jurídicos alaveses y guipuzcoanos, reproduce literalmente los textos editados por Uriarte Lebario, aunque no coinciden los epígrafes, que aquí constan como «1373. Primera recopilación de los fueros del valle y tierra de Ayala, aprobada por su señor Don Fernán Pérez de Ayala»; «1469, Julio 24. Iglesia de Santa María del Cabello. Leyes y ordenanzas acordadas por los vecinos del valle de Ayala para ampliar el fuero con el que se regían desde 1373, aprobadas por su señor el Mariscal Don García», y «1487, Septiembre 27. Campo de Saraube (tierra de Ayala). Capitulado suscrito entre los vecinos de la tierra de Ayala y su señor Don Pedro de Ayala, por el que renuncian a su derecho consuetudinario y ordenanzas anteriormente aprobadas, salvo ciertas excepciones, y acuerdan regirse, en adelante, por el derecho castellano del Fuero Real, las Partidas y Ordenamientos reales. En confirmación de los RR. CC. hecha en Jaén a 30-IX-1489», AG Simancas, *Libro de Mercedes y Confirmaciones*, n.º 261, art. Tierra de Ayala.

2. Tradición manuscrita. Descripción y ortografía de los testimonios

El *Fuero de Ayala* de 1373, o *Fuero Antiguo*, el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487 con la Carta de confirmación de los Reyes Católicos de 1489 se han preservado, total o parcialmente, en una tradición manuscrita de la que únicamente hemos podido localizar cuatro testimonios tardíos: el manuscrito 9-5089 de la Real Academia de la Historia de Madrid es el tomo I de los papeles recopilados por Rafael Floranes, entre los que se encuentran los *Fueros de Ayala*; el manuscrito 18241 de la Biblioteca Nacional de Madrid; el manuscrito 341 de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander, vinculado también a Floranes, podría ser el citado como *Memorias de Vizcaya* por Uriarte Lebario,⁶ y el manuscrito ms. II-693 de la Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

Lamentablemente, ni el original ni las copias más antiguas de estos textos jurídicos se han conservado. Los cuatro testimonios localizados que los han transmitido son del siglo XVIII y están relacionados, por autoría o por haber sido utilizados como modelos, con el historiador, jurista y polígrafo ilustrado Rafael Floranes (1743-1801). Precisamente, la cuidadosa labor como copista de Floranes ha favorecido la elección del manuscrito 9-5089 de la Real Academia de la Historia,⁷ el único que contiene los tres textos, como *codex optimus* o texto base del cotejo de

⁶ *Ibidem*, p. 42.

⁷ Antonio Rodríguez Villa (2005): *Catálogo general de manuscritos de la Real Academia de la Historia (1910-1912)*, disponible en línea <<https://goo.su/xZwwqx>>.

los testimonios que se detallan a continuación. Ante la falta de una tradición crítica anterior, se ha asignado a cada manuscrito una sigla relacionada con la biblioteca donde se guarda.

Ms. H. Ms. 9-5089 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid [9-24-1-B-7]. s.f. [ca.1793]

Colección Floranes. Tomo 1. Es un volumen en folio, encuadernado en pergamino. Manuscrito. Buen estado de conservación. Fue trasladado por Rafael Floranes Robles y Encinas, señor de Tavaneros. Reúne varios papeles sobre la historia de la provincia de Álava. Contiene, además, unas «Memorias del Santo Conde Don Vela (de la casa de Ayala)», algunos «Apuntes de la casa de los Ayala» y «Otros sobre la de Liria».⁸ Contiene los *Fueros de Ayala* (1373 y 1469), la *Proscripción* de sus bandos y las cartas de confirmación reales de 1487 y 1490. Portada, f. 89r: «*Fueros de Ayala* del año 1373 aumentados en 1462. *Proscripción* de sus vandos, y otras noticias de este estado»; ff. 90r-11r: «*Fueros de la Muy Noble Tierra de Ayala* recopilados por don Fernán Pérez de Ayala señor de ella antes del año 1373 aumentados en el de 1469 por el mariscal don García López de Ayala su bisnieto»; ff. 112r-119v: «*Aumento del Fuero de Ayala* por el mariscal don García López de Ayala, año de 1469»; ff. 120r-137v: «*Proscripción del Fuero Antiguo* de la Tierra de Ayala y asignación de las Leyes de Castilla a aquellos naturales, por el conde de Salvatierra su Señor. Año 1487. Confirmada por los señores Reyes Católicos». Al finalizar el capítulo XXXI, XXX en el manuscrito *H*, añade: «Aquí ha de entrar el fuero de los (fijos) dalgo que está puesto en la crónica de don fray Fernán Pérez» (f. 97r), y en el folio 119r-v, se lee:

Al pie hay nota de haverse presentado el original de que se sacó la copia aquí trasladada por el conde de Salvatierra don Pedro de Ayala en la Chancillería de Valladolid, a 13 de marzo de 1493, para el pleito con sus vasallos de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío y jurisdicción, que pendía y se halla en el oficio de Francisco de Medina, que hasta el año 1777 exerció don Juan Antonio de Cos, y ha recaído por su muerte en don Josephe Vitoria, en cuyo oficio se hallan los autos de dicho pleito en el emboltorio 149 olvidados, y en ellos estos fueros.

Al pie de esta nota ay un recivo original de Pedro de Olave, procurador del conde, en que dice recibió la escritura original de que se sacó esta copia para devolverla a dicho conde el día 20 de abril del mismo año, y que la entregó a García de Barahona, su criado, para que se la llevase.

⁸ Según la descripción de Antonio Rodríguez Villa (2005): *Catálogo general de manuscritos de la Real Academia de la Historia*, versión digital de Juan Manuel Abascal, s. p.

Por lo que es posible inferir que Floranes manejó una copia, quizás realizada por Pedro de Olave, de las escrituras originales del *Fuero Antiguo* de 1373 y del *Aumento* de 1469 presentadas por el conde de Salvatierra en la Chancillería de Valladolid en 1493.

Una nueva nota incluida entre los folios 129v-130r dice: «Nota de la subscripción de esta escritura que está en otro egemplar auténtico, y no se insertó en esta confirmación», y añade en el texto:

La subscripción d'esta escritura inserta de siete de septiembre de mil quatrocientos ochenta y siete, correspondiente a este lugar, dice: E nos, los dichos Juan Martínez de Arandía e Pedro de Guinea, escribanos susodichos, fuimos presentes a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandamiento del dicho señor e de los dichos diputados, este contrato de iguala e compusición escribimos e fecimos escribir en la forma que dicha es, por ende firmamos aquí de nuestros propios nombres protextando de lo dar signado cada e quando que nescasario sea con el otorgamiento de las dichas Juntas e vecinos de ellas tornándonos este registro. Juan Martínez Guinea.

Y al pie ay nota de Francisco de Medina, escribano de comarca de la Chancillería, cuio sbcesor es don Juan Antonio de Cos, ser esta copia sacada por él del original que presentó el conde en Valladolid trece de marzo de mil quatrocientos noventa y tres para el pleito con los de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío (ff. 129v-130r).

Se debe referir esta vez Floranes a una copia del original de la *Proscripción* de 1487 y a la reproducción de la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en 1489. Por último, en una nueva anotación en el margen izquierdo, se puede leer: «Hasta aquí la nota mía. Sigue la confirmación en la Junta de Saraube» (f. 130r).

Después de la Carta de confirmación de 1489, incluye un capítulo sin desarrollar: «Confirmaciones. Ay a continuación las de diferentes reyes y la última del actual, que Dios guarde, don Carlos III, dada en Madrid a 9 de marzo de 1761. Está todo en el archivo de la misma tierra de Ayala» (f. 137v), y seguidamente añade un documento escrito con distinta letra bajo el epígrafe: «*Proscripción* de los vandos de la >Tierra de< Ayala, capitulada por los naturales y confirmada por el señor y los Reyes, año 1490», del que tacha el subtítulo: «Traslado de la carta de confirmación de las ordenanzas del Campo de Saraube» (f. 138r). Parece la copia de una segunda confirmación dada por los Reyes Católicos en Córdoba el 7 de noviembre de 1490, en la que se ratifica, sin apenas variantes de contenido y solo con algunas diferencias gráficas, la confirmación de 1489 dada en Jaén. Anota en el margen izquierdo: «esto aparte y más abajo, de modo que quede un hueco como de dos renglones» (f. 148v), y concluye:

En Valladolid, treze días del mes de marzo de mil e quatrocientos e noventa e tres años, estando los señores oidores oiendo relaciones. Pedro de Olabe, en nombre del conde de Salvatierra, presentó esta escriptura en el pleito que ha e trabta [*desde aquí parece escrito por otra mano*] con los de Ayala e Urcabustaiz, en quanto por el dicho conde faze e facer puede, e non más nin allende; estando presente Pedro de Arriola, procurador de las partes contrarias; el qual pidió traslado e los dichos señores se lo mandaron dar. Francisco de Medina. Es sucesor en su escrivanía >de cámara< don Juan Antonio de Cos este año 1777, en cuyo oficio, emboltorio 149, olvidados está este pleito y con él el presente instrumento; cuyo original se devolvió al conde por >mano de< García de Barahona, su criado, como consta de recivo de Olave a continuación (f. 148r).

En quanto al tipo de escritura, presenta una cuidada caligrafía que oscila entre la modernización y unos usos ortográficos propios de un castellano bajomedieval en transición: vacilación vocálica (*complir / cumplido, mesmo / mismo, mitad / mitad*, etc.); conservación en general de *f-* inicial (*fallaren, farina, fasta, fazaña, fecho, ferida, fidalgo, fijos, fijosdalgo, fizo*, etc.) y algún un caso de *h-* (*hace, hacina, hasta, hicieren, hijo*, etc.); coalescencia de *b-* / *v-* en posición inicial (*becinos / vecinos, beces / veces, benir/ venir, biere/ viere, birtud / virtud, bisto / visto, boluntad / voluntad, boz / voz, bastante / vastante, bien / vien*, etc.) y en intervocálica (*nuebe / nueve, provechosas / provecho, unibersidad / universidad, vibos / vivo, arriba / arriva, caballero / cavallero, escribano / escrivano*, etc.); no vocalización de la implosiva (*abtor, cabsa, debda, debdor*); utilización de *sc* (*acaesce, conocido, establesceemos, favorescer, meresció, paresciere, pertenesce, rescibió*, etc.); irregularidad en el uso de *y, j, i* (*ayuso / ajuso; suyo / suio, cuya / cuia, mayor / maior*, etc.), de *g, j / x* (*digere / dixere, egido / exido; abajo / abaxo, fojas / foxas*, etc.) y de *c / z* (*licencia / lizenziado, cerradura / zerradura*).

Dado que, como sabemos, fue reproducido por el jurista, historiador y paleógrafo Rafael Floranes, es posible deducir que las variaciones no se deben a una falta de pericia en la transcripción, sino al propósito de reproducir el estadio de lengua del modelo fechado en 1493 del que dice copiar.

Ms. N. Ms. 18241 de la Biblioteca Nacional de Madrid

Título: *Disertaciones, cartas y papeles curiosos de Don Rafael de Floranes, señor de Tavaneros, individuo de mérito de la Real Sociedad Económica Valisoletana, y de sus dos Academias de Jurisprudencia y Cirujía*. Autor: Floranes, Rafael (1743-1801); Manuel Risco (1735-1801); Rafael de la Torre (s. xvii). Fecha: ¿entre 1701 y 1800? Datos de edición: S. xviii. Tipo de documento: manuscrito. Descripción física: 180 h.; 32 × 22 cm. Título en el tejuelo: *Papeles curiosos*. 2.⁹

⁹ Descripción del registro bibliográfico de la Biblioteca Nacional de España, en la Biblioteca Digital Hispánica, disponible en línea en <<http://bdh.bne.es/bnearch/Search.do?>>.

Copia el *Fuero de Ayala* de 1373 y el *Aumento* de 1469; no contiene la *Proscripción* de 1487 ni la Confirmación real de 1489. Ff. 37r-50v: «Fueros antiguos de la muy noble y muy leal tierra de Ayala. Formados por los señores de ella en varios tiempos [tachado: Estos son los *Fueros* de la tierra de Ayala, puestos por títulos] [nota en el margen izquierdo: empezar a copiar desde aquí, dexando un hueco para lo de arriba]»; ff. 50v-56v: «[en nota: aumento de este *Fuero* por el mariscal Don García de Ayala tercer >bis<nieto de don Fernán Pérez]». Como el manuscrito *H*, añade en el folio 42r: «Aquí ha de entrar en fuero de los >(hijos)<dalgo que está puesto en la corónica de don fray Fernán Pérez», y en el folio 56r-v incluye también la misma nota que *H*, con una letra más descuidada, pero compatible con la de Floranes:

Al pie hay nota de haverse presentado el original de que se sacó la copia aquí trasladada por el conde de Salvatierra don Pedro de Ayala en la Chancillería de Valladolid, a 13 de marzo de 1493, para el pleito con sus vasallos de Ayala y Urbabustaiz sobre el señorío y jurisdicción, que pendía y se halla en el oficio de Francisco de Medina, que hasta el año de 1777 exerció don Juan Antonio de Cos, y ha recaído por su muerte en don >Manuel de< Vitoria, en cuyo oficio se hallan los autos de dicho pleito >en el< emboltorio 149 olvidados, y en ellos estos fueros.

Al pie de esta nota ay un recivo original de Pedro de Olave, <procurador del conde>, en que dice recibió la escritura original de que se sacó esta copia para devolverla a dicho conde el día 20 de abril del mismo año, y que la entregó a García de Barahona, su criado, para que se la llevase.

Es un manuscrito misceláneo compuesto además por los siguientes documentos: ff. 2r-36v: «Disertación preliminar sobre las Memorias legítimas de Calahorra; las de ora de su nombre en Aragón, las indiferentes a ambas y las que no pertenecen a una ni otra»; ff. 59r-79v: Cartas y borradores al Padre Fr. Manuel Risco, sobre la Historia de San Prudencio de Armentia, de Bernardo Ibáñez de Echévarri, presbítero de Vitoria; ff. 80-84r: Extractos de traslados de escrituras del Monasterio de Santa Catalina de Badaya de la Orden de San Agustín; ff. 86r-87r: Ídem, del Convento de San Francisco de Vitoria, relativo a la casa y hospital que se construyó enfrente, gracias a Ferrand Pérez y sobre las cláusulas estipuladas, de no celebrar misas en la capilla del hospital; ff. 88r-95r: Alegación sobre la Colegiata de Santa María de Vitoria. Valladolid, 3 de junio de 1783; ff. 96r-101v: Descripción de Vitoria, a 29 de marzo de 1611. Fr. Rafael de la Torre, (O. P.), prior de Santo Domingo de Vitoria, sacado de la dedicatoria de su obra *De partibvs potentialivvs Ivstitiaie in secundam secundae D. Thomae...* (h.) [texto en latín]; ff. 108r-108v y 151r-157r: Varios documentos y decreto del obispo Fortunio sobre Monasterio de San Juan Bautista de la

Peña, era MCXXIII; ff. 110r- 114v y 143r-150v: Papeles relativos a la erección de la Colegiata de Santander como catedral, y a la constitución de la diócesis, con obispo y territorio independiente del Burgos [manuscritos e impresos]; ff. 116r-124v, hh 137r-142r [impreso], y 158r-180v: Papeles sobre el derecho de la ciudad de Vitoria a restablecer su antigua silla episcopal de Armentia, usurpada por los obispos de Calahorra; y otros documentos sobre la historia eclesiástica de Álava; ff. 125r-136v: Testamento de Enrique II [copiado en Vitoria. Librería del Marqués de Montehermoso, manuscrito de diversas materias tomo 1, pp. 289-314].

Está escrito con la misma letra que *H*, salvo del folio 44v al 46r y el folio 54r, lo que podría indicar dejadez en la caligrafía o la intervención de otro copista; probablemente fue utilizado por Floranes como borrador en la confección del testimonio más cuidado de la Academia de la Historia. Como se puede observar en el apartado crítico de esta edición, parece solapar una copia más antigua, priorizando en las enmiendas gráficas los usos más antiguos. Por ejemplo, transcribe *cualquiera*, pero corrige por *cualquier*; escribe *haya*, *havía*, *haver*, *homecillo* y posteriormente tacha la *h*; copia *debe*, *obiere*, *estubiere* y luego sobrescribe *deve*, *oviere*, *estoviere*; modifica *hidalgo*, *deshacer* por *fidalgo*, *desfacer*; utiliza *ajusso* por *ajuso*, *assí* por *así*, *traspasse* por *traspase*, *depusiessen* por *depusiesen*, *assentar* por *asentar*, *diéssemos* por *diésemos*; emplea *vezino* por *vecino*, *juezes* por *jueces*; prefiere *gelo* a *se lo*; copia *enjambre*, *enjambren* y enmienda sobrescribiendo *enxambre*, *enxambren*; tacha *dégeles* e intercala *déxeles*, etc. Junto a estas correcciones de carácter arcaizante, otras modificaciones apuntan hacia una modernización gráfica: *salvo* por *salbo*; *bienes* por *vienes*; *fijadalgo* por *fixadalgo*, *fijos* por *fixos*, *cerradura* por *zerradura*, etc.

Ms. P. Ms. 341 de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander

Es un manuscrito de 199 folios con numeración reciente repetida en algunas páginas. Contiene diversos documentos escritos con distintas letras del siglo XVIII; 320 × 215 mm; caja de escritura 270 × 120 mm. Perg. Portada: Colección de escrituras, apuntamientos y memorias de los señores de la casa y estado de Ayala, y otras. Recogidas por don Rafael Floranes, Robles y Encinas, señor de Tavaneros, su apoderado.¹⁰

Copia la *Proscripción* de 1487 y la Carta de confirmación de 1489: 2r-11v: «Los *Fueros de la Tierra de Ayala*, 1487. Copiados de su original que está en el Archivo de la misma tierra por D. Josefo Ignacio de Iturrivarria, escrivano y administrador de aquel Estado».

¹⁰ Referencia bibliográfica y descripción según la catalogación de Miguel Artigas y Enrique Sánchez Reyes (1957): *Catálogos de la Biblioteca de Menéndez Pelayo. Manuscritos, Tomo I*, Santander: Taller de Artes Gráficas de los hermanos Bedia, pp. 431-433; también registrado en Santander. Biblioteca de Menéndez Pelayo, 341, BETAmanid 5129.

Incluye una nota en el margen izquierdo del folio 7r, señalada con una cruz y escrita con la misma letra que el manuscrito *H*, que dice: «†después de esto sigue lo que se añade al fin de esta copia». En una segunda nota en el margen del manuscrito *P* se lee: «†aparte». Dos cruces en el texto sirven para marcar el comienzo de la Confirmación de 1489, que finaliza añadiendo la carta de privilegio ratificada por Carlos III, registrada en Madrid el 31 de marzo de 1761: «Prosigue con diferentes confirmaciones de los señores reyes y últimamente se habla de la Vuestra Majestad Cathólica don Carlos Terzero, que Dios guarde, cuius thenor es el siguiente» (folio 11v), y al finalizar el contenido de este epígrafe añade la misma anotación que hallamos en los folios 129v-130r del manuscrito *H*:

La subscripción de la escritura inserta de 7 de septiembre de 1487, correspondiente al lugar que va señalado dice: E nos, los dichos Juan Martínez de Arandia e Pedro de Guinea, escribanos susodichos, fuimos presentes a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento >e mandamiento< del dicho señor e de los dichos diputados, este contrato de iguala e compusición escribimos e fecimos escribir en la forma que dicha es, por ende firmamos aquí de nuestros propios nombres protestando de lo dar signado cada e quando que nescessario sea con el otorgamiento de las dichas Juntas e vecinos de ellas, tornándonos este registro. Juan Martínez Guinea.

Y al pie hay nota de Francisco de Medina, escribano de cámara de la Chancillería, cuyo sucesor es don Juan Antonio de Cos, ser esta copia sacada por él del original que presentó el conde en Valladolid 13 de marzo de 1493 para el pleito con los de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío (f. 15r).

Contiene, además: f. 1r-v: Medios de conocer la antigua familia de la casa de Ayala y sus memorias. Por las divisas. (hoja suelta); f. 2r-v: Chronicon del S. D. Juan Manuel, hijo del infante D. Manuel, nieto del Santo rey D. Fernando... (extracto); f. 17r: extracto de documentos de los protocolos de *Diego de Vera* Valladolid relativos a la casa; f. 22r: micrología geográfica... de Durango... por Don Gonzalo de Otlora y Guissasa... Es un extracto de esta obra impresa en Sevilla 1634; f. 32r: Junta de 25 de julio de 1760 (Vizcaya. Trata del pleito del Valle de Orozco con el duque de Veragua; f. 38r: notas de documentos; f. 39r: copia de un fragmento de la Historia del convento de San Agustín de Salamanca por Herrera; f. 42: noticias sobre las armas de Vizcaya; f. 45: extractos del libro impreso (Madrid, 1751), titulado *Ley de sucesión...* autor García de Soto; del *Diccionario* de Larramendi; de *El arte de pensar*, de Arnaldo, traducida por Joseph Fernández; f. 48: Extracto del libro *Notitia utriusque Vasconiae*, de Arnaldo Oihenarto, 1656; f. 82r: extracto de las obras del Dr. Juan Gutiérrez, 1730; de las *Historias Eclesiásticas de Aragón*, de Lanuza; *Historia* de Garibay; noticias de documentos; extractos de *Ramillete de Ntra. Señora de Co-*

des, de Juan Amiax, 1608; f. 122r: extracto del Cuaderno de Leyes de Álava (copia de una escritura de Oña; f. 124r: copia de dos donaciones del archivo de St.^a M.^a de Bulnedo y de San Millán enviados con una carta de D. Antonio Rivero; f. 134r: cartas de Floranes al P. Flórez y a don Antonio de Aguirre; f. 142r: extracto de privilegios y escrituras, cédulas, etc.; f. 156r: donación que hizo don Lope de Mendoza a este convento de Obarenes; f. 168r: extractos de la *Historia* manuscrita de Juan de Salazar, con una carta de F. Esteban Piñeyro; f. 192r: escrito incompleto sobre los estudios de jurisprudencia; 199v: A. ... *fallacibus omnia primus*.

Muestra una ortografía conservadora, con pocos casos de vacilación vocálica (*mesmas / mismo*); el mantenimiento de *f*- inicial es casi general (*faga, fazer, fijosdaldo, fize, fojas*), aunque también registra algún ejemplo de *h*- (*fijo / hijo*); distingue entre *-v-* y *-b-* intervocálicas, salvo contadas excepciones (*caballero / cavalleros*); mantiene la oclusiva en *cabsa*, pero a la vez escribe *ciudad*; carece de uniformidad en el uso de *g, j / x* (*previllegio, privilejio; ejerzan / exerzen, regidos / rexidores*) y en el empleo de *c* y *z* (*cuatrocientos / cuatrozientos, fecieron / fize, oficios / ofizios*).

Ms. R. Ms. II-693 de la Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Patrimonio Nacional)

Castilla Fueros. *Fuero de Ayala* y su señorío, siglo XVIII. Publicación: s. XVIII. Materias: Onomástico/entidades. Pérez de Ayala, Fernán, cit. En Colección de fueros [1253-1293]. [II/692-693], vol. II, f. 460r-464v. Capítulos del I al XXIV del *Fuero* de 1373.

Descripción: 2 volúmenes ([2] h.+298 f.; f. 299-688 [i.e. 389]: papel; 315 × 220 mm. Letra itálica. Procedencia: *Ex libris* real de la época de Carlos IV-Fernando VII. Tejuelo: *Colección de Fueros I P. I-P. 2*. Ejemplares: volumen 1: Olim: VIII-H-2 1002834. Encuadernación del s. XIX, pasta II/692; volumen 2: Olim: 2-G-2 II/693.¹¹

Contenido: capítulos del I al XXIV del *Fuero Antiguo*; f. 460r., por otra mano: [Nota] [*tachado*: 1274]. Sin fecha. «Están incompletos por faltarle un instrumento que cita del fuero de los hijosdalgo, que está en la Crónica de Don Fray Fernando Peru, etc. Son posteriores al rey Don Alonso el XI bien que venían de más antiguo». Lo mismo se puede leer en una anotación en el folio 464r: «aquí el fuero de los fijosdalgo que está en la crónica de fray Fernán Pérez».

En apariencia, su caligrafía es semejante a la de los manuscritos *H* y *N*, de los que apenas difiere ortográficamente, aunque presenta algunas particularidades: conservación de la geminada (*sennor, sennorío*), mantenimiento del grupo *-gn-* (*regnos*), presencia de *-t* final en algunas palabras (*heredat, Sant*) y propensión a modernizar

¹¹ IBIS. Base de datos del patrimonio bibliográfico de Patrimonio Nacional, disponible en línea en <<https://goo.su/dn4FJQ>>.

las grafías (*arriba* por *arriva*; *nueve* por *nuebe*; *probado* por *provado*; *revocar* por *rebocar*; *suyo* por *suio*; *doce* por *doze*), aunque no de manera sistemática, como demuestran los ejemplos en los que se prefiere la opción contraria (*dixieren* frente a *digieren*, *exido* por *egido*).

3. Relación entre los manuscritos. *Stemma*

Todos los manuscritos presentan un óptimo estado de conservación y fueron transcritos en el siglo XVIII por juristas como Rafael Floranes, un historiador polígrafo, experto en la interpretación paleográfica de los textos antiguos. Esta circunstancia, favorable en cuanto a la calidad de las copias, sin apenas variaciones y con una cuidada caligrafía, ha dificultado, paradójicamente, la tarea de establecer relaciones de parentesco entre los testimonios.

Los manuscritos *H* y *N*, escritos con el mismo tipo de letra, excepto algunos pasajes breves de *N*, concuerdan fielmente cuando copian el *Fuero Antiguo* de 1373 y el *Aumento* de 1469, por lo que suponemos que son dos transcripciones realizadas por Rafael Floranes. Básicamente son iguales, salvo que *N*, plagado de correcciones ortográficas tachadas y sobrescritas, no numera los capítulos del *Fuero*, con excepción de los tres primeros, por lo que la numeración presente en *H* debe ser intervención de Floranes. Así pues, y a pesar de que no contiene la *Proscripción* de 1487, *N* parece ser un borrador preparatorio del más cuidado *H*. Las coincidencias entre ambos y la información aportada por Rafael Floranes en sus anotaciones hacen posible remontar su origen a la copia realizada por Pedro de Olave en 1493, un documento que reproduciría el *Fuero* de 1373 y el *Aumento* de 1469.

Por otro lado, el carácter fragmentario del testimonio *R* ha impedido determinar su grado de parentesco de manera concluyente. Es posible afirmar, no obstante, que los capítulos que recoge del *Fuero Antiguo* (del I al XXIV) apenas difieren de los mismos títulos transmitidos por *H* y *N*, aunque su escritura no coincide con la de Floranes. Con todo, la comparación textual muestra que se encuentra estrechamente relacionado con *N*.

Las variantes que justifican la relación de dependencia de *H* con respecto a *N*, y la relación de *R* con *N*, son circunstanciales en muchos casos:

CAPÍTULO I] escrito a modo de epígrafe, tacha y anota en el margen izquierdo Capítulo I N, Capítulo 1 R

Otrosí] escribe E si y corrige por Otrosí N.

vienes] bienes NR.

omecillo] *escribe* homecillo y *tacha* h N, homecillo R.

según] *escribe* segund y *corrige por* según N, segund R.

yazga] yaga NR.

doze] *escribe* y *tacha* doce e *intercala* doze N, doce R.

deve] *copia* debe y *sobrescribe* deve N, debe R.

e lo de ahí arriva] *subrayado* HN.

el] *entre paréntesis* HN, *omite* R.

o algunos] *entre paréntesis* HN, *interlineado* N.

dado] *entre paréntesis* HN, *interlineado* N.

aya] *escribe* haya y *tacha* h N, haya R.

a] *tachado* H, *deteriorado* N.

que] *tras que* añadido, *tachado* e *ininteligible* N, *omite* R.

tales] *espacio en blanco* HN || *Nota en el margen izquierdo* H: acaso–tales.

o le dé otro] *subrayado* H, *interlineado* y *entre paréntesis* N.

en el mes de diciembre] *interlineado* HN.

aquel a quien debe] *entre paréntesis* HN, *interlineado* en N.

en quito] *subrayado* HN || *Nota en el margen izquierdo, marcada en el texto con una cruz*
N: en quito, o sobre sí.

alguno] *entre paréntesis* HN, *entre paréntesis e intercalado* N.

aquel solar] *entre paréntesis* HN, *interlineado* N.

non] *entre paréntesis HN, interlineado N.*

cabezas] *tras cabezas añadido, tachado e ininteligible N; tras cabezas interlineado maguer N, omite H.*

de bendición] *subrayado HN.*

o algunos] *subrayado en H, intercalado y entre paréntesis N.*

En cambio, los siguientes ejemplos han resultado más determinantes al tratar de demostrar la dependencia de *H* con respecto a *N*, y la relación de *R* con *H* y *N*:

Tras suio añade Aquí ha de entrar el fuero de los [*entre paréntesis: fijos HN, interlineado N*]dalgo, que está puesto en la corónica de don fray Fernán Pérez *HN*, aquí el fuero de los fijosdalgo que está en la crónica de don Fernán Pérez *R*

raíz] *subrayado en H* || nota en el margen izquierdo del manuscrito *N*: el original parece decir seari o sari, que si es palabra vascongada, quiere decir aquella, esto es, el algo o el haber

Tras López añaden HN: Al pie hay nota de haverse presentado el original de que se sacó la copia aquí trasladada por el conde de Salvatierra don Pedro de Ayala en la Chancillería de Valladolid, a 13 de marzo de 1493, para el pleito con sus vasallos de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío y jurisdicción, que pendía y se halla en el oficio de Francisco de Medina que hasta el año de 1777 exerció don Juan Antonio de Cos, y ha recaído por su muerte en don [*intercalado: >Joseph< H, Manuel >de< N*] Vitoria, en cuyo oficio se hallan los autos de dicho pleito [*interlineado: >en el< N*] emboltorio 149 olvidados, y en ellos estos fueros. Al pie de esta nota ay un recivo original de Pedro de Olave, [*interlineado: >procurador del conde< N*], en que dice recibió la escritura original de que se sacó esta copia para devolverla a dicho conde el día 20 de abril del mismo año, y que la entregó a García de Barahona, su criado, para que se la llevase.

En cuanto al manuscrito *P*, solo contiene el epígrafe de la *Proscripción* de 1487 y la Carta Real de confirmación de 1489 bajo el título: «Los *Fueros de la Tierra de Ayala*. 1487», que, según anota, fueron «Copiados de su original que está en el Archivo de la misma tierra por don Josefo Ignacio de Iturrivarria, escrivano y administrador de aquel Estado». La caligrafía del texto no concuerda con la de ninguna otra copia, sin embargo, las abundantes notas marginales que marcan con una cruz en el margen izquierdo los párrafos que deben escribirse aparte parecen escritas por Floranes con una letra similar a la del manuscrito *H*; esta circunstancia, y el hecho de que se halle entre la colección de escrituras, apuntamientos y memorias

de los señores de Ayala recopiladas por el mismo autor, nos lleva a concluir que fue utilizado por Rafael Floranes para completar el manuscrito *H*. Algunas de las indicaciones que confirman esta suposición son:

repugnar] *escribe y tacha, quizás con la misma letra que las notas marginales reclamar, e interpone repugnar P*

Lezameta] Lezamaita *H*, Lezamaeta *P* [con una marca sobrescrita semejante a la *i* que introduce *H*]

Leguizama] la Guizania *H*, la Guizama *P*

Varias notas marcadas con cruces en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

Desde En la villa de Salbatierra de Álaba... hasta ... mil e cuatrocientos e ochenta e siete años] subrayado en el manuscrito P y, coincidiendo con el texto destacado, anota en el margen izquierdo: †septiembre 1487. Cotejada la copia que digo al pie de esta.

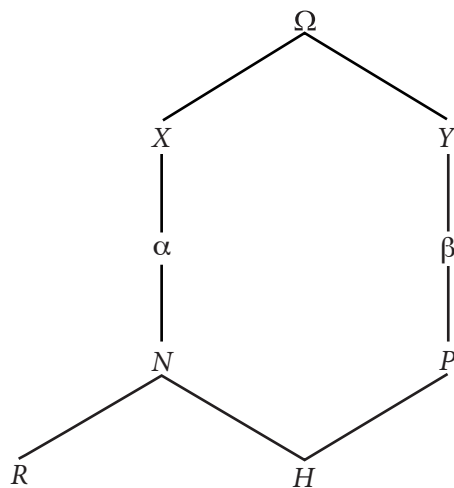
E así mostradas] ante E así mostradas una nota en el margen izquierdo del manuscrito H advierte: Nota de la subscripción de esta escritura que está en otro egemplar auténtico, y no se insertó en esta confirmación, y añade en el texto dicha confirmación: La subscripción d'esta escritura inserta de siete de septiembre de mil cuatrocientos ochenta y siete, correspondiente a este lugar, dice: E nos, los dichos Juan Martínez de Arandía e Pedro de Guinea, escribanos susodichos, fuimos presentes a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandamiento del dicho señor e de los dichos diputadas, este contrato de iguala e compusición escribimos e fecimos escribir en la forma que dicha es, por ende firmamos aquí de nuestros propios nombres protextando de lo dar signado cada e cuando que nescasario sea con el otorgamiento de las dichas Juntas e vecinos de ellas tornándonos este registro. Juan Martínez Guinea. A continuación, señala H: Y al pie ay nota de Francisco de Medina, escribano de comarca de la Chancillería, cuio subcesor es don Juan Antonio de Cos, ser esta copia sacada por él del original que presentó el conde en Valladolid trece de marzo de mil cuatrocientos noventa y tres para el pleito con los de Ayala y Urbabustaiz sobre el señorío. Por último, en una nueva nota en el margen izquierdo de H, se puede leer: Hasta aquí la nota mía. Sigue la confirmación en la Junta de Saraube || nota en el margen izquierdo, con letra semejante a la del manuscrito H, señalada con una cruz, en P: †después de esto sigue lo que se añade al fin de esta copia. En una segunda nota en el margen del manuscrito P se lee: †aparte.

Doctor] *tras* Doctor *incluye un epígrafe sin desarrollar H*: Confirmaciones. Ay a continuación las de diferentes reyes y la última del actual, que Dios guarde, don Carlos III, dada en Madrid a 9 de marzo de 1761. Está todo en el archivo de la misma tierra de Ayala, *y a continuación añade la Proscripción* de los vandos de la >Tierra de< Ayala, capitulada por los naturales y confirmada por el señor y los Reyes, año 1490», *y tacha*: Traslado de la carta de confirmación de las ordenanzas del Campo de Saraube *H* || *tras desarrollar el capítulo anterior anota en el margen izquierdo H*: «esto aparte y más abajo, de modo que quede un hueco como de dos renglones», *y finaliza H*: En Valladolid, treze días del mes de marzo de mil e cuatrocientos e noventa e tres años, estando los señores oidores oiendo relaciones. Pedro de Olabe, en nombre del conde de Salvatierra, presentó esta escritura en el pleito que ha e trabta [*desde aquí parece escrito por otra mano*] con los de Ayala e Urcabustaiz, en cuanto por el dicho conde faze e facer puede, e non más nin allende; estando presente Pedro de Arriola, procurador de las partes contrarias; el qual pidió traslado e los dichos señores se lo mandaron dar. Francisco de Medina. Es sucesor en su escrivanía >de cámara< don Juan Antonio de Cos este año 1777, en cuyo oficio, emboltorio 149, olvidados está este pleito y con él el presente instrumento; cuyo original se devolvió al conde por >mano de< García de Barahona, su criado, como consta de recivo de Olave a continuación || *tras* Doctor, *añade P*: Prosigue con diferentes confirmaciones de los señores reyes y últimamente se habla de la Vuestra Majestad Cathólica don Carlos Terzero, que Dios guarde, cuio thenor es el siguiente, *y al finalizar este epígrafe añade la misma anotación que H ante E* así mostradas (*ver nota 471 del aparato crítico*): La subscripción de la escritura inserta de 7 de septiembre de 1487, correspondiente al lugar que va señalado dice: E nos, los dichos Juan Martínez de Arandia e Pedro de Guinea, escribanos susodichos, fuimos presentes a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento >e mandamiento< del dicho señor e de los dichos diputados, este contrato de iguala e compusición escribimos e fecimos escribir en la forma que dicha es, por ende firmamos aquí de nuestros propios nombres protestando de lo dar signado cada e cuando que nescessario sea con el otorgamiento de las dichas Juntas e vecinos de ellas, tornándonos este registro. Juan Martínez Guinea.

Y al pie hay nota de Francisco de Medina, escribano de cámara de la Chancillería, cuyo sucesor es don Juan Antonio de Cos, ser esta copia sacada por él del original que presentó el conde en Valladolid 13 de marzo de 1493 para el pleito con los de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío.

Los resultados de la colación externa de los manuscritos y del análisis de variantes nos han permitido proponer un *stemma* formado por dos ramificaciones que confluirían en Ω , un texto ideal y, por lo tanto, no identificado con un testimonio concreto. La familia que ha transmitido el *Fuero Antiguo* de 1373 y el *Aumento* de 1469 parte de *X*, un arquetipo que reuniría los documentos originales; el subarquetipo α estaría compuesto por la copia realizada por Pedro Olave en 1493, testimonio del que descende *N*, un borrador preparatorio de *H* en el que parece basarse *R*.

La segunda rama ha difundido la *Proscripción* de 1487 y la Carta de confirmación de 1489; tiene su origen en Y, formado por las escrituras originales, que fueron copiadas por Francisco de Medina en 1493 dando lugar a β , subarquetipo del que deriva el testimonio P, posiblemente transcrito por Josefo Ignacio de Iturrivarria.



4. Esta edición

El proyecto de editar el *Fuero de Ayala* surgió con el objetivo de disponer de un texto crítico que nos permitiera analizar filológicamente su léxico e interpretar con garantías el devenir histórico de estos documentos jurídicos. Con esta nueva publicación nos proponemos también acercar el *Fuero de Ayala* a un público amplio interesado en la organización de la vida cotidiana en los territorios y municipios medievales.

Como ya ha sido señalado, la particularidad de la tradición manuscrita del *Fuero de Ayala* y de los documentos que lo completan consiste en haber llegado hasta nosotros a través de cuatro copias tardías, que han transmitido los textos de manera desigual. La imposibilidad de manejar testimonios más cercanos al momento en que fueron redactados ha condicionado nuestra edición, de tal modo que hemos optando por no descartar la información de ninguno de los conservados. Así pues,

hemos considerado el manuscrito *H* de la Real Academia de la Historia de Madrid el más adecuado como base de esta edición, porque ofrece la lectura más cuidada y por ser el único que recoge los textos completos: el *Fuero Antigo* de 1373, el *Aumento* de 1469, la *Proscripción* de 1478 y la Carta de privilegio y confirmación real de 1489. Las variantes y anotaciones se han distribuido en un aparato crítico negativo dividido en dos apartados, el primero dedicado a las divergencias gráficas y el segundo a las diferencias textuales.

5. Criterios de transcripción

Hemos regularizado las grafías adaptando a una edición de carácter divulgativo las normas propuestas por la red CHARTA para la presentación crítica de textos medievales, respetando los usos gráficos con relevancia fonética y modernizando los que no la tienen, y acomodando el texto crítico a las características de las copias que manejamos, que, como sabemos, fueron transcritas en el siglo XVIII con una intención clara y manifiesta de reproducir la ortografía de los modelos medievales que trasladaban, aunque no siempre lo consiguieron. El resultado es una mezcla gráfica que oscila entre el caos del manuscrito *N*, mediador entre una primera transcripción y la regularización ortográfica, arcaizante y con una esmerada caligrafía de los testimonios *H* y *R*, y la coherencia conservadora del manuscrito *P*.

En nuestra transcripción, se aplican las reglas generales de acentuación y puntuación vigentes; la enclisis con apócope del pronombre se marca con (); la pérdida de una vocal se marca con ('); se desarrollan las abreviaturas sin dejar constancia; se encierran entre corchetes angulares < > los signos que aparecen tachados en el manuscrito, y entre > < los que están allí añadidos.

No se marca la apócope; se mantiene la alternancia vocálica; y *u*, *v*, *i*, *y*, *j*, salvo en los casos contados en los que pudieran representar distinción fonética, se transcriben de acuerdo al uso actual de vocales y consonantes. La *b* y la *v* se reflejan tal y como aparecen en el documento; *ff*, tanto inicial como interior, se transcribe como *f*; *ss* y *rr* en posición inicial y postconsonántica se transcriben como *s* y *r*; se sustituye *qu* por *cu* para el valor [kw], *q* por *c* para el valor [k] y *qu* con valor [k] se sustituye por *c*; se presenta *m* ante *b* y *p*; la nasal palatal se marca como *ñ*; se regularizan *c* ante *e*, *i*, y *ç* ante *a*, *o*, *u*; se mantiene *sc* y *sc*; se respeta el reparto entre *c* y *z* de la copia; en posición interior, se mantiene la distribución de *-s-*, *-ss-* del manuscrito; se refleja el reparto del manuscrito en cuanto al uso de *j* y *g* ante *e*, *i* y el de *x* / *j*, *g*; se respetan los usos del manuscrito con respecto a los trueques de sibilantes; se refleja los usos del documento en cuanto a *-t*, *-d*, *-z* finales.

Bibliografía

Diccionarios, vocabularios y bases de datos

- ANDOLF, Rafael (1984): *Diccionario Aragonés*, Zaragoza: Librería General.
- ARTIGAS, Miguel y Enrique SÁNCHEZ REYES (1957): *Catálogos de la biblioteca de Menéndez Pelayo. I. Manuscritos*, Santander: Sociedad Menéndez Pelayo.
- AUT. = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1984 [1726-1739]): *Diccionario de Autoridades*, Madrid: Gredos, disponible en línea en <<https://apps2.rae.es/DA.html>>.
- AZKUE ABERASTURI, Resurrección M. de (1984 [1905]): *Diccionario vasco-español-francés* (introducción de Luis Michelena), Bilbao: Euskaltzaindia, disponible en línea en <<https://aurtenbai.eus/azkue-hiztegia/hiztegia.php?changelang=ES>>.
- BARÁIBAR Y ZUMÁRRAGA, Federico (1903): *Vocabulario de palabras usadas en Álava y no incluidas en el Diccionario de la Real Academia Española* (decimotercia edición) *ó que lo están en otras acepciones ó como antiguadas*, Madrid: Jaime Ratés.
- BARTHE PORCEL, Julio (1974): «Prontuario medieval», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, Vol. XXXII, n.º 1-2, pp. 6-71.
- (1974): «Prontuario medieval (continuación)», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, Vol. XXXII, n.º 3-4, pp. 303-394.
- BETA (*Bibliografía Española de Textos Antiguos*), Charles B. Faulhaber (dir.), The Bancroft Library, University of California, Berkeley, 1997, disponible en línea en <http://vm136.lib.berkeley.edu/BANC/philobiblon/beta_en.html> [última consulta: 10-5-2023].
- BIBLIOTECA DIGITAL HISPÁNICA. BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA, disponible en línea en <<http://bdh.bne.es/bnearch/Inicio.do>>.
- CHARTA (*Corpus Hispánico y Americano en la Red: Textos Antiguos*), disponible en línea en <www.corpuscharta.es>.
- COVARRUBIAS, Sebastián de (1993 [1611]): *Tesoro de la lengua castellana o española*, Martín de Riquer (ed.), Barcelona: Alta Fulla.
- DARN = YANGUAS Y MIRANDA, José (1840): *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. Pamplona: Biblioteca Digital de Navarra, disponible en línea en <<https://binadi.navarra.es/registro/00025008>>.
- DCECH = COROMINAS, Joan, José Antonio PASCUAL (1984): *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid: Gredos.

- DFRN = YANGUAS Y MIRANDA, José (1828): *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, disponible en línea en <<https://binadi.navarra.es/registro/00007871>>.
- DHLE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1960-1996): *Diccionario histórico de la lengua española*, Madrid, disponible en línea en <<https://apps2.rae.es/DH.html>>.
- DEL = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., versión 23.6 disponible en línea en <<https://dle.rae.es/>>.
- DME = ALONSO, Manuel (1986): *Diccionario Medieval Español*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca-Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca.
- DPEJ = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en línea en <<https://dpej.rae.es/>>.
- IBIS, *Base de datos del patrimonio bibliográfico de Patrimonio Nacional*, disponible en línea en <<https://realbiblioteca.patrimonionacional.es/cgi-bin/koha/opac-search-history.pl>>.
- IRIBARREN, José M.^a (1984): *Vocabulario navarro*, Ricardo Ollaquindia (ed.), Pamplona: Comunidad Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana.
- KASTEN, Lloyd A. y Florian J. CODY (2001): *Tentative Dictionary of Medieval Spanish (second edition, greatly expanded)*, Nueva York: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- KASTEN, Lloyd A. y John J. NITTI (2002): *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, Nueva York: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- NDLC = SALVÁ, Vicente (1846): *Nuevo diccionario de la lengua castellana, que comprende la última edición íntegra, muy rectificada y mejorada, del publicado por la Academia Española*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, disponible en línea en <<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcmw2c3>>.
- NEBRIJA, Antonio de (1989 [1495?]): *Vocabulario español-latino*, Madrid: Real Academia Española.
- NTLLE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*, disponible en línea en <<http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>>.
- PHILOBIBLON, Charles B. Faulhaber (dir.), Bancroft Library, University of California, Berkeley, 1997, disponible en línea en <<http://vm136.lib.berkeley.edu/BANC/philobiblon/index.html>> [última consulta: 10-5-2023].
- RODRÍGUEZ VILLA, Antonio (2005): *Catálogo general de manuscritos de la Real Academia de la Historia (1910-1912)*, versión digital de Juan Manuel Abascal, disponible en línea en <<https://goo.su/xZwwqx>>.
- TERREROS Y PANDO, Esteban de (1786-1793): *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, I-IV, Madrid: Viuda de Ibarra-Benito Cano.
- VCM = *Vocabulario del Comercio Medieval*: Legado de Gual Camarena, disponible en línea en <<http://www.um.es/lexico-comercio-medieval>>.

- VMC = CEJADOR, Julio (1990): *Vocabulario Medieval castellano*, Madrid: Visor Libros.
- VMTD = ALONSO MARTÍNEZ, Ignacio (2009): «Vocabulario medieval contenido en el texto y documentos», *Antigüedad y cristianismo. Revista de Estudios sobre Antigüedad Tardía*, 26, pp. 327-340.

Bibliografía crítica

- AGUD, Manuel y Antonio TOVAR: «Materiales para un diccionario etimológico de la lengua vasca VII», *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, vol. 24, n.º 1, pp. 111-202.
- AINZ IBARRONDO, M.ª José (2001): «Territorio y población en el valle de Ayala», en Ernesto García Fernández (ed.): *La Tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 aniversario de la construcción de la torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 25-44.
- ÁLVAREZ BARRIENTOS, Joaquín (1989): *José Antonio de Armona, Corregidor de Madrid en tiempos de Carlos III*, Madrid: Ayuntamiento de Madrid.
- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor (2001): «Una aproximación al Fuero de Ayala», en Ernesto García Fernández (ed.): *La Tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 aniversario de la construcción de la torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 311-327.
- (1999): *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava.
- ARMONA Y MURGA, Josef Antonio de (2002): *Apuntaciones históricas de la ciudad de Orduña*, José Ignacio Salazar Arechalde (ed.), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia.
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ (1771): *El Fuero Viejo de Castilla. Sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS*, Madrid: Joaquín de Ibarra.
- AYERBE IRÍBAR, María Rosa (1988): *Rafael de Floranes o la defensa de la Paleografía*. Separata del *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*.
- (1992): *Los capitulados. Una fuente de estudio de los señoríos medievales (s. xv)*, Bilbao: Universidad de Deusto.
- (2019): *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- BALPARDA, Gregorio de (1933-1934): *Historia Crítica de Vizcaya y sus fueros. Vol. II*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya.
- BERISTAIN, Antonio y otros (1980): *Fuentes de Derecho Penal Vasco. Siglos XIXVI*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, pp. 153-162.
- BROCA, Guillem M.ª de (1985): *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona.

- CALDUCH GARGALLO, Manuel (2007): «Los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya y Ayala (I). El usufructo legal del viudo en Vizcaya: naturaleza jurídica, requisitos y objeto», *Estudios de Deusto*, 55/1, pp. 11-48.
- CELAYA IBARRA, Adrián (1998): «Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», *Estudios de Deusto*, 46/2, pp. 91-107.
- (1997): «Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco», en M. Albaladejo y S. Díaz Alabart (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid: Edersa, disponible en línea en <<https://vlex.es/vid/articulo-140-261837>>.
- CLAVERO, Bartolomé (1974): «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», *AHDE*, XLIV, pp. 201-342.
- (1976): «Notas sobre el derecho territorial castellano», *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, pp. 141-165.
- (1994): *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca.
- CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de (marqués de Lozoya) (1972): *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (2018): *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. Antología, Madrid, p. 28.
- CUADRADO GUTIÉRREZ, Juan (2014): «Los fueros medievales en el NDHE desde una perspectiva filológica», *Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua: Universidad Carlos III de Madrid*, 10, pp. 81-82.
- CUESTA ASTOBIZA, José Ramón (2023): *El Fuero de Ayala fuera de Ayala: en Arrastaria, Orduña, Zuya y Urcabustaiz*, Vitoria: Diputación Foral de Álava.
- DACOSTA, Arsenio (2004): *Los linajes de Bizkaia en la baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Bilbao: EHU Press.
- (2007) (ed.): *El libro del linaje de los señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*, Bilbao: EHU Press.
- (2010): «Retrato y biografía del Canciller Ayala: relato de un imposible», *Imago temporis. Medium Aevum*, 4, pp. 537-551.
- (2011): «Memoria linajística, legitimación dinástica y justificación personal en el *Libro del linaje de los señores de Ayala* y sus continuaciones», *e-Spania*, 11, disponible en línea en <<https://doi.org/10.4000/e-spania.20260>>.
- (2017): «El noble ante el espejo: el origen del linaje en la escritura nobiliaria ibérica», en Esther López (coord.): *La memoria del poder, el poder de la memoria. XXVII Semana de Estudios Medievales Nájera*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 253-290.
- (2018): «Nobles caualleros, fidalgos e labradores: jerarquización y contingencia en Lope García de Salazar», en Arsenio Dacosta, José Ramón Prieto y José Ramón Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, Madrid: Marcial Pons, pp. 129-172.
- (2022): «Que dizen acá de ganancia. Discursos en torno a la bastardía a través de algunos textos bajomedievales castellanos», *Edad Media. Revista de Historia*, 23, pp. 125-151.
- DACOSTA, Arsenio y José Ramón DÍAZ DE DURANA (2007): «Pero López de Ayala: historia

- de un hombre extraordinario», *Eusko News&Media*, 388, disponible en línea en <<https://www.euskonews.eus/0388zkbk/gaia38803es.html>>.
- (2007): «Biografía de don Pedro López de Ayala: una revisión crítica», en Julio Valdeón Baruque (coord.): *Aiala Kanzilerraren Figura. La figura del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 22-95.
- DACOSTA, Arsenio y José Ángel LEMA (2015): «Del documento al archivo: estrategias de edición en la reconstrucción de una historia del siglo XIV», en Miguel Anxo Pena e Inmaculada Delgado (eds.): *A quinientos años de la Políglota: el proyecto humanístico de Cisneros Fuentes documentales y líneas de investigación*, Salamanca: Universidad Pontificia, pp. 271-285.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón (1986): *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava.
- (2004): *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao: EHU Press.
- (2005): «El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad media», en *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales*, León, pp. 153-178.
- (2005): «Hidalgos e hidalguía en Álava» (siglos XIV al XVI), en F. J. Goicolea y otros (eds.): *Honra de hidalgos, yugo de labradores: Nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, Bilbao: EHU Press, pp. 13-57.
- (2008): «Sobre la condición de hidalguía o pechera del campesino en el entorno de la cordillera cantábrica al final de la Edad Media», en J. A. Sesma y C. Laliena (coords.): *La pervivencia del concepto nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, pp. 381-407.
- (2011): *Anonymous noblemen: the generalization of hidalgo status in the Basque Country (1250-1525)*, Turnhout: Brepols.
- (2015): «La otra nobleza, la hidalguía», en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, Pamplona: Gobierno de Navarra, pp. 356-357.
- (2018): «Los difusos contornos de la hidalguía en Castilla al final de la Edad Media», en A. Dacosta, C. Jular y J. R. Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Madrid: Marcial Pons, pp. 243-266.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón y Arsenio DACOSTA (2018): «The political action of the common people in the towns of the Cantabrian coast», *Journal of Medieval Iberian Studies*, 10:3, pp. 403-420.
- DÍAZ, M.^a del Carmen (1985): «La tierra y señorío de Ayala durante la Baja Edad Media», en *La Formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Comunicaciones. I Congreso de Estudios históricos*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 197-209.
- DIESTRO CABRIA, Enrique (2013): *Rafael de Floranes. Estudio crítico*, Madrid: Fundación Ignacio Larramendi.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco (1963): *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro.

- ENRÍQUEZ, Javier y otros (1994): *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza.
- (1994): *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la Aldea de Belandia. Tomo II*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza.
- ESCARZAGA, Eduardo de (1931): *La villa de Arceniega*, Bilbao: Emeterio Verdes.
- ESTEPA, Carlos (1997): «Las behetrías en el canciller D. Pedro López de Ayala», en *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje al Profesor Abilio Barbero de Aguilera*, Madrid: Ediciones del Orto, pp. 95-114.
- ETXEBERRIA GALLASTEGI, Ekaitz y Jon Andoni FERNÁNDEZ DE LARREA (2021) (coords.): *La guerra privada en la Edad Media. Las coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV)*, Zaragoza: PUZ.
- FLORANES Y ENCINAS, Rafael (1919): *La supresión del obispado de Alaba y sus derivaciones en la historia del País Vasco*, Madrid: Artes Gráficas Mateli.
- (1922): *Memorias y Privilegios de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria*, Madrid: imprenta V. Risco.
- GALÍNDEZ SUAREZ, Jesús de (1987 [1933]): *La M. N. y M. L. Tierra de Ayala. Su Señorío y su fuero*, Vitoria.
- (2003 [1948]): «Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizcaya», en *VII Congreso de Estudios Vascos*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, pp. 654-655.
- (1957): *La Tierra de Ayala y su Fuero*, Buenos Aires: Ekin.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel (1982): «La sociedad alavesa medieval antes de la concesión del fuero de Vitoria», en *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos*, Vitoria: Ayuntamiento de Vitoria, pp. 89-114.
- (1985): *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona: Ariel.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, Beatriz ARÍZAGA, M.^a Luz RÍOS, Isabel del VAL (1985): *Vizcaya en la Edad Media: Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Haranburu, vol. III.
- GARCÍA DÍAZ, Jesús (2020): «El reflejo del ideario jurídico-político de Alfonso X de Castilla en su proyecto legislativo», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XLII, pp. 289-317.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (1995): «El valle de Llodio a fines de la Edad Media (c. 1400-1507)», *Sancho el Sabio*, 5, pp. 225-258.
- (2001): «Religiosidad, sociedad y poder político en la Edad Media en torno a Quejana, solar de los Ayala», en Ernesto García Fernández (ed.): *La Tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 aniversario de la construcción de la torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 57-80.
- (2007): «El linaje del Canciller, Pero López de Ayala», en *El linaje del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 82-291.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto y Federico VERÁSTEGUI COBÁN (2008): *El linaje de la casa de Murga en la Historia de Álava*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava.
- GARCÍA, Michel (2007): «Biografía del Canciller Ayala», en Julio Valdeón Baruque (coord.):

- Aiala Kanzilerraren Figura. La figura del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 8-21.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso (1956): «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE*, XXVI, pp. 387-446.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, M.^a José (2001): «El medio físico en el valle de Ayala», en Ernesto García Fernández (coord.): *La tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 15-24.
- GONZÁLEZ CRESPO, Esther (1991): «El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán», *En la España Medieval*, 14, pp. 201-219.
- GONZÁLEZ ECHEGARAY, Joaquín: «Rafael Floranes Vélez de Robles y Encinas», en *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, disponible en línea en <<https://dbe.rah.es/biografias/18272/rafael-floranes-velez-de-robles-y-encinas>> [última consulta: 22-11-2022].
- HIDALGO, Juanjo (2005): «San Pelayo y San Esteban: dos ermitas juraderas en el Fuero de Ayala», *Avnia*, 13, pp. 30-44.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (1977): «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, pp. 115-197;
- (1989): «Derecho municipal y derecho territorial en la Corona de Castilla», en *El Fuero de Santander y su época*, Santander: Ayuntamiento de Santander, pp. 115-152.
- (1992): *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, 2 vols.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (2016): *Los fueros de Navarra*, Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- KABATEK, Johannes (2004): «Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27, pp. 249-261.
- LACARRA, José María (1983): «En torno a la propagación de la voz hidalgo», en *Investigaciones sobre Historia Navarra*, Pamplona: Ediciones y libros, pp. 201-219.
- LACARRA, José María y Juan F. URTILLA (1984): *Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, Gobierno de Navarra.
- LACARRA, José María y Luis VÁZQUEZ DE PARGA (1929): «Fueros leoneses inéditos», *AHDE*, VI, pp. 429-436.
- LAGÜENS GRACIA, Vicente (1992): *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Zaragoza: Gobierno de Aragón.
- LAHOZ, Lucía (1997): «En torno al panteón de don Fernán Pérez de Ayala», *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 7, pp. 285-298.
- (2001): «Quejana: promoción y mecenazgo de los Ayala», en Ernesto García Fernández (coord.): *La tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 191-217.
- LANDÁZURI, Joaquín José de (1929): *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M.*

- N. y M. L. *ciudad de Victoria, sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades, deducidas de memorias y documentos auténticos*, reed. Vitoria.
- (1799): *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Álava*, Vitoria: Baltasar Manteli.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, Santiago (2004): «El régimen jurídico de derecho público de la Cuadrilla de Ayala: pasado, presente y futuro», *Academia Vasca de Derecho*, año II, n.º 4, pp. 23-46.
- LARREA, Juan José (2022): «Un discreto protagonista colectivo en la construcción del régimen foral», en I. Igartua y J. A. Cid (eds.): *Tu voz en muchas voces. Escritos en homenaje a Jon Juaristi*, Leioa: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 461-473.
- LÁZARO CARRETER, Fernando (1947): «Hidalgo, hijodalgo», *Revista de Filología Española*, XXXI, pp. 161-170.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (2013): «Notas para la organización textual de los Ordenamientos jurídicos vizcaínos. Sobre copias y traslados», *Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua*, 8, pp. 157-174.
- (2016) (ed.): *Edición y estudio del fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Apéndice (1506)*, Bilbao: EHU Press.
- LÓPEZ, Gregorio (comp.) (1985 [1555]): *Las siete partidas del sabio rey Don Alonso el Nono, Tomos I y II*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del estado, tomo II.
- LÓPEZ-IBOR, Marta (1998): «El “señorío apartado” de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332», *En la España Medieval*, 4, pp. 513-536.
- LUENGAS OLAOLA, Vicente Francisco (1957): *La Tierra de Ayala y su fuero*, Buenos Aires: Ekin.
- (1974): *Introducción a la historia de la muy noble y muy leal Tierra de Ayala*, Bilbao: La Editorial Vizcaína.
- MALKIEL, Yakov (1951): «La historia lingüística de peón», *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 7 (1-3), pp. 201-244.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (1974): *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2 vols.
- (1981): *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León: Caja de Ahorros de León-Archivo Histórico Diocesano.
- (2004): *El Condado de Castilla (711-1038). La Historia frente a la leyenda*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2 vols.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, José Manuel RUIZ ASENCIO y César HERNÁNDEZ ALONSO (1988): *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real*, Ávila.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco (1966[1807]): *Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, en *Obras Completas*, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, vol. 194, I, pp. 5-534.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (2018): «Hidalgo y otras distinciones. Voces y usos sociales en León durante los siglos XI y XII», en A. Dacosta, C. Jular y J. R. Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Madrid: Marcial Pons Historia, pp. 15-46.

- MARTÍNEZ VÁZQUEZ, Faustino (1975): *Reseña histórica y catálogo monumental del monasterio de Quejana. 1374-1974. VI Centenario*, Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de Vitoria.
- MELERO-MONEO, Marisa (2000-2001): «Retablo y frontal del convento de San Juan de Quejana en Álava (1396)», *Locus Amoenus*, 5, pp. 33-51.
- MENDÍA Y ELEJALDE, Santiago (1892): *Historia del Condado de Ayala (Alava)*, Vitoria: Viuda e Hijos de Iturbe.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (1911): *Cantar de Mio Cid. Texto, gramática y vocabulario, vol. II*, Madrid: Imprenta de Bailly-Bailliére.
- MERÊA, Paulo (1948): «En torno a la palabra “forum”. Notas de semántica jurídica», *Revista Portuguesa de Filología*, 1-2, pp. 485-594.
- MONREAL ZIA, Gregorio (1974): *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya.
- (2014): «El cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342», en *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK-Universidad de Oviedo, vol. 2, pp. 1038-1050.
- (2021): *Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal del BOE.
- MONSALVO ANTÓN, José María: «La hidalguía en la actual región castellana-leonesa. Consideraciones sobre su evolución en el periodo medieval», en A. Dacosta, C. Jular y J. R. Díaz de Durana (eds.): *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Madrid: Marcial Pons Historia, pp. 47-87.
- MOXÓ, Salvador de (1959): «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España. Apéndice documental», *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, vol. 67, n.º 1, pp. 443-451.
- OTAZU, Alfonso de y José Ramón DÍAZ DE DURANA (2008): *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: Sílex.
- PAJUELO, Antonio (1996): *Derechos históricos de carácter tributario en Álava y en otros lugares de la Península durante la Edad Media (S. VIII-XIV)*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- PALACIOS FERNÁNDEZ, Emilio (1987): «José Antonio de Armona, un funcionario eficaz para el Madrid de Carlos III», *Cuadernos de Alzate*, 7, pp. 14-28.
- PAZ MORO, Agurtzane (2017): «San Juan de Quejana. Un monasterio familiar en la tierra de Ayala (1378-1525)», *Anuario de historia de la Iglesia*, 26, pp. 502-511.
- (2019): «Mujeres con poder en la Álava bajomedieval: María Sarmiento, madre de Pedro de Ayala, conde de Salvatierra», *Edad Media. Revista de Historia*, 20, pp. 313-338.
- (2021): «Vestigios de un archivo familiar en un archivo monástico. La vinculación de la Casa de Ayala con el monasterio de Quejana (Ayala, Álava)», en Véronique Lamazou-Duplan y otros (eds.): *Les archives familiales dans l'Occident médiéval et moderne: trésor, arsenal, mémorial*, Madrid: Casa de Velázquez, pp. 247-258.
- PAZ MORO, Agurtzane y Arsenio DACOSTA (2019): «Las muchas e notables dueñas: las estrategias de alianza linajística tejidas en torno al Canciller Ayala», en Rica Amrán (ed.): *Une relecture de Pedro López de Ayala dix ans après*, Amiens-Binges: Université de Picardie Jules Verne-Éditions Orbis Tertius, pp. 29-49.

- PEREYRA, Osvaldo V. (2015): «Como casas sin cimientos... Dinámica parental y articulación territorial en los espacios septentrionales del reino de Castilla en la tardo Edad Media y la temprana modernidad», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 2 (3), pp. 137-178.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (2015): *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- PÉREZ PRENDES, José Manuel (1989): «La articulación de los espacios regionales en los reinos hispano-medievales. Propuesta de método y análisis de un caso», en *El Fuero de Santander y su época*, Santander: Ayuntamiento de Santander, pp. 13-30.
- (1995): «¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero?», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid: Polifemo, pp. 45-58.
- (2004): *Historia del derecho español, II*, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.
- PLAZA SALAZAR, Carlos de la (1899): *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán.
- PORTILLA VITORIA, Micaela J. (1978): *Torres y Casas fuertes en Álava*, Vitoria-Gasteiz: Caja de Ahorros Municipal de la ciudad de Vitoria, 2 vols.
- (1988): *Quejana, solar de los Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava.
- REDONDO ÁLAMO, M.^a Ángeles (1982): «La figura del Hidalgo en la Sociedad Española», *Revista de Folklore*, t. 2a, n.º 17, pp. 152-160.
- ROCA SASTRE, Ramón M.^a (1981): «Los elementos componentes de la Compilación», en *Estudios sobre Sucesiones*, Valencia, I, pp. 99-120.
- RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel (1973): «Proceso de los labradores de Vizcaya. Siglo XV», *Estudios Vizcaínos*, 7-8, pp. 305-342.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA MUNIATEGUI, Antonio (1986): «Alrededor del capítulo XXXIV del *Fuero de Ayala*». *Kultura. Cuadernos de cultura*, n.º 9, pp. 57-63.
- (1989): «Apuntes sobre la figura del molinero en la tradición oral vasca», *Revista de Folklore*, 101, pp. 160-166.
- SALINAS QUIJADA, Francisco (1983): *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava.
- SÁNCHEZ, Galo (2004): «Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27, pp. 255-256.
- SANTOS LASURTEGUI, Alfonso de los (1935): *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro*, San Sebastián: Imprenta Ricardo Leizaola.
- SARASOLA, Modesto (1957): *La ciudad de Orduña y su vizcainía*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya.
- SARDINA-PÁRAMO, Juan Antonio (1979): *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1962): *El Canciller de Ayala y su tiempo (1332-1407)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava.

- TILANDER, Gunnar (ed.) (1937): *Los fueros de Aragón: según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Londres: Oxford University Press; París: Librairie E. DRoz; Leipzig: O. Harrassowitz.
- URIARTE LEBARIO, Luis María (1974): *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava.
- URIARTE ZULUETA, Manuel M.^a de (1995): «El Fuero de Ayala», en *Derecho Civil Foral Vasco*, Vitoria, pp. 227-228.
- (1996): *El Fuero de Ayala, su regulación en la Ley del derecho civil foral del País Vasco*, Vitoria: Zárate y Asociados.
- UTRILLA UTRILLA, Juan (1987): *El Fuero General de Navarra. estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B), I*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Institución Príncipe de Viana.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio (2007): «Introducción histórica a la época y figura del Canciller, Pero López de Ayala», en *El linaje del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 32-78.

VI

Fuero de Ayala

{h 1r (f.89)} *Fueros de Ayala del año 1373, aumentados en 1469.*
*Proscripción de sus vandos y otras noticias de este estado.*¹

{h 1v (f.89)} En blanco.

{h 2r (f.90)} *Fueros*² *de la muy noble*³ *Tierra de Ayala recopilados por don Fernán Pérez de Ayala señor de ella antes del año 1373 aumentados en el de 1469 por el mariscal don García López de Ayala su bisnieto.*⁴

Proemio

⁵Por quanto la tierra e señorío de Ayala es antiguo, ca el señor la pobló e la aforó de los fueros que le pareció,¹ por los cuales siempre se gobernaron, sin aver apelación para {h 2v (f.90)} ante los reyes de Castilla, nin ayⁱⁱ escrivanoⁱⁱⁱ nin demanda por escrito, salvo que si el señor entendiere que en algunas cosas non ay buen fuero, el señor, ayuntada la Tierra toda e los cinco alcaldes, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor, e los alcaldes escogerlos la tierra e confirmarlos el señor, si vee que son pertenecientes.^{iv} E los fueros que Ayala ha, son estos que se siguen.

CAPÍTULO I.⁶ Sobre el señor de Ayala el rey de Castilla ha señorío sobre todo lo que ha en sus reinos,^v mas el señorío de Ayala es así como el señorío de Vizcaya, ca fueron hermanos, y^{vi} Vizcaya era señorío a su parte e Ayala el suyo; e en los reinos^{vii}

i) pareció] pareció R.

ii) ay] ay R.

iii) scrivano] escribano R.

iv) pertenescientes] pertenecientes R.

v) reinos] regnos R

vi) y] e R.

vii) reinos] regnos R

¹ Fueros de Ayala del año 1373, aumentados en 1469. *Proscripción* de sus vandos y otras noticias de este estado H || [tachado: 1274]. Sin fecha. *Fuero de Ayala* y su señorío. Están incompletos por faltarle un instrumento que cita del fuero de los hijosdalgo que está en la crónica de don fray Fernando Peru, etc. Son posteriores al rey don Alonso el XI, bien que venían de más antiguo R.

² Fueros] *tras* Fueros *añade* antiguos N.

³ noble] *tras* noble *añade* y muy leal N.

⁴ *Este epígrafe ha sido sustituido por Fuero de Ayala R || desde recopilados hasta bisnieto] añade* formados por los señores de ella en varios tiempos N y a continuación de tiempos *añade* y *tacha* Estos son los Fueros de la tierra de Ayala puestos por títulos N.

⁵ *Nota en el margen del manuscrito N:* empezar a copiar desde aquí dexando un hueco para lo de arriba.

⁶ CAPÍTULO I] *escrito a modo de epígrafe, tacha y anota en el margen izquierdo* Capítulo I N, Capítulo 1 R.

de Castilla e de León non ha tierra que haya^{viii} esta manera, salvo Ayala e Oñati, que es del señor⁷ de Guevara. Otrosí Álava solía ser de los confrades e non del rey fasta que gela dieron al rey don Alfonso, el⁸ que venció la de Belamarín.

II.⁹ Que el señor estando en la Confradía ayuntada en {h 3r (f.91)} Saraube,¹⁰ e la dicha Confradía con el señor, que pongan cinco alcaldes ombres^{ix} fijosdalgo, e que sea el uno de ellos e alcalde mayor el abad de Quexana.^x E que esta alcaldía que le non pueda ser tirada en su vida, salvo si el alcalde ficiere cosa porque el señor e la Junta, estando ayuntados en Saraube, fallaren que fizo cosa porque la meresció perder.

III.¹¹ Otrosí, que los dichos alcaldes nin alguno d'ellos non pueda dar sentencia sobre solar nin sobre heredad nin otra sentencia¹² agraviada salvo en Saraube, estando los cinco o los cuatro o los tres, salvando a consentimiento de las partes. E de cualquier sentencia que los dichos alcaldes dieren en tal manera, como dicho es, que non aya^{xi} alzada alguna para ante el rey nin para ante los sus oidores ni a otro cabo, salvo para ante el señor de la tierra. E que el señor, oyendo las partes e los dichos alcaldes que la dicha sentencia ovieren dada, que el dicho señor saque la malicia donde la fallare. E si los alcaldes que la tal sentencia dieron pudieren dar {h 3v (f.91)} fazaña que sobre tal pleito mesmo como ellos juzgaron pasó tal sentencia, que el señor e la Junta non la puedan rebocar,^{xii} mas que puedan dar pena al alcalde o alcaldes de doble de la sentencia que dieron. E esta pena que sea para la parte que juzgaron mal.

IV.¹³ E que estos dichos alcaldes ayan por su salario el día que fueren a Saraube cada sendos reales, e de comer. E el día que ficieren pesquisa, el primero día diez maravedís e dende adelante cada un día sendos reales, e de comer. E de sentencia: de sesenta maravedís arriva^{xiii} seis maravedís, e de sesenta fasta doze maravedís cuatro maravedís de sentencia.

viii) haya] ha N.

ix) ombres] homes R.

x) Quexana] Quejana R.

xi) aya] *escribe* haya, *tacha* h N.

xii) rebocar] *copia* rebocar y *sobrescribe* revocar N revocar R.

xiii) arriva] arriba R.

⁷ señor] señorío R.

⁸ el] al R.

⁹ II] *escribe* Capítulo 2º, *tacha y corrige en el margen izquierdo* II N, 2 R.

¹⁰ Campo de Saraube (Zaraobe), lugar en el que se celebraron hasta 1841 las Juntas de Saraube. donde se elegían los oficiales encargados de gobernar las cinco cuadrillas administrativas que formaban la Tierra de Ayala: Lezama, Amurrio, La Sopena, Lanteno y Oquendo.

¹¹ III] *escribe* Capítulo 3º, *tacha y corrige en el margen izquierdo* III N, 3 R.

¹² [Tanto en la edición de Uriarte Lebario (1974: 124) como la de M.ª Rosa Ayerbe Iríbar (2019:102) omiten: *sobre solar, nin sobre heredad, nin otra sentencia*].

¹³ IV] *escribe* Capítulo 4º, *tacha y corrige en el margen izquierdo* IV N, 4º R.

V.¹⁴ Cualquiera que firiere o matare a hombre o a muger seguro e fuere echado apellido de confrades e la Confradía se ayuntare donde se fizo el maleficio, si toman al malfechor, fagan justicia de él. E si el malfechor estodiere alzado a otra parte e¹⁵ enviare a decir a la Junta que {h 4r (f.92)} quiere venir a dar razón por sí por qué lo fizo, que sea seguro de venida e de estada e de tornada fasta que se ponga en salvo. E si diere razón derecha a vista de la Junta e de los alcaldes, non sea atalado lo suyo, ni él preso nin justiciado. E si razón derecha non diere,¹⁶ que vaya salvo^{xiv} e seguro e lo suyo sea atalado y él acotado por pesquisa el que fizo tal maleficio. E si oviere^{xv} muger el dicho malfechor, que aya parte y en los frutos que en ellos estodieren, e la Junta e los alcaldes den partidor e que partan con la dicha su muger, e lo d'ella finque en salvo.

VI.¹⁷ E si por aventura este malfechor oviere alguna casa¹⁸ de consuna con hermanos o con hermanas, o rueda o molino, queriéndola tomar los dichos tales hermanos o hermanas en precio que la tal casa¹⁹ o rueda {h 4v (f.92)} non sean ataladas, mas que la Junta e los alcaldes pongan tres apreciadores, e lo que los dichos apreciadores fallaren, que vale que lo paguen los dichos tales hermanos a los dichos confrades, e los confrades que fagan de ello lo que por bien tovieren a pro común.²⁰ E si los hermanos non quisieren pagar el precio, segund dicho es, que la tierra faga justicia, etc.

VII.²¹ Otrosí²² el que así fuere atalado lo suio^{xvi} el cuerpo finque sin pena, salvo que sea acotado, e que vea la Junta si debe ser desacotado, así como por ferida o deshonna, pero que por muerte de hombre seguro non sea desacotado. E²³ si el cuerpo fuere justiciado que los vienes^{xvii} finquen sin pena, salvo que²⁴ si matare la-

xiv) salvo] *copia* salbo y *sobrescribe* salvo N.

xv) oviere] *copia* obiere y *sobrescribe* oviere N.

xvi) suio] suyo R.

xvii) vienes] bienes NR.

¹⁴ V] *escribe* Capitulo 5º *tacha* y *corrige* en el margen izquierdo V N, 5º R.

¹⁵ e] o R.

¹⁶ non] *tras* non *añade* y *tacha* fuere R.

¹⁷ VI] *escribe* Capitulo 6º, *tacha* y *corrige* en el margen izquierdo VI N, 6ª R.

¹⁸ casa] *escribe* y *tacha* cosa e *interlineado* casa R.

¹⁹ casa] cosa R.

²⁰ a pro común] *intercalado* sobre línea en N.

²¹ VII] 7 R.

²² Otrosí] *escribe* E si y *corrige* por Otrosí N.

²³ E] *omite* R.

²⁴ que] *interlineado* N.

brador²⁵ pague el omecillo,^{xviii} ca²⁶ hombre^{xix} fidalgo en Ayala non deve^{xx} omecillo.^{xxi} Y^{xxii} el que matare labrador e pagare el omecillo^{xxiii} al²⁷ señor que lo faga asegurar de los parientes²⁸ del muerto, salvo {h 5r (f.93)} uno solo que se quisiere apartar por enemigo del matador e del que lo suyo fuere atalado, e los muebles que fallaren sean del señor, pagando las debdas que paresciere en buena verdad que devía.^{xxiv} E si el labrador de algún escudero fuere muerto y^{xxv} el escudero non pudiere facer asegurar a los parientes del muerto, non lieve^{xxvi} el omecillo.^{xxvii} E esto es por quanto el señor del labrador deve aver^{xxviii} el omecillo,^{xxix} e si él matare.

VIII.²⁹ Otrosí,³⁰ cualquier labrador que fuere ferido o muerto seyendo seguro que le atalen³¹ lo suyo al matador e lo maten por ello, si fuere tomado, según^{xxx} dicho es, etc.

IX.³² Otrosí, el día que la Junta fuere ayuntada por apellido de confrades que la Junta faga Justicia e non otro alguno.

X.³³ Otrosí,³⁴ cualquiera que yendo a apellido de confrades o a Junta³⁵ emplazada³⁶ o estando la Junta ayuntada, que todo hombre sea seguro de ida^{xxxii} {h 5v (f.93)} e de venida e de estada. E cualquiera que-l firiere o matare, que aya^{xxxii} aquella pena como el que firiera a hombre seguro.

xviii) omecillo] *escribe* homecillo y *tacha* h N, homecillo R.

xix) hombre] *home* R.

xx) deve] *copia* debe y *sobrescribe* deve N.

xxi) omecillo] *escribe* homecillo y *tacha* h N.

xxii) Y] E R.

xxiii) omecillo] *escribe* homecillo y *tacha* h N.

xxiv) devía] *debía* R.

xxv) y] e R.

xxvi) lieve] *escribe* liebe e *interlineado* lieve N.

xxvii) omecillo] *escribe* homecillo y *tacha* h N.

xxviii) aver] *escribe* haber y *tacha* h N.

xxix) omecillo] *escribe* homecillo y *tacha* h N.

xxx) según] *escribe* segund y *corrige por* según N, segund R.

xxxii) ida] *escribe* hida y *corrige por* ida N.

xxxii) aya] *escribe* haya y *tacha* h N.

²⁵ Tras labrador *añade* y *tacha* que N.

²⁶ ca] *escribe* que y *corrige* ca N.

²⁷ al] *Tras* al *añade* y *tacha* al H.

²⁸ parientes] *tras* parientes *añade* y *tacha* pague N.

²⁹ VIII] *omite* N || 8 R.

³⁰ Otrosí] *tras* Otrosí *añade* y *tacha* que N.

³¹ atalen] atalen HNPR. [Uriarte Lebario (1974: 140) y Ayerbe Iríbar transcriben *ataren*].

³² IX] *omite* N, 9 R.

³³ X] *omite* N, 10 R.

³⁴ Otrosí] Sí N.

³⁵ Junta] *tras* Junta *añade* texto *tachado* e *ininteligible* N.

³⁶ emplazada] *interlineado* N, emplazado R.

XI.³⁷ Y^{xxxiii} eso mesmo, cualquiera que estando en Junta o ante los alcaldes en juicio³⁸ azañare^{xxxiv} a otro con armas o sacare cuchillo o desmintiere a otro o le mostrare pugés, que pague ciento e veinte maravedís:^{xxxv} la tercia parte para el merino, e la otra tercia parte para los alcaldes, e la otra tercia parte para la parte que recibió el desdén.

XII.³⁹ Y eso mesmo, que⁴⁰ cualquiera hombre o muger que llamare cornudo⁴¹ provado,^{xxxvi} o a la muger casada puta⁴² provada,^{xxxvii} o traidor⁴³ provado,^{xxxviii} que yazga⁴⁴ diez días en la cadena e que pague sesenta maravedís: la tercia parte para el merino, e la otra⁴⁵ tercia parte para el que rescibió el desdén, e la otra tercia parte para los fieles que fueren en la sazón.⁴⁶

{h 6r (f. 94)} <XIII>.⁴⁷ Otrosí, el que renegare de Dios o de Santa María o de los santos que yaga treinta días en la cadena e que pague sesenta maravedís: la mitad para el merino, e la otra mitad para el que acusare.

<XIV>.⁴⁸ Otrosí, que cualquier que firiere o matare sobre pelea o sobre palabras⁴⁹ de deshonra⁵⁰ en taberna que non⁵¹ sea⁵² echado^{xxxix} apellido de confrades, mas que se querelle al señor o a su merino e fágale derecho.

<XV>.⁵³ Otrosí, que cualquier que desafiare a otro e non le diere ondería derecha

xxxiii) Y] E R.

xxxiv) azañare] hazañare R.

xxxv) maravedís] marabedis N.

xxxvi) provado] *interlineado* N, probado R.

xxxvii) provada] *interlineado* N, probada R.

xxxviii) provado] *interlineado* N, probado R.

xxxix) echado] *escribe* hechado y *corrige* echado N.

³⁷ XI] *omite* N, 11 R.

³⁸ juicio] *tras* juicio *añade* y *tacha* que N.

³⁹ XII] *omite* N, 12 R.

⁴⁰ que] *escribe* y *tacha* cual, *corrige* que N.

⁴¹ cornudo] *tras* cornudo *tachado* e *ininteligible* N.

⁴² puta] *tras* puta *tachado* e *ininteligible* N.

⁴³ traidor] *tras* traidor *tachado* e *ininteligible* N.

⁴⁴ yazga] yaga NR. [Aclara Uriarte Lebario (1974: 141, nota 12) que el «ejemplar de la Academia de la Historia pone yazga; pero se conoce que es una corrección posterior hecha con distinta tinta»].

⁴⁵ otra] *omite* N.

⁴⁶ [Como apunta Uriarte Lebario (1974: 141, nota 13), a partir de «este capítulo lleva la copia de la Academia la numeración equivocada, pues repite el doce dos veces y luego vuelve a repetir el ochenta y tres; así resulta la suma total de capítulos noventa y tres, debiendo ser noventa y cinco»].

⁴⁷ XIII] XII H, *omite* N, 13 R.

⁴⁸ XIV] XIII H, *omite* N, 14 R.

⁴⁹ palabras] *tras* palabras *añade* y *tacha* de la horca N.

⁵⁰ de deshonra] *interlineado* N.

⁵¹ non] *tras* non *añadido*, *tachado* e *ininteligible* N.

⁵² sea] *interlineado* N.

⁵³ XV] XIV H, *omite* N, 15 R.

que pueda echar^{xl} apellido de confrades e síganle e fáganle afiar, e^{xli} pague aquella pena que la Confradía fallare que deve^{xlii} pagar. E si non quisiere echar^{xliii} apellido de confrades, puédase⁵⁴ querellar⁵⁵ al señor e fágale afiar e emendar el daño que así oviere^{xliv} resevido.

<XVI>.⁵⁶ Otrosí, cualquiera que quebrantare tregua {h 6v (f.94)} o seguro muera por ello, y el señor que non le pueda perdonar.

<XVII>.⁵⁷ Otrosí, cualquiera que quemare hacina o otra cosa, o arrancare mojón o matare ganado de noche o cortare fruterías de levar fruto que muera por ello, si pudiere ser avido, e pague el daño; e si non pudiere ser avido, pierda los bienes^{xlv} e d'ellos pague el daño que fizo e las debdas que oviere, e lo de ahí^{xlvi} arriva⁵⁸ áyalo^{xlvii} el señor.

<XVIII>.⁵⁹ Otrosí, cualquiera que quebrantare camino o robare pague seiscientos maravedís, e al dueño el doble; e si fuere tomado en el día, que lo maten por ello.

<XIX>.⁶⁰ Otrosí, cualquiera que forzare muger que muera por ello. E cualquier que⁶¹ tomare⁶² muger casada que muera por ello, seyendo tomados ambos. Cualquier peón que ficiera fijos en muger agena que pague el omecillo^{xlviii} al señor e mueran ambos, si fueren tomados en uno.

{h 7r (f.95)} <XX>.⁶³ Otrosí, cualquier hombre fidalgo que fuere tomado con cuero e carne,⁶⁴ e con fecho de furto o de robo, muera por ello. E si con fecho non

xl) echar] *escribe hechar y corrige echar N.*

xli) e] *escribe y corrige por e N.*

xlii) deve] *copia debe y sobrescribe deve N.*

xliii) echar] *escribe hechar y corrige por echar N.*

xliv) oviere] *copia obiere y sobrescribe oviere N.*

xlv) bienes] *escribe vienes y corrige bienes N.*

xlvi) ahí] *aí R.*

xlvii) áyalo] *escribe háyalo y tacha h N.*

xlviii) omecillo] *copia homecillo y rectifica por omezillo N.*

⁵⁴ puédase] *tras puédase añade y tacha señor N.*

⁵⁵ querellar] *aquerellar R.*

⁵⁶ XVI] *XV H, omite N, 16 R.*

⁵⁷ XVII] *XVI H, omite N, 17 R.*

⁵⁸ e lo de ahí arriva] *subrayado HN || omite ahí N || nota en el margen izquierdo N: [subrayado: E lo de arriva], esto es, el resto de ahí arriva, áyalo el señor. O si no, podrá leerse e lo derrivado.*

⁵⁹ XVIII] *XVII H, omite N, 18 R.*

⁶⁰ XIX] *XVIII H, omite N, 19 R.*

⁶¹ que] *tras que añade e ininteligible N.*

⁶² tomare] *interlineado N.*

⁶³ XX] *XIX H, omite N, 20 R.*

⁶⁴ carne] *tras carne añadido, tachado e ininteligible N.*

fuere tomado, que le vala fiador de alcaldes, salbo^{xlix} si non fuere malfechor conocido, ca, en tal caso,⁶⁵ avéngase con el señor.

<XXI>.⁶⁶ Otrosí, en razón de venta de algunos solares⁶⁷, si los fiadores negaren que non le⁶⁸ son tales fiadores e gelo⁶⁹ provare^l con dos fiadores de conocido que tales fiadores le⁷⁰ son válale, e los fiadores fáganle el solar bueno e sano. E si fiadores de conocido non toviere, o si los afiadores digeren^{li} que ellos no son tales fiadores, júrenle cada uno por su cabeza en Santistevan que non son tales fiadores. E si jurar non quisieren o non pudieren, venga en él el⁷¹ solar.

<XXII>.⁷² Otrosí, ningún^{lii} solar non⁷³ pueda ser enfiado salvo⁷⁴ veniéndolo a enfiar sobre el solar e nombrando las cuatro azeras e sacando al vendedor al egido^{liii} con tierra e rama {h 7v (f.95)} e raíz por sí. E si⁷⁵ oviere dos solares o más, yendo al uno⁷⁶ pueda venderlos todos, nombrando a cada uno las cuatro azeras.

<XXIII>.⁷⁷ Otrosí, cualquier^{liv} propinco⁷⁸ que oviere^{lv} pertenencia en los tales solares que los pueda⁷⁹ quitar⁸⁰ dentro de nueve^{lvi} días a aquellos precios mesmos que lo ovo^{lvii} comprado el estraño, so pesquisa⁸¹ verdadera o por juramento de las partes. E eso mesmo las heredades que se vendieren con los tales solares.

xlix) salbo] salvo R.

l) provare] *interlineado N*, probare R.

li) digeren] digieren N, dixieren R.

lii) ningún] ningunt R.

liii) egido] exido R.

liv) cualquier] *escribe cualquiera y corrige cualquier N*.

lv) o viere] *copia obiere y sobrescribe oviere N*.

lvi) nueve] nueve R.

lvii) ovo] *copia obo y sobrescribe ovo N*.

⁶⁵ ca en tal caso] *entre paréntesis HN, interlineado N*.

⁶⁶ XXI] XX H, omite N, 21 R.

⁶⁷ solares] *tras añade y tacha que N*.

⁶⁸ le] *interlineado N*.

⁶⁹ gelo] *tras gelo añadido, tachado e ininteligible N*.

⁷⁰ le] *escribe les y corrige le N*.

⁷¹ el] *entre paréntesis HN, omite R*.

⁷² XXII] XXI H, omite N, 22 R || *nota en el margen izquierdo H: «Retracto vid. Cap. 25.»*

⁷³ non] *interlineado N*.

⁷⁴ salvo] *interlineado N*.

⁷⁵ E si] *entre paréntesis e interlineado N*.

⁷⁶ al uno] *escribe alguno y corrige al uno N*.

⁷⁷ XXIII] XXII H, omite N, 23 R.

⁷⁸ propinco] *propuicuo R*.

⁷⁹ pueda] *escribe puedan y corrige pueda N*.

⁸⁰ quitar] *tras quitar añade y tacha de N*.

⁸¹ pesquisa] *tras pesquisa añadido, tachado e ininteligible N*.

<XXIV>.⁸² Otrosí, que si dos o tres hermanos ovieren^{lviii} casa o casas de consuna y alguno o algunos⁸³ d'ellos quisieren⁸⁴ derrivar^{lix} la su parte, que lo non puedan⁸⁵ facer, queriéndoles algún hermano o hermana dar⁸⁶ el precio de lo que apreciaren buenos fieles apreciadores puestos por las partes. E si el tal o los tales hermanos non quisieren pagar el dicho tal precio, que faga de lo suyo lo que quisiere en su provecho.⁸⁷

{h 8r (f.96)} <XXV>.⁸⁸ Otrosí, cualquiera que demandare a otro heredad puédale decir el tenedor «aquel por quien vos la demandades dado la ovo^{lx}». E júrelo el demandador,⁸⁹ si fuere fidalgo⁹⁰ el sibi tercero, e si fuere peón con doze, que aquel por quien le pertenesce, non⁹¹ la ovo dado⁹² en don nin en precio. E si jurare, aya la heredad con los esquilmos. E si non jurare, conozca que la⁹³ ovo^{lxi} dado.⁹⁴

<XXVI>.⁹⁵ Otrosí, todo hombre pueda demandar pertenencia que oviere^{lxii} en alguna heredad que fuere vendida fasta sesenta días, e puédala poner en esta guisa: viniendo con los dineros que ovo valido la heredad, e levando consigo contador⁹⁶ e abonadores de cómo pone su pertenencia, e que vaya con este contador al comprador que tome sus dineros e le dege su pertenencia, e que gelos dege; pero que aya^{lxiii}

lviii) ovieren] *copia* obieren, *sobrescribe* ovieren *N*.

lix) derrivar] *derribar* *R*.

lx) ovo] *copia* obo y *sobrescribe* ovo *N*.

lxi) ovo] *copia* obo y *sobrescribe* ovo *N*.

lxii) oviere] *copia* obiere y *sobrescribe* oviere *N*.

lxiii) aya] *escribe* haya y *tacha* h *N*, haya *R*.

⁸² XXIV] XXIII *H*, *omite* *N*, 24 *R*.

⁸³ o algunos] *entre paréntesis* *HN*, *interlineado* *N*.

⁸⁴ quisieren] *añadido*, *tachado* e *ininteligible*, n *interlineada* *N*.

⁸⁵ puedan] *añadido*, *tachado* e *ininteligible*, n *interlineada* *N*.

⁸⁶ dar] *escribe* darles y *corrige* dar *N*.

⁸⁷ Sigue un folio en blanco, sin numerar en *H*.

⁸⁸ XXV] XXIV *H*, *omite* *N*, 25 *R* || *nota en el margen izquierdo en A*: «vid. Cap. 69. y 70.». [Uriarte Lebario (1974: 141) en la nota 18: «A este capítulo le puso Floranes dos notas en la copia de la Academia. Arriba ésta: “vid. cap. 69-70”, y abajo esta otra: “diferencia de la fe que merecía el hidalgo y el peón, vid. c. 28-32”»].

⁸⁹ demandador] *tras demandador añade* e *R*.

⁹⁰ *Nota en el margen izquierdo H*: diferencia de la fe que merecían el hidalgo y el peón-vid. c. 28. 32.

⁹¹ non] *añadido*, *tachado* e *ininteligible* *N*, n *interlineada* en *N*.

⁹² dado] *entre paréntesis* *HN*, *interlineado* *N*.

⁹³ la] *interlineado* *N*.

⁹⁴ *Desde* E si jurare... hasta ... ovo dado] *omite* *R*.

⁹⁵ XXVI] XXV *H*, *omite* *N*, 26 *R* || *nota, sin repetir, en el margen izquierdo H*: «vid. Cap. 22.». [Uriarte Lebario afirma que aparece repetida, lo mismo que la siguiente: «Floranes puso a este capítulo tres notas. Dos repetidas que dicen así: “Vid. cap. 22”, y otra, que corresponde a una cruz puesta después de la palabra contador, que dice: “Vid. Heinecc. Antig. Romas. Lib. II, tit. I, p. a. 20, et libro I, tit. 12, n. 6. 7. 9”. De estas citas se deduce que Floranes hallaba semejanzas entre las formalidades prescriptas en este capítulo y el rito de la mancipación, de que tratan los párrafos referidos de Heinecio» (1974: 141, nota 20)].

⁹⁶ *Nota, sin repetir, en el margen izquierdo H*: «Vid. Heinecc. Antiq. Roman. lib. II, tit. I, § 20. et lib. I. tit. 12. n. 6. 7. 9.». La referencia se ha marcado en el texto y al comienzo de la nota con una cruz'.

el plazo que avía^{lxiv} el primero {h 8v (f.96)} sobre juramento, salvo^{lxv} si la heredad fuere pasada a mano de tres compradores sin malicia. E todo aquel que demandare pertenencia jure por su cabeza que la ha para sí.

<XXVII>.⁹⁷ Otrosí, a hermano nin hermana non se le pueda facer tenedor en los bienes que oviere⁹⁸ del padre e de la madre, si non mostrare cómo se⁹⁹ ovo.

<XXVIII>.¹⁰⁰ Otrosí, todo hombre o muger, estando en su¹⁰¹ sana¹⁰² memoria, pueda mandar todo lo suyo o parte de ello a quien quisiere, por Dios e por su alma o por servicio que le fizo.

<XXIX>.¹⁰³ Otrosí, si alguno digiere^{lxvi} que es tenedor de algunos bienes por manda que le fizo el finado, muéstrelo, a lo menos, con dos hombres buenos^{lxvii} e con dos buenas dueñas que sean de buena fama e válale. E si los errare^{lxviii} en lo que digere en las cuatro azeras que son de nombrar en la manda, que aquel tenedor pueda facer la jura¹⁰⁴ a aquel {h 9r (f.97)} que gelo demandare, que aquel por quien gelo demanda lo ovo¹⁰⁵ dado, e júrele el demandador, si fuere fidalgo el sibi tercero,¹⁰⁶ e si fuere peón con doce.^{lxix} E si jurar non quisiere, conozca que gelo ovo^{lxx} dado a¹⁰⁷ aquel por quien lo demanda e pague doce maravedís de calumnia el¹⁰⁸ tenedor.

<XXX>.¹⁰⁹ Otrosí, en Ayala por quanto el peón non puede aver^{lxxi} solar de suyo, nin puede levantar casa, que lo non pueda juzgar, aunque lo pongan por arbitro; e si lo juzgare, non¹¹⁰ vala.

lxiv) avía] *escribe* había y *tacha* h avía N.

lxv) salvo] *copia* salvo y *sobrescribe* salvo N.

lxvi) digiere] *dixiere* R.

lxvii) buenos] *vuenos* R.

lxviii) errare] *escribe* herrare y *corrige* errare N.

lxix) doze] *doce* R.

lxx) ovo] *copia* obo y *sobrescribe* ovo N.

lxxi) aver] *escribe* haver y *tacha* h N.

⁹⁷ XXVII] XXVI H, *omite* N, 27 R.

⁹⁸ oviere] *tachado e interlineado* N.

⁹⁹ se] *tras se añadido, tachado e ininteligible* N.

¹⁰⁰ XXVIII] XXVII H, *omite* N, 28 R.

¹⁰¹ su] *tras su añadido, tachado e ininteligible* N.

¹⁰² sana] *añadido en el margen* N.

¹⁰³ XXIX] XXVIII H, *omite* N, 29 R.

¹⁰⁴ la jura] *tras la añadido, tachado e ininteligible N, intercala* jura N. [Uriarte Lebario (1974: 141, nota 21) lee «facer la hira», y explica: «Facer la hira. Castigar. Aquí se emplea la palabra ira en el sentido metafórico de castigo amenazado o ejecutado (Academia Española. Diccionario). El castigo consiste en obligar al demandante a prestar declaración jurada acerca de lo que el demandado le pregunta»].

¹⁰⁵ ovo] *interlineado* N.

¹⁰⁶ sibi tercero] *escrito con letra de mayor tamaño* N.

¹⁰⁷ a] *tachado* H, *deteriorado* N.

¹⁰⁸ el] *al* R.

¹⁰⁹ XXX] XXIX H, *omite* N, 30 R.

¹¹⁰ non] *añadido, tachado e ininteligible N, n interlineada* N.

<XXXI>. ¹¹¹ Si el peón comprare solar o levantare casa e lo fallaren ¹¹² en él sin abtor, puédale ¹¹³ entrar el señor o cualquier hombre fijoaligo por mostrenco e averlo ¹¹⁴ por suio. ¹¹⁵

<XXXII>. ¹¹⁶ Otrosí, ¹¹⁷ cualquier solar que vivieren en él fasta seis personas caseiros o fasta doce, ^{lxxii} que aya ^{lxxiii} camino a monte tres brazas ¹¹⁸ si fueren {h 9v (f.97)} seis, e si ¹¹⁹ fueren doce, ^{lxxiv} seis brazas en ancho, e de doze ^{lxxv} arriba doze ^{lxxvi} brazas fasta el egido ^{lxxvii} bravo. E que ¹²⁰ todo solar aya ^{lxxviii} camino para la iglesia, e que sea tan ancho que dos lechos si se encontraren ¹²¹ puedan pasar sin facer embargo el uno al otro. E el camino de la fuente que sea tan ancho que si dos hombres o dos mugeres se encontraren en el camino trayendo ^{lxxix} cada dos terrazos ^{lxxx} en las manos que puedan pasar sin se facer embargo. Y ^{lxxxi} en estos caminos que ninguno non ¹²² pueda plantar ninguna frutería nin facer cerradura. ^{lxxxii}

<XXXIII>. ¹²³ Otrosí, cualquier que ¹²⁴ demandare a otro que le es debdor o pagador de cierta cuantía de maravedís o de otro algo, ¹²⁵ déle ondería ¹²⁶ porque gelos

lxxii) doze] *escribe y tacha doce N, intercala doze N.*

lxxiii) aya] *escribe haya y tacha h N.*

lxxiv) doze] *doce NR.*

lxxv) doze] *doce R.*

lxxvi) doze] *escribe y tacha doce e intercala doze N, doce R.*

lxxvii) egido] *exido R.*

lxxviii) aya] *escribe haya y tacha h N.*

lxxix) trayendo] *traiendo R.*

lxxx) terrazos] *escribe terracos y corrige terrazos N.*

lxxxi) Y] *E R.*

lxxxii) cerradura] *escribe zerradura y corrige cerradura N.*

¹¹¹ XXXI] XXX H, omite N, 31 R.

¹¹² fallaren] fallare N.

¹¹³ puédale] puédala R.

¹¹⁴ e averlo] *tras e añadido, tachado e ininteligible N, añade en el margen aver N.*

¹¹⁵ *Tras suio añade* Aquí ha de entrar el fuero de los [entre paréntesis: hijos HN, interlineado N] dalgo, que está puesto en la corónica de don fray Fernán Pérez HN, aquí el fuero de los fijosdalgo que está en la crónica de don Fernán Pérez R. [Sobre este añadido, Uriarte Lebario (1974: 141, nota 22) afirma: «Ignoramos qué crónica sea ésta que se llama de Fray Fernán Pérez. Posible es que esta referencia se añadiera después de redactado el Fuero de 1373, y que en ella se aluda a1 pleito de “las encomiendas de Monasterios é Abadías” de que fue juez Pedro López de Ayala, y que menciona esté en su crónica de Juan I»].

¹¹⁶ XXXII] XXXI H, omite N, 32 R.

¹¹⁷ Otrosí] *tras Otrosí añade y tacha que N.*

¹¹⁸ brazas] *tras brazas añade y tacha e N.*

¹¹⁹ e si] *interlineado N.*

¹²⁰ que] *tras que añadido, tachado e ininteligible N, omite R.*

¹²¹ encontraren] *tras encontraren añade y tacha que N.*

¹²² non] *omite R.*

¹²³ XXXIII] XXXII H, omite N, 33 R.

¹²⁴ que] *tras que añade le N.*

¹²⁵ algo] *tras algo añadido, tachado e ininteligible N.*

¹²⁶ déle ondería] *tachado e interlineado N.*

debe e¹²⁷ respóndale luego de sí o de no. E si ondería non le diere, non le responda. E si ondería le diere y^{lxxxiii} el demandado le digere^{lxxxiv} que le non deve^{lxxxv} los dichos maravedís, si fuere fidalgo júrele¹²⁸ el sibi tercero en Santisteban, e si fuere {h 10r (f.98)} peón con doze^{lxxxvi} en San^{lxxxvii} Pelayo. E si jurar non quisiere o non pudiere, páguele lo que le demanda e doze^{lxxxviii} maravedís de calumnia al demandador; pero si el demandador pudiere probar con dos fiadores de conosciado que tal debdor e pagador le es válale, e páguegelos.¹²⁹ <XXXIV>.¹³⁰ Otrosí, todo home fijodalgo¹³¹ pueda ganar rueda o molino en su heredad^{lxxxix} o en el egido^{xc} aforándolo con abonadores fijodalgo e haciendo la presa con vidigaza¹³² e pasando el agua al solar de la rueda o molino e haciendo¹³³ farina, con perro e gallo e gato.

<XXXV>.¹³⁴ Otrosí, ninguno non pueda razonar su pleito por procurador, salvo^{xc} si la parte principal estoviere^{xcii} delante¹³⁵ presente¹³⁶ a tomar su vozero, e el tal quisiere que le tenga la voz; pero¹³⁷ que pueda procurar el padre por el hijo, e por aquel de quien oviere¹³⁸ poder, si por sí¹³⁹ non¹⁴⁰ viniere.

{h 10v (f.98)} <XXXVI>.¹⁴¹ Otrosí, por carta¹⁴² pública ninguno non sea apremiado que pague lo en ella contenido, ni los alcaldes non den sentencia ni

lxxxiii) y] e R.

lxxxiv) digere] digiere N.

lxxxv) deve] copia debe y sobrescribe deve N, debe R.

lxxxvi) doze] doce R.

lxxxvii) San] Sant R.

lxxxviii) doze] doce R.

lxxxix) heredad] hereditat R.

xc) egido] exido R.

xc) salbo] escribe salbo y corrige salvo N.

xcii) estoviere] copia estubiere y sobrescribe estoviere N.

¹²⁷ e] tachado N.

¹²⁸ júrele] júrelo R.

¹²⁹ páguegelos] páguelos R.

¹³⁰ XXXIV] XXXIII H, omite N, 34 R.

¹³¹ fijodalgo] tras fijodalgo añade y tacha que N || fijadgo R.

¹³² vidigaza] subrayado H. || nota en el margen izquierdo en H: «como en el Fuero de Vizcaya». [Señalada por Uriarte Lebario (1974: 142, nota 25) como una nota de Floranes: «Como en el Fuero de Vizcaya. (Nota de Floranes)»].

¹³³ Hasta aquí lo que contiene el manuscrito R.

¹³⁴ XXXV] XXXIV H, omite N.

¹³⁵ delante] tras delante añade y tacha por sentencia N.

¹³⁶ presente] interlineado N.

¹³⁷ pero] escribe por y corrige pero N.

¹³⁸ oviere] tras oviere añade y tacha de N.

¹³⁹ sí] tras sí añade y tacha que N.

¹⁴⁰ non] interlineado N.

¹⁴¹ XXXVI] XXXV H, omite N.

¹⁴² carta] escribe car e intercala ta N.

fagan mandamiento estando escrivano¹⁴³ presente, nin consientan que ninguno razione pleito ante ellos por escrito.

<XXXVII>.¹⁴⁴ Otrosí, si alguno diere al merino carta¹⁴⁵ pública para entregas, que el merino non faga entrega ninguna si el demandado le diere fiador de¹⁴⁶ alcaldes, salvo^{xciii} si el vecino de Ayala sobre quien fuere la carta fuere ferrero o mercadero, que¹⁴⁷ este a tal pague lo que se obligare por carta.

<XXXVIII>.¹⁴⁸ Otrosí, el vecino de Ayala por debda que deba non sea preso el cuerpo, salvo^{xciv} si fuere ferrero o mercadero; pero si bienes^{xcv} le fallaren, véndanlos: el mueble a sesenta días,¹⁴⁹ e la raíz a sesenta días. E si comprador non oviere, tome¹⁵⁰ los bienes el demandador a apreciamiento de hombres buenos.

{h 11r (f.99)} <XXXIX>.¹⁵¹ Otrosí, debda que el marido ficriere, la muger pague la mitad, salvo^{xcvi} si estudiere defendida por el concejo^{†152} que por debda que faga el marido que ella nin sus bienes non sea tenida a ello. E si el marido entró fiador por otro, la muger nin sus bienes non sean tenidos a ello, ni por juego de dados ni por debda que el marido faga para le dar a su manceba.

<XL>.¹⁵³ Otrosí, ningún alcalde non juzgue debda que fuere fecha por juego de dados ni de tablage,^{xcvii} aunque le demande¹⁵⁴ por deudor e pagador e porque gelos

xciii) salvo] *escribe salvo y corrige salvo N.*

xciv) salvo] *escribe salvo y corrige salvo N.*

xcv) bienes] *escribe vienes y corrige bienes N.*

xcvi) salvo] *escribe salvo y corrige salvo N.*

xcvii) tablage] *tablaje N.*

¹⁴³ escrivano] *interlineado N.*

¹⁴⁴ XXXVII] XXXVI H, *omite N.*

¹⁴⁵ carta] *escribe car e intercala ta N.*

¹⁴⁶ de] *escribe y tacha que e N, intercala de N.*

¹⁴⁷ que] *intercalado N.*

¹⁴⁸ XXXVIII] XXXVII H, *omite N.*

¹⁴⁹ sesenta días] *nota escrita con distinta letra en el margen izquierdo del manuscrito N: parece devia decir >treinta< nueve días como adelante en otro capítulo.*

¹⁵⁰ tome] *escribe tomen y tacha n N.*

¹⁵¹ XXXIX] XXXVIII H, *omite N.*

¹⁵² *Nota en el margen izquierdo en H: Caso de la ley 223. del estilo digna de verse. La referencia se ha marcado en el texto y al comienzo de la nota con una cruz[†] [Uriarte Lebario (1974: 142, nota 26) atribuye el comentario a Floranes: «Caso de la ley 223 del Estilo, digna de verse. (Nota de Floranes)»].*

Se refiere a la ley 223 de las *Declaraciones de las leyes del Fuero Real*, un conjunto de observancias judiciales conocidas como *Leyes del Estilo*. Según consta en la edición impresa en Salamanca el 23 de junio de 1502, titulada *Leyes del estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero*, dicha ley se encuentra redactada en estos términos: «LEY. CCXXXIII. Quando la muger es obligada por las deudas que haze el marido e quando no. Otrosi si el marido es mayordomo o arrendador o cogedor: tambien sera la muger e sus bienes de la muger tenudos como los de marido salvo si la muger ante hombres buenos tomasse recabdo en como ella que dezia que no queria ser tenuda a ninguna cosa que su marido oviesse de haver e de recabdar destas cosas sobredichas ni haver ende pro ni daño» (f. 18v).

¹⁵³ XL] XXXIX H, *omite N.*

¹⁵⁴ demande] *tras demande tachado e ininteligible N.*

prestó. E si el demandado probare con dos hombres de buena fama que son de tablage^{xcviii} o de juego de dados, non le responda por ellos.

<XLI>.¹⁵⁵ Otrosí, ninguno non pueda probar su demanda por testigos, salbo^{xcix} ende por dos fiadores de conocido. E ninguna conosciencia que fuere fecha fuera de juicio non vala, salbo^c si fuere fecha echándolo^{ci} el que conosció fiadores de conocido.

{h 11v (f.99)} <XLII>.¹⁵⁶ Otrosí, cualquier hombre estraño o de la tierra que fuere fallado¹⁵⁷ muerto puédalo tomar e entregar cualquier hombre o muger fijodalgo sin pena; e si peón lo tomare, pague el omecillo.^{cii}

<XLIII>.¹⁵⁸ Otrosí, cualquier muger fijodalgo^{ciii} que casare con peón non aya^{civ} los derechos de muger fijodalgo mientras él viva, nin después, salvo dende él muerto y enterrado e¹⁵⁹ veniere ella a sobre la fuesa e digiere^{cv} que el villano finque con sus <tales>¹⁶⁰ e ella con los suyos.

<XLIV>.¹⁶¹ Otrosí, toda muger peona que casare con hombre fijodalgo aya^{cvi} los derechos de fijodalgo, aunque él muera, mientras estoviere^{cvi} en su honra.

<XLV>.¹⁶² Otrosí, cualquier que vendiere solar ageno e alguno lo sacare por suyo por fuero, que el vendedor e sus fiadores, sean tenudos de emendar al comprador el tanto e medio en que él¹⁶³ vendió o le dé otro¹⁶⁴ que sea tal o mejor.

<XLVI>.¹⁶⁵ Otrosí, que cualquier que vendiere solar o heredad e echare^{cviii} fiador

xcviii) tablage] tablaje N.

xcix) salbo] *escribe salbo y corrige salvo N.*

c) salbo] *escribe salbo y corrige salvo N.*

ci) echándolo] *escribe hechándolo y corrige echándolo N.*

cii) omecillo] *escribe homecillo y tacha h N.*

ciii) fijadalgo] *escribe fixadalgo y modifica por fijadalgo N.*

civ) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cv) digiere] *escribe digiere y rectifica dijiere N.*

cvi) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cvi) estoviere] *copia estobiere y sobrescribe estoviere N.*

cviii) echare] *escribe hechare y corrige echare N.*

¹⁵⁵ XLI] XL H, omite N.

¹⁵⁶ XLII] XLI H, omite N.

¹⁵⁷ fallado] *tras fallado añadido, tachado e ininteligible N.*

¹⁵⁸ XLIII] XLII H, omite N.

¹⁵⁹ e] *interlineado N.*

¹⁶⁰ tales] *espacio en blanco HN || nota en el margen izquierdo H: acaso-tales. La referencia se ha marcado en el texto y al comienzo de la nota con una cruz †. Lebario (1974: 142) la recoge en la nota 27: «Acaso tales. (Nota de Floranes)».*

¹⁶¹ XLIV] XLIII H, omite N.

¹⁶² XLV] XLIV H, omite N.

¹⁶³ en que él] *escribe y tacha en que lo N, intercala en que él N.*

¹⁶⁴ o le dé otro] *subrayado H, interlineado y entre paréntesis N.*

¹⁶⁵ XLVI] XLV H, omite N.

al otro de lo vengar {h 12r (f.100)} y el fiador oviere a pagar la debda o vengarel solar, que los bienes del debdor pueda vender el tal fiador: el mueble a nueve^{cix} días e la raíz a sesenta días; pero que el fiador pague a treinta días, jurando que non puede alcanzar los bienes^{cxⁱ166} muebles del que lo echó^{cxⁱ} fiador; e si los bienes^{167cxⁱⁱ} muebles pudieren alcanzar del que lo hechó fiador¹⁶⁸, pague a los nueve^{cxⁱⁱⁱ} días, e si con heredad a los sesenta días.¹⁶⁹

<XLVII>. ¹⁷⁰ Otrosí, que ningún fiador non pueda ser prendado en el mes de diciembre¹⁷¹ ni¹⁷² en Cuaresma nin de san Juan a San Miguel, y el que lo ficiere, dege la prenda e pague doce maravedís.

<XLVIII>. ¹⁷³ Otrosí, si algún hombre fuere doliente, e al tiempo de su confesión aquel a quien deve¹⁷⁴ estudiere delante o en la comarca e non digiere el tal doliente que le debe cierta cuantía de pan o de maravedís o otra cosa, non sean los herederos del muerto tenidos a le responder, {h 12v (f.100)} salvo si jurase por su persona que non supo de tal dolencia.

<XLVIX>. ^{175 176} Otrosí, todo padre sea tenuto de pedir por el fijo fasta que aya^{cx^{iv}} veinte e cinco años; e dende arriba,¹⁷⁷ por lo¹⁷⁸ que ficiere, que se cumpla justicia en el dicho tal fijo y en sus bienes, salvo si lo toviere en su casa; pero que del día que casare adelante non sea tenuto el padre nin en pena de muerte, o si lo oviere negado por concejo.

<L>. ¹⁷⁹ Otrosí, todo ome que ficiere fijos sin casar sean herederos en los bienes

cix) nueve] nuebe N.

cx) bienes] *escribe vienes y corrige bienes N.*

cxⁱ) echó] *escribe hechó y corrige echó N.*

cxⁱⁱ) bienes] *escribe vienes y corrige bienes.*

cxⁱⁱⁱ) nueve] nuebe N.

cx^{iv}) aya] *escribe haya y tacha h N.*

¹⁶⁶ bienes] *tras bienes añade y tacha e N.*

¹⁶⁷ bienes] *tras bienes añade y tacha e N.*

¹⁶⁸ fiador] *tras fiador añade y tacha e N.*

¹⁶⁹ días] *tras días añadido fuera del cuerpo del texto en el mes de diciembre H.*

¹⁷⁰ XLVII] XLVI H, omite N.

¹⁷¹ en el mes de diciembre] *interlineado HN.*

¹⁷² ni] *omite N.*

¹⁷³ XLVIII] XLVII H, omite N.

¹⁷⁴ aquel a quien debe] *entre paréntesis HN, interlineado en N || nota tachada e ininteligible en el margen izquierdo del manuscrito N.*

¹⁷⁵ XLIX] XLVIII H, omite N.

¹⁷⁶ A partir de este capítulo y hasta el LXVIII parece escrito por otra mano en N.

¹⁷⁷ arriba] *tras arriba añade y tacha donde N.*

¹⁷⁸ lo] *intercalado N.*

¹⁷⁹ L] XLVIII H, omite N.

del padre e, aunque aya^{cxv} otros fijos de muger de bendición,¹⁸⁰ que parta con ellos a cabezas, salvo si el padre lo apartare con cosa cierta; e salvo ende, que¹⁸¹ casería que ganare cavallero o dueña, e toda herencia¹⁸² sin¹⁸³ fijos o nietos o dende ajuso^{cxvi} torne al tronco, salvo por manda que alguno ficiera por Dios o por su alma,¹⁸⁴ según dicho es.

{h 13r (f.101)} LI.¹⁸⁵ Otrosí, todo ombre que fuere fallado de padre en padre que viene de solar labradoriego es peón, aunque viva en quito.¹⁸⁶ La razón por qué, es esta: que al comienzo que se pobló Ayala, los peones non podían aver solar sobre sí por razón que la tierra es infanzonazgo,¹⁸⁷ e por esto entraron en voz de los fijosdalgo por sus labradores.

<LII>.¹⁸⁸ Otrosí, todo ombre que fuere fallado que él o su padre o su abuelo^{cxvii} que era fijosdalgo le¹⁸⁹ compró solar para él o le alzó casa en su voz, e él non ovo esfuerzo de la alzar, en su voz conosca^{cxviii} que era peón e lo es.

<LIII>.¹⁹⁰ Otrosí, todo ombre que fuere dudoso que es fijosdalgo o non, e fuere acusado que non lo es,¹⁹¹ que se faga fijosdalgo con que¹⁹² sea segundo cormano de padre en padre e muestre solar do partió con él. Esto fue juzgado a don Fernán Pérez de Ayala, que {h 13v (f.101)} lo juzgó Martín Sánchez de Quexana, abad, e Sancho García de Saracho e Martín Iváñez de Zavalla, alcaldes de Ayala, por el abad de Luyaondo, que cantava en Amurrio.

<LIV>.¹⁹³ Por cuales e cuantas cosas se deve tomar pesquisa en Ayala.¹⁹⁴ Por onze cosas que aquí adelante dirá.

cxv) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cxvi) Ajuso] ajuso H, ajusso N.

cxvii) abuelo] avuelo N.

cxviii) conosca] *escribe conozca y rectifica conosca N.*

¹⁸⁰ de bendición] *subrayado H* || *nota en el margen izquierdo H*: vid. cap. 86. y 90. [Uriarte Lebario (1974: 142, nota 28) escribe: «Vid. caps. 86 y 90. (Nota de Floranes)»].

¹⁸¹ que] *intercalado N.*

¹⁸² herencia] *tras herencia añade y tacha que N.*

¹⁸³ sin] *interlineado en N.*

¹⁸⁴ su alma] *en el margen izquierdo N.*

¹⁸⁵ LI] L H, omite N.

¹⁸⁶ en quito] *subrayado HN* || *nota en el margen izquierdo, marcada en el texto con una cruz N*: en quito, o sobre sí.

¹⁸⁷ infazonazgo] *subrayado en H.*

¹⁸⁸ LII] LI H, omite N.

¹⁸⁹ le] e N.

¹⁹⁰ LIII] LII H, omite N.

¹⁹¹ non lo es] *tachado e intercalado: lo] non es N.*

¹⁹² con que] *tacha que e intercala con que N.*

¹⁹³ LIV] LIII H, omite N.

¹⁹⁴ Ayala] *tras Ayala añade el signo de interrogación de cierre ? N.*

<LV>.¹⁹⁵ Fuerza de muger; muerte de ombre seguro; e todo fuego e por tala e por derrivar mojón e quebrantamiento de camino e de iglesia; e muerte de ganado menudo e toda cosa que se faze de noche. Estas nueve cosas si alguno¹⁹⁶ querellare de ombre cierto e lo nombrare, qu'él faga¹⁹⁷ jura;¹⁹⁸ e si jurar non quisiere o non pudiere, que sea tenuto de le pagar lo que fuere acusado e que se avenga con el señor e¹⁹⁹ sobre esto non aya otra pesquisa ninguna. E en²⁰⁰ las otras dos cosas que son sobre quebrantamiento de tregua {h 14r (f.102)} e abonamiento, non puede ser que nombre quién, mas, ay pesquisa, si avía tregua; otrosí, si²⁰¹ la abonó como devía.

<LVI>.²⁰² Otrosí, estas son las cosas por que se deve echar apellido de confrades.

<LVII>.²⁰³ Por fuerza de muger, e por ferida o por muerte de ombre seguro, o por robo que sea fecho en camino real o en otro lugar, o por desafiamiento que sea fecho sin ondería o por desonra de ombre seguro, o por cualquier ombre que, estando en su casa seguro, le dieren salto; por quema de casa que otro le quemare, salvo si la quemare la justicia. Cualquier que por otros²⁰⁴ negocios echare apellido de confrades, pague dos bacas²⁰⁵ a la Junta, e los²⁰⁶ que vinieren al apellido²⁰⁷ ayan poder de las tomar. E si por aventura el apellido fuere echado e cesare el apellido, la anteiglesia²⁰⁸ en²⁰⁹ que cesare el apellido, {h 14v (f.102)} pague una baca e el quereloso pueda renovar el apellido sin pena cada queél²¹⁰ quisiere fasta que aya cumplimento de derecho.

<LVIII>.²¹¹ Otrosí, si fuere echado apellido de confrades, que vaya el apellido de campana en campana diciendo que echa apellido de confrades. E así, seyendo echado, que el concejo que estudiere más cerca del apellido, si el concejo más arredrado de donde ovo el apellido le pasare adelante, siendo y las dos partes, que-l pague una baca al concejo que así pasó adelante.

¹⁹⁵ LV] LIV H, omite N.

¹⁹⁶ alguno] entre paréntesis HN, entre paréntesis e intercalado N.

¹⁹⁷ faga] tras faga añadido, tachado e ininteligible N, intercala jura N.

¹⁹⁸ jura] interlineado N.

¹⁹⁹ e] interlineado N.

²⁰⁰ en] interlineado N.

²⁰¹ si] repite e interlineado N.

²⁰² LVI] LV H, omite N.

²⁰³ LVII] LVI H, omite N.

²⁰⁴ otros] tras otros añade y tacha delitos N.

²⁰⁵ Nota en el margen izquierdo, parece escrita por otra mano H: pena de dos bacas.

²⁰⁶ e los] escribe ellos y corrige e los N.

²⁰⁷ apellido] tras apellido añade y tacha que N.

²⁰⁸ la anteiglesia] la ante iglesia H, [tachado: en] [intercalado: la], ante [tachado: la] iglesia N. [Uriarte Lebario (1974: 142, nota 29) anota: «En la copia de la Academia, dice: “En ante la Iglesia”»].

²⁰⁹ en] intercalado N.

²¹⁰ queél] que N.

²¹¹ LVIII] LVII H, omite N.

<LVIX>. ²¹² Otrosí, que si fuere echado apellido de confrades a Saraube sobre negocios e sobre fechos de la tierra, e fuere echado el apellido a viernes o ante, que se ayunten el primero domingo, y el concejo que y non fuere, o las dos partes, el primer día, según dicho es, que pague la baca.

<LX>. ²¹³ Otrosí, cualquiera que quemare {h 15r (f.103)} sierra e fuere dada quere-lla al señor por el concejo que rescivió el daño, que si ²¹⁴ pesquisa ²¹⁵ le alcanzare, pague cinco bacas al señor; y estas bacas pague, aviendo de que pague el daño que fizo.

<LXI>. ²¹⁶ Otrosí, todo ombre que ha de ganar exido ha se de abonar con cinco ombres fijosdalgo que lo ovo cerrado con enseas de roble ²¹⁷ y que estén plantados fasta seis manzanos, e lo tovo año y día; pero el peón que así ganare en el exido, es del señor. ²¹⁸

<LXII>. ²¹⁹ Otrosí, el fijo que está con su madre o con su padre e ante que casare ficiere algunas ganancias por su trabajo, o que le dé el rey o otro señor, o otro ombre cualquiera, non sea tenuto de dar parte a sus hermanos después de la ²²⁰ muerte ²²¹ de ²²² su padre o de su ²²³ madre. E si siendo con ellos e gobernándose de lo de su padre o de su madre, ganare algo estando en su poder de ²²⁴ {h 15v (f.103)} ambos, los dichos padre e madre deven averlo todo; e después d'ellos, ayan su parte los hermanos.

<LXIII>. ²²⁵ Otrosí, cualquier ombre que fuere a la Junta por cualquier maleficio que fuere acusado, si al primer plazo non pareciese a decir de su derecho, sea acotado. E si a los tres plazos non pareciere, sea acotado y encartado. E cualquier que así fuere acotado y encartado en Junta non pueda ser desacotado sinon en Junta.

<LXIV>. ²²⁶ Todo aquel que al acotado acogiere a su casa, y el merino lo fallare allí, que el dueño de la casa y el acotado ayan una pena. E si el merino non lo fallare e él fuere fallado por pesquisa que alguno lo acogió a su casa, que la tal casa sea en la merced del señor.

²¹² LIX] LVIII H, omite N.

²¹³ LX] LVIII H, omite N.

²¹⁴ si] *tras si añade y tacha* después que se N.

²¹⁵ pesquisa] *interlineado en N.*

²¹⁶ LXI] LX H, omite N.

²¹⁷ enseas de roble] *subarayado en H* || *nota en el margen izquierdo N: enseas o estacas.*

²¹⁸ señor] *tras señor marca con una cruz como referencia la nota añadida en el margen izquierdo N: 'lo que sigue en capítulo aparte.*

²¹⁹ LXII] LXI H, omite N.

²²⁰ la] *interlineado N, tras la escribe y tacha* muerto el N.

²²¹ muerte] *muer N.*

²²² de] *interlineado N.*

²²³ su] *escribe la y corrige* su N.

²²⁴ de] *repite H.*

²²⁵ LXIII] LXII H, omite N.

²²⁶ LXIV] LXIII H, omite N.

<LXV>.²²⁷ Cualquier vecino de la Tierra de Ayala que viere el acotado e non le echare apellido {h 16r (f.104)} pague ciento e veinte maravedís al señor.

<LXVI>.²²⁸ Cualquiera que fuere llamado a la Junta que venga al primer plazo salvo e seguro a decir de su derecho; e sabiéndolo e non queriendo venir, sea acotado, según dicho es.

<LXVII>.²²⁹ Toda cosa que el merino embargase por sí o por su mandado cualquier que en ello entrare por facer en ello alguna cosa de labor pague ciento e veinte maravedís al merino que lo embargó; e cualquier que fuere contra el merino por le conturbar que non cumpla lo que deve de su oficio, sea en la merced del señor.

<LXVIII>.^{230 231} Otrosí, si el fijodalgo firiere al labrador, y el labrador fuere seguro, pase por la pena susodicha e delátelo; e si lo firiere sobre palabras de deshonra o en taberna o en pelea, pague doze maravedís al señor²³² e conozca que lo firió.

<LXIX>.²³³ Otrosí, si el labrador deshonrare^{cxix} al fidalgo^{cxx} de ferida, páguele quinientos sueldos {h 16v (f.104)} de pena; e si lo negare, sálvese en San Pelayo²³⁴ con doze peones; e si jurar non quisiere o non pudiere, pague la pena de los quinientos sueldos e conozca que lo firió. E si muger fijadalgo firiere a peón, o peona a fijadalgo, haya esta mesma pena.

<LXX>.²³⁵ Otrosí, cualquier que demandare a otro solar que le ovo dado, si el tenedor²³⁶ dixiere ante el alcalde que de aquel demandador²³⁷ él ovo en²³⁸ compra aquel solar, pero que se non²³⁹ acuerda cuales son fiadores, e que aquel²⁴⁰ quien lo demanda se lo^{cxxi} ovo dado, que el jure el demandador según los alcaldes mandaren; e que manden los alcaldes al demandador fijodalgo que jure con doze en Santiste

cxix) deshonrare] *escribe* deshonrare y *rectifica* desonrare N.

cxx) fidalgo] *escribe* hidalgo, *rectifica* fidalgo N.

cxxi) se lo] gelo N.

²²⁷ LXV] LXIV H, *omite* N.

²²⁸ LXVI] LXV H, *omite* N.

²²⁹ LXVII] LXVI H, *omite* N.

²³⁰ LXVIII] LXVII H, *omite* N.

²³¹ Un nuevo cambio de letra en el manuscrito N.

²³² al señor] *sobrescrito* en H.

²³³ LXIX] LXVIII H, *omite* N.

²³⁴ *Nota en el margen izquierdo H*: Los hijosdalgo juraban en S. Estevan, y los peones en S. Palayo, vid. cap. 71. [Uriarte Lebario (1974: 142) la reproduce en la nota 31: «Los hijosdalgo juraban en San Esteban y los peones en San Pelayo. Véase capítulo LXX. (Nota de Floranes)»].

²³⁵ LXX] LXVIII H, *omite* N || *nota en el margen izquierdo en H*: «vid. cap. 24».

²³⁶ tenedor] *tras* tenedor *añade* y *tacha* que le demandare N.

²³⁷ demandador] *interlineado* N, *tras* demandador *añade* y *tacha* donde N.

²³⁸ en] *tras* en *escribe* y *tacha* que N, *interlineado* N.

²³⁹ non] *tras* non *añadido*, *tachado* e *ininteligible* N.

²⁴⁰ aquel] *tras* aquel *añadido*, *tachado* e *ininteligible* N.

van que aquel solar que él demanda²⁴¹ que le pertenesca e que²⁴² lo non ovo dado nin por dones nin por precio; e si jurare, que lieve el solar {h 17r (105)} con sus esquilmos; e si jurar non quisiere o non pudiere, que conozca que lo ovo dado e pague doze maravedís al tenedor.

<LXXI>.²⁴³ Otrosí, si el tenedor dixiere ante el alcalde que él²⁴⁴ ovo^{cxxii} comprado aquel solar²⁴⁵ e tiene fiadores, muéstrelo con cinco hombres fijodalgo que vengan conociendo que son fiadores de aquel solar.²⁴⁶

<LXXII>.²⁴⁷ Otrosí, todo peón e casa mal famada avéngase con el señor. E por aponimiento que fuere fecho a hombre fijodalgo por furto o por robo o de otro maleficio, que-l vala fiador de alcaldes, si non fuere que aya^{248cxxxiii} pesquisa; e²⁴⁹ si pesquisa ovriere,²⁵⁰ sálbese según fuero en Santisteban con el sibi tercero que sean fijodalgo. E si peón fuere acusado de furto o de robo o de otro maleficio en cosa que non aya^{cxxiv} pesquisa, que se²⁵¹ salve²⁵² en San Pelayo con {h 17v (105)} doze^{cxxv} peones.

<LXXIII>.²⁵³ Otrosí, estos sobredichos fijodalgo e peones,²⁵⁴ si non se pudieren salvar^{cxxvi} o non quisieren, paguen el maleficio con las penas que debieren según fuero de la tierra.²⁵⁵

<LXXIV>.²⁵⁶ Todo hombre que diere salto a otro en su casa e la quebrantare, aunque <no> lo fiera, si fuere fijodalgo, aya^{cxxvii} la pena como quien desonra a hombre fidalgo de ferida. E si feriere o deshonnare un hombre fijodalgo a otro fijodalgo

cxxii) ovo] *escribe obo y tacha h N.*

cxxiii) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cxxiv) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cxxv) doze] *copia doze y sobrescribe doze N.*

cxxvi) salvar] *copia salvar y sobrescribe salvar N.*

cxxvii) aya] *escribe haya y tacha h N.*

²⁴¹ demanda] *tras demanda añade y tacha a qu<...> por quien él lo demanda N.*

²⁴² que] *tras que añade y tacha non N.*

²⁴³ LXXI] LXX H, *omite N.*

²⁴⁴ él] *tras él añade y tacha le N.*

²⁴⁵ aquel solar] *entre paréntesis HN, interlineado N.*

²⁴⁶ solar] *tras solar una cruz hace referencia a una nota en el margen del manuscrito N: † Lo siguiente en capítulo aparte.*

²⁴⁷ LXXII] LXXI H, *omite N.*

²⁴⁸ aya] *tras aya añade y tacha por ser N.*

²⁴⁹ pesquisa; e] *interlineado N.*

²⁵⁰ si pesquisa ovriere] *entre paréntesis HN, interlineado N.*

²⁵¹ se] *tras se añade y tacha sa<...> ni sea N.*

²⁵² salve] *interlineado N.*

²⁵³ LXXIII] LXXII H, *omite N.*

²⁵⁴ peones] *tras peones añade y tacha que N.*

²⁵⁵ tierra] *tras tierra marca con una cruz la referencia a una nota en el margen izquierdo N: † en capítulo aparte lo siguiente.*

²⁵⁶ LXXIV] LXXIII H, *omite N.*

de ferida que sea para²⁵⁷ vengar los quinientos sueldos, páguele los dichos quinientos sueldos; e si negare que le non fizo tal deshonra, sálvese^{cxxviii} en Satistevan con doze fijosdalgo que sean escogidos en veinte e cuatro que traya el que oviere^{cxxix} de jurar. E si jurar non quisiere o non pudiere, que pague la pena sobredicha e conosca que lo firió.

<LXXV>.²⁵⁸ Cuando el marido e la muger plantan en tierra que sea de cualquier de ellos e muere el uno d'ellos cuia fue la tierra, tome²⁵⁹ el otro²⁶⁰ {h 18r (f.106)} como²⁶¹ los otros en aquel lugar el fruto e pártalo²⁶² con los fijos del muerto o con sus herederos, si fijos non oviere.^{cxxx}

<LXXVI>.²⁶³ Otrosí, cualquier hombre o muger que casare a su fijo o hija e le da en casamiento casas o heredades o otros bienes,²⁶⁴ si por aventura muere el uno de ellos sin aver^{cxxxi} fijos, que tornen las tales casas y heredades e bienes al padre o la madre, que los tales bienes le²⁶⁵ avía^{cxxxii} dado²⁶⁶ en casamiento. E si este que así muere dejare algunos huérfanos y herederos de aquella muger o de aquel hombre que tales bienes le dieron en casamiento e murieren ante que sean de edad,^{cxxxiii} que tornen los tales bienes a los abuelos que los obieron dados; y eso mesmo sea de otras labores cualesquier²⁶⁷ que ficieren en el solar del uno²⁶⁸ o del otro, según dice el título²⁶⁹ segundo antes de este.

<LXXVII>.²⁷⁰ E si dos hombres o mugeres ovieren^{cxxxiv} una casa de consuna y el uno de ellos quisiere cerrar {h 18v (f.106)} por medio para aver^{cxxxv} su parte,

cxxviii) sálvese] *copia sálvese, sobrescribe sálvese N.*

cxxix) oviere] *copia obiere y sobrescribe oviere N.*

cxxx) oviere] *copia obiere y sobrescribe oviere N.*

cxxxi) aver] *escribe haber y tacha h N.*

cxxxii) avía] *escribe había y tacha h N.*

cxxxiii) edad] *hedad H, escribe hedad y tacha h N.*

cxxxiv) ovieren] *copia obieren y sobrescribe ovieren N.*

cxxxv) aver] *escribe aber y sobrescribe aver N.*

²⁵⁷ para] *escribe y tacha por lo y añade pa[interlineado:ra] N.*

²⁵⁸ LXXV] LXXIV H, omite N.

²⁵⁹ tome] *escribe tomen y tacha -n N, tras tomen añade la entrega N.*

²⁶⁰ el otro] *interlineado N.*

²⁶¹ como] *tras como añade y tacha plantan N.*

²⁶² pártalo] *escribe pártanlo y tacha la n N.*

²⁶³ LXXVI] LXXV H, omite N || *nota en el margen izquierdo en H, parece escrita por otra mano: «reversión».*

²⁶⁴ bienes] *tras bienes añade y tacha e N.*

²⁶⁵ le] *tras le añadido, tachado e ininteligible N.*

²⁶⁶ dado] *tras dado añade y tacha servicio N.*

²⁶⁷ cualesquier] *tacha cualquier e interlineado cualesquier N.*

²⁶⁸ uno] *ono H.*

²⁶⁹ título] *escribe capitulo y sobrescribe título N.*

²⁷⁰ LXXVII] LXXVI H, omite N.

deven^{cxxxvi} dar ambos lugar del cimiento por medio, e ayan^{cxxxvii} la zerradura de consuna.

<LXXVIII>.²⁷¹ E si el uno non²⁷² quisiere dar²⁷³ su²⁷⁴ parte para²⁷⁵ lugar del cimiento²⁷⁶ nin facer²⁷⁷ la cerradura, ²⁷⁸ el otro fágalo por²⁷⁹ lo suyo e sea suyo; e si aquel que non quiso facer cerradura ni dar parte arrimare alguna cosa a ella, tómegelo²⁸⁰ todo aquel que fizo la cerradura e sea suyo.

<LXXVIX>.²⁸¹ Si algún hombre que oviere^{cxxxviii} hijos²⁸² casare con otra muger, o la muger casare con otro hombre, e cualquiera de ellos ante que aya^{cxxxix} partido con sus hijos ficiere alguna ganancia con la parte de los hijos, si quier²⁸³ sea mueble, si quier²⁸⁴ raíz, el padastro o la madastra aya^{cxl} la mitad de las ganancias, fuera²⁸⁵ dende si²⁸⁶ el padre o la madre toviere^{cxli} los²⁸⁷ bienes en guarda por escrito.

<LXXX>.²⁸⁸ Si el que muere sin manda e sin herederos naturales oviere^{cxlii} sobrinos, hijos {h 19r (f.107)} de hermanos o de hermanas, todos partan las ganancias del tío o de la tía por cabezas,²⁸⁹ e non ayan²⁹⁰ los hijos d'él²⁹¹ un²⁹² hermano más que

cxxxvi) deven] *escribe deben y sobrescribe deben N.*

cxxxvii) ayan] *escribe hayan y tacha h N.*

cxxxviii) oviere] *copia obiere y sobrescribe oviere N.*

cxxxix) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cxl) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cxli) toviere] *escribe tobiere y sobrescribe toviere N.*

cxlii) oviere] *escribe obiere y sobrescribe oviere N.*

²⁷¹ LXXVIII] LXXVII H, omite N.

²⁷² non] *entre paréntesis HN, interlineado N.*

²⁷³ dar] *tras dar añade y tacha lugar N.*

²⁷⁴ su] *interlineado N.*

²⁷⁵ para] *escribe y tacha pero N, interlineado N.*

²⁷⁶ cimiento] *tras cimiento añadido, tachado e ininteligible N.*

²⁷⁷ nin facer] *interlineado N.*

²⁷⁸ cerradura] *tras cerradura añadido, tachado e ininteligible N.*

²⁷⁹ por] *tras por añade y tacha de N.*

²⁸⁰ tómegelo] *copia tome<nse>lo y sobrescribe tómegelo N.*

²⁸¹ LXXVIX] LXXVIII H, omite N.

²⁸² hijos] *tras hijos añade y tacha e N.*

²⁸³ quier] *copia quiera y tacha a N.*

²⁸⁴ quier] *copia quiera y tacha a N.*

²⁸⁵ fuera] *escribe pueda y sobrescribe fueras N.*

²⁸⁶ si] *interlineado N.*

²⁸⁷ los] *interlineado N.*

²⁸⁸ LXXX] LXXXVIII H, omite N.

²⁸⁹ cabezas] *tras cabezas añadido, tachado e ininteligible N; tras cabezas interlineado maguer N, omite H.* [Uriarte Lebario (1974: 142, nota 32), sobre *maguer*, señala: «En la copia de la Academia se suprime esta palabra, y el sentido de la cláusula resulta más inteligible»].

²⁹⁰ e non ayan] *interlineado N.*

²⁹¹ d'él] *corregido sobre una palabra ininteligible N.*

²⁹² un] *interlineado N.*

los²⁹³ del otro, pues iguales^{cxliii} son en el grado e iguales deven^{cxliv} ser en la partición. Esto mesmo sea de los primos o dende ayuso en quien oviere derecho de heredar lo del muerto.

<LXXXI>.²⁹⁴ Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos sean cogidos de las heredades muere el marido o la muger, establescemos que si los frutos parescen en la heredad a sazón de la muerte, que se partan por medio entre los vibos e los herederos del muerto; e si non parescen, aya^{cxlv} los frutos aquel cuia es la raíz. E de las mesiones que fueren fechas en las labores que él pague su parte. Esto sea si la raíz fuere viña o manzanal o frutales, pero si²⁹⁵ fuere tierra sembrada, maguer²⁹⁶ non parezca el fruto a la sazón de la muerte, partan {h 19v (f.107)} por medio quanto haí veniere; e si non fuere sembrado e fuere varbecho, el que non ha nada en la heredad aya^{cxlvi} la mitad de las mesiones que fueren fechas en varbechar.

<LXXXII>.²⁹⁷ Estando el marido con la muger, si canviaren heredad que sea del uno de ellos con otro, los esquilmos de la heredad que es canviada áyanlos^{cxlvii} por medio, e la heredad sea de aquel de quien era^{cxlviii} la otra por que fue fecho el cambio. E otrosí, estando en uno, si vendieren heredad²⁹⁸ del uno de ellos e del precio compraren otra, los esquilmos de la tal heredad, mandamos que sean de ambos a dos comúnmente, e la heredad sea de aquel de cuia heredad fue fecha la compra.

<LXXXIII>.²⁹⁹ Si muchos³⁰⁰ fueren herederos³⁰¹ en algunas cosas que se puedan³⁰² partir, e³⁰³ los unos quisieren partir e los otros non, lo que los más e los mejores hicieren partiendo vala; e non se pueda desfacer^{cxlix} la partición por la menor partida, si non mostraren razón derecha por{h 20r (f.108)} que non³⁰⁴ vala la partida.

cxliii) iguales] *escribe higuales y tacha h N.*

cxliv) deven] *copia deben y sobrescribe deben N.*

cxlv) aya] *escribe hayan y rectifica aya N.*

cxlvi) aya] *escribe haya y tacha h N.*

cxlvii) áyanlos] *escribe háyanlos y tacha h N.*

cxlviii) era] *escribe hera y tacha h N.*

cxlix) desfacer] *copia deshacer y sobrescribe desfacer N.*

²⁹³ los] *interlineado N.*

²⁹⁴ LXXXI] LXXX H, omite N.

²⁹⁵ pero si] *intercalado N.*

²⁹⁶ maguer] *tras maguer añade y tacha e N.*

²⁹⁷ LXXXII] LXXXI H, omite N.

²⁹⁸ heredad] *tras heredad añade y tacha que N.*

²⁹⁹ LXXXIII] LXXXII H, omite N.

³⁰⁰ muchos] *tras muchos añade y tacha herederos N.*

³⁰¹ herederos] *interlineado N.*

³⁰² puedan] *tacha n N.*

³⁰³ e] *tras e añade y tacha si N.*

³⁰⁴ non] *entre paréntesis HN, interlineado N.*

<LXXXIV>.³⁰⁵ Cuando algunos árboles están en tierra de algún hombre e cuelgan las ramas en la tierra de otro, todo el fruto sea de aquel en cui a heredad está el árbol; mas si algún fruto cayere en la tierra agena sobre la que cuelgan las ramas, el señor del árbol lo pueda coger en el día que cayere, sin daño que él faga al señor³⁰⁶ de la heredad; e si de noche cayere el fruto, cójalo otro día; e si él non lo quisiere coger así como dicho es, sea del que es la tierra do cayere; e si el árbol³⁰⁷ estoviere en la heredad de muchos, partan el fruto todos según ovieren^{cl} la heredad.

<LXXXV>.³⁰⁸ Si algunos cavalleros³⁰⁹ o otros monteros levantaren^{cli} puerco o³¹⁰ venado, algún³¹¹ otro que sea montero non lo tome mientras que aquellos que lo levantaren fueren tras él; mas si el venado levantado fuere quito de ellos e fuere en su salvo,^{clii} maguer que sea llagado, cualquier {h 20v (f.108)} que lo matare puédalo³¹² aver.

<LXXXVI>.³¹³ Maguer que abejas enxambren^{cliii} e suban en árbol ageno, puédenlas³¹⁴ tomar³¹⁵ o³¹⁶ encerrar³¹⁷ ante que el dueño del árbol las pueda aver,^{cliv} maguer que en el árbol fagan exambre;^{clv} pero que el³¹⁸ señor del árbol pueda defender a todo hombre que le non entre en lo suyo ante que las abejas sean presas o encerradas. Fueras ende,³¹⁹ si³²⁰ el señor de cuya colmena salieren las abejas veniere en pos de ellas, ca este, mientras va en pos de sus abejas por las cobrar, non pierde su derecho

cl) ovieren] *copia obieren y sobrescribe ovieren N.*

cli) levantaren] *copia lebantaren y sobrescribe levantaren N.*

clii) salvo] *copia salbo y sobrescribe salvo N.*

cliii) enxambren] *copia enjambren y sobrescribe enxambren N.*

cliv) aver] *tacha haver e interliniado aver N.*

clv) exambre] *copia enjambre y sobrescribe exambre N.*

³⁰⁵ LXXXIV] LXXXIII H, omite N.

³⁰⁶ señor] *interlineado N.*

³⁰⁷ árbol] *tras árbol añadido, tachado e ininteligible N.*

³⁰⁸ LXXXV] LXXXIII H, omite N.

³⁰⁹ cavalleros] *escribe y tacha caballos y corrige cava[interlineado: lleros] N.*

³¹⁰ o] *tras o añade y tacha otro N.*

³¹¹ algún] *tras algún añadido, tachado e ininteligible N.*

³¹² puédalo] *escribe puédanlo y tacha n N.*

³¹³ LXXXVI] LXXXIV H, omite N || *nota marcada con una cruz en el texto y en el margen izquierdo N: 'ca-pítulo aparte.*

³¹⁴ puédenlas] *[interlineado: pueden] las N.*

³¹⁵ tomar] *tras tomar añade y tacha -re N.*

³¹⁶ o] *tras o añade y tacha las N.*

³¹⁷ encerrar] *tras encerrar añade y tacha -re N.*

³¹⁸ el] *tras el repite y tacha el N.*

³¹⁹ ende] *copias dende y rectifica ende N.*

³²⁰ si] *interlineado N.*

que a ellas avía,³²¹ y eso mesmo fallamos si palomas o cierbos o otras vestias bravas por natura³²² fuyeren de su señor en manera que sean en su salvo.^{clvi}

<LXXXVII>.³²³ Defendemos que ningún clérigo ni lego non pueda, en vida nin en muerte,³²⁴ a judío³²⁵ nin a moro nin a herege nin a hombre que non sea cristiano facer su heredero; e si alguno lo ficiere, non vala y el señor herede todo {h 21r (f.109)} lo suyo.

<LXXXVIII>.³²⁶ Maguer³²⁷ el fijo que non es de bendición³²⁸ non debe heredar según manda la ley, pero si el rey le quisiere facer merced, puédele facer legítimo e sea heredero³²⁹ también,³³⁰ como si fuese³³¹ de bendición; que así como el Papa puede legitimar para aver^{clvii} órdenes e beneficio, así puede el rey para heredar e para las otras cosas temporales.

<LXXXIX>.³³² Todo hombre que oviere^{clviii} a guardar huérfanos o sus bienes, o ser tutor de ellos,³³³ deve^{clix} ser³³⁴ de veinte años, e a lo menos deve ser cuerdo³³⁵ e de buen testimonio e abonado; e si tal non fuere, non puede guardar a ellos nin a sus bienes.

clvi) salbo] *copia salbo y sobrescribe salvo N.*

clvii) aver] *tacha haver e intercala aver N.*

clviii) oviere] *copia obiere y sobrescribe oviere N.*

clix) deve] *copia debe y sobrescribe deve N.*

³²¹ avía] *interlineado N.*

³²² natura] *tras natura añade y tacha e N.*

³²³ LXXXVII] LXXXV H, *omite N.*

³²⁴ muerte] *tras muerte añade y tacha ayudar N.*

³²⁵ a judío] *interlineado N.*

³²⁶ LXXXVIII] LXXXVI H, *omite N* || *nota en el margen izquierdo H: Palabras idénticas casi, en el Fuero Real L. 17. tit. 6. lib. 3. [También ha sido señalada por Uriarte Lebario (1974: 142, nota 34): «Palabras idénticas casi en el Fuero Real, L. 17, tit. 6 lib. 3 (Nota de Fioranes)»].*

Efectivamente, coincide en el contenido con la «LEY XVII» del «TÍTULO VI DE LAS HERENCIAS», del «LIBRO TERCERO» Del *Fuero Real* de Alfonso X el Sabio, según la edición de la Real Academia de la Historia de 1836, reproducida por Pérez Martín (2015: 82) en su estudio. La ley XVII dice: «Maguer que el fijoque non es de bendicion non debe heredar segund que manda la ley: pero si el rey le quisiere facer merced, puedel facer legítimo e será heredero tambien como si fuese de muger de bendicion: ca asi como el apostólogo a poder lleneramiento en lo espiritual, asi lo a el rey en lo temporal: et como el apostólogo puede legitimar a aquel que non es legitimo para aver ordenes e beneficioa asi lo puede legitimar el rey para heredar e para las otras cosas temporales».

³²⁷ Maguer] *escribe Maguera y tacha -a final N.*

³²⁸ de bendición] *subrayado HN* || *nota en el margen izquierdo H: vid. cap. 49.*

³²⁹ heredero] *tras heredero añadido, tachado e ininteligible N.*

³³⁰ también] *interlineado N.*

³³¹ fuese] *copia fuere y sobrescribe fuese N.*

³³² LXXXIX] LXXXVII H, *omite N* || *nota en el margen izquierdo marcada con una cruz en el texto N: † en capítulo aparte.*

³³³ ellos] *tras ellos añade y tacha deven N.*

³³⁴ deve ser] *interlineado N.*

³³⁵ cuerdo] *tacha crecido y escribe interlineado cuerdo N.*

<XC>. ³³⁶ Si algunos huérfanos ³³⁷ sin edad ^{clx338} fincaren sin padre e sin madre, los parientes más propincos que ayan edad ^{clxi} e que sean para ello rescivan a ellos e a sus bienes ^{clxii} delante el al{h 21v (f.109)}calde e delante buenos hombres por escrito, e guarden a los huérfanos fasta que vengan a edad, ^{clxiii} e si non ovieren ^{clxiv} parientes que sean para ello, el alcalde délos en guarda con todos sus bienes ^{clxv} a algún buen hombre, e téngalos ³³⁹ así como es dicho; e cualquier que los tenga manténgalos con los frutos, e por razón de su trabajo se pague a vista del alcalde e de buenos hombres. E cuando vinieren a edad ^{clxvi} déxeles ^{clxvii} todo lo suyo ante el alcalde por él ³⁴⁰ escrito con que les recibió, e déles cuenta derecha de los frutos que dende rescivió. E si alguna demanda les ficieren o ellos demandaren a otro, aquel que los ha de guardar pueda demandar o responder por ellos e lo que el ficiere vala, fueras ende ³⁴¹ si lo ficiere con engaño o con daño de ellos o por su negligencia o por su culpa; ca si por su culpa daño rescivieren los huérfanos en sus bienes, sea tenuto de pechar lo que {h 22r (f.110)} y perdieren. E si a ³⁴² los huérfanos algún pleito les ficiere ³⁴³ a su daño por alguna guisa, mientras los toviere ³⁴⁴ en su ³⁴⁵ poder non vala, e después que fueren de edad e toviere sus bienes, o alguna cosa de ellos, respóndales ³⁴⁶ sobre ellos cuando quier que gelos demandaren, e non se pueda defender por año e día.

<XCI>. ³⁴⁷ Otrosí cuando un hombre o una muger muere sin fijos e ovieren de heredar los sobrinos, ³⁴⁸ si oviere ³⁴⁹ un sobrino o sobrina solo de ³⁵⁰ un hermano o hermana y oviere tres o cuatro sobrinos de otro hermano, que hereden todos los

clx) edad] tacha edad y *escribe interlineado* edad N.

clxi) ayan edad] *copia* hayan edad y *sustituye por* ayan edad N.

clxii) bienes] *copia* vienes y *sobrescribe* bienes N.

clxiii) edad] *escribe* edad y *tacha* h N.

clxiv) ovieren] *copia* obieren y *sobrescribe* ovieren N.

clxv) bienes] *copia* vienes y *sobrescribe* bienes N.

clxvi) edad] *escribe* edad y *tacha* h N.

clxvii) déxeles] *tacha* dégeles e *intercala* déxeles N.

³³⁶ XC] LXXXVIII H, *omite* N.

³³⁷ huérfanos] *tras* huérfanos *añade* y *tacha* que N.

³³⁸ sin edad] *subrayado* N || *nota en el margen izquierdo* N: deberá lo ense sin edad.

³³⁹ téngalos] *copia* téngalos y *corrige* téngalos N.

³⁴⁰ él] *interlineado* N.

³⁴¹ ende] *interlineado* N.

³⁴² a] *interlineado* N.

³⁴³ ficiere] *escribe* ficieren y *tacha* -n final N.

³⁴⁴ toviere] *escribe* toviere y *tacha* -n final N.

³⁴⁵ su] *interlineado* N.

³⁴⁶ respóndales] *escribe* respóndanles y *corrige* respóndales N.

³⁴⁷ XCI] LXXXVIII H, *omite* N.

³⁴⁸ sobrinos] *tras* sobrinos *añade* y *tacha* e N.

³⁴⁹ oviere] *escribe* ovieren y *tacha* -n final N.

³⁵⁰ de] *escribe* del y *tacha* -l N.

dichos sobrinos el tronco a cabezas, en igual el tronco que³⁵¹ fue de su abolorio; pero en todas las ganancias que ficiere el tío o la tía³⁵² hereden a cabezas cada uno, según son todos los sobrinos o sobrinas herederos que son iguales en el debdo.

<XCII>.³⁵³ Otrosí, porque algunos escuderos y otros hombres han fijos^{clxviii} de mancebas³⁵⁴ e los tales fijos en³⁵⁵ muchos {h 22v (f.110)} lugares non se mandan por los padres nin viben con ellos nin les traen sus ganancias, que³⁵⁶ tales fijos como estos que non pidan³⁵⁷ los bienes^{clxix} de los³⁵⁸ padres donde procedieren,³⁵⁹ pues son sobre sí.

<XCIII>.³⁶⁰ Otrosí, que si alguno vendiere pan o carne, que lo venda según que es en Orduña. Y en razón de vino, a quien lo vendiere que los fieles puestos por concejo le pongan tasa según fuere el tiempo; e para esto, que le pongan los vecinos de pena lo que quisieren e que gela³⁶¹ lieven.^{clxx} Yeso mesmo usen³⁶² de los pesos e las medidas derechas³⁶³ según que en Orduña, so pena de veinte e cuatro maravedís, los tercios para el acusador, e los tercios para el concejo, e el otro tercio para los fieles.

<XCIV>.³⁶⁴ Otrosí, cuando algunos foraños vendieren trigo en Ayala,³⁶⁵ si alguno lo quisiere comprar a una mano e³⁶⁶ algún otro vecino^{clxxi} de Ayala oviere voluntad de comprar de ello, que le dé su parte según que lo él compró. E si dos {h 23r (f.111)} o tres personas lo ovieren,³⁶⁷ mas ante que lo partan según que fueren las personas. Y³⁶⁸ en los concejos que ovieren sidra de suyo que non pueda ninguno vender vino sin licencia de los vecinos e de los fieles.

clxviii) fijos] *copia* fixos y *sobrescribe* fijos N.

clxix) bienes] *copia* vienes y *sobrescribe* bienes N.

clxx) lieven] *copia* lieben y *sobrescribe* liven N.

clxxi) vecino] vezino N.

³⁵¹ que] *tras* que *añade* y *tacha* sus N.

³⁵² tía] *tras* tía *añade* y *tacha* e N.

³⁵³ XCII] XC H, *omite* N.

³⁵⁴ de mancebas] *subrayado* H.

³⁵⁵ en] *interlineado* N.

³⁵⁶ que] *añadido*, *tachado* e *ininteligible* N.

³⁵⁷ pidan] *copia* puedan y *corrige* pidan N || *nota en el margen izquierdo, tachada e ininteligible* N.

³⁵⁸ los] *interlineado* N.

³⁵⁹ procedieren] *interlineado* N, *tras* procedieren *añade* y *tacha* por que *hiciere* N.

³⁶⁰ XCIII] XCI H, *omite* N.

³⁶¹ que gela] que ge *interlineado* N.

³⁶² usen] *subrayado* H, *interlineado* y *entre paréntesis* N.

³⁶³ derechas] *tacha* de fecho e *interpone sobre línea* derechas N.

³⁶⁴ XCIV] XCII H, *omite* N.

³⁶⁵ Ayala] *tras* Ayala *añade* y *tacha* e N.

³⁶⁶ e] *tras* e *tachado* e *ininteligible* N.

³⁶⁷ ovieren] *tras* ovieren *añade* y *tacha* a N.

³⁶⁸ Y] *tacha* que y *sobrepone* Y N.

<XCV>.³⁶⁹ Otrosí, cuando acaesce quedar algun huérfano e parte él su raíz³⁷⁰ con el padre e con la madre que finca vivo, e después,³⁷¹ si muere el tal huérfano, fallamos que herede los dichos sus bienes e mueble³⁷² la parte donde³⁷³ ovo aquellos bienes a que no traspase^{clxxii} a la otra parte el mueble tan poco como la raíz,³⁷⁴ e si oviere fecho el huérfano algunas ganancias, que las hereden lodos los propincos de amas las partes a cabezas.

Fernán Pérez.

{h 23v (f.111)} En blanco.

{h 24r (f.112)} *Aumento del Fuero de Ayala por el mariscal don García López de Ayala, año de 1469.*³⁷⁵

{h 24v (f.112)} In Dei nomine.

Las leyes e ordenanzas del señor mariscal don García, señor de Ayala, e los cinco alcaldes e los otros procuradores e deputados de la Tierra de Ayala que,³⁷⁶ seyendo juntos con su merced, ficieron e ordenaron son las siguientes.

I.³⁷⁷ Primeramente ordenaron e establecieron por ley que los fueros, usos e costumbres fasta aquí usados e guardados en la Tierra de Ayala, e las libertades^{clxxiii} e esenciones^{clxxiv} e preheminencias de los escuderos e fijosdalgo de la dicha tierra se tengan e guarden e usen según e en la manera que fasta aquí; e por las leyes e ordenanzas que aquí se farán non se entienda³⁷⁸ derogar a cosa alguna de ellas.

clxxii) traspase] traspasse N.

clxxiii) libertades] *copia* livertades y *sobrescribe* libertades N.

clxxiv) esenciones] *copia* exenciones y *sobrescribe* esenciones N.

³⁶⁹ XCV] XCIII H, omite N.

³⁷⁰ raíz] *subrayado en H* || *nota en el margen izquierdo del manuscrito N*: el original parece decir seari o sari, que, si es palabra vascongada, quiere decir aquello, esto es, el algo o el haber.

³⁷¹ después] *tachado, corregido e intercalado* N.

³⁷² mueble] muebles N.

³⁷³ donde] dende N.

³⁷⁴ raíz] *tacha* re<...>yo y *escribe sobre línea* raíz N.

³⁷⁵ *Nota en el margen del manuscrito N*: aumento de este *Fuero* por el mariscal Don García de Ayala tercer >bis<nieto de don Fernán Pérez.

³⁷⁶ que] *interlineado* N.

³⁷⁷ I] *omite* N.

³⁷⁸ entienda] *escribe* entiendan y *tacha* -n N.

II.³⁷⁹ Otrosí ordenaron e ficieron ley que cada e quando acaesciere aver^{clxxv} guerra e levantamiento de gentes entre algunos de los linages³⁸⁰ de la dicha tierra o entre algunas personas o otras {h 25r (f.113)} cualesquier que sean, así^{clxxvi} sobre desafíos echados como en otra cualquier manera, que el señor, o sus jueces^{clxxvii} e merino en su nombre, puedan poner e pongan aquella tregua, paz e seguridad entre los tales linages³⁸¹ e personas que entendieren ser complideras a servicio de Dios³⁸² e del dicho señor mariscal, e al bien e sosiego e tranquilidad de los de la dicha Tierra de Ayala, con aquellas fuerzas, e vínculos que entendiere que cumple fasta en tanto que ayan paz e vivan bien e cesen otros rigores.

E que los de los dichos linages³⁸³ e otras cualesquier personas sean tenudos de otorgar la tal tregua, paz y seguridad que les fuere puesta por el dicho señor o por los dichos sus jueces^{clxxviii} e merino, so aquellas penas que les pusieren; e el que la dicha tregua non quisiere otorgar que sea desterrado de la dicha tierra e non entre en ella fasta que la {h 25v (f.113)} otorgue. E para egecutar^{clxxix} estas penas e complir lo susodicho el dicho señor e la dicha tierra den orden, <e> aquella que cumpla.

III.³⁸⁴ Otrosí ordenaron e ficieron ley que cualquier que sobre juramento que ficiere, seyendo presentado en cualquier pleito cevil o criminal,³⁸⁵ dixere^{clxxx} o depusiere falsamente el contrario de la verdad, e le fuere probado, que le sean sacados de cinco dientes uno; e que el dicho señor nin sus jueces^{clxxxi} non le puedan perdonar esta pena nin convertirla en pena pecuniaria nin en otra pena alguna; e que esta misma pena aya^{clxxxii} el que los tales testigos presentare e usare de ellos, siéndole probado que los sobornó e presentó para que depusiesen^{clxxxiii} falsamente; e que sobre ello el dicho señor e sus jueces^{clxxxiv} puedan proceder a los castigar e punir de su oficio o a querrela de parte, si querrello alguno oviere.

clxxv) aver] *escribe haber e interlineado aver N.*

clxxvi) así] *assí N.*

clxxvii) jueces] *juezes N.*

clxxviii) jueces] *juezes N.*

clxxix) egecutar] *copia ejecutar y sobrescribe egecutar N.*

clxxx) dixere] *dixiere N.*

clxxxi) jueces] *juezes N.*

clxxxii) aya] *escribe haya y tacha h N.*

clxxxiii) depusiesen] *depusiessen N.*

clxxxiv) jueces] *juezes N.*

³⁷⁹ II] *omite N.*

³⁸⁰ linages] *tacha libres e interlineado linages N.*

³⁸¹ linages] *tacha libres e interlineado linages N.*

³⁸² Dios] *interlineado N.*

³⁸³ linages] *tacha libres e interlineado linages N.*

³⁸⁴ III] *omite N.*

³⁸⁵ criminal] *tras criminal añade y tacha que N.*

IV.³⁸⁶ Otrosí ordenaron e hicieron ley que³⁸⁷ {h 26r (f.114)} <ningún>³⁸⁸ labrador de la dicha tierra³⁸⁹ non sea en tregua de los linages de ella nin de alguno de ellos nin de otros linages de las comarcas, nin se arme con ellos si non fuere por mandado del dicho señor, o de quien su poder oviere, para las cosas complideras a su servicio e al bien e sosiego de la dicha tierra, so pena que sea a la medida del señor. E que esto se entienda de los labradores conocidos que paguen urción e vienen de linage de labradores de padre e de abuelo; e que la dicha pena sea la tercia parte para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho Señor.

V.³⁹⁰ Otrosí ordenaron e hicieron ley que ninguno de los parientes mayores de los linages e vandos de la dicha tierra, nin otros escuderos nin personas d'ella, en tiempo de guerra, estando desafiados nin en otra manera, en tregua nin fuera d'ella, non sean osados de traer nin {h 26v (f.114)} trayan omes foraños para se ayudar e favorecer con ellos, en ningún tiempo nin por alguna manera, so pena de diez mil maravedís por cada vegada a cada pariente mayor o linage o vando, e de cada³⁹¹ dos mil maravedís a cada persona singular. E demás, aquel o aquellos que los traxieren sean tenidos e obligados a todas las muertes, feridas e daños e delitos cualesquier que en la dicha tierra ficieren. Esta pena a los que los traxieren en tiempo de guerra e desafíos e levantamientos. E si alguno traxiere foraños algunos en tiempo de paz, que aquel o aquellos que los traxieren sean tenudos e obligados de raigar por los tales e dar fiadores por lo que los tales ficieren e acometieren durante el tiempo que estovieren en compañía de aquel o aquellos que los traxieren.

VI.³⁹² Otrosí ordenaron e hicieron ley que ningún pariente mayor de los dichos linages e vandos, nin otro escudero nin persona alguna de la {h 27r (f.115)} dicha Tierra de Ayala, non faga lianza confederación nin ayuntamiento con ningún otro pariente mayor, nin sean en el linage nin vando de los logares comarcanos de fuera de la dicha tierra para los traer a ella e se favorecer e ayudar con ellos o con otros cualesquier vecinos de la tierra susodicha, so pena de diez mil maravedís a cada pariente mayor, vando o linaje,^{clxxxv} e de cada dos mil maravedís a cada persona singular por cada vez que se le probare; e que la tercia parte de la dicha pena sea para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho señor.

clxxxv) linage] linaje N.

³⁸⁶ IV] omite N.

³⁸⁷ que] repetido en el siguiente folio H.

³⁸⁸ ningún] copia ninguno y tacha o H.

³⁸⁹ tierra] tras tierra añade y tacha que N.

³⁹⁰ V] omite N.

³⁹¹ de cada] escribe demanda y sobresecribe de cada N.

³⁹² VI] omite N.

VII.³⁹³ Otrosí ordenaron e hicieron ley que cualquiera que renegare de Dios que pague de pena trescientos maravedís por cada vegada e yaga³⁹⁴ sesenta días en la cadena, e qu'el dicho señor, o sus jueces,^{clxxxvi} puedan proceder contra los tales renegadores. E el que renegare de la Virgen María que pague docientos maravedís e esté cuarenta días en la cadena. E el que {h 27v (f.115)} renegare de los santos apóstoles, de cualquier de ellos, que pague cien maravedís e esté veinte días en la cadena. E qu'el dicho señor e sus jueces^{clxxxvii} o cualquier de ellos de su oficio pueda proceder contra los tales renegadores e los punir e castigar con las dichas penas de su oficio.

VIII.³⁹⁵ Otros, ordenaron e hicieron ley que en los pleitos que fueren entre cualesquier vecinos de la dicha tierra de cuantía de fasta mil maravedís, o de mil abajo, non aya^{clxxxviii} lugar de demanda por escrito nin por respuesta nin se resciba escrito alguno, salvo que razonen por palabra las partes; e que así^{clxxxix} el alcalde determine lo que de justicia deba según el fuero de la tierra, haciendo asentar^{cx} por escrito lo que las partes razonaren de palabra. E cualquier que pusiere demanda por escrito en cuantía de mil maravedís abaxo que pierda la demanda; e el demandado, si por escrito respondiere, caya en pena de seiscientos maravedís; e que el alcalde que rescibiere el tal escrito en su juicio que caya en pena de seiscientos maravedís e demás sea tenido obligado de pagar las costas, daños e menoscabos³⁹⁶ a la {h 28r (f.116)} parte o partes en cuyo perjuicio rescibiere el tal escrito que se le recrescieron. E que las dichas penas sean para la cámara del dicho señor. E si por aventura algunos daños, costas o menoscabos³⁹⁷ se le recrescieren a alguno o algunos³⁹⁸ de los alcaldes de la dicha tierra, por ellos non rescibir escrito en juicio, qu'el dicho señor e todos los de la dicha tierra sean tenidos a los defender e satisfacerles de bienes de aquel o aquellos de cuya querella se les recrescieren, e de les sacar a paz y a salvo e tomar la voz por ellos.

IX.³⁹⁹ Otrosí, ordenaron y hicieron ley que cada e cuando alguno de los alcaldes e el merino de la dicha tierra e su logarteniente quisiere prender a alguno e egecutar

clxxxvi) jueces] juezes N.

clxxxvii) jueces] juezes N.

clxxxviii) aya] *escribe haya y tacha* h N.

clxxxix) así] *assi* N.

cx) asentar] *assentar* N.

³⁹³ VII] *omite* N.

³⁹⁴ yaga] *tras yaga añade y tacha* en N.

³⁹⁵ VIII] *omite* N.

³⁹⁶ e menoscabos] *repetido y entre paréntesis* en H.

³⁹⁷ menoscabos] *tras menoscabos añade y tacha* que N.

³⁹⁸ o algunos] *subrayado en H, intercalado y entre paréntesis* N.

³⁹⁹ IX] *omite* N || *a partir de aquí escrito con distinta letra* N.

justicia en cualquier manera que sea,⁴⁰⁰ oviere para ello menester favor e ayuda, que, seyendo requeridos por los dichos alcaldes y merino o cualquier d'ellos, cualesquier vecinos de la dicha tierra sean {h 28v (f.116)} tenidos de ir con ellos e de los ayudar e favorecer con sus personas e armas a egecutar la justicia, so pena de cada ciento e veinte maravedís.

X.⁴⁰¹ Otrosí ordenaron e hicieron ley que cada e cuando acaesciere que algún foraño fuere muerto o ferido o robado en la jurisdicción de la dicha tierra, que luego que venga a noticia de los alcaldes o de cualquier d'ellos procedan contra los robadores de su oficio e contra los delincuentes, aunque non aya⁴⁰² querrelloso de la tal muerte, ferida o robo, e castiguen por justicia a los que fallaren culpantes, solamente a requisición del merino de la tierra.

XI.⁴⁰³ Otrosí ordenaron e hicieron ley que si acaesciere de aquí⁴⁰⁴ adelante que algunos clérigos de primera corona se fueren a presentar ante los jueces eclesiásticos a fin de gozar de previllejo clerical de se escusar de non complir de derecho a sus querrellosos sobre delitos que ayan cometido, qu'el dicho señor e todos los de la dicha tierra sean contra los tales coronados e se ayuden e los sigan por justicia ante cualesquier jueces que {h 29r (f.117)} necesarios sean. E quanto a las costas que se ficieren en las proseguir, qu'el dicho señor pague la mitad e todos los de la dicha tierra la otra mitad, e que los querrellosos los persigan faciéndoles la costa el dicho señor e la dicha tierra, e que los dichos querrellosos sean tenidos de perseguir a los tales coronados.

XII.⁴⁰⁵ Otrosí ordenaron e hicieron ley que cualesquier que fueren acotados e sentenciados en cualesquier jurisdicción e señoríos del dicho señor mariscal, que, seyendo publicados, constituidos en la Junta de Saraube,⁴⁰⁶ sean abidos por acotados en la dicha Tierra de Ayala e non sean acogidos en ella por ninguna persona so pena de incurrir en las penas que sobre el acogimiento de los acotados están puestas en el fuero.

XIII.⁴⁰⁷ Otrosí ordenaron e hicieron ley que si algunos ombres, así^{cxcii} vecinos de la dicha tierra como foraños, fueren mal famados {h 29v (f.117)} e sospechosos vagamundos, e algún vecino^{cxcii} de la dicha tierra se recelare d'ellos, reclamándolo

cxcii) así] así N.

cxcii) vecino] vezino N.

⁴⁰⁰ oviere] tras oviere añade y tacha e N.

⁴⁰¹ X] omite N.

⁴⁰² aya] escribe ayan y tacha -n N.

⁴⁰³ XI] omite N.

⁴⁰⁴ aquí] copia ay e intercala aquí N.

⁴⁰⁵ XII] omite N || cambio de letra en N, similar a la de capítulos anteriores.

⁴⁰⁶ Saraube] tras Saraube añade y tacha que N.

⁴⁰⁷ XIII] omite N.

a los alcaldes e al merino o a cualesquier d'ellos e haciendo juramento que este reclamo non lo hace maliciosamente, salvo por seguridad de su persona e sus bienes, que los dichos alcaldes y merino e cualesquier d'ellos a quien fuere reclamado sean tenidos de apremiar a los tales que fagan raigamiento dando fiadores llanos e abonados que non fagan mal ni daño a los que así se reclamaren d'ellos; e si quisieren rigor, que los destierren e echen^{cxciiii} de toda la dicha tierra fasta tanto que fagan el dicho juramento.⁴⁰⁸

XIV.⁴⁰⁹ Dentro en la iglesia de Santa María del Cabello, a veinte e cuatro de julio, año de sesenta e nueve, estando ay presentes el mariscal nuestro señor e los diputados, ordenaron y otorgaron los capítulos e leyes susodichas e mandaron a nos, Juan Íñiguez de Uriarte e Sancho López de Retes, escribanos, que d'ello {h 30r (f.118)} diésemos^{cxciiv} testimonio. Testigos que estaban presentes Fernán Sánchez de Retes e Martín de Ceballos e el bachiller Alfón González de Écija e Juan Gutiérrez⁴¹⁰ de Camargo, escuderos e criados del dicho señor, e otros.

⁴¹¹E yo Juan Íñigo de Uriarte, escribano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus reinos y señoríos, que en uno con el dicho Sancho López de Retes, escribano, e con los dichos testigos presente fui cuando⁴¹² dentro en la iglesia de Santa María del Cavello, que es en la Tierra de Ayala, a veinte e cuatro días del mes de jullio del año del Señor de mil e cuatrocientos e sesenta e nueve años, estando y presentes el señor mariscal don García, señor de la casa de Ayala, e Álvaro Ortiz de Aldama e Juan Ortiz de Ibarrola e Pedro Ortiz de Orue e Juan Ortiz de Orue e Juan Ortiz de Ibarrola, dicho Juan Sana, alcaldes ordinarios en la dicha {h 30v (f.118)} Tierra de Ayala, y otros ciertos escuderos que fueron escogidos y diptados, en la Junta general de la dicha tierra, en el Campo de Saraube, para ordenar e facer en uno con el dicho señor e con los dichos alcaldes las leyes e capítulos susodichos, con poder bastante que para ello de la dicha tierra e universidad d'ella ovieron. E por mandado e otorgamiento e pedimiento del dicho señor mariscal e de los dichos alcaldes e escuderos diputados que las susodichas leyes e capítulos ordenaron e ficieron escrebir, fecimos e escrebimos las susodichas leyes e capítulos en la manera que dicha es, en estas tres fojas de papel de pliego entero, e más esta plana en que va mío signo, las cuales van cosidas en uno con cierto fuero

cxciiii) echen] *escribe hechen y tacha h N.*

cxciiv) diésemos] *diésemos N.*

⁴⁰⁸ nota en el margen izquierdo del manuscrito N, referenciada en el texto y en la nota con la marca de una cruz: †se pondrá en capítulo aparte.

⁴⁰⁹ XIV] *omite N.*

⁴¹⁰ Gutiérrez] *copia González y sobrescribe Gutiérrez N.*

⁴¹¹ Este párrafo se ha marcado con el número XV en el manuscrito H como si se tratara de una nueva ley.

⁴¹² cuando] *tras cuando repite y tacha dentro N.*

e cuaderno de la dicha tierra con filos de lino, e en fondón de cada plana van señalados de cada uno de nos los dichos escrivanos. E por ende fiz aquí este mío signo. En {h 31r (f.119)} testimonio de verdad. Juan Íñiguez.

⁴¹³E yo, Sancho López de Retes, escribano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reinos e señoríos, fui presente a lo susodicho en uno con el dicho Juan Íñiguez de⁴¹⁴ Uriarte, escribano, e con los dichos testigos. E por mandado e otorgamiento e pedimento del dicho señor mariscal e alcaldes y escuderos e diputados de la dicha Tierra de Ayala, las dichas leyes e capítulos escrebir fiz en las susodichas tres fojas de papel de pliego entero, las cuales van cosidas con filos de lino en uno con cierto fuero e cuaderno de la dicha Tierra de Ayala. E por ende, fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. Sancho López.⁴¹⁵

{h 32r-v (f.119)} En blanco.

{h 33r (f.120)} *Proscripción del Fuero Antiguo de la Tierra de Ayala y asignación de las Leyes de Castilla a aquellos naturales por el conde de Salvatierra su señor. Año 1487. Confirmada por los señores Reyes Católicos.*⁴¹⁶

Sean cuantos esta carta de privilegio y confirmación vieren como nos don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia,^{cxcv} de Galicia, de Mallorca e de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algecira,^{cxcvi}

cxcv) Valencia] Balenzia P.

cxcvi) Algecira] Algezira P.

⁴¹³ Como el anterior, este párrafo se ha numerado, esta vez como XVI, en el manuscrito H.

⁴¹⁴ de] repite N.

⁴¹⁵ *Tras López añaden HN:* Al pie hay nota de haverse presentado el original de que se sacó la copia aquí trasladada por el conde de Salvatierra don Pedro de Ayala en la Chancillería de Valladolid, a 13 de marzo de 1493, para el pleito con sus vasallos de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío y jurisdicción, que pendía y se halla en el oficio de Francisco de Medina, que hasta el año 1777 exerció don Juan Antonio de Cos, y ha recaído por su muerte en don Josephe [>Manuel de< N] Vitoria, en cuyo oficio se hallan los autos de dicho pleito en el [>en el< N] embolitorio 149 olvidados, y en ellos estos fueros.

Al pie de esta nota ay un recivo original de Pedro de Olive, procurador del conde [>procurador del conde< N], en que dice recibió la escritura original de que se sacó esta copia para devolverla a dicho conde el día 20 de abril del mismo año, y que la entregó a García de Barahona, su criado, para que se la llevase.

⁴¹⁶ *El manuscrito N no contiene la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos; en cambio, el manuscrito P solo contiene este epígrafe, al que titula: Los Fueros de la Tierra de Ayala. 1487, y añade: Copiados de su original que está en el Archivo de la misma tierra por don Josefo Ignacio de Iturrivarria, escrivano y administrador de aquel Estado.*

de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona,^{cxcvii} señores de Vizcaya^{cxcviii} e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Zerdeña,^{ccix} marqueses de Oristán e de Goziano,^{cc} vimos una capitulación {h 33v (f.120)} de capítulos e ordenanzas fechas entre el mariscal don Pedro de Ayala e los alcaldes <e> escuderos fijosdalgos e Junta e universidad de la Tierra de Ayala^{cci} escritas en papel e firmadas e signadas de dos escrivanos públicos según que por ellas parecía,^{ccii} su tenor de las cuales es este que se sigue.⁴¹⁷

En el Campo de Saraube, que es en la Tierra de Ayala, donde los concejos, alcaldes, merinos, escuderos, fijosdalgo, e vecinos^{cciii} e unibersidades de la dicha tierra acostumbran facer^{cciv} sus Juntas generales para entender en sus fechos e negocios e les cumplen e ocurren a la dicha tierra e vecinos^{ccv} e universidad de ella, a veinte e nueve días del mes de septiembre,⁴¹⁸ año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e cuatrocientos^{ccvi} y ochenta y siete años, e en presencia de nos Pedro de Guinea e Juan Martínez de Arandia, escrivanos del Rey y Reina nuestros señores e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus reinos {h 34r (f.121)} e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, este dicho día, estando en el dicho Campo ayuntados^{ccvii} en su Junta general, llamados por montaneros e por repique-te de campanas, según que lo han de uso e de costumbre, los dichos concejos,^{ccviii} alcaldes, merinos, diputados, fieles, procurador, escuderos fijosdalgo e vecinos^{ccix} e unibersidad^{ccx} de la dicha Tierra de Ayala.^{ccxi} En expecial e señaladamente estando y presentes Juan Ortiz^{ccxii} de Orue, alcalde, e Sancho Fernández de Ugarte, teniente de alcalde por Pero Ortiz de Orue, e Fernando Ochoa de Orue,^{ccxiii} alcalde de Herman-

cxcvii) Barcelona] Barzelona P.

cxcviii) Vizcaya] Vizcaia P.

ccix) Zerdeña] Cerdeña P.

cc) Goziano] Gociano P.

cci) Ayala] Aiala P.

ccii) parecía] parezía P.

cciii) vecinos] vezinos P.

cciv) facer] fazer P.

ccv) vecinos] vezinos P.

ccvi) cuatrocientos] cuatrozientos P.

ccvii) ayuntados] a juntados P.

ccviii) concejos] conzejos P.

ccix) vecinos] vezinos P.

ccx) unibersidad] universidad P.

ccxi) Ayala] Aiala P.

ccxii) Ortiz] Urtiz P.

ccxiii) Orue] Orve H, Orbe P.

⁴¹⁷ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: ¹aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴¹⁸ Nota en el margen izquierdo del manuscrito P: 29 septiembre 1487.

dad^{ccxiv} en la dicha tierra, e Diego de Uribe, teniente de merino, e Juan de Ugarte e Íñigo Fernández de Ugarte e Juan Díaz de Guinea e Sancho López de Retes e Sancho García de Murga e Tristán de Uribe, e Fernando Ochoa de Orue^{ccxv} e Juan Sánchez de Saracho, diputados e procuradores de los {h 34v (f.121)} de la dicha tierra, e Juan Ortiz de Saracho, procurador general de la dicha tierra, e Íñigo de Ugarte e Lope Ortiz de Retes e Sancho Fernández de Guinea <e^{ccxvi}> Íñigo, fijo del dicho Íñigo Fernández de Ugarte, e Fernán Sánchez de Izaguirre e Martín de Ugarte e Juan Ortiz de Urrutia e Fernando de Ugarte e Pedro de Orue^{ccxvii} e Sancho de Orue,^{ccxviii} su hermano,^{ccxix} y Juan de San Martín, escrivano, e Juan López de Rovira⁴¹⁹ e Martín de Aldama e Martín de Inorriza e Lope⁴²⁰ Sánchez de Luzorria y Juan Fernández de Mendívil, escrivano, e Fernando de Mendívil, escrivano, e Juan de Retes e Íñigo, su hermano,^{ccxx} fijo de Juan López de Retes, jurado, e Rui Díaz de Echegoya^{ccxxi} e Sancho Martínez de Lizaza y Diego Pérez de Villachica e Íñigo Pérez de Villachica y Martín Íñiguez y Pero Íñiguez, sus hermanos,^{ccxxii} y Fernán López y Martín Pérez de Arana e Juan de Uribe e Diego de Larrabe e Íñigo e Lope⁴²¹ Retes {h 35r (f.122)} e Pedro de Aldaiturria e Diego de Ibarra e Juan Ortiz de Luyo^{ccxxiii} e Sancho Ruiz de Respaldiza e Juan Sánchez de Izarra e Juan, fijo del dicho Íñigo Fernández de Ugarte, e Martín García de <Barambio>⁴²² e Martín Chipia⁴²³ e Juan García^{ccxxiv} de Latatu e Martín de Olamendi e Sancho de <Lezameta>⁴²⁴ e Sancho de Mendieta e Juan de Lasarte e Martín de Zaballa e Juan de Ugarte de Lecamaña e Juan de Muruzaga y Juan Martínez de Landázuri e Juan de Saracho e Íñigo de Chagoya^{ccxxv} e Íñigo de Alviturria^{ccxxvi} y Pedro del Solán e Juan de Orue de Larraimbe e Diego de Padura e

ccxiv) Hermandad] Ermandad P.

ccxv) Orue] Orbe HP.

ccxvi) e] *inercialado* P.

ccxvii) Orue] Orbe HP.

ccxviii) Orue] Orbe H.

ccxix) hermano] ermano P.

ccxx) hermano] ermano P.

ccxxi) Echegoya] Echegoia P.

ccxxii) hermanos] ermanos P.

ccxxiii) Luyo] Luio P.

ccxxiv) García] Garzía P.

ccxxv) Chagoya] Chagoia P.

ccxxvi) Alviturria] Albiturria P.

⁴¹⁹ Rovira] Robina H.

⁴²⁰ Lope] López P.

⁴²¹ Lope] *tras* Lope *añade* de P.

⁴²² Barambio] Barcavio H, Barcabio P.

⁴²³ Chipia] Ehipia H, de Hipia P.

⁴²⁴ Lezameta] Lezamaita H, Lezamaeta P.

Martín de Echevarría^{ccxxvii} e Fernando de Udoy e Íñigo Martínez de Urquijo y Martín de Otaola e Martín de Urquijo e Fortuño de Olabarría e Juan de Garay e Martín de Olabarrieta e Juan, su hermano, e Juan López de Echábarri^{ccxxviii} e Pero Ortiz de Mariaca e Juan Fernández {h 35v (f.122)} de Mendivil e Juan de Jáuregui e Juan de Mendivil e Pedro de <Leguizama>⁴²⁵ e Martín Díaz de Enegortia <e> Ochoa Íñiguez de Ibarra <e> Íñigo de Landa e Pero Sánchez de Urrutia e Pero Ibáñez del Llantenno e Sancho Sánchez de Respaldiza, escrivano, e Juan Pérez de Lejarra^{ccxxix} e Juan de Iza e Pedro de <Rovira>⁴²⁶ e Martín de Isasi e Fernando de San Pelayo e Íñigo de Alday e Juan López de Arechaga e Fortuño^{ccxxx} de Beraza e Juan López de <E>chábarri^{ccxxxi} e Íñigo de Gomestegui e Juan de Uribe de Santa Coloma e Juan de <Orue>^{ccxxxii} e Juan García de Mendieta e Juan de Campo e Juan de Olabarrieta de Llantenno, estando así mismo presente en la dicha Junta el magnífico e muy noble e virtuoso señor don Pedro de Ayala,^{ccxxxiii} señor de la dicha tierra.

Luego los dichos Juan de Ugarte e Juan Díaz de Guinea e Sancho García de Murga e Tristán de <Uribe>^{ccxxxiv} e Sancho López {h 36r (f.123)} de Retes e Fernando Ochoa de <Orue>^{ccxxxv} e Juan Sánchez de Saracho mostraron en la dicha Junta ciertas leyes,^{ccxxxvi} ordenanzas e capítulos que a Su Merced, en nombre de la dicha tierra e vecinos e unibersidad^{ccxxxvii} de ella, havían pedido e les avía^{ccxxxviii} otorgado, escritas en papel e firmadas de Su Merced e de los dichos diputados, e de nos los dichos escrivanos ante quien pasaron e fueron otorgadas, su tenor de las cuales es este que sigue.⁴²⁷

En la villa de Salbatierra de Álaba, dentro en los palacios del magnífico señor don Pedro de Ayala,^{ccxxxix} del Consejo del Rey e de la Reina nuestros señores, señor

ccxxvii) Echevarría] Echebarría P.

ccxxviii) Echábarri] Echábarri P.

ccxxix) Lejarra] Lexarra P.

ccxxx) Fortuño] Fortuno H

ccxxxi) de Echábarri] de Chábarri H, de Echábarri P.

ccxxxii) Orue] Orbe HP.

ccxxxiii) Ayala] Aiala P.

ccxxxiv) Uribe] Oribe HP.

ccxxxv) Orue] Orbe HP.

ccxxxvi) leyes] leies P.

ccxxxvii) unibersidad] universidad P.

ccxxxviii) avía] había P.

ccxxxix) Ayala] Aiala P.

⁴²⁵ Leguizama] la Guizania H, la Guizama P.

⁴²⁶ Rovira] Rovina HP.

⁴²⁷ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

de la dicha villa e de la casa de Ayala,^{ccxl} a siete días del mes de septiembre año⁴²⁸ del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e ochenta e siete años,⁴²⁹ estando en los dichos palacios el dicho señor don Pedro de Ayala^{ccxli} e en presencia de nos⁴³⁰ Juan Martínez de Arandia {h 36v (f.123)} e Pedro de Guinea, escrivanos del Rey e Reina nuestros señores e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus reinos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes ante Su Merced Juan de Ugarte e Lope García de Murga e Juan Díaz de Guinea e Sancho López de Retes e Fernando Ochoa de Orue e Sancho García de Murga e Juan Sánchez de Saracho e Diego de Uribe, todos vecinos^{ccxlii} de la⁴³¹ Tierra de Ayala,^{ccxliii} como diputados e procuradores de la Junta e concejos, alcaldes, merinos, escuderos fijosdalgo e omes buenos, vecinos^{ccxliv} de la dicha Tierra de Ayala,^{ccxlv} e por sí mismos e por virtud del poder que tienen de la dicha tierra e vecinos^{ccxlvii} e unibersidad^{ccxlviii} de Ayala,^{ccxlviii} del cual dicho poder para facer e otorgar lo que de⁴³² yuso será escrito, suplicado e otorgado, dio fe Martín Íñiguez {h 37r (f.124)} de Villachica, escribano, e se ofreció de la dar signado vastante e firme en pública forma para todo lo que dicho es que de yuso será contenido, e para cada cosa e parte de ello, e so firme obligación^{ccxlix} que ficieron de traer⁴³³ otorgantes e consencientes^{ccl} a la Junta e vecinos^{ccli} de la dicha tierra de Urcabustaiz⁴³⁴ en todo lo que ellos ficieren,^{cclii} suplicaren e otorgaren, so las penas que de yuso serán escritas.⁴³⁵

ccxl) Ayala] Aiala P.

ccxli) Ayala] Aiala P.

ccxlii) vecinos] vezinos P.

ccxliii) Ayala] Aiala P.

ccxliv) vecinos] vezinos P.

ccxlv) Ayala] Aiala P.

ccxlvii) vecinos] vezinos P.

ccxlviii) unibersidad] universidad P.

ccxlviii) Ayala] Aiala P.

ccxlix) obligación] obligazi3n P.

ccl) consencientes] consincientes P.

ccli) vecinos] vezinos P.

cclii) ficieren] fezieren P.

⁴²⁸ año] *intercalado* P.

⁴²⁹ Desde En la villa de Salbatierra de Álaba... hasta ... mil e cuatrocientos e ochenta e siete años] *subrayado* en el manuscrito P y, coincidiendo con el texto destacado, anota en el margen izquierdo: 'septiembre 1487. Cotejada la copia que digo al pie de esta.

⁴³⁰ Tras nos *añade y tacha* D. e *intercala* Juan H.

⁴³¹ la] *tras la añade y tacha* dicha P.

⁴³² de] *intercalado* P.

⁴³³ traer] *escribe y tacha* otorgar e *interlineado* traer P.

⁴³⁴ Urcabustaiz] *escribe y tacha* aver bascuenzes e *interlineado* Urcabustaiz P.

⁴³⁵ Nota *marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.*

Dixeron al dicho señor don Pedro que, como Su Merced bien sabía^{ccliii} o debía^{ccliv} saber, los tiempos pasados por muchas e dobladas veces^{cclv} ovieron suplicado a su señor el mariscal, que santa gloria aya,^{cclvi} e después a él, les diesen e otorgasen fuero nuevo e leyes^{cclvii} por do fuesen regidos e gobernados los vecinos de las dichas sus tierras en paz e en justicia, por quanto non tenían fuero ni leyes^{cclviii} ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgadas e regidas, e las⁴³⁶ que tenían eran {h 37v (f.124)} tan breves e oscuras, e aun contrarias unas a otras e a toda razón natural, que por ellas avía^{cclix} maior confusión en las dichas sus tierras e la justicia^{cclx} non se cumplía ni ejecutaba,^{cclxi} de que se avían^{cclxii} seguido e esperaban seguir grandes encombenientes^{cclxiii} e escándalos⁴³⁷ en las dichas sus tierras e la justicia^{cclxiv} no se cumplía ni ejecutaba,^{cclxv} en gran daño e deserbicio^{cclxvi} de Su Merced e de la justicia,^{cclxvii} porque los alcaldes⁴³⁸ e otras personas particulares de las dichas tierras solían tomar e tomaban^{cclxviii} por fuero e por ley lo que les plazía^{cclxix}, aunque lo tal fuese injusto e contra toda razón e derecho natural, e lo justo e razonable abían^{cclxx} por desaforado; e que a cabsa^{cclxxi} de lo susodicho⁴³⁹ grandes e inmensos daños avían^{cclxxii} recibido e recibían^{cclxxiii} de cada día⁴⁴⁰ en dichas sus tierras, los cuales

ccliii) sabía] savía P.

ccliv) debía] devía P.

cclv) veces] vezes P.

cclvi) aya] haia P.

cclvii) leyes] leies P.

cclviii) leyes] leies P.

cclix) avía] había P.

cclx) justicia] justizia P.

cclxi) egecutaba] executaba P.

cclxii) avían] havían P.

cclxiii) encombenientes] incombenientes P.

cclxiv) justicia] justizia P.

cclxv) egecutaba] executaba P.

cclxvi) deserbicio] deservicio P.

cclxvii) justicia] justizia P.

cclxviii) tomaban] *copia y tacha* tenían e *interlineado* tomaban P.

cclxix) plazía] placía P.

cclxx) abían] havían P.

cclxxi) cabsa] *copia causa y sobrescribe* cabsa P.

cclxxii) avían] havían P.

cclxxiii) recibido e recibían] rezivido e rezivían P.

⁴³⁶ e las] *intercalado* P.

⁴³⁷ escándalos] *tas* escándalos *añade y tacha* los P.

⁴³⁸ *Tras* alcaldes *añade y tacha* que, y *escribe e H.*

⁴³⁹ susodicho] *tras* susodicho *añade y tacha* hubo P.

⁴⁴⁰ día] *tras* día *añade* [*tachado: de*] las e *interlineado* en P.

a Su Merced, como a su señor natural, pertenecía remediar e proveer.⁴⁴¹ {h 38r (f.125)} Por ende dijeron que, como mejor podían e devían, le suplicaban y suplicaron e pedían e pedieron por merced que Su Señoría, remediando lo susodicho, como señor de las dichas tierras les diese derecho, fueros e leyes^{cclxxiv} por donde fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados^{cclxxv}. E porque su voluntad^{cclxxvi} e de todos los vecinos de las dichas tierras es de vibir^{cclxxvii} a servicio de Su Merced en buena paz e justicia^{cclxxviii} e so buena gobernación,^{cclxxix} e porque para ello, como a Su Merced consta e es notorio, aquella ley, fuero e ordenanza parece ser más justa e razonable, que es por muchos e con acuerdo de muchos fecha e ordenada e aprobada, como son el *Fuero Real* e las leyes de *Partidas* e Ordenamientos que los reyes de estos reinos de Castilla, con acuerdo de los de sus reinos e de muchos {h 38v (f.125)} letrados, han fecho e ordenado e suelen facer^{cclxxx} e ordenar, que aquellas mismas^{cclxxxi} escogían e escogieron para que por ellas fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados todos los de las dichas^{cclxxxii} sus tierras, así^{cclxxxiii} en las causas cebiles^{cclxxxiv} como en las criminales^{cclxxxv} e mistas, general e particularmente, como en las dichas leyes^{cclxxxvi} de Fueros e Partidas e Ordenamientos reales e en cada una de ellas dice^{cclxxxvii} e se contiene, absolutamente;⁴⁴² renunciando^{cclxxxviii} en todo e por todo, como digeron^{cclxxxix} que renunciaban e renunciaron por sí e en nombre de las dichas sus partes, el *Fuero Antigo* de que antes de agora usaron e todos sus

cclxxiv) leyes] *leies P.*

cclxxv) gobernados] *governados P.*

cclxxvi) voluntad] *voluntad P.*

cclxxvii) vibir] *virir P.*

cclxxviii) justicia] *justizia P.*

cclxxix) gobernación] *governación P.*

cclxxx) facer] *fazer P.*

cclxxxi) mismas] *mesmas P.*

cclxxxii) dichas] *otras P.*

cclxxxiii) así] *ansi P.*

cclxxxiv) cebiles] *ceviles P.*

cclxxxv) criminales] *criminales P.*

cclxxxvi) leyes] *leies P.*

cclxxxvii) dice] *dize P.*

cclxxxviii) renunciando] *renunziando P.*

cclxxxix) digeron] *dijeron P.*

⁴⁴¹ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁴² Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

usos e costumbres, ⁴⁴³excepto, que en cuanto a las herencias⁴⁴⁴ e sucesiones^{ccxc} de los bienes de cualesquier vecinos^{ccxci} de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes^{ccxcii} o de parte de ellos a quien quisieren, {h 39r (f.126)} apartando sus fijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren⁴⁴⁵ e por bien tobieren.⁴⁴⁶ E así mismo, que ningún vecino^{ccxciii} de las dichas tierras ni forañó que en ellas se fallare estar no sea preso por debda que deba, salbo si no fuere por deuda del rey o del señor, como los tiempos pasados fue así⁴⁴⁷ usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre.⁴⁴⁸ E así mesmo, que por los alcaldes en la dicha Tierra de Ayala^{ccxciv} aver estado en los oficios^{ccxcv} de alcaldías en largos tiempos, e aun de ellos por todas sus vidas, la justicia^{ccxcvi} non se a^{ccxcvii} fecho ni administrado igualmente ni según ni como devían, antes aquella se ha pervertido e denegado como por esperiencia^{ccxcviii} ha parecido, que Su Merced, proveyendo^{ccxcix} en ello, mande que de aquí adelante hayan^{ccc} en la dicha su Tierra de Ayala^{ccci} número de cinco alcaldes, como agora son, e que estos nombren e elijan los de la dicha Tierra de Ayala^{cccii} en su Junta, {h 39v (f.126)} según forma de derecho, e, eslegidos, que Su Merced los confirme o mande confirmar a su alcalde maior o a la persona que mandare e deputare para ello. E que los dichos alcaldes sean elegidos, nombrados e confirmados como es dicho de suso, e la dicha exlección^{ccciii} e nombramiento se faga el día de san Miguel de septiembre de este

ccxc) sucesiones] subcesiones P.

ccxci) vecinos] vecinos P.

ccxcii) bienes] vienes P.

ccxciii) vecino] vezino P.

ccxciv) Ayala] Aiala P.

ccxcv) oficios] ofizios P.

ccxcvi) justicia] juatizia P.

ccxcvii) a] ha P.

ccxcviii) esperiencia] esperenzia P.

ccxcix) proveyendo] probeiendo P.

ccc) hayan] haian P.

ccci) Ayala] Aiala P.

cccii) Ayala] Aiala P.

ccciii) exlección] eslección P.

⁴⁴³ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁴⁴ herencias] escribe erenzias y añade una h con distinta letra P.

⁴⁴⁵ Tras quisieren añade y tacha que, y escribe e H

⁴⁴⁶ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁴⁷ así] tacha e interpone así P.

⁴⁴⁸ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

año presente, e que tengan la administración de los dichos oficios^{ccciv} los que así^{cccv} fueren exleydos^{ccvii} e nombrados e confirmados por un año cumplido; e que dende en un año se nombren e elijan otros e Su Merced lo confirme e mande confirmar.

E así en cada un año perpetuamente. E los que un año⁴⁴⁹ fueren exleydos^{cccvii} e nombrados e confirmados para los dichos oficios de alcaldía non puedan ser elegidos ni confirmados otro año siguiente. E que dentro del término de la ley del reino den cuenta de los dichos oficios e de la administración de ellos, como las leyes {h 40r (f.127)} e fueros e derechos lo quieren⁴⁵⁰ mandar.⁴⁵¹ E que en cuanto al poner e proveer del alcalde⁴⁵² de la dicha tierra de Urcabustaiz, que Su Merced lo ponga e provea según e como e cuando biere^{cccviii} que cumple a su servicio, como los señores de la dicha tierra lo fecieron, usaron e acostumbraron en los tiempos pasados. E que suplican e suplicaron a Su Merced así lo mande, faga e cumpla.⁴⁵³

E luego el dicho señor don Pedro de Ayala^{cccix} dijo que por él visto lo pedido e suplicado por los suso nombrados, por sí e en nombre de los otros vecinos^{cccix} de las dichas sus tierras, que por les facer^{cccxi} bien e merced, para que mejor viban^{cccxi} e sean gobernados^{cccxi} en justicia, que les daba e otorgaba e dio e otorgó el dicho *Fuero Real* e las dichas leyes de *Partidas* e Ordenamientos reales fechas e ordenadas en estos reinos por los reyes {h 40v (f.127)} de gloriosa memoria e por el Rey y la Reina nuestros señores, para que por ellas e con ellas sehan^{cccxiv} gobernados^{ccciv} e juzgados en buena paz e justicia.⁴⁵⁴ E que en cuanto a las herencias e subcesiones e a la prisión por deudas, e bien así el poner e nombrar e confirmar de los alcaldes,

ccciv) oficios] ofizios P.

cccv) así] assí P.

ccvii) exleydos] esleidos P.

cccvii) exleydos] esleidos P.

cccviii) biere] viere P.

cccix) Ayala] Aiala P.

cccix) vecinos] vezinos P.

cccxi) facer] fazer P.

cccxi) viban] vivan P.

cccxi) gobernados] gobernados P.

cccxiv) sehan] sean P.

ccciv) gobernados] gobernados P.

⁴⁴⁹ perpetuamente. E los que un año] *interlineado* P.

⁴⁵⁰ quieren] *tras* quieren *añade* e P.

⁴⁵¹ *Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.*

⁴⁵² *Tras* alcalde *repite* E que en cuanto al poner e proveer del alcalde H.

⁴⁵³ *Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.*

⁴⁵⁴ *Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.*

que sea e pase en todo como en lo por ellos pedido e suplicado se contiene. E que así gelo otorgaba e confirmaba e otorgó e confirmó.⁴⁵⁵

Con que, en quanto al pedimento de los bienes muebles de los que fueren rebeldes e non se presentaren en cadena fasta los veinte e siete días de como fueron llamados por cabsas criminales, quede en su fuerza e vigor el fuero, uso e costumbre de las dichas sus tierras, como siempre se usó para que los que fueren rebeldes e non se presentaren en el dicho término, como dicho es; e aquel pasado, hayan^{cccxvi} perdido e pierdan los dichos vienes^{cccxvii} muebles e sean aplicados para la cámara de Su Merced, {h 41r (f.128)} pues le pertenescen, e dende en adelante los aya^{cccxviii} e entre e tome su merino para Su Merced.⁴⁵⁶

E para tener e guardar e cumplir e obserbar todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello, e de no hir^{cccxcix} ni benir^{cccxxx} ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera ni consentir que sea quebrantado ni deminuido, el dicho señor don Pedro, por sí e por sus herederos e subcesores, juró e prometió e dio su palabra de caballero de los guardar e mandar guardar, regir e gobernar^{cccxxi} e juzgar a los de las dichas sus tierras de Ayala^{cccxxii} e Urcabustaiz con las dichas leyes^{cccxxiii} e Fueros e Partidas e Ordenamientos reales en todas las dichas cabsas, pleitos e negocios^{cccxxiv} cebiles^{cccxxv} e criminales e mistos, como suso dice^{cccxxvi} e se contiene, e de les non ir ni pasar, ni consentir que les sea hido^{cccxxvii} ni pasado contra ello, so pena de dos mil doblas de oro para las dichas tierras e vecinos e unibersidad^{cccxxviii} de ellas.⁴⁵⁷

E los sobredichos Juan de Ugarte {h 41v (f.128)} e Lope García^{cccxxix} de Murga

cccxvi) hayan] haian P.

cccxvii) vienes] copia vienes y sobrescribe vienes P.

cccxviii) aya] haia P.

cccxcix) hir] ir P.

cccxxx) benir] venir P.

cccxxi) gobernar] gobernar P.

cccxxii) Ayala] Aiala P.

cccxxiii) leyes] leies P.

cccxxiv) negocios] negoziros P.

cccxxv) cebiles] copia zebiles y sobrescribe cebiles P.

cccxxvi) dice] dize P.

cccxxvii) hido] ido P.

cccxxviii) unibersidad] universidad P.

cccxxix) García] Garzía P.

⁴⁵⁵ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁵⁶ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁵⁷ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

e Juan Díaz de Guinea e Sancho López de Retes e Fernando Ochoa de Orue^{cccxxx} e Sancho García^{cccxxxi} de Murga e Diego de Uribe e Juan Sánchez de Saracho, procuradores <e> diputados susodichos, e cada uno de ellos *in solidum*, se obligaron por sí e por todos sus bienes^{cccxxxii} e por birtud^{cccxxxiii} del dicho poder, obligaron a la Junta e fijosdalgo e omes buenos⁴⁵⁸ de la dicha Tierra de Ayala,^{cccxxxiv} e de traer⁴⁵⁹ otorgantes e consencientes en todo lo susodicho a la dicha Junta, concejos, vecinos^{cccxxxv} e unibersidad^{cccxxxvi} de la dicha tierra de Urcabustai<z>,⁴⁶⁰ de tener e guardar e aver^{cccxxxvii} por firme, rato e grato, estable e baledero^{cccxxxviii} todo lo arriba contenido e de no ir ni benir^{cccxxxix} ni pasar contra ello, ellos ni los otros becinos^{cccxl} de las dichas sus tierras que agora son e serán de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, e que no pedirán otras leyes,^{cccxli} fueros e derechos salbo los susodichos, para por ellos ser juzgados, regidos e gobernados,^{cccxlii} ni aquellas contrariar⁴⁶¹ ni repugnar,⁴⁶² so pena de {h 42r (f.129)} dos mil doblas de oro por cada vegada que lo contrario ficieren^{cccxliii} e tentaren, para la cámara del dicho señor don Pedro. E que las dichas penas, pagadas e non pagadas, todavía perpetuamente lo susodicho e cada cosa e parte de ello sea e quede firme.

E por maior firmeza e corroboración otorgaron carta firme de iguala e composición, fuerte e firme, e con renunciación de leyes^{cccxliv} e derechos a vista e consejo de letrados.⁴⁶³ E que suplicaban e suplicaron al Rey e a la Reina nuestros señores,

cccxxx) Orue] *escribe orbe y corrige Orue P.*

cccxxxi) García] *Garzia P.*

cccxxxii) bienes] *copia vienes y corrige bienes P.*

cccxxxiii) birtud] *virtud P.*

cccxxxiv) Ayala] *Aiala P.*

cccxxxv) vecinos] *vezinos P.*

cccxxxvi) unibersidad] *universidad P.*

cccxxxvii) aver] *haver P.*

cccxxxviii) baledero] *valedero P.*

cccxxxix) benir] *venir P.*

cccxl) becinos] *vecinos P.*

cccxli) leyes] *leies P.*

cccxlii) gobernados] *governados P.*

cccxliii) ficieren] *fizieren P.*

cccxliv) leyes] *leies P.*

⁴⁵⁸ omes buenos] *interlineado P.*

⁴⁵⁹ de traer] *interlineado P.*

⁴⁶⁰ Urcabustaiz] *Urcabustai H.*

⁴⁶¹ contrariar] *contrarian H.*

⁴⁶² repugnar] *escribe y tacha, quizás con la misma letra que las notas marginales reclamar, e interpone repugnar P [reclamar en las ediciones de Uriarte Lebaio (1974:160) y de Ayerbe Iríbar (2019:123)].*

⁴⁶³ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

e a los del su m<u>y⁴⁶⁴ alto Consejo, que así lo manden aprobar e confirmar,⁴⁶⁵ e aprueben e confirmen, e manden tener e guardar e cumplir como arriba dice^{cccxlvi} e se contiene e so las dichas penas.⁴⁶⁶ E asimismo quedó asentado entre Su Merced e los dichos diputados que lo susodicho se haya^{cccxlvi} de jurar e otorgar por su merced e por los de las dichas sus tierras de Ayala^{cccxlvi} e Urcabustai<z>⁴⁶⁷ en su Junta general. E pidiéronlo así^{cccxlvi} por testimonio {h 42v (f.129)} a nos los dichos escrivanos.⁴⁶⁸ Onde fueron testigos presentes al otorgamiento de todo lo susodicho Lope de Gaona e Martín de Lezama e Pedro de Soxo,^{cccxlvi} criados del dicho señor, e Pedro⁴⁶⁹ Murgaburu, vecinos^{cccl} de Orozco, e otros.

Don Pedro de Ayala.^{cccli} Juan Díaz. Juan de Ugarte. Sancho López. Fernando de Orue.^{cccli} Juan Sánchez. Diego de Uribe. Por ruego de Sancho García de Murga, Juan Martínez Arandía.⁴⁷⁰

{h 43r (f.130)} ⁴⁷¹E así mostradas⁴⁷² e presentadas las dichas leyes e ordenanzas

cccxlvi) dice] dize P.

cccxlvi) haya] haia P.

cccxlvi) Ayala] Aiala P.

cccxlvi) así] assí P.

cccxlvi) Soxo] Sojo P.

cccl) vecinos] vezinos P.

cccli) Ayala] Aiala P.

cccli) Orue] copia Orbe y sobrescribe Orue P.

⁴⁶⁴ su muy] sumo y H.

⁴⁶⁵ e confirmar] escribe y tacha e aprueben e interlineado e confirmar P.

⁴⁶⁶ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁶⁷ Urcabustaiz] Urcabustai H.

⁴⁶⁸ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁶⁹ Pedro] tras Pedro añade de P.

⁴⁷⁰ Por ruego de Sancho García de Murga, Juan Martínez Arandía [Por ruego de Sancho García de Murga–Arandía–Juan Martínez Guinea en la edición de Uriarte Lebaio (1974:161)]; [Por ruego de Sancho García de Murga, Arandía. Juan Martínez Guinea en la de Ayerbe Iribar (2019:123)].

⁴⁷¹ E así mostradas] ante E así mostradas una nota en el margen izquierdo del manuscrito H advierte: Nota de la subscripción de esta escritura que está en otro ejemplar auténtico, y no se insertó en esta confirmación, y añade en el texto dicha confirmación: La subscripción d'esta escritura inserta de siete de septiembre de mil cuatrocientos ochenta y siete, correspondiente a este lugar, dice: E nos, los dichos Juan Martínez de Arandía e Pedro de Guinea, escribanos susodichos, fuimos presentes a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandamiento del dicho señor e de los dichos diputados, este contrato de iguala e compusición escribimos e fecimos escribir en la forma que dicha es, por ende firmamos aquí de nuestros propios nombres protexando de lo dar signado cada e cuando que nescasario sea con el otorgamiento de las dichas Juntas e vecinos de ellas tornándonos este registro. Juan Martínez Guinea. A continuación, señala: Y al pie ay nota de Francisco de Medina, escribano de comarca de la Chancillería, cuió subcesor es don Juan Antonio de Cos, ser esta copia sacada por él del original que presentó el conde en Valladolid trece de marzo de mil cuatrocientos noventa y tres para el pleito con los de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío. Por último, en una nueva nota en el margen izquierdo de H, se puede leer: Hasta aquí la nota mía. Sigue la confirmación en la Junta de Saraube || nota en el margen izquierdo, con letra semejante a la del manuscrito H, señalada con una cruz, en P: †después de esto sigue lo que se añade al fin de esta copia. En una segunda nota en el margen del manuscrito P se lee: †aparte.

⁴⁷² mostradas] tras mostradas escribe y tacha presentadas P.

e capítulos en la dicha Junta, como dicho es, luego los dichos diputados dijeron al dicho señor don Pedro e a los de la dicha Junta cómo antes de aora^{cccliii} en sus Juntas asad^{cccliv} veces^{ccclv} heran^{ccclvi} leídas e publicadas las dichas leyes^{ccclvii} e ordenanzas e capítulos en la dicha Junta, e todo visto e comunicado entre ellos les pareció^{ccclviii} {h 43v (f.130)} ser justas, buenas e provechosas e aun necesarias para la buena gobernación^{ccclix} de la justicia^{ccclx} de Su Merced e de la paz, sosiego e tranquilidad de la dicha tierra, vecinos^{ccclxi} e unibersidad^{ccclxii} de ella, e en que Dios e el Rey e la Reina nuestros señores e el dicho su señor, que presente estaba, se servía.^{ccclxiii} 473 E porque, según el fuero, uso e costumbre de la dicha tierra e lo que a principio de la población^{ccclxiv} de ella parece,^{ccclxv} el señor primero que la ovo la pobló e la aforó de las leyes^{ccclxvi} e fueros que quiso, los cuales los señores de la dicha tierra, sus subcesores^{ccclxvii} que hasta agora han seído, en uno con los concejos e escuderos fijosdalgo de la dicha tierra en sus Juntas generales siempre han acostumbrado e usado facer^{ccclxviii} e ordenar leyes^{ccclxix} e ordenanzas, e quitar un fuero e poner otro que bien bisto^{ccclxx} les fuere para la gobernación^{ccclxxi} de la justicia^{ccclxxii} e de las {h 44r (f.131)} otras cosas.⁴⁷⁴ Por ende, pues juntos estaban el dicho señor e los de la dicha tierra, que, consiguiendo lo susodicho, el tenor e forma de las dichas leyes^{ccclxxiii} e ordenanzas e capítulos, como mejor podían e devían, pedían e suplicaban, e pidie-

cccliii) aora] haora P.

cccliv) asad] asaz P.

ccclv) veces] vezes P.

ccclvi) heran] eran P.

ccclvii) leyes] leies P.

ccclviii) pareció] parezió P.

ccclix) gobernación] governación P.

ccclx) justicia] justizia P.

ccclxi) vecinos] vezinos P.

ccclxii) unibersidad] universidad P.

ccclxiii) serbía] servía P.

ccclxiv) población] poblazió P.

ccclxv) parece] pareze P.

ccclxvi) leyes] leies P.

ccclxvii) subcesores] *escribe cesores e intercala sub* P.

ccclxviii) facer] fazer P.

ccclxix) leyes] leies P.

ccclxx) bisto] visto P.

ccclxxi) gobernación] governazió P.

ccclxxii) justicia] *copia justizia y sobrescribe justicia* P.

ccclxxiii) leyes] leies P.

⁴⁷³ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁷⁴ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

ron e suplicaron a Su Merced que les otorgase e jurase de nuebo en la dicha Junta las dichas leyes^{ccclxxiv} e ordenanzas e capítulos e las mandase tener e guardar e complir de aquí adelante perpetuamente, como en ellas e en cada una de ellas se dice^{ccclxxv} e contiene. E⁴⁷⁵ los dichos concejos, ^{ccclxxvi}alcaldes e merinos, procurador, fieles, escuderos fijosdalgo e omes^{ccclxxvii} buenos, vecinos^{ccclxxviii} de la⁴⁷⁶ unibersidad^{ccclxxix} de la dicha tierra que presentes estaban en la dicha Junta⁴⁷⁷ que, dando por bueno, rato e grato, estable e baledero^{ccclxxx} lo por ellos e en su nombre capitulado, tratado e asentado con el dicho su señor don Pedro, lo otorgasen, jurasen e consintiesen en la forma e manera {h 44v (f.131)} que en las dichas leyes, ^{ccclxxxii}capítulos e ordenanzas se contiene. E se obligaron de lo así tener, guardar e cumplir en todo el tiempo del mundo, so las penas en ellas contenidas.⁴⁷⁸

E luego el dicho señor don Pedro dijo que él, en la dicha Junta, visto lo que así le era suplicado e pedido, por merced les otorgaba <e> concedía, e otorgó e concedió, como de cabo, todo lo contenido en las dichas leyes, ^{ccclxxxiii}capítulos e ordenanzas, e cada cosa e parte de ello. E por maior firmeza, que les prometía e prometió a fe de caballero de les tener e facer^{ccclxxxiiii} tener, guardar <e> cumplir todas las dichas leyes, ^{ccclxxxv}ordenanzas e capítulos agora e en todo el tiempo del mundo, e de les non ir ni pasar ni consentir que ninguno les vaya ni pase contra ellas en tiempo alguno ni por alguna manera.⁴⁷⁹

E los dichos concejos, ^{ccclxxxv}alcaldes, merinos, diputados, fieles, procurador, escuderos fijosdalgo {h 45r (f.132)} e omes^{ccclxxxvi} buenos vecinos^{ccclxxxvii} de la dicha

ccclxxiv) leyes] leies P.

ccclxxv) dice] dize P.

ccclxxvi) concejos] conzejos P.

ccclxxvii) omes] homes P.

ccclxxviii) vecinos] vezinos P.

ccclxxix) unibersidad] universidad P.

ccclxxx) baledero] valedero P.

ccclxxxi) leyes] leies P.

ccclxxxii) leyes] leies P.

ccclxxxiii) facer] fazer P.

ccclxxxiv) leyes] leies P.

ccclxxxv) concejos] conzejos P.

ccclxxxvi) omes] homes P.

ccclxxxvii) vecinos] *copia vezinos y sobrescribe vecinos P.*

⁴⁷⁵ E] *tras E añade interlineado y tacha luego P.*

⁴⁷⁶ la] *intercalado P.*

⁴⁷⁷ Junta] *tras Junta intercala y tacha dixieron P.*

⁴⁷⁸ *Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.*

⁴⁷⁹ *Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.*

Tierra de Ayala^{ccclxxxviii} que en la Junta estaban, por sí e por todos los ausentes, de una voluntad^{cccxxxix} e concordia, dijeron que, aviendo^{cccxc} por firme, rato e grato, estable y valedero,^{cccxcii} lo así fecho, tratado e asentado e capitulado por los dichos sus diputados e procuradores con el dicho su señor don Pedro, lo aprobavan^{cccxcii} e consentían e otorgaban, e aprobaron e consintieron e otorgaron como en las dichas leyes^{cccxciii} y ordenanzas e capítulos dice^{cccxciv} e se contiene. E que se obligavan^{cccxcv} e obligaron por sus personas e vienes^{cccxcvi} e de los otros vecinos e unibersidad^{cccxcvii} de la dicha tierra, e por sus herederos e subcesores, de los así tener e guardar e cumplir, e de no ir ni venir^{cccxcviii} ni pasar contra ellas ni contra alguna de ellas en tiempo alguno ni por alguna manera, so la pena de las dichas dos mil doblas contenidas en las susodichas leyes^{cccxcix} e capítulos e ordenanzas e asiento por ella {h 45v (f.132)} ya^{cd} otorgadas. E sobre ello hicieron^{cdi} una e dos e tres e más veces,^{cdii} todas de una boz^{cdiii} por alta e inteligible boz: «¡vala!, ¡vala!, ¡vala!».^{48o}

E todos de un acuerdo e concordia pidieron de ello testimonio a nos los dichos escrivanos. Onde fueron testigos presentes: Lope Ruiz de Aguirre e Pedro de Aguirre, su hermano, vecinos^{cdiv} de Arrigorriaga, e Diego Ortiz de Zárate, licenciado, vecino^{cdv} de la ciudad de Orduña, e Íñigo Fernández de Ugarte, merino de Urcabustaiz, e Juan Sánchez de Uzábal e Fernando de Unza, becinos^{cdvi} de la tierra de Urcabustaiz, e Ochoa de Guinea e Martín de Armuru e Pedro de Izarduibe,

ccclxxxviii) Ayala] Aiala P.

cccxxxix) voluntad] voluntad P.

cccxc) aviendo] haviendo P.

cccxcii) baledero] valedero P.

cccxciii) aprobavan] aprobaban P.

cccxciiii) leyes] leies P.

cccxciv) dice] dize P.

cccxcv) obligavan] obligaban P.

cccxcvi) vienes] copia vienes y sobrescribe bienes P.

cccxcvii) unibersidad] universidad P.

cccxcviii) venir] venir P.

cccxcix) leyes] leies P.

cd) ya] ia P.

cdi) hicieron] fizieron P.

cdii) beces] vezes P.

cdiii) boz] voz P.

cdiv) vecinos] vezinos P.

cdv) vecino] vezino P.

cdvi) becinos] vezinos P.

^{48o} Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

vecinos^{cdvii} de Llodio, e Ochoa de Barruachano e Juan de Guinea, escrivanos, e Ochoa de Murueta, escrivano vecino de Orozco, e otros.⁴⁸¹

E después de esto, en la dicha Junta, día e mes e año sobredichos, ante el dicho señor don Pedro de Ayala^{cdviii} e en presencia de nos los dichos Pedro {h 46r (f.133)} de Guinea e Juan Martínez de Arandia, escrivanos susodichos, e de los testigos de yuso escriptos, estando en la dicha Junta Juan Ortiz de Ibarrola e Juan López de Sojo, alcaldes, e Juan López de Sojo, merino de la dicha tierra, e Rui Sánchez de Eguíluz e Lope García de Murga e Juan Ortiz de Vuza,^{cdix} merino de Oquendo, e los otros sobredichos concejos,^{cdx} merinos, diputados, escuderos fijosdalgo, vecinos^{cdxi} e unibersidad^{cdxii} de la dicha tierra que de suso van^{cdxiii} nombrados, dijeron, que guardando y cumpliendo el tenor y forma de las sobredichas leyes,^{cdxiv} ordenanzas e capítulos, que eligían e nombravan, eligieron e nombraron por alcaldes por este año presente de oy día de la fecha de esta primero siguiente, según en las dichas leyes y ordenanzas e capítulos dice^{cdxv} e se contiene, a Martín Ortiz de Eguíluz e a Juan Íñiguez de Uliarte e a Juan López de Retes e a Martín Íñiguez de Villachica e a Juan Ortiz de <Aldaiturriaga>,⁴⁸²{h 46r (f.133)} que presentes estaban, vecinos^{cdxvi} de la dicha tierra, e a cada uno de ellos para que, guardando el tenor e forma de las dichas leyes^{cdxvii} e capítulos, usen de los oficios^{cdxviii} de las dichas alcaldías.⁴⁸³

Por ende, dijeron que pedían e pedieron e suplicaban⁴⁸⁴ al dicho señor don Pedro de Ayala,^{cdxix} su señor, que presente estaba, que Su Merced, guardando la forma de lo que entre él e los de la dicha tierra estaba asentado e otorgado, los quiesse confirmar e confirmase por el dicho año primeros siguiente e les diese poder

cdvii) vecinos] vezinos P.

cdviii) Ayala] Aiala P.

cdix) Buza] *tachado* Vuza en H, *copia* Buza y *sobrescribe* Vuza P.

cdx) concejos] conzejos P.

cdxi) vecinos] vezinos P.

cdxii) unibersidad] universidad P.

cdxiii) van] *copia* ban y *sobrescribe* van P.

cdxiv) leyes] leies P.

cdxv) dice] dize P.

cdxvi) vecinos] vezinos P.

cdxvii) leyes] leies P.

cdxviii) oficios] ofizios P.

cdxix) Ayala] Aiala P.

⁴⁸¹ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁸² Aldaiturriaga] Adnitureturriaga H, A<lda>iturriaga P.

⁴⁸³ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁸⁴ e suplicaban] interlineado con la misma letra que las notas marginales P.

cumplido para usar <e> egercer^{cdxx} de los dichos oficios de alcaldías e de cada una de ellas en la dicha su Tierra de Ayala.^{cdxxi}

⁴⁸⁵E luego el dicho señor don Pedro dijo, que visto lo pedido e suplicado por los sobredichos e por cada uno de ellos, que él, como mejor podía e debía,^{cdxxii} los confirmaba e confirmó por tales alcaldes de la dicha tierra por el dicho año primero siguiente e les daba e dio, e otorgaba e otorgó, todo {h 47r (f.134)} su poder cumplido para que puedan usar e usen e egerzan^{cdxxiii} de los dichos oficios^{cdxxiv} de alcaldías a cada uno de ellos, según e por la vía e forma que en las sobredichas leyes, ordenanzas, capítulos por él e por los de la dicha su tierra fechos e otorgados e asentados se dice e se contiene.⁴⁸⁶

⁴⁸⁷De todo lo cual susodicho todos⁴⁸⁸ e cada cada uno de ellos pidiéronlo así por testimonio a nos los dichos escrivanos. Onde fueron testigos que estaban presentes a todo lo que dicho es de suso los sobredichos: Lope Ruiz de Aguirre e Pedro de Aguirre, su hermano, vecinos^{cdxxv} de Arrigorriaga, e Diego Ortiz de Zárate, lizenciado, vecino^{cdxxvi} de Orduña, e Íñigo Fernández de Ugarte, merino de Urcabustaiz, e Juan González de Uzabal e Fernando de Unza, vecinos^{cdxxvii} de Urcabustaiz, e Ochoa de Guinea e Martín de Aranero e Pedro de Izarduy, vecinos^{cdxxviii} de Llodio, e Ochoa de Barbachano e Juan {h 47v (f.134)} de Guinea e Ochoa de Murueta, escrivanos vecinos^{cdxxix} de Orozco, e otros.⁴⁸⁹

⁴⁹⁰E yo el sobredicho Juan Martínez de Arandia, escrivano e notario público so-

cdxx) egercer] exercer P.

cdxxi) Ayala] Aiala P.

cdxxii) debía] devía P.

cdxxiii) egerzan] *sobreescrito* P.

cdxxiv) oficios] ofizios P.

cdxxv) vecinos] vezinos P.

cdxxvi) vecino] vezino P.

cdxxvii) vecinos] vezinos P.

cdxxviii) vecinos] vezinos P.

cdxxix) vecinos] vezinos P.

⁴⁸⁵ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁸⁶ se dice e se contiene] *interlineado*, escrito con la misma letra que las notas marginales P.

⁴⁸⁷ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁸⁸ todos] *interlineado*, escrito con la misma letra que las notas marginales P.

⁴⁸⁹ Tras otros añade P: e otros todos del cual dicho testado non pesca e vala que nos los dichos escrivanos lo enmendamos en corrigiendo. [También la edición de Uriarte Lebaio (1974:163) añade: «otros; do diz, del cual, dicho testado non empezca e vala que nos los dichos Escrivanos lo enmendamos en corrigiendo», e igualmente la de Ayerbe Iribar (2019:125): «Do diz "del qual dicho", testado, non empezca e vala, que nos los dichos escrivanos lo enmendamos en corrigiendo»].

⁴⁹⁰ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: †aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

bredicho, que a todo lo que susodicho es presente fui con el dicho Pedro de Guinea, escrivano, e con los dichos testigos, a otorgamiento del dicho magnífico señor don Pedro de Ayala^{cdxxx} e de los de la Junta, concejos, alcaldes, merinos <e> escuderos fijosdalgo e unibersidad^{cdxxxii} de la dicha Tierra de Ayala^{cdxxxii} e de los diputados de ella, e a pedimento de ellos e de Juan Ortiz de Saracho, su procurador, escriví^{cdxxxiii} lo susodicho en la manera que de susodicha es en estas seis foxas^{cdxxxiv} de papel, e por ende fice^{cdxxxv} aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez.⁴⁹¹

E yo el sobredicho Pedro de Guinea, escrivano e notario público susodicho, a todo lo que dicho es presente fui en uno con el dicho {h 48r (f.135)} Juan Martínez de Arandia, bien así escrivano e con los dichos testigos, e a otorgamiento del dicho magnífico señor don Pedro de Ayala^{cdxxxvi} e de los de la dicha tierra, Junta, concejos,^{cdxxxvii} alcaldes e merinos, escuderos, fijosdalgo e unibersidad^{cdxxxviii} de la dicha Tierra de Ayala,^{cdxxxix} e de los diputados de ella que de suso ban nombrados, e a pedimento de ella e de Juan Ortiz de Saracho, su procurador general, escriví^{cdxl} lo susodicho de mano de otro en la manera susodicha en estas seis fojas de papel cebtí, con esta en que va mi signo, e por ende, fice^{cdxli} aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Pedro Martínez.⁴⁹²

⁴⁹³E agora, por quanto por parte de la dicha Junta e alcaldes, escuderos, fijosdalgo e unibersidad^{cdxlii} de la dicha Tierra de Ayala^{cdxliii} nos fue suplicado e pedido por merced, que por que mejor y más cumplidamente las dichas orde{h 48v (f.135)} nanzas de suso incorporadas entre ellos fuesen guardadas e cumplidas agora e en todo tiempo para siempre jamás,^{cdxliiv} que las mandásemos confirmar e apro-

cdxxx) Ayala] Aiala P.

cdxxxi) unibersidad] universidad P.

cdxxxii) Ayala] Aiala P.

cdxxxiii) escriví] escribí P.

cdxxxiv) foxas] fojas P.

cdxxxv) fice] fize P.

cdxxxvi) Ayala] Aiala P.

cdxxxvii) concejos] conzejos P.

cdxxxviii) unibersidad] universidad P.

cdxxxix) Ayala] Aiala P.

cdxl) escriví] escribí P.

cdxli) fice] fize P.

cdxlii) unibersidad] universidad P.

cdxliii) Ayala] Aiala P.

cdxliiv) jamás] yamás P.

⁴⁹¹ Nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁹² Martínez] interlineado P || nota marcada con una cruz en el texto en el margen izquierdo del manuscrito P, con letra semejante a la del manuscrito H: 'aparte; el manuscrito H escribe a continuación en párrafo aparte.

⁴⁹³ Nota en el margen izquierdo del manuscrito H: «Sigue la Real Confirmación de los Reyes Católicos».

bar e dar de ellas nuestras cartas de prebillejo^{cdxlv} e confirmación, o sobre ello les proveyésemos^{cdxvi} como la nuestra merced fuese. E nos los sobredichos rey don Fernando e reina doña Isabel, por los facer^{cdxlvii} bien e merced e viendo que esto cumple mucho a la administración de la justicia^{cdxlviii} e al buen regimiento de la dicha Tierra de Ayala,^{cdxlix} tobímoslo^{cdl} por vien^{cdli} e por la presente confirmamos e loamos e aprobamos la dicha capitulación e ordenanzas suso incorporadas e todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte de ello. E mandamos e es nuestra merced que balan^{cdlii} e sean guardadas enteramente agora e en todo tiempo, para siempre jamás.^{cdliiii} E por esta nuestra carta de {h 49r (f.136)} prebillegio^{cdliv} e confirmación, e por el traslado de ella signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes y llanas, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia,^{cdlv} alcaldes e alguaciles^{cdlvi} e otras justicias^{cdlvii} cualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancillería,^{cdlviii} e a todos los concejos,^{cdlix} corregidores,^{cdlx} asistentes, gobernadores,^{cdlxi} alguaciles,^{cdlxii} merinos, prebostes, regidores,^{cdlxiii} caballeros,^{cdlxiv} escuderos, oficiales^{cdlxv} e omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, e a otras cualesquier personas nuestros basallos^{cdlxvi} e súbditos e naturales de cualquier estado e condición,^{cdlxvii} {h 49r

cdxlv) prebillejo] previllegio *P.*

cdxvi) proveyésemos] probeiésemos *P.*

cdxlvii) facer] fazer *P.*

cdxlviii) justicia] *copia* justicia y *sobrescribe* justicia *P.*

cdxlix) Ayala] Aiala *P.*

cdl) tobímoslo] *copia* tobímoslo y *sobrescribe* tovímoslo *P.*

cdli) vien] bien *P.*

cdlii) balan] valan *P.*

cdliiii) jamás] yamás *P.*

cdliv) prebillegio] previllegio *P.*

cdlv) Audiencia] Audienzia *P.*

cdlvi) alguaciles] alguaziles *P.*

cdlvii) justicias] justizias *P.*

cdlviii) Chancillería] Chanzillería *P.*

cdlix) concejos] conzejos *P.*

cdlx) corregidores] correxidores *P.*

cdlxi) gobernadores] governadores *P.*

cdlxii) alguaciles] alguaziles *P.*

cdlxiii) regidores] rexidores *P.*

cdlxiv) caballeros] cavalleros *P.*

cdlxv) oficiales] ofiziales *P.*

cdlxvi) basallos] *copia* basallos y *sobrescribe* vasallos *P.*

cdlxvii) condición] condizión *P.*

(f.136)} preeminencia^{cdlxviii} o dignidad que son, que agora^{cdlxix} son e serán de aquí adelante, que bean^{cdlxx} esta dicha nuestra carta de privilegio^{cdlxxi} e confirmación e lo guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir, en todo e por todo, según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vayan^{cdlxxii} ni pasen, ni consientan ir ni pasar agora^{cdlxxiii} ni en tiempo alguno ni por alguna manera, ca cualquier e a cualesquier que lo contrario fizieren o contra esta dicha nuestra carta de priblegio^{cdlxxiv} o contra cosa alguna e parte de ella fueren e pasaren abrán^{cdlxxv} la nuestra ira e demás pecharnos han⁴⁹⁴ las penas en esta dicha nuestra carta de privilegio^{cdlxxvi} e confirmación contenidas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así facer^{cdlxxvii} e cumplir. E demás mandamos a los que esta nuestra carta {h 50r (f.137)} de previllegio e confirmación mostrare o el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que seamos, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, al que gela mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos⁴⁹⁵ cómo se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllegio e confirmación, escrita en pergamino de cuero e firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filis de seda de colores, e librada de los nuestros concertadores^{cdlxxviii} e escribanos maiores de los nuestros previllegios^{cdlxxix} e confirmaciones e de otros nuestros oficiales.

Dada en la ciudad de Jaén, a treinta días del {h 50v (137)} mes de septiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos y ochenta y nueve años.

cdlxviii) preeminencia] preeminenzia P.

cdlxix) agora] hagora P.

cdlxx) bean] vean P.

cdlxxi) privilegio] privilejio P.

cdlxxii) vayan] *copia* baian y *sobrescribe* vaian P.

cdlxxiii) agora] hagora P.

cdlxxiv) priblegio] pribilejio P.

cdlxxv) abrán] habrán P.

cdlxxvi) privilegio] privilejio

cdlxxvii) facer] fazer P.

cdlxxviii) concertadores] konzertadores P.

cdlxxix) previllegios] prebillegios P.

⁴⁹⁴ han] *intercala* ian P.

⁴⁹⁵ sepamos] *escribe* sepa e *interlineado* mos P.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, e Gonzalo de Baeza, contador de las relaciones de Sus Altezas, regentes de la Escrivanía Maior de sus privilegios^{cdlxxx} y confirmaciones, la ficimos^{cdlxxxi} escribir por su mandato. Fernando Álvarez. Gonzalo de Baeza. Rodericus Doctor. Alfonso Diego Ávila Usol. Doctor Fernando Álvarez. Br..... Chanciller, Licenciatus Cañaberal. Silva Doctor.⁴⁹⁶

cdlxxx) privilegios] prebilejos P.

cdlxxxi) ficimos] fizimos P.

⁴⁹⁶ Doctor] *tras* Doctor *incluye un epigrafe sin desarrollar* H: Confirmaciones. Ay a continuación las de diferentes reyes y la última del actual, que Dios guarde, don Carlos III, dada en Madrid a 9 de marzo de 1761. Está todo en el archivo de la misma tierra de Ayala, y a continuación añade la Proscripción de los vandos de la >Tierra de< Ayala, capitulada por los naturales y confirmada por el señor y los Reyes, año 1490», y *tacha*: Traslado de la carta de confirmación de las ordenanzas del Campo de Saraube H || *tras desarrollar el capítulo anterior anota en el margen izquierdo* H: «esto aparte y más abajo, de modo que quede un hueco como de dos renglones», y *finaliza* H: En Valladolid, treze días del mes de marzo de mil e cuatrocientos e noventa e tres años, estando los señores oidores oiendo relaciones. Pedro de Olabe, en nombre del conde de Salvatierra, presentó esta escritura en el pleito que ha e trabta [*desde aquí parece escrito por otra mano*] con los de Ayala e Urcabustaiz, en cuanto por el dicho conde faze e facer puede, e non más nin allende; estando presente Pedro de Arriola, procurador de las partes contrarias; el qual pidió traslado e los dichos señores se lo mandaron dar. Francisco de Medina. Es sucesor en su escrivanía >de cámara< don Juan Antonio de Cos este año 1777, en cuyo oficio, emboltorio 149, olvidados está este pleito y con él el presente instrumento; cuyo original se devolvió al conde por >mano de< García de Barahona, su criado, como consta de recivo de Olave a continuación || *tras* Doctor, *añade* P: Prosigue con diferentes confirmaciones de los señores reyes y últimamente se habla de la Vuestra Majestad Cathólica don Carlos Terzero, que Dios guarde, cuio thenor es el siguiente, y al finalizar este epigrafe añade la misma anotación que H ante E así mostradas (*ver nota 471*): La subscripción de la escritura inserta de 7 de septiembre de 1487, correspondiente al lugar que va señalado dice: E nos, los dichos Juan Martínez de Arandia e Pedro de Guinea, escribanos susodichos, fuimos presentes a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento >e mandamiento< del dicho señor e de los dichos diputados, este contrato de iguala e compusición escribimos e fecimos escribir en la forma que dicha es, por ende firmamos aquí de nuestros propios nombres protestando de lo dar signado cada e cuando que nescessario sea con el otorgamiento de las dichas Juntas e vecinos de ellas, tornándonos este registro. Juan Martínez Guinea.

Y al pie hay nota de Francisco de Medina, escribano de cámara de la Chancillería, cuyo sucesor es don Juan Antonio de Cos, ser esta copia sacada por él del original que presentó el conde en Valladolid 13 de marzo de 1493 para el pleito con los de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío [Uriarte Lebairo (1974:163) añade al final del documento: «Concuerta con el Registro original que está en los libros de Mercedes y Confirmaciones, libro número 261 art. Tierra de Ayala. Está rubricado»].

Glosario

abolorio: ‘abolenço’; ‘ascendencia de abuelos o antepasados’; ‘propio de los antepasados, antiguo, tradicional’; ‘lugar de donde se es oriundo’; h 22r, f.110.

abonador(es): ‘persona que respondían por el *fiador*’; h 8r, f.96; h 9v, f.97; h 10r, f.98.

abtor: ‘garante, fiador’; h 9r, f.97.

acotado(s): ‘citado como testigo’; ‘multado’; ‘emplazado para ser juzgado’; ‘desterrado, fugitivo, perseguido por la justicia’. En el *Fuero Antigo*, ‘fugitivo que no ha sido aún juzgado’; en el *Aumento* de 1469, ‘prófugo sentenciado del que se divulga su procedimiento penal’. Véase *encartado*; h 4r, f.92; h 4v, f.92; h 15v, f.103; h 16r, f.104; h 29r, f.117.

afiador(es): ‘el que da a alguien fe o palabra de seguridad de no hacerle daño, según lo practicaban antiguamente los hijosdalgo’; véase *afiar*; h 7r, f.95.

afiar: ‘dar a uno la palabra y seguridad de no hacerle daño’; h 6r, f. 94.

aforándolo, aforó: de *aforar* ‘dar fuero’; ‘tomar a foro’, ‘patrimonializar’; ‘dar garantía o fianza de conformidad’, ‘valuar, medir’; h 2r, f.90; h 10r, f.98; h 43v, f.130.

agora: ‘ahora’; h 38v, f.125; h 41v, f.128; h 43v, f.130; h 44v, f.131; h 48r, f.135; h 48v, f.135; h 49v, f.136.

agraviada: ‘difícil, importante’, ‘que implica o muestra agravio’; h 3r, f.91.

ajuso, ayuso: ‘abajo’; h 12v, f.100; h 19r, f.107.

ál: ‘otro, otra cosa distinta’; *lo ál* ‘lo demás’; h 49v, f.136.

alcalde maior, alcalde mayor: ‘juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo’. En Ayala era nombrado directamente por el señor. Véase *alcalde*; h 3r, f.91; h 39v, f.126.

alcalde(s): ‘juez de carácter especial’; ‘juez ordinario que administraba justicia en un pueblo y presidía al mismo tiempo el concejo’; h 2v, f.90; h 3r, f.91; h 3v, f.91; h 4r, f.92; h 4v, f.92; h 5v, f.93; h 5v, f.93; h 10v, f.98; h 11r, f.99; h 13v, f.101; h 16v, f.104; h 17r, 105; h 21v, f.109; h 24v, f.112; h 27v, f.115; h 28r, f.116; h 28v, f.116; h 29v, f.117; h 30r, f.118; h 30v, f.118; h 31r, f.119; h 33v, f.120; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 37v, f.124; h 39r, f.126; h 39v, f.126; h 40r, f.127; h 40v, f.127; h 44r, f.131; h 44v, f.131; h 46r, f.133; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135; h 49r, f.136; h 14v, f.102.

apellido, echar apellido: ‘llamamiento’; ‘movilización vecinal para perseguir a los delincuentes’.

- En Ayala el *apellido de cofrades* se utilizaba también para convocar a los concejos en la Junta; h 3v, f.91; h 5r, f.93; h 6r, f. 94; h 14r, f.102; h 15v, f.103.
- aponimamiento*: de *aponer* ‘imputar, achacar, echar la culpa’; h 17r, f.105.
- apreciador(es)*: ‘el encargado de valorar o tasar cualquier bien que fuera objeto de litigio en los procesos judiciales’, ‘testigo presencial’; h 4v, f.92; h 7v, f.95.
- apreciamiento*: ‘apreciación, tasación, equivalencia, valor’; véase *apreciar*.
- apreciaren*: de *apreciar* ‘poner precio o tasa a las cosas vendibles’; h 7v, f.95; h 10v, f.98.
- asado*: ‘asaz’, ‘bastante’, ‘muy’, ‘mucho’; h 43r, f.130.
- atalado, das*: ‘confiscado’, ‘expropiado’; de *atar* ‘quitar’; h 4r, f.92; h 4v, f.92; h 5r, f.93.
- atalen*: véase *atalado*; h 5r, f.93.
- aventura*: ‘el porvenir o cosa que va a suceder’, ‘ventura’, ‘contingencia, casualidad, azar’, ‘suerte’, ‘riesgo, peligro’, ‘suceso o lance extraño’; h 4r, f.92; h 14r, f.102; h 18r, f.106; h 28r, f.116.
- ayuntada, ayuntados*: ‘reunida’, ‘reunidos’; h 2v, f.90; h 3r, f.91; h 5r, f.93; h 5r, f.93; h 34r, f.121.
- ayuntare, ayunten*: de *ayuntar* ‘juntar, reunir’; h 3v, f.91; h 14v, f.102.
- ayuso, yuso*: ‘abajo’; h 19r, f.107; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 37r, f.124; h 46r, f.133.
- azañare*: de *hazañar* ‘llevar a cabo *hazañerías*, hechos feos o indignos’; h 5v, f.93.
- azera(s)*: ‘acera, lindero’, ‘lado’; h 7r, f.95; h 8v, f.96.
- balan, vala*: de *valer* ‘valgan, valga’; h 7r, f.95; h 8v, f.96; h 9r, f.97; h 11r, f.99; h 17r, 105; h 19v, f.107; h 19v, f.107; h 20r, f.108; h 20v, f.108; h 21v, f.109; h 22r, f.110; h 45v, f.132; h 48v, f.135.
- braza(s)*: ‘medida de longitud con valores diferentes’; h 9r, f.97; h 9v, f.97.
- ca*: ‘porque’; h 2r, f.90; h 2v, f.90; h 4v, f.92; h 7r, f.95; h 20v, f.108; h 21v, f.109; h 22r, f.110.
- cabsa*: ‘causa’; h 37v, f.124; h 40v, f.127; h 41r, f.128.
- cadena*: ‘cárcel’, ‘pena aflictiva, de gravedad variable según los códigos’, ‘fila de galeotes o presidiarios que iban encadenados a cumplir una pena’; h 5v, f.93; h 6r, f. 94; h 27r, f.115; h 27v, f.115; h 40v, f.127.
- cámara*: ‘fisco, hacienda’; h 26r, f.114; h 27r, f.115; h 28r, f.116; h 40v, f.127; h 42r, f.129; h 49v, f.136.
- carta pública*: ‘bando público’, ‘edicto’, ‘mandato, decreto publicado con autoridad del magistrado’, ‘escrito que se fijaba en los lugares públicos en el que se daba noticia de algo para que sea notorio a todos’; h 10v, f.98.
- casa fuerte*: ‘casa con fortalezas y reparos para defenderse de los enemigos’; h 49r, f.136.
- casa llana*: ‘casa en el campo, sin fortificaciones ni defensa’; h 49r, f.136.
- casería*: ‘casa de labor’; h 12v, f.100.
- caya en pena*: de *caer* ‘convenir’, ‘incurrir’; h 27v, f.115.
- concejo(s)*: ‘municipio, municipios’; h 11r, f.99; h 12v, f.100; h 14v, f.102; h 15r, f.103; h 22v, f.110; h 23r, f.111; h 33v, f.120; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 43v, f.130; h 44r, f.131; h 44v, f.131; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135; h 49r, f.136.
- concertador(es)*: ‘el que concierta, compone o pone de acuerdo’; h 50r, f.137.
- confrade(s)*: ‘representante de la tierra’, ‘vecino’; h 2v, f.90; h 3v, f.91; h 4v, f.92; h 5r, f.93; h 5v, f.93; h 6r, f. 94; h 14r, f.102; h 14v, f.102.
- confradía*: ‘vecindario, congregación de personas o pueblos’; h 2v, f.90; h 3r, f.91; h 3v, f.91; h 6r, f. 94.

- consenciente(s)*: ‘que consiente algo malo’; h 37r, f.124; h 41v, f.128.
- contador*: ‘el que tiene por empleo, oficio o profesión llevar la cuenta y razón de la entrada y salida de caudales’; h 8r, f.96; h 50v, f.137.
- cormano*: ‘cohermano’, ‘primo’; h 13r, f.101.
- cuia*: ‘cuya’; h 17v, f.105; h 19r, f.107; h 19v, f.107; h 20r, f.108.
- culpante(s)*: ‘culpable’; h 28v, f.116.
- de consuna*: lo mismo que *de consuno* ‘juntamente, en unión, de común acuerdo’; h 4r, f.92; h 7v, f.95; h 18r, f.106; h 18v, f.106.
- debda(s)*: ‘deuda’; h 5r, f.93; h 6v, f.94; h 10v, f.98; h 11r, f.99; h 12r, f.100; h 39r, f.126; h 40v, f.127.
- debdo*: ‘deudo’, ‘pariente’, ‘parentesco’, ‘deuda’; h 22r, f.110.
- debdor*: ‘deudor’, véase *debda*; h 9v, f.97; h 10r, f.98; h 12r, f.100.
- dende*: ‘de allí, de este lugar, desde allá, después’, ‘de él o de ella’, ‘desde allí’, ‘desde’; h 3v, f.91; h 11v, f.99; h 12v, f.100; h 18v, f.106; h 19r, f.107; h 21v, f.109; h 39v, f.126; h 41r, f.128.
- deputado(s)*, *diputado(s)*: ‘elegido’, ‘designado’, véase *deputare*; h 24v, f.112; h 29v, f.117; h 30v, f.118; h 31r, f.119; h 34r, f.121; h 36r, f.123; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 42r, f.129; h 42v, f.129; h 43r, f.130; h 44v, f.131; h 45r, f.132; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135.
- deputare*: de *deputar* ‘diputar, deputar’, ‘elegir’, ‘designar’; h 39v, f.126.
- desacotado*: véase *acotado*; h 4v, f.92; h 15v, f.103.
- desaforado*: ‘que obra sin ley ni fuero’; *desaforar* ‘violentar, maltratar’; h 37v, f.124.
- desdén*: ‘indiferencia, menosprecio’, ‘oprobio, denuesto, palabra injuriosa’; h 5v, f.93.
- deserbicio*: ‘deservicio’, ‘culpa que se comete contra alguien a quien hay obligación de servir’; h 37v, f.124.
- desfacer*: ‘deshacer’, véase *facere*; h 19v, f.107.
- déxeles*: de *dejar*, ‘déjeles’; h 21v, f.109.
- dixere, dixiere, dixeron*: de *decir*, ‘dijere, dijeron’; h 16v, f.104; h 17r, f.105; h 25v, f.113; h 37r, f.124.
- do*: ‘donde’; h 13r, f.101; h 20r, f.108; h 37r, f.124; h 50r, f.137.
- dolencia*: ‘indisposición, achaque, enfermedad’; ‘infamia, deshonra’; h 12v, f.100.
- doliente*: ‘que duele o se duele’, ‘enfermo’; h 12r, f.100.
- egido, exido*: ‘ejido, campo comunal’, ‘terreno del procomún, sin labrar’; h 7r, f.95; h 9v, f.97; h 10r, f.98; h 15r, f.103.
- encartado*: ‘delincuente que ha sido juzgado y sentenciado en rebeldía, y el fallo figura en un documento o carta que ha sido publicada’, ‘sujeto a proceso’; h 15v, f.103.
- ende*: ‘ahí, allí’, ‘de allí, o de aquí o por esto’, ‘de esto, de ello, en ello’, ‘más de, pasados de, después’, ‘por tanto’, por donde, por consiguiente; h 11r, f.99; h 12v, f.100; h 20v, f.108; h 21v, f.109; h 30v, f.118; h 31r, f.119; h 38r, f.125; h 44r, f.131; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135; h 49v, f.136.
- enfiado*: véase *enfiar*; h 7r, f.95.
- enfiar*: ‘fiar’, ‘ser fiador de alguien’, ‘confiar’; ‘dar fianza o aval’; h 7r, f.95.
- enseas de roble*: ‘estacas de roble’; h 15r, f.103.
- enxambren*: de *enjambren* ‘encerrar las abejas en los enjambres’, ‘sacar un enjambre de una colmena’, ‘enjambren’; h 20v, f.108.

escudero(s): ‘paje, sirviente, criado’; ‘joven hidalgo’; ‘hidalgo rural’; h 5r, f.93; h 22r, f.110; h 24v, f.112; h 26r, f.114; h 26v, f.114; h 30r, f.118; h 30v, f.118; h 31r, f.119; h 33v, f.120; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 43v, f.130; h 44r, f.131; h 44v, f.131; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135; h 49r, f.136.

eslegido(s), exleydo(s): de *esleir* ‘elegir’, ‘elegidos’; h 39v, f.126.

esquilmo(s): ‘frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados’; h 8r, f.96; h 17r, f.105; h 19v, f.107.

estudiere, estodieren: de *estar*, ‘estuviere, estuvieren’; h 3v, f.91; h 4r, f.92; h 11r, f.99; h 12r, f.100; h 14v, f.102).

exambre: ‘enjambre’. h 20v, f.108.

exlección: ‘elección’, véase *eslegido(s), exleydo(s)*; h 39v, f.126.

facer (faciendo, faga, fagan, faze, fice, ficieren, ficieron, fiz, fizieren, fizo): ‘hacer’; h 3r, f.91; h 4r, f.92; h 4v, f.92; h 4v, f.92; h 5r, f.93; h 6v, f.94; h 7v, f.95; h 8v, f.96; h 9v, f.97; h 10r, f.98; h 11r, f.99; h 12r, f.100; h 12v, f.100; h 13r, f.101; h 13v, f.101; h 15r, f.103; h 16r, f.104; h 17v, f.105; h 18r, f.106; h 18v, f.106; h 19v, f.107; h 20r, f.108; h 20v, f.108; h 21r, f.109; h 21v, f.109; h 22r, f.110; h 24v, f.112; h 25v, f.113; h 26r, f.114; h 26v, f.114; h 27v, f.115; h 28r, f.116; h 28v, f.116; h 29r, f.117; h 27r, f.115; h 29v, f.117; h 30v, f.118; h 31r, f.119; h 33v, f.120; h 36v, f.123; h 37r, f.124; h 38v, f.125; h 39v, f.126; h 40r, f.127; h 42r, f.129; h 43v, f.130; h 44v, f.131; h 45v, f.132; h 47v, f.134; h 48r, f.135; h 48v, f.135; h 49v, f.136; h 50v, f.137.

fallar (fallado, fallamos, fallare, fallaren): ‘hallar’; h 3r, f.91; h 4v, f.92; h 5r, f.93; h 6r, f.94; h 9r, f.97; h 10v, f.98; h 11v, f.99; h 13r, f.101; h 15v, f.103; h 20v, f.108; h 23r, f.111; h 28v, f.116; h 39r, f.126.

famado(s), da(s): ‘famoso, afamado’; h 17r, f.105; h 29r, f.117.

farina: ‘harina’; h 10r, f.98.

fasta: ‘hasta’; h 2v, f.90; h 3v, f.91; h 4r, f.92; h 8r, f.96; h 9r, f.97; h 9v, f.97; h 12v, f.100; h 14v, f.102; h 15r, f.103; h 21v, f.109; h 24v, f.112; h 25r, f.113; h 27v, f.115; h 29v, f.117; h 40v, f.127; h 50r, f.137.

fazaña: ‘resolución, fallo judicial’; ‘sentencia judicial surgida a través del juicio de albedrío’; h 3v, f.91.

fecho(s), cha(s): véase *facer*, ‘hecho, hecha’, ‘acción, obra’, ‘cosa que sucede’, ‘asunto’; h 7r, f.95; h 11r, f.99; h 14r, f.102; h 14v, f.102; h 17r, f.105; h 19r, f.107; h 19v, f.107; h 23r, f.111; h 33v, f.120; h 38r, f.125; h 38v, f.125; h 39r, f.126; h 40r, f.127; h 45r, f.132; h 46r, f.133; h 47r, f.134.

ferida(s): ‘herida’; h 4v, f.92; h 14r, f.102; h 16r, f.104; h 17v, f.105; h 26v, f.114; h 28v, f.116.

ferido, da: ‘herido’; h 5r, f.93; h 28v, f.116.

ferir (feriere, firiere, firiera, firió): ‘herir’; h 3v, f.91; h 5v, f.93; h 6r, f.94; h 15v, f.103; h 16r, f.104; h 16v, f.104; h 17v, f.105.

ferrero: ‘herrero’; h 10v, f.98.

fiador de conocido: véase *fiador*, ‘hombre de buena fe presentado por el acreedor que, después de tomadas prendas al fiador del deudor, es pagado de su deuda y debe devolverlas para garantizar que reconocerá y declarará los daños que se hayan causado al fiador en ellas, a fin de que este pueda reclamar su indemnización del deudor principal’.

Es lo mismo que *fiador de abonamiento* o *fiador de manifiesto*; h 7r, f.95; h 10r, f.98; h 11r, f.99.

fiador(es) de alcalde(s): véase *fiador*, 'el alcalde es el fiador o un tercero es fiador ante el alcalde'; h 7r, f.95; h 10v, f.98; h 17r, 105.

fiador(es): 'salir fiador, garantizar a una persona y fianza, prenda o garantía'; h 7r, f.95; h 11r, f.99; h 11v, f.99; h 12r, f.100; h 16v, f.104; h 17r, f.105; h 26v, f.114; h 29v, f.117.

fidalgo: 'hidalgo'; h 4v, f.92; h 7r, f.95; h 8r, f.96; h 9r, f.97; h 9v, f.97; h 16r, f.104; h 17v, f.105.

fiel(e)s: 'inspectores de pesos y medidas'; 'persona a cuyo cargo quedaba una cosa litigiosa mientras se decidía en pleito'; h 5v, f.93; h 7v, f.95; h 22v, f.110; h 23r, f.111; h 34r, f.121; h 44r, f.131; h 44v, f.131.

hijo(s), ja(s): 'hijo, hija'; h 6v, f. 94; h 10r, f.98; h 12v, f.100; h 15r, f.103; h 18r, f.106; h 18v, f.106; h 19r, f.107; h 21r, f.109; h 22r, f.110; h 22v, f.110; h 34v, f.121; h 35r, f.122; h 39r, f.126.

hijo(s)dalgo, fija(s)dalgo: 'hidalgo, hidalga'; h 3r, f.91; h 10r, f.98; h 11v, f.99; h 13r, f.101; h 15r, f.103; h 16r, f.104; h 16v, f.104; h 17r, 105; h 17v, f.105; h 24v, f.112; h 33v, f.120; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 43v, f.130; h 44r, f.131; h 44v, f.131; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135.

finca, fincare(n), finque(n): de *fincar* 'fijar', 'ponerse, situarse', 'quedar, permanecer', 'descansar', 'acampar', 'faltar'; h 4r, f.92; h 4v, f.92; h 11v, f.99; h 21r, f.109; h 23r, f.111; h 49v, f.136.

foraño(s): 'rústico, extraño'; h 22v, f.110; h 26v, f.114; h 28v, f.116; h 29r, f.117; h 39r, f.126.

foxas, fojas: 'hojas'; h 30v, f.118; h 31r, f.119; h 47v, f.134; h 48r, f.135.

fruterías: 'árboles frutales'; h 6v, f. 94; h 9v, f.97.

fuesa: 'huesa', 'fosa'; h 11v, f.99.

furto: 'hurto'; h 7r, f.95; h 17r, 105.

ge, gela, gelos: 'se', 'se la', 'se los'; h 2v, f.90; h 7r, f.95; h 8r, f.96; h 9r, f.97; h 9v, f.97; h 10r, f.98; h 11r, f.99; h 18v, f.106; h 22r, f.110; h 22v, f.110; h 40v, f.127; f.137.

hacina: 'montón de haces'; h 6v, f. 94.

heredad(es): 'Porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño, en especial la que es legada tradicionalmente a una familia; 'hacienda de campo, bienes raíces o posesiones'; 'herencia'; h 3r, f.91; h 7v, f.95; h 8r, f.96; h 8v, f.96; h 10r, f.98; h 11v, f.99; h 12r, f.100; h 18r, f.106; h 19r, f.107; h 19v, f.107; h 20r, f.108.

home(s), ome(s): 'hombre'; h 10r, f.98; h 12v, f.100; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 44r, f.131; h 45r, f.132; h 49r, f.136.

infanzonazgo: 'territorio de infanzones'; h 13r, f.101.

juramento por su cabeza: 'juramento del propio interesado'; h 7r, f.95; h 8v, f.96.

juramento sibi tercero: 'juramento propio de los hidalgos en el que juraban tres personas'; h 8r, f.96; h 9r, f.97; h 9v, f.97; h 17r, 105.

labrador(es): villano 'pechero', sujeto al pago de determinadas prestaciones o 'pechos', 'pechas'. En Ayala, eran labradores *quitos* los 'pecheros libres' y *conocidos* 'los que venían de linaje labriego y pagaban al señor *infurción*. Véase *peón* y *urción*; h 4v, f.92; h 5r, f.93; h 13r, f.101; h 16r, f.104; h 26r, f.114.

lechos: 'andas para llevar a enterrar los cadáveres'; h 9v, f.97.

lieve(n): ‘lleve’; h 5r, f.93; h 16v, f.104; h 22v, f.110.

maguer: ‘aunque’; h 19r, f.107; h 20r, f.108; h 20v, f.108; h 21r, f.109.

maior(es): ‘mayor’; h 37v, f.124; h 39v, f.126; h 42r, f.129; h 44v, f.131; h 50r, f.137; h 50v, f.137.

maleficio: ‘daño’, ‘perjuicio’; h 3v, f.91; h 4r, f.92; h 15v, f.103; h 17r, 105; h 17v, f.105.

malfechor: ‘malhechor, delincuente’; ‘el que comete una acción perversa, maldad, crimen’; h 3v, f.91; h 4r, f.92; h 7r, f.95.

manda: ‘oferta de dar una cosa a otro’; ‘mandato que impone al heredero o al legatario el gravamen de una donación mortis causa’. *Manda testamentaria*: ‘mandato que el testador incluye en su testamento sobre disposición de ciertos bienes o realización de obras, plegarias, misas, etc., sufragadas con los bienes de su patrimonio. A través de mandas testamentarias se solían completar donaciones en vida’; h 8v, f.96; h 12v, f.100; h 18v, f.106; h 38v, f.125.

maravedí(s): ‘moneda antigua española, que tuvo diferentes valores y calificativos’; h 3v, f.91; h 5v, f.93; h 6r, f. 94; h 6v, f. 94; h 9r, f.97; h 9v, f.97; h 10r, f.98; h 12r, f.100; h 16r, f.104; h 17r, 105; h 22v, f.110; h 26v, f.114; h 27r, f.115; h 27v, f.115; h 28v, f.116; h 49v, f.136; h 29v, f.117; h 33v, f.120.

mercadero: ‘mercader, comerciante’; h 10v, f.98.

merino(s): ‘autoridad que ejercía funciones judiciales’; h 5v, f.93; h 6r, f. 94; h 10v, f.98; h 15v, f.103; h 16r, f.104; h 25r, f.113; h 28r, f.116; h 28v, f.116; h 29v, f.117; h 33v, f.120; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 41r, f.128; h 44r, f.131; h 44v, f.131; h 45v, f.132; h 46r, f.133; h 47r, f.134; h 47v, f.134; h 48r, f.135; h 49r, f.136.

mesión(es): ‘misión’ ‘gasto’, ‘costa’; ‘trabajos’ o ‘labores’; h 19r, f.107; h 19v, f.107.

mientras: ‘mientras’; h 20r, f.108; h 20v, f.108; h 22r, f.110.

montaneros: ‘bocineros, oficiales encargados de tañer bocinas’; h 34r, f.121.

mostrenco: ‘bienes mostrencos, inmuebles vacantes o sin dueño conocido’; h 9r, f.97.

muerte de hombre seguro: ‘muerte segura’, ‘homicidio cometido con quebrantamiento de tregua o seguro’; h 4v, f.92; h 13v, f.101; h 14r, f.102.

ocurren: de *ocurrir* ‘recurrir a un juez o autoridad’; h 33v, f.120.

oidores [de la Audiencia de los Reyes Católicos]: ‘juez miembro de las reales audiencias o cancellerías, que actuaba como delegado del rey en la administración de justicia’; ‘oficial de la Administración de Justicia desde que se crearon las audiencias como tribunales superiores de justicia permanentes, a nivel territorial en la Corona de León y Castilla, y fijos’; h 3r, f.91; h 49r, f.136.

omecillo: ‘homicidio’; ‘contribución que se imponía a quien mataba a otro’; ‘delito de muerte de una persona para el que se fijaba una responsabilidad vecinal colectiva en caso de que no fuera encontrado el autor, regulado generalmente en el derecho local’; ‘pago que se realizaba por los vecinos de algunas localidades, recogido en el derecho local, como satisfacción de la responsabilidad colectiva vecinal por los posibles homicidios que pudieran realizarse en la misma, fue poco a poco extinguiéndose según fue avanzando la recepción del derecho común y la responsabilidad individual’; h 4v, f.92; h 5r, f.93; h 6v, f. 94; h 11v, f.99.

- ondería*: de *ondrar* ‘honor’, ‘compensación, satisfacción, justificación’; h 6r, f. 94; h 9v, f.97; h 14r, f.102.
- otrosí*: ‘además’; h 2v, f.90; h 3r, f.91; h 4v, f.92; h 5r, f.93; h 6r, f. 94; h 6v, f. 94; h 7r, f.95; h 7v, f.95; h 8r, f.96; h 8v, f.96; h 9r, f.97; h 9v, f.97; h 10r, f.98; h 10v, f.98; h 11r, f.99; h 11v, f.99; h 12r, f.100; h 12v, f.100; h 14r, f.102; h 14v, f.102; h 15r, f.103; h 15v, f.103; h 16r, f.104; h 17r, 105; h 18r, f.106; h 19v, f.107; h 22r, f.110; h 22v, f.110; h 23r, f.111; h 25v, f.113; h 26r, f.114; h 26v, f.114; h 27r, f.115; h 28r, f.116; h 28v, f.116; h 29r, f.117.
- pagar baca(s)*: ‘entregar una o más vacas como multa’; h 14r, f.102; h 14v, f.102; h 15r, f.103.
- papel cebtí*: ‘papel antiguo que se usó en España’; h 48r, f.135.
- pariente(s) mayore(s)*: ‘caudillos linajudos de las familias ampliadas o parentelas’; h 26r, f.114; h 26v, f.114; h 27r, f.115.
- partidor*: ‘persona que divide o reparte algo entre varios’. *Contador-partidor*: ‘persona que realiza la partición hereditaria’; h 4r, f.92.
- pechar, pecharnos*: ‘pagar pecho’; *pecho*: ‘impuesto directo’, ‘carga’, ‘pena pecuniaria’, ‘pago’; h 21v, f.109; h 49v, f.136.
- peón, na*: ‘de humilde condición, obrero, labriego’; ‘de solar labradoriego’; véase *labrador*; h 6v, f. 94; h 8r, f.96; h 9r, f.97; h 10r, f.98; h 11v, f.99; h 13r, f.101; h 15r, f.103; h 16v, f.104; h 17r, 105.
- pugés*: ‘higa, gesto supersticioso y ofensivo que consiste en cerrar el puño mostrando el dedo pulgar entre el índice y el corazón, señalando a quien se quiere zaherir’; ‘burla o desprecio’; h 5v, f.93.
- quier*: ‘ya’; h 18v, f.106; h 22r, f.110.
- quito*: ‘libre de una obligación o deuda’, ‘exento’; h 13r, f.101; h 20r, f.108.
- rato e grato*: ‘compromiso que adquiere quien se presenta en juicio representando a otro sin poder bastante del mismo; el representado ha de tener por valedero cuanto se tramite en el pleito’; h 41v, f.128; h 44r, f.131; h 45r, f.132.
- ricoshomes*: ‘que pertenecía a la primera nobleza’; h 49r, f.136.
- rueda*: ‘molino’; h 4r, f.92; h 10r, f.98.
- seguro*: ‘libre o exento de riesgo’; ‘persona que ha recibido garantías de que no se ejercerá sobre ella violencia alguna’; ‘libre de peligro o daño’; ‘pacto de amistad o tregua’; h 3v, f.91; h 4r, f.92; h 4v, f.92; h 5r, f.93; h 5v, f.93; h 13v, f.101; h 14r, f.102; h 16r, f.104.
- solar(es)*: ‘suelo o tierra en que se vive’; ‘casa’, ‘descendencia’, ‘familia’, ‘estirpe’; ‘linaje’, ‘bando’; h 3r, f.91; h 7r, f.95; h 7v, f.95; h 9r, f.97; h 9v, f.97; h 10r, f.98; h 11v, f.99; h 12r, f.100; h 13r, f.101; h 16v, f.104; h 17r, 105; h 18r, f.106.
- sueldo*: ‘moneda, de distinto valor según los tiempos y países’; h 16r, f.104; h 16v, f.104; h 17v, f.105.
- suso*: ‘arriba’; h 39v, f.126; h 40r, f.127; h 41r, f.128; h 46r, f.133; h 47r, f.134; h 48r, f.135; h 48v, f.135.
- tablage*: ‘tablaje, garito donde jugaban preferentemente tahúres o fulleros; actividad de juego de azar que practicaban, preferentemente tahúres o fulleros, en los garitos. Ganancia que obtenía el dueño o mantenedor de un garito de juego’; h 11r, f.99.
- terrazo(s)*: ‘vasija de barro, loza, vidrio o metal, a manera de jarra y con solo un asa’; h 9v, f.97.
- tronco*: ‘bienes troncales’; h 12v, f.100; h 22r, f.110.

unibersidad(es), universidad(es): ‘conjunto de poblaciones o de barrios que estaban unidos por intereses comunes, bajo una misma representación jurídica’; h 30v, f.118; h 33v, f.120; h 34r, f.121; h 36r, f.123; h 36v, f.123; h 41r, f.128; h 41v, f.128; h 43v, f.130; h 44r, f.131; h 45r, f.132; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135.

urción: ‘inurción, tributo que en dinero o especie se pagaba al señor de un lugar por razón del solar de las casas’; h 26r, f.114.

vala: de valer, ‘valga’; h 7r, f.95; h 9r, f.97; h 11r, f.99; h 17r, 105; h 19v, f.107; h 20r, f.108; h 20v, f.108; h 21v, f.109; h 22r, f.110; h 45v, f.132.

vegada: ‘vez’; h 26v, f.114; h 27r, f.115; h 41v, f.128; h 42r, f.129.

vengar: ‘devengar’; h 11v, f.99; h 12r, f.100; h 17v, f.105.

vidigaza: ‘vidigaza, bidegaza’; ‘cierto objeto que se exponía en los molinos y presas en señal de dominio’ elaborado con *vidigazas*, ‘planta trepadora, especie de clemátide’; h 10r, f.98.

voz: ‘persona’; ‘representación jurídica’; ‘poder, facultad, derecho para hacer alguien, en su nombre, o en el de otro, lo conveniente’; h 10r, f.98; h 13r, f.101; h 28r, f.116.

vozero: ‘portavoces’ ‘defensores’ o ‘abogados’; en materia de dercheo, ‘el encargado de hablar en nombre de otro’; h 10r, f.98.

ý: ‘allí’; h 14v, f.102; h 22r, f.110; h 30r, f.118; h 34r, f.121; h 14v, f.102.

yaga; yazga: de yacer; h 6r, f. 94; h 27r, f.115.

Índices temáticos

Índice de antropónimos

- Aguirre, Lope de; h 45v, f.132; h 47r, f.134.
- Aguirre, Pedro de, *hermano* [de Lope Ruiz de Aguirre]; h 45v, f.132; h 47r, f.134.
- Aldaiturria, Pedro de; h 35r, f.122; h 46r, f.133.
- Aldama, Martín de; h 34v, f.121.
- Alday, Íñigo de; h 35v, f.122.
- Alfonso, don, *rey, el que venció la de Belamarín*; h 2v, f.90.
- Álvarez de Toledo, Fernando, *secretario del Rey e de la Reina, regente de la Escribanía Maior de sus privilegios y confirmaciones*; h 50v, f.137.
- Alviturria, Íñigo de; h 35r, f.122.
- Aranero, Martín de; h 47r, f.134.
- Arechaga, Juan López de; h 35v, f.122.
- Armuru, Martín de; h 45v, f.132.
- Ayala, Pedro de, *mariscal, señor de la dicha tierra* [de Ayala]; h 33v, f.120; h 35v, f.122; h 36r, f.123; h 40r, f.127; h 42v, f.129; h 45v, f.132; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135.
- Baeza, Gonzalo de, *contador de las relaciones de Sus Altezas, regente de la Escribanía Maior de sus privilegios y confirmaciones*; h 50v, f.137.
- Barbachano, Ochoa de, *escribano de Orozco*; h 47r, f.134.
- Barruachano, Ochoa de, *escrivano*; h 45v, f.132.
- Beraza, Fortuño de; h 35v, f.122.
- Campo, Juan de; h 35v, f.122.
- Cañaberal, *licenciatus*; h 50v, f.137.
- Ceballos, Martín de; h 30r, f.118.
- Chagoya, Íñigo de; h 35r, f.122.
- Chipia, Martín; h 35r, f.122.
- Díaz de Echegoya, Rui; h 34v, f.121.
- Díaz de Enegortia, Martín; h 35v, f.122.
- Díaz de Guinea, Juan, *diputado e procurador de los de la dicha tierra*; h 34r, f.121; h 35v, f.122; h 36v, f.123; h 41v, f.128.

- Diego Ávila Usol, Alfonso; h 50v, f.137.
- Echábarri, Juan López de; h 35r, f.122.
- Echevarría, Martín de; h 35r, f.122.
- Fernández de Guinea, Sancho; h 34v, f.121.
- Fernández de Mendivil, Juan, *escrivano*; h 34v, f.121.
- Fernández de Ugarte, Íñigo, *merino de Urcabustaiz*; h 34r, f.121; h 34v, f.121; h 35r, f.122; h 45v, f.132; h 47r, f.134.
- Fernández de Ugarte, Sancho, *teniente de alcalde por Pero Ortiz de Orue*; h 34r, f.121.
- Gaona, Lope de; h 42v, f.129.
- Garay, Juan de; h 35r, f.122.
- García de Barambio, Martín; h 35r, f.122.
- García de Latatu, Juan; h 35r, f.122.
- García de Mendieta, Juan; h 35v, f.122.
- García de Murga, Lope; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 46r, f.133.
- García de Murga, Sancho, *diputado e procurador de los de la dicha tierra*; h 34r, f.121; h 35v, f.122; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 42v, f.129.
- García de Saracho, Sancho, *alcalde de Ayala*; h 13v, f.101.
- Gomestegui, Íñigo de; h 35v, f.122.
- González de Écija, Alfón, *bachiller*; h 30r, f.118.
- González de Uzabal, Juan; h 47r, f.134.
- Guinea, Juan de, *escribano de Orozco*; h 45v, f.132; h 47v, f.134.
- Guinea, Ochoa de; h 45v, f.132; h 47r, f.134.
- Guinea, Pedro de, *escrivano del Rey y Reina y notario público en la su Corte e en todos los sus reinos e señoríos*; h 33v, f.120; h 36v, f.123; h 46r, f.133; h 47v, f.134.
- Gutiérrez de Camargo, Juan; h 30r, f.118.
- Ibáñez del Llantenno, Pero; h 35v, f.122.
- Ibarra, Diego de; h 35r, f.122.
- Inorriza, Martín de; h 34v, f.121.
- Íñigo, *fijo del dicho Íñigo Fernández de Ugarte*; h 34v, f.121.
- Íñigo, *hermano* [de Juan de Retes], *fijo de Juan López de Retes*; h 34v, f.121.
- Íñiguez [de Villachica], Martín; h 34r, f.121.
- Íñiguez [de Villachica], Pero; h 34r, f.121.
- Íñiguez de Ibarra, Ochoa; h 35v, f.122.
- Íñiguez de Uliarte, Juan, *alcalde por este año*; h 46r, f.133.
- Íñiguez de Uriarte [Íñigo de Uriarte], Juan, *escribano y notario del rey*; h 29v, f.117; h 30r, f.118; h 31r, f.119.
- Íñiguez de Villachica, Martín, *escribano, alcalde por este año*; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 37r, f.124; h 46r, f.133.
- Isasi, Martín de; h 35v, f.122.
- Iváñez de Zavalla, Martín, *alcalde de Ayala*; h 13v, f.101.
- Iza, Juan de; h 35v, f.122.

- Izarduibe, Pedro de; h 45v, f.132.
- Izarduy, Pedro de; h 47r, f.134.
- Jáuregui, Juan de; h 35v, f.122.
- Juan, don, *príncipe, nuestro muy caro e muy amado hijo* [de los Reyes Católicos]; h 49r, f.136.
- Juan, *fijo de Íñigo Fernández de Ugarte*; h 35r, f.122.
- Juan, *hermano* [de Martín de Olabarrieta]; h 35r, f.122.
- Landa, Íñigo de; h 35v, f.122.
- Larrabe, Diego de, *testigo*; h 34v, f.121.
- Lasarte, Juan de; h 35r, f.122.
- Leguizama, Pedro de; h 35v, f.122.
- Lezama, Martín de, *criado del dicho señor* [de Ayala]; h 42v, f.129.
- Lezameta, Sancho de; h 35r, f.122.
- López [de Arana], Fernán; h 34v, f.121.
- López de Ayala, García, *mariscal, bisnieto de Fernán Pérez de Ayala*; h 2r, f.90.
- López de Echábarri, Juan; h 35r, f.122.
- López de Retes, Juan, *jurado, alcalde por este año*; h 34v, f.121; h 46r, f.133.
- López de Retes, Sancho, *diputado e procurador de los de la dicha tierra, escribano y notario del rey*; h 29v, f.117; h 30r, f.118; h 31r, f.119; h 34r, f.121; h 36r, f.123; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 42v, f.129.
- López de Rovira, Juan; h 34v, f.121.
- López de Sojo, Juan, *alcalde, merino de la dicha tierra*; h 46r, f.133.
- Martínez de Arandia, Juan, *escribano del Rey y Reina y notario público en la su Corte e en todos los sus reinos e señoríos*; h 33v, f.120; h 36r, f.123; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135.
- Martínez de Landázuri, Juan; h 35r, f.122.
- Martínez de Lizaza, Sancho; h 34v, f.121.
- Martínez de Urquijo, Íñigo; h 35r, f.122.
- Mendieta, Sancho de; h 35v, f.122.
- Mendívil, Fernando de, *escribano*; h 34v, f.121.
- Mendívil, Juan de; h 35v, f.122.
- Murgaburu, Pedro; h 42v, f.129.
- Murueta, Ochoa de, *escribano de Orozco*; h 45v, f.132; h 47v, f.134.
- Muruzaga, Juan de; h 35r, f.122.
- Ochoa de Orue, Fernando, *alcalde de Hermandad en la dicha tierra, diputado e procurador de los de la dicha tierra*; h 34r, f.121; h 36r, f.123; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 42v, f.129.
- Olabarriá, Fortuño de; h 35r, f.122.
- Olabarrieta de Llantenno, Juan de; h 35v, f.122.
- Olabarrieta, Martín de; h 35r, f.122.
- Olamendi, Martín de; h 35r, f.122.
- Ortiz de Aldaiturriaga, Juan, *alcalde por este año*; h 46r, f.133.
- Ortiz de Aldama, Álvaro, *alcalde ordinario*; h 30r, f.118.
- Ortiz de Eguiluz, Martín, *alcalde por este año*; h 46r, f.133.

- Ortiz de Ibarrola, Juan, *dicho Juan Sana, alcalde ordinario*; h 30r, f.118; h 46r, f.133.
- Ortiz de Luyo, Juan; h 35r, f.122.
- Ortiz de Mariaca, Pero; h 35r, f.122.
- Ortiz de Orue, Juan, *alcalde ordinario*; h 30r, f.118; h 34r, f.121.
- Ortiz de Orue, Pedro, *alcalde ordinario, teniente de alcalde*; h 30r, f.118; h 34r, f.121.
- Ortiz de Retes, Lope; h 34v, f.121.
- Ortiz de Saracho, Juan, *procurador general de la dicha tierra*; h 34v, f.121; h 47v, f.134; h 48r, f.135.
- Ortiz de Urrutia, Juan; h 34v, f.121.
- Ortiz de Vuza, Juan, *merino de Oquendo*; h 46r, f.133.
- Ortiz de Zárata, Diego, *licenciado*; h 45v, f.132; h 47r, f.134.
- Orue de Larraimbe, Juan de; h 35r, f.122.
- Orue, Fernando de; h 42v, f.129.
- Orue, Juan de; h 35r, f.122; h 35v, f.122.
- Orue, Pedro de; h 34v, f.121.
- Orue, Sancho de; h 34v, f.121.
- Otaola, Martín de; h 35r, f.122.
- Padura, Diego de; h 35r, f.122.
- Pérez de Arana, Martín; h 34v, f.121.
- Pérez de Ayala, Fernán; h 2r, f.90; h 13r, f.101.
- Pérez de Lejarra, Juan; h 35v, f.122.
- Pérez de Villachica, Diego; h 34v, f.121.
- Pérez de Villachica, Íñigo; h 34v, f.121.
- Retes, Íñigo.
- Retes, Juan de; h 34v, f.121.
- Retes, Lope; h 34v, f.121.
- Reyes Católicos, *don Fernando e doña Isabel, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca e de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Zerdeña, marqueses de Oristán e de Goziano*; h 33r, f.120; h 48v, f.135.
- Rodericus, *doctor*; h 50v, f.137.
- Rovira, Pedro de; h 35v, f.122.
- Ruiz de Aguirre, Lope; h 45v, f.132.
- Ruiz de Respaldiza, Sancho; h 35r, f.122.
- San Martín, Juan de, *escrivano*; h 34v, f.121.
- San Pelayo, Fernando de; h 35v, f.122.
- Sánchez de Eguíluz, Rui; h 46r, f.133.
- Sánchez de Izaguirre, Fernán; h 34v, f.121.
- Sánchez de Izarra, Juan; h 35r, f.122.
- Sánchez de Luzorria, Lope; h 34v, f.121.

- Sánchez de Quexana, Martín, *abad*; h 13v, f.101.
 Sánchez de Respaldiza, Sancho, *escrivano*; h 35v, f.122.
 Sánchez de Retes, Fernán; h 30r, f.118.
 Sánchez de Saracho, Juan, *diputado e procurador de los de la dicha tierra*; h 34r, f.121; h 36r, f.123; h 36v, f.123; h 41v, f.128.
 Sánchez de Urrutia, Pero; h 35v, f.122.
 Sánchez de Uzábal, Juan; h 45v, f.132.
 Sánchez, Juan; h 42v, f.129.
 Saracho, Juan de; h 35r, f.122.
 Silva, *doctor*; h 50v, f.137.
 Solán, Pedro del; h 35r, f.122.
 Soxo, Pedro de, *criado del dicho señor* [de Ayala]; h 42v, f.129.
 Udoy, Fernando de; h 35r, f.122.
 Ugarte de Lecamaña, Juan de; h 35r, f.122.
 Ugarte, Fernando de.
 Ugarte, Íñigo de; h 34v, f.121.
 Ugarte, Juan de, *diputado e procurador de los de la dicha tierra*; h 34r, f.121; h 35r, f.122; h 35v, f.122; h 36v, f.123; h 41r, f.128; h 42v, f.129.
 Ugarte, Martín de; h 34v, f.121.
 Unza, Fernando, de; h 45v, f.132; h 47r, f.134.
 Uribe de Santa Coloma, Juan de; h 35v, f.122.
 Uribe, Diego de, *teniente de merino*; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 42v, f.129.
 Uribe, Juan de; h 34v, f.121.
 Uribe, Tristán de, *diputado e procurador de los de la dicha tierra*; h 34r, f.121; h 35v, f.122.
 Urquijo, Martín de; h 35r, f.122.
 Zaballa Martín, de; h 35r, f.122.

Índice de topónimos

- Álaba, Álava; h 2v; f.90; h 36r; f.123.
 Amurrio; h 13v; f.101.
 Arrigorriaga; h 45v; f.132; h 47r; f.134.
 Ayala, Tierra de, señorío de; h 2r; f.90; h 2v; f.90; h 4v; f.92; h 9r; f.97; h 10v; f.98; h 13r; f.101; h 13v; f.101; h 15v; f.103; h 22v; f.110; h 24v; f.112; h 25r; f.113; h 27r; f.115; h 29r; f.117; h 30r; f.118; h 30v; f.118; h 31r; f.119; h 33r; f.120; h 33v; f.120; h 34r; f.121; h 36v; f.123; h 39r; f.126; h 41r; f.128; h 41v; f.128; h 42r; f.129; h 45r; f.132; h 46r; f.133; h 47v; f.134; h 48r; f.135; h 48v; f.135.
 Belamarín; h 2v; f.90.
 Castilla; h 2v; f.90; h 33r; f.120; h 38r; f.125.
 Guevara; h 2v; f.90.

Jaén; h 33r; f.120; h 50r; f.137.
 León; h 2v; f.90; h 33r; f.120.
 Llodio; h 45v; f.132; h 47r; f.134.
 Luyaondo; h 13v; f.101.
 Oñati; h 2v; f.90.
 Oquendo; h 46r; f.133.
 Orduña; h 22v; f.110; h 45v; f.132; h 47r; f.134.
 Orozco; h 42v; f.129; h 45v; f.132; h 47v; f.134.
 Quexana; h 3r; f.91; h 13v; f.101.
 Salbatierra de Álaba, Salbatierra; h 33r; f.120; h 36r; f.123.
 San Pelayo; h 10r; f.98; h 16v; f.104; h 17r; 105.
 Santa María del Cabello /Cavello, Iglesia de; h 29v; f.117; h 30r; f.118.
 Santisteban, Santistevan; h 7r; f.95; h 9v; f.97; h 16v; f.104; h 17r; 105.
 Saraube, [Campo de, Junta de]; h 3r; f.91; h 3v; f.91; h 14v; f.102; h 29r; f.117; h 30v; f.118.
 Urcabustaiz; h 37r; f.124; h 40r; f.127; h 41r; f.128; h 45v; f.132; h 47r; f.134.
 Vizcaya, señorío de; h 2v; f.90; h 33r; f.120.

Índice de materias

abejas, abejas enxambren e suban en árbol ageno; h 20v; f.108.
 acogimiento de los acotados; h 29r; f.117.
 acotado y encartado; h 15v; f.103.
 acotados e sentenciados; h 29r; f.117.
 alzó casa en su voz; h 13r; f.101
 árboles en tierra de algún hombre e cuelgan las ramas en la tierra de otro; h 20r; f.108.
 arrancar, derrivar mojón; h 6v; f. 94; h 13v; f.101.
 arrancare mojón; h 6v; f. 94.
 aumentados; h 1r; f.89; h 2r; f.90.
Aumento del Fuero de Ayala; h 24r; f.112.
 ayuntada la Tierra toda; h 2v; f.90.
 camino de la fuente; h 9v; f.97.
 camino para la iglesia; h 9v; f.97.
 capitulación; h 33r; f.120; h 48v; f.135.
 carta firme de iguala e composición; h 42r; f.129.
 carta pública; carta pública para entregas; h 10v; f.98.
 carta(s) de pribilegio, prebillejo / pribillegio e confirmación; carta(s) de privilegio y confirmación; h 33r; f.120; h 48v; f.135; h 49v; f.136; h 50r; f.137.
 casa mal famada; h 17r; 105.
 casas fuertes y llanas; h 49r; f.136.

causas cebiles, criminales y mistas; h 38v; f.125.
cierbos; h 20v; f.108).
cinco alcaldes; h 2v; f.90; h 3r; f.91; h 24v; f.112; h 39r; f.126. h 39r; f.126
clérigos de primera corona, coronados; h 28v; f.116; h 29r; f.117.
colmena; h 20v; f.108.
comprar a una mano; h 22v; f.110.
Confradía [de Saraube]; h 2v; f.90; h 3r; f.91; h 6r; f. 94.
cornudo provado; h 5v; f.93.
cortare fruterías de levar fruto; h 6v; f. 94.
cosa de labor; h 16r; f.104.
cosa que se faze de noche; h 13v; f.101.
cuarenta días en la cadena; h 27r; f.115.
Cuaresma; h 12r; f.100.
dar sentencia; h 3r; f.91.
de san Juan a San Miguel; h 12r; f.100.
decir de su derecho; h 15v; f.103; h 16r; f.104.
demanda por escrito; h 2r; f.90; h 27v; f.115.
demandare pertenencia; h 8v; f.96.
derecho de heredar lo del muerto; h 19r; f.107.
desacotado en Junta; h 4v; f.92; h 15v; f.103.
desafiados; h 26r; f.114.
desafiamiento que sea fecho sin ondería; h 14r; f.102.
desafíos echados; h 25r; f.113.
desonra de ombre seguro; h 14r; f.102.
desterrado; h 25r; f.113.
día de san Miguel; h 39v; f.126.
diere salto a otro en su casa e la quebrantare; h 17v; f.105.
donación de todos sus bienes o de parte de ellos a quien quisieren apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren e por bien tobieren; h 38v; f.125; h 39r; f.126.
echar apellido de confrades; h 3v; f.91; h 5r; f.93; h 5r; f.93; h 6r; f. 94; h 14r; f.102; h 14v; f.102; h 15v; f.103.
egecutar justicia; h 28r; f.116.
el que muere sin manda e sin herederos naturales; h 18v; f.106.
en su voz; h 13r; f.101.
en tiempo de paz; h 26v; f.114.
entraron en voz; h 13r; f.101.
estodiere alzado; h 3v; f.91.
facer cerradura; h 9v; f.97; h 18v; f.106.
faciendo farina, con perro e gallo e gato; h 10r; f.98.
faciendo la presa con vidigaza; h 10r; f.98.
faga lianza confederación nin ayuntamiento con ningún otro pariente mayor; h 27r; f.115.

- fágale derecho; h 6r; f. 94.
 fagan raigamiento; h 29v; f.117.
 fáganle afiar; h 6r; f. 94.
 fecho de furto o de robo; h 7r; f.95.
 ferida o muerte de ombre seguro; h 13v; f.101); h 14r; f.102.
 ficieron una e dos e tres e más beces, todas de una boz por alta e inteligible boz: «¡vala!, ¡vala!, ¡vala!; h 45v; f.132.
 fijadalgo, fijo(s)dalgo; h 3r, f.91; h 10r, f.98; h 11v, f.99; h 13r, f.101; h 15r, f.103; h 16r, f.104; h 16v, f.104; h 17r, 105; h 17v, f.105; h 24v, f.112; h 33v, f.120; h 34r, f.121; h 36v, f.123; h 41v, f.128; h 43v, f.130; h 44r, f.131; h 44v, f.131; h 46r, f.133; h 47v, f.134; h 48r, f.135.
 fijo que non es de bendición; h 21r; f.109.
 hijos de mancebas; h 22r; f.110.
Fuero Antiquo; h 33r; f.120; h 38v; f.125.
 fuero nuebo; h 37r; f.124.
Fuero Real; h 38r; f.125.
 fuero(s), usos e costumbres; h 39r; f.126; h 40v; f.127; h 43v; f.130.
 fuero(s); h 2r; f.90; h 2v; f.90; h 11v; f.99; h 17r; 105; h 17v; f.105; h 24v; f.112; h 27v; f.115; h 29r; f.117; h 30v; f.118; h 31r; f.119; h 37v; f.124; h 38r; f.125; h 40r; f.127; h 40v; f.127; h 41v; f.128.
Fueros de Ayala; h 1r; f.89); h 2r; f.90; h 24r; f.112.
Fueros e Partidas e Ordenamientos reales, leyes de *Partidas* e ordenamientos; h 38r; f.125; h 40r; f.127; h 41r; f.128.
 fuerza de muger; h 13v; f.101; h 14r; f.102.
 furto o por robo o de otro maleficio; h 17r; 105.
 ganar rueda o molino; h 10r; f.98.
 guardar huérfanos o sus bienes; h 21r; f.109.
 guerra e levantamiento de gentes entre linages; h 24v; f.112.
 haber por firme, rato e grato, estable e baledero; h 41v; f.128; h 44r; f.131; h 45r; f.132.
 hereden a cabezas; h 22r; f.110.
 herege; h 20v; f.108.
 herencias e sucesiones; h 38v; f.125.
 hombre o mujer seguro; h 3v; f.91; h 4v; f.92; h 5r; f.93; h 5v; f.93; h 13v; f.101); h 14r; f.102.
 hombre que non sea cristiano; h 20v; f.108.
 huérfanos y herederos; h 18r; f.106.
in solidum; h 41v; f.128.
 judío; h 20v; f.108.
 juego de dados; h 11r; f.99.
 juego de tablage; h 11r; f.99.
 levantar casa; h 9r; f.97.
 levantaren puerco o venado; h 20r; f.108.
 libertades e esenciones e preheminencias; h 24v; f.112.
 linages e vandos; h 26r; f.114; h 26v; f.114.

llamados por montaneros e por repiquete de campanas; h 34r; f.121.
matere ganado de noche; h 6v; f. 94.
moro; h 20v; f.108.
muerte de ganado menudo; h 13v; f.101.
muger de bendición; h 12v; f.100.
nombrando las quatro azeras; h 7r; f.95.
ombre que, estando en su casa seguro, le dieren salto; h 14r; f.102.
palabras de deshonra o en taberna o en pelea; h 16r; f.104.
pariente mayor, parientes mayores; h 26r, f.114; h 26v, f.114; h 27r, f.115.
parta con ellos a cabezas; h 12v; f.100.
pechar; h 21v; f.109; h 49v; f.136.
pedimento de los bienes muebles de los que fueren rebeldes e non se presentaren en cadena
 fasta los veinte e siete días; h 40v; f.127.
pesos e las medidas derechas según que en Orduña; h 22v; f.110.
pleito cevil o criminal; h 25v; f.113.
preso el cuerpo; h 10v; f.98.
previllejo clerical; h 28v; f.116.
prisión por debdas; h 40v; f.127.
prometió a fe de caballero; h 44v; f.131.
Proscripción; h 1r; f.89; h 33r; f.120.
puta provada; h 5v; f.93.
quebrantamiento de camino, quebrantare camino; h 6v; f. 94; h 13v; f.101.
quebrantamiento de iglesia; h 13v; f.101.
quebrantamiento de tregua, quebrantare tregua; h 6r; f. 94; h 13v; f.101.
quebrantare casa; h 17v; f.105.
quema de casa; h 14r; f.102.
quemare hacina o otra cosa; h 6v; f. 94.
quemare sierra; h 14v; f.102; h 15r; f.103).
razonen por palabra las partes; h 27v; f.115.
renegare de Dios; h 6r; f. 94.
renegare de los santos apóstoles; h 6r; f. 94.
renegare de Santa María; h 6r; f. 94.
robo que sea fecho en camino real o en otro logar; h 14r; f.102.
sacados de cinco dientes uno; h 25v; f.113.
sacando al vendedor al egido con tierra e rama e raíz; h 7r; f.95.
sacare por suyo por fuero; h 11v; f.99.
sálbese según fuero en Santisteban, jure con doze en Santistevan; h 16v; f.104; h 17r; 105.
salve en San Pelayo, doze en San Pelayo; h 9v; f.97; h 16v; f.104; h 17r; 105.
subcesiones, sucesiones; h 38v; f.125; h 40v; f.127.
tasa [al vino]; h 22v; f.110.
testar; h 38v; f.125.

- tiempo de guerra e desafíos e levantamientos; h 26v; f.114.
tomado con cuero e carne; h 7r; f.95.
tomare muger casada; h 6v; f. 94.
traidor provado; h 5v; f.93.
tregua, paz e seguridad entre los linages; h 25r; f.113.
tutor de [huérfanos]; h 21r; f.109.
vaya el apellido de campana en campana; h 14v; f.102.
vender vino sin licencia; h 23r; f.111.
vendiere pan o carne [según que es en Orduña]; h 22v; f.110.
vendieren trigo; h 22v; f.110.

M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO | EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
ARSENIO DACOSTA | JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

El Fuero de Ayala

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487

TREA

PIEDRAS ANGULARES

